150.5 - Aztec
*

GUACANAGARI
MONTEZUMA
GUATIMOTZIN
POWHATAN
POCAHONTAS
SAMOSET
MASSASOIT
KING PHILIP
UNCAS
TEDYUSKUNG
PONTIAC
CAPTAIN PIPE
LOGAN
CORNPLANTER
JOSEPH BRANT
RED JACKET
LITTLE TURTLE
TECUMSEH
OSCEOLA
SEQUOYA
SHABONEE
BLACK HAWK
KEOKUK
SACAGAWEA
BENITO JUAREZ
MANGUS COLORADAS
LITTLE CROW
SITTING BULL
CHIEF JOSEPH
GERONIMO

TO PERPETUATE THE HISTORY AND DEVELOPMENT OF THE PEOPLE REPRESENTED BY THE ABOVE CHIEFS AND WISE MEN THIS COLLECTION HAS BEEN GATHERED BY THEIR FRIEND

EDWARD EVERETT AYER

AND PRESENTED BY HIM
TO
THE NEWBERRY LIBRARY
1911

BAPTISTA (El Padre Fray Ioan) Advertencias, para los Confessores de los Naturales. BOTH PARTS. 2 vols., small 8vo, vellum. Mexico, *en el Conuento de Sanctiago Tlatilulco, Por M. Ocharte, ano* 1600

EXCESSIVELY RARE. The Murphy copy, the two parts of which were separated by the compiler of that catalogue, sold: Part I. (with another work bound with it) for 46.00; Part II., for 38.00, Sold: Maisonneuve, 1861, for 301 fr. This copy lacks the title-page to the second part, it being replaced by a duplicate first part title-page: the 15 preliminary leaves are bound in before the body of the second part. Slight worm-holes in blank corner of a few leaves.

ADVERTENCIAS.
PARA LOS CONFESSORES
de los Naturales.

¶ COMPVESTAS POR EL PADRE *Fray Ioan Baptiſta, de la Orden del Seraphico Padre Sanct Franciſco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco: dela Prouincia del Sancto Euangelio.*

Primera parte.

Con Priuilegio.

¶ En Mexico, Enel Conuento de Sanctiago Tlatilulco, Por M. Ocharte. año 1600.

DON Gaspar de Cuñiga y Azeuedo, Conde de Monterrey, Señor delas Casas y estado de Biezma y Vlloa, Virrey lugar Teniente del Rey nuestro Señor, Gouernador, y Capitan General dela Nueua España, y Presidente dela Audiencia y Chancilleria Real qne en ella reside. &c. Por quanto por mi se dio licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para imprimir vn Confessionario, para poder confessar alos Naturales en lengua Mexicana y Castellana : y despues a treynta y vn dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y nueue años le di Priuilegio por diez años, paraque eneste tiempo, sin su beneplacito ningun Impressor imprima el dicho Libro, estendiendo este Priuilegio â las Estampas que enel van, lleuando cada vna letrero del Doctor o Auctor de donde se saco la Historia, y aora me ha pedido le de licencia y el mismo Priuilegio, paraque las Aduertencias que

lle

lleua para los Confessores delos Naturales y sus Ministros, se puedan poner en dos cuerpos, porque seria grande inconueniente (respecto de no poderse batir) que fueße todo en vn cuerpo: y por mi visto. Por la presente doy licencia al dicho Padre Fray Ioan Baptista, paraque pueda poner, y ponga las didichas Aduertencias en dos cuerpos: y le doy Priuilegio paraque por el dicho tiempo de diez años ningun Impressor las imprima, so las penas contenidas enel dicho Priuilegio. Fecho en Chapultepec, à siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos años.

Y. El Conde de Monterrey.

Por mandado del Virrey.
Martin de Pedrosa.

¶ LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano en la Sancta Yglesia de Mexico, Gouernador en ella, y en todo su Arçobispado por Dõ Alonso Fernandez de Bonilla Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad. &c. Por la presente doy licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco Lector de Theologia en esta Prouincia del Sancto Euangelio, para que pueda hazer imprimir, è imprima vn libro Cõfessionario que a compuesto en lengua Mexicana y Castellana. Por quanto por mi mandado esta visto y examinado, y parece ser vtil y prouechoso para los Naturales è Ministros dellos. Fecha en Mexico a diez de Iulio de mil y quiniẽtos y nouẽta y ocho años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por mandado del Gouernador.

Ioan de Cardenas.

EL Doctor Don Hieronymo de Carcamo Cathedratico de Decretos en la Real Vniuersidad de Mexico, Canonigo, Prouisor y Vicario General en la Sancta Yglesia Metropolitana de Mexico y todo su Arçobispado, por el Capitulo Sede vacante del la. Por la presente doy licençia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco, Lector en Sancta Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para que pueda hazer imprimir, e imprima vn libro Confessionario, que a compuesto en dos cuerpos en la lengua Castellana y Mexicana, para poder confessar a los Naturales, con la Primera y Segũda Parte delas Aduertencias para los Confessores y Ministros dellos, atten to aque esta visto examinado y approbado por el Padre Fray Hernan-

do Du-

do Duran Lector de Theologia dela dicha Orden, por mandado del Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano desta Sancta Yglesia, y Cathedratico de sagrada Scritura, Gouernador que fue deste Arçobispado. Y por mi mandado por el Doctor Alonso Muñoz Cathedratico de Prima en Sancta Theologia, y no parece tener cosa que contradiga a nuestra Sancta Fee Catholica: antes se halla ser vtil y de mucho aprouechamiento, para la Doctrina delos dichos Naturales. Dada en Mexico, a veynte de Deziembre de mil y seyscientos años.

El Doctor Don Hieronymo de Carcamo.

Por mandado del Prouisor.
Ioan de Cardenas.

FRay Pedro de Pila dela Orden de nueſtro Seraphico Padre S. Franciſco, Commiſſario General por auctoridad Apoſtolica, cum plenitudine poteſtatis de todas las Prouincias y Cuſtodias deſta Nueua Eſpaña, Florida y Philippinas, &c. Por la preſente concedo licencia al Padre Fray Ioan Baptiſta, Predicador, Lector de Theologia, que en la Prouincia del Sancto Euangelio ha ſido muchos años, y Guardian que aora es de nueſtro Conuento de Sanctiago Tlatilulco, paraque guardando lo eſtablecido enel Sancto Concilio de Trento, y lo ordenado en las Pregmaticas reales, pueda imprimir è imprima en dos cuerpos las Aduertencias que para los Miniſtros y Confeſſores delos Indios tiene compueſtas, por quanto por mi commiſſion eſtan viſtas y examinadas, y parece por ſu approuacion ſeran de mucho vtilidad y prouecho para los Miniſtros, por lo qual deſſeando todo buen ſucceſſo y acertamiento en lo que tanto importa como la educacion delos Naturales, de mas de

conce-

conceder la dicha licencia para la impreßion dicha. Mando por ſancta obediencia al dicho Padre Fray Ioan Baptiſta lo ponga por obra, para que occupacion de tanto aprouechamiento ſpiritual de los proximos, tenga el dicho fructo enel ſeruicio de Dios. Dada enel dicho Conuento de Sanctiago Tlatilulco dela dicha Prouincia, a onze dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos años: Firmada de mi mano, y ſellada con el ſello mayor de mi officio.

Fray Pedro de Pila,
Commiſſario General.

APPROBACION DEL DOCTOR A- lonſo Muñoz Cathedratico de Prima deſta Vniuerſidad de Mexico.

POr commiſsion y mandato del Señor Doctor Don Hieronymo de Carcamo, Prouiſor y Vicario General deſte Arçobiſpado, Vi y examine con cuydado las Aduertencias que para los Confeſſores y Miniſtros delos Naturales a compueſto, el muy Venerable Padre Fray Ioan Baptiſta Lector de Theologia dela Prouincia del Sancto Euangelio,y Guardiã del Cõuẽto de Sãctiago Tlatilulco,y no ſolo no tiene coſa cõtra nueſtra ſagrada Fee Catholica,y Chriſtianas coſtũbres : mas antes eſtã llenas de muy ſana Doctrina,digna y neceſſaria de ſer ſabida:eſpecialmẽte eneſtosReynos, y aſsi ſu impreſſion ſera para ſeruicio deDios nueſtro Señor, grã prouecho delas animas deſtosNaturales, conſuelo y aliuio de los Miniſtros que los tratan. Fecho en Mexico a veynte y vno de Nouiembre,de mil y ſeyscientos años.

Doctor Alonſo Muñoz.

¶ APPROBACION DEL PADRE Fray Pedro de la Cruz, Lector de Theologia, Guardian de S. Francisco de Mexico. Padre de la Prouincia del Sancto Euangelio, y Calificador del Sancto Officio.

POr Commission y mandato de nuestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de nr̃a Sagrada Religion enesta nueua España, è visto y examinado las Aduertencias que para los Ministros y Confessores delos Indios, tiene compuestas en dos cuerpos el Padre Fray Ioan Baptista Lector (q̃ ha sido muchos años) de Theologia enesta Prouincia del Sãcto Euãgelio, y Guardiã q̃ aora es del Cõueto de Sanctiago Tlatilulco. Y digo q̃ no solo es obra que descubre el Sancto zelo, que siempre ha tenido el dicho Padre para cõn estos pobres Indios, y para las nueuas conuersiones que dellos cada dia se hazen y esperan hazer: mas que es tan vtil è importante para los Ministros y Iornaleros desta Sancta labor y viña, quam plantauit dextera æterni Patris, quamq; acquissiuit proprio

prio

prio sanguine suo, que en su genero, ninguna mas, y aun dudo ser otra alguna, tanto. Porque en ella se halla cõ mucha erudiciõ, y cõ estilo claro y breue, lo que es muy alto y obscuro: y muy leuantado en su punto, lo que parece tenerle muy llano. Y ansi mismo se halla quanto en orden del buen Ministerio y Doctrina de Confessores y Ministros Spirituales destos Indios se puede dessear. Por lo qual digo, que no solo se puede obra tal imprimir y salir a luz: mas que importa que los Superiores hagan que salga y se imprima, porque el fructo que espero dello se ha de seguir en las almas, sera tal, que la Diuina Magestad sea mas bien seruida, loada y glorificada. Y estos pobres Indios muy mejor enseñados y administrados. Dada en este Conuento de S. Francisco de Mexico, en diez de Iulio, de mil y seyscientos años.

Fray Pedro de la Cruz.

APPROBACION DEL PADRE *Fray Hernando Duran, Lector de Theologia de Sanct Francisco de Mexico.*

POr commiſsion y mandado del Señor Gouernador Don Ioan de Seruantes, Arcediano de la Cathedral de Mexico, y Cathedratico de ſagrada Scriptura, è viſto y examinado eſte Confeſsionario en lengua Caſtellana y Mexicana, con la Primera y Segunda Parte de las Aduertencias para los Confeſſores de los Naturales, y ſus Miniſtros, que a compueſto el Padre Fray Ioan Baptiſta Lector de Theologia deſta Prouincia del Sancto Euangelio, y es obra muy prouechoſa para los Naturales, y para ſus Miniſtros: Porque demas de que ſu Auctor trata las coſas con mucha erudicion y varia doctrina, mueſtra la claridad de ſu ingenio y la Chriſtiana piedad

piedad con que siempre a acudido al ministerio Euangelico de los Indios, y el lenguaje y estilo Mexicano dela obra,es muy elegante yclaro, y las Aduertencias muy necessarias, y an si me parece sera de mucha vtilidad yprouecho su impresion. Dada enel Conuento de Sanctiago a nueue de Iulio de mil y quinientos y nouenta y ocho.años.

Fray Hernando **Duran.**

¶ *Prologo Dedicatorio del Auctor, a Nueſtro Padre Fray Pedro de Pila Commiſſario General de todas las Prouincias y Cuſtodias deſta nueua Eſpaña, Florida y Phillippina. &c.*

AVnque por ſer eſtas Aduertencias parte del Confeſsionario que a V. P. dedique los dias paſſados, no era neceſſario dedicarlas de nueuo: Pero porque auiendo començado a imprimirlas (viendo el mal aparejo que para eſto auia) las dexaua, y reſeruaua para tiempo mas acomodado, y V. P. con imperio y poteſtad de Prelado Superior, y amor muy antiguo de vero Padre me mandò è ſolicitò con toda

toda inſtancia,que rompiendo por to das difficultades, las acabaſſe de imprimir:me parecio dedicarlas de nueuo,como coſa nueua y propria de V. P. Paraque por eſto entiendan todos el particular cuydado y vigilancia q̃ tiene V. P.en ſu Officio Paſtoral, no ſolo del gouierno de tãtas Prouincias de Religioſos,como tiene a ſu cargo, mas tãbiẽ de tanta multitud de animas adminiſtradas, y ſacramẽtadas por ellos: y de otras muchas q̃ por ſu medio y predicaciõ vã reſcibiendo el Euãgelio. Pues por eſte medio y con eſte mi trabajo cree V.P. ſerã las vnas y las otras cõſoladas, è inſtruydas en el conocimiento de Dios, y ſus Miniſ- ſtros hallarã muchas difficultades re ſueltas (con pareſcer de hõbres muy doctos, a quiẽ he cõſultado) para ayudar a los Naturales: no ſolo ſin ſcrupu

lo de

lo de consciencia: mas tābiē con mucho gusto y consuelo spiritual, y esperāça de que su trabajo y labor en la Viña del Señor sera fructuosa. Resciba pues V. P. esta pequeña ofrēda pa seruicio de N.S. considerādo, q̄ si para el ornato del Sanctuario se rescibia oro, plata, piedras preciosas, grana y cosas de grāde estima y valor q̄ ofresciā los ricos, no se desechauā las pieles cabrunas delos pobres por su poco valor. Pues cada vno (como dize S. Hieronymo) da de lo q̄ tiene y sirue à Dios con lo q̄ puede. Lo qual es prueua dela buena volūtad: y en mi tā biē lo es de reconoscimiēto q̄ por tātos titulos a V.P. deuo. Guarde nr̄o Señor a V.P. como este su menor subdito y verdadero hijo dessea. De Sanctiago Tlatilulco. &c.

Fray Ioan Baptista.

❋ ADVERTENCIAS PARA ❋ los confeſſores.

ALGVNAS coſas deſtos naturales deſconſuelan notablemente y cauſan grandes ſcrupulos ẽ los animos de ſus miniſtros, y avn a algunos los hã retrahydo deſte miniſterio apoſtolico, las quales miradas con pia affeccion y conſideracion del poco talento de algunos, cauſan por vna parte laſtima, y por otra parte ponẽ vn nueuo brio y pecho Chriſtiano, para occuparſe en inſtruyrlos y alumbrarlos en el conocimiento de Dios, prouecho y ſaluacion de ſus almas. Animenſe pues los obreros Euangelicos ã trabajar en eſta viña del Señor, y lean los ſiguientes apũtamientos, que cõ eſtos mediante nueſtro Señor, podran quietar ſus conſciencias, y trabajar fructuoſamente en eſta viña.

¶ Deſconſuela a los miniſtros ver que parece que vienen algunos naturales a eſte Sacramento de la Penitencia ſin dolor ni arrepentimiento de ſus peccados. Scoto ẽ el. 4. diſt. 14. q. 4. lit E. dize vnas palabras notables a eſte propoſito. Parum attritus etiam attritione quę non habet rationem meriti, ad re- §1

misſionem peccati, volens tamen recipere Sacramentum pœnitentiæ ſicut diſpẽlatur in Eccleſia, & ſine obice in voluntate peccati mortalis in actu, in vltimo inſtante illius prolationis verborum, in quo ſcilicet eſt vis Sacramenti iſtius, recipit effectum iſtius Sacramenti, ſcilicet gratiam penitencialem, non quidem exmerito, quia diſpoſitio interior nõ erat ſufficiens per modum meriti, ſed ex pacto Dei aſsiſtentis Sacramento ſuo ad effectũ illum, ad quem inſtituit Sacramentum: alioquin non apparet quomodo Sacramentum pœnitentiæ eſſet ſecunda tabula, ſi nunquam per ipſum, vt Sacramentum eſt, poſſet recuperari ſecunda gratia a miſſa, ſed tantum per attritionem, tanquam per præuiam diſpoſitionem, & per contritionem, tanquam per diſpoſitionem completiuam. Y en la d. 16. q. 2. lit. E. dize. Non eſt etiam vtilis illa abſolutio, niſi præcedat in confitente aliqua cõtricio vel attritio. Sufficit enim quòd aliqua diſplicentia licet informis præcedat, & tunc ille capax eſt abſolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio. Las quales palabras ſon de grande piedad, eſpecialmente para eſtos naturales, que muchos no acaban de ſaber

ber, los requisitos para recebir los sacramen tos: por ser comũmente gente de cortos entẽ dimientos no alcãçan la calidad que hade tener la contricion, dize pues Scoto. Que avnque es verdad que se requiere por lo menos algun dolor para rescebir el fructo deste sancto sacramento: pero que quando fuere imperfecta displicencia de la culpa, y tuuiere intencion de recebir este sancto sacramento como y para el fin que lo administra nuestra madre la sancta Yglesia, y no estando con actual voluntad de offender a nuestro Señor Iesu Christo, que al punto que se acaban las palabras sacramentales de la absolucion recibe el penitente el fructo deste sacramento, no por su merecimiento y disposicion, sino por la ordenacion diuina que instituyò este sacramento para perdonar los peccados de los hombres. Y si este sacramento presupone necessariamente dolor tan perfecto que por el se perdonen los peccados y se de gracia se guirsehya, que nunca este sacramento daua la primera gracia, ni perdonaua peccados: pues ya los hallaua perdonados por la contricion precedente. Y por esso dize muy bien el subtilissimo Scoto. Sufficit enim quod

aliqua displicentia licet informis præcedat, & tunc ille est capax absolutionis sacramentalis, & per illam fit contritio. Conforme a esto el confessor dispone al penitente preguntandole si le pesa de auer offendido a DIOS, y propone firmemente de no boluer a offenderle, y el queda sin scrupulo ni sospecha de que el penitente no truxo dolor de sus peccados. Esta opinion de Scoto, es muy conforme a la sentencia de Sanct Ioan Chrisostomo canonizada en el decreto de Pœnitentia d. 3. c. Talis. donde dize. Quantulamcumq; & quanlibet breui tempore gestam penitẽtiam, Deus suscipit, nec patitur exiguæ conuersionis perire mercedem. Y si el sello real acresciẽta el valor de la plata y la califica en lo q̃ no tenia de su naturaleza, por que no podra esto la fuerça del Sacramento y valor de la sangre de Christo nuestro Redemptor?

¶ Lo. 2. preguntados segũda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, respõden los mas q̃ muchas vezes, y alcabo dizen que dos vezes, y por alli se vã en todo lo restante de la confessión. Para esto en las cosas que se sabe que entre los yndios no llegan a peccado mortal, no ay necessidad de pregun- §2

tar

tar el numero, sino que se puede passar con aquella generalidad, pues no ay obligaciõ de confessar los peccados veniales: y ya que en el numero mintiesse, por ser materia leue y voluntaria, solamente peccaria venialmente. Y no ay que reparar en que preguntados de cosas liuianas, diran que las tenian por peccado mortal, por que quando obrã o no aduierten sino como niños, o ya que aduierten que es malo, no hazen juyzio de mortal ni venial, y assi queda en su naturaleza de venial, lo que de suyo lo es. Y en lo que toca al numero de las culpas mortales ni el confessor se deue affixir por saber el numero cierto, ni affixir al penitente, por que no se los dize. Como dizen Cayetano, Fray Pedro de Soto, y Fray Domingo de Soto, Nauarro y otros muchos. Principalmente quãdo propter ruditatem vel consuetudinen, vix potest pœnitens numerare peccata. Vease Henrico Henriquez to. 1. de Sacramẽ. lib. 5. Et de pẽnit. sacro lib. 2. cap. 5. §. 9. Basta enterarse del tiẽpo que en ellos estuuo, si vn año o mas, y procure se reduzga el año a tantas vezes pocas o mas o menos y si no puede el año, a lo menos cada mes, o cada semana, y enterarse muy bien de las in-

clinaciones, tentaciones y ocasiones del penitente, y con esto puede quedar bastantemente satisfecho y consolar a su penitente. Vease fr. Manuel Rodriguez. 1. p. de la summa cap. 52, con. 4. que es notable a este proposito. El padre fray Ioan Focher consolando a vn ministro que estaua algo mohino de ver que casi ordinariamente se vã estos naturales por el numero del primer peccado que confiessan en los demas, dize asi. Dico quòd cum Indi paruam habeãt capacitatem ad recogitãda sua peccata, si post factam preparationem, dicunt quòd vis, aut ter commisserunt aliquod peccatum, quod hoc sufficit, quia ad plus sua potentia & capacitas non se extendit. Et sicut post preparationem factam, excusantur si non confitentur aliquod peccatum, quod non recordantur: ita excusantur si suorum peccatorum numerum non recordantur. Veruntamẽ ad tuæ satisfaciendum consciencię, hæc poterit obseruare. Inquolibet peccato interroga eos sic. Quoties hoc pecatum commisisti, pro vt nunc es memor? Si dicat vis, aut ter, transeas, & si idẽ dicant in aliis peccatis, sic & transeas, quia Deus ab eis plus nõ exigit, quia capacitas quã a Deo receperunt, ad plus

se

ſe non extendit. Fundate in hoc, quod proba bile eſt, quod ſi alium certum numerum ſci- rent, ita bene exprimerent, ſicut ſuum expreſſerunt peccatum, hoc tamen excepto in duobus præceptis. ſ. in ſexto & in nono, in quibus exactior debet expreſsio eſſe, & interrogatio propter diuerſas circunſtancias in eis ſpeciem peccati mutantes. Y para eſto baſta enterarſe del tiempo que en ellos eſtuuo como diximos arriba. Veaſe Henrico Enriquez vbi ſupra. El qual dize eſtas palabras de notar. Quia conſilium & remedium in hoc foro medicinali cum iudicio non quidem ceco, ſed paruo ſatis ad hiberi poteſt, dum ruſticus facta mediocri diligentia de vni formi vita groſſo modo dicit: paſsim id feci, vel multoties per menſem &c. Si quis iacet in conſuetudine multis annis expoſsitus in õnem occaſionẽ peccati, ſatis eſt dicat ſe vſum fuiſſe cõcubina vice vxoris.

¶ Lo. 3. es que hauiendo dexado de cõfeſſar algunas muy graues culpas mortales por verguença, o veniales, y otras vezes lo que no fue culpa, ſino obra meritoria, la tienen por peccado mortal, y por tal lo dexan de confeſſar por verguença, o por temor, y aun que §3

ay

ay muchos que conoſcen eſta obligacion, y conforme a ella reyteran las confeſsiones de ſu principio, otros ay que ſi los tienen tres y quatro dias, no dizen ſino ſolo lo que dexaron por verguença diziendo, que ya andicho lo demas, y que ſolo aquello es, que como dizen lo vno dixeran lo otro, ſi ya no lo vuieran dicho a otros padres, y lo proprio hazen a la hora y pũto de muerte, y aun ay algunos tan ſimples, que ſi les dizen. Acuſate de todas las vezes que has hecho eſta culpa, dizẽ, Padre ya me he acuſado otras vezes, y aunq̃ el confeſſor conforme a lo que ha entendido, y collegido de ſu conſciencia [queriendole ayudar] le diga, acuſate de que has cometido cada año eſta culpa tantas vezes, alli buelue o que ya la ha dicho, o que no ſon tãtas, por que realmente ſe le oluida, y no ſe acuerda, ſino de lo preſente. Para eſto aduierta el cõfeſſor que quando ſe vee que lo que dexaron de confeſſar no es coſa mortal, y que ellos deuian ſaber que lo era, no ay para que hazerles repetir las cõfeſsiones, ſino fueſſe rariſsimamente en alguno muy entendido y que aduirtio en que ſu confeſsion no era valida, pero comunmente es cortedad y ruſticidad por lo

que

que dexan algunas coſas, o por no dar moleſ-tia al padre, y aſsi no es neceſſario repetirlo. Pero quando es claramente y conocido peccado mortal, atienda con cuydado el confeſſor, ſi auiendoſe confeſſado el penitente, de lo que antes dexo por verguença, el no quererſe confeſſar de lo que dize que ya confeſſo procede de otra nueua verguença o de ignorancia inuencible. Por que ſi procede de lo primero procure deſengañarle, diziendole ſer la confeſsion inualida: mas ſi nace de lo ſegũdo, enſeñele con mucha paciencia [qual deue tener quien trata con eſta pobre gente] el pũto en que conſiſte la integridad de la confeſſion. Y ſi el miniſtro por ſu parte ha hecho quanto puede para hazerle reyterar lo ya confeſſado, y el penitente por ſu poca capacidad, no lo alcança, ni acaba de entender, y le parecio que cumplia con lo que dixo, aunque la confeſsion fue inualida, no ay obligacion de iterarla, por que en eſte caſo la ignorancia inuencible le eſcuſa. Y pueden y deuen los tales miniſtros, no ſolamente no formar ſcrupulo en abſoluerlos, ſino tambien quedar cõſolados, entendiendo que ſu abſolucion es fructuoſa, particularmente ſi el penitente por

otra

otra parte, mueſtra dolor de hauer offendido a Dios y propoſito de no offenderle grauemẽte. Que es el reſpecto que hade mouer al cõfeſſor para entẽder que el penitente dize verdad, y que no alcança mas ſu entendimiento. Pues es cierto que anadie ſele pide hazer diligencia ſino conforme a ſu capacidad, y que el que por no poder mas, o no alcançar mas dexa de confeſſar algunos peccados, no haze directa y formalmente contra la integridad y verdad de la confeſsion, ſino ſolā material mente, lo qual no eſtorua el fructo del ſacramento.

¶ Lo. 4. da ſcrupulo a los cõfeſſores ver por §4
vna parte que eſtan obligados en quanto el ſpiritu del ſeñor y la prudencia les enſeñare imponer y dar ſaludables penitencias ſegun la calidad de los delictos como lo manda el Concilio Tridentino ſeſs. 14. c. 8. por otra parte ver que ſi les dan a eſtos naturales por penitencia etiam de grauiſsimas culpas, cinco pater noſter y cinco Aue Marias, a penas ſehan hincado de rodillas y rezado dos pater noſter, quando ya ſe leuantan, pareſciendoles que con aquello han cumplido. Para eſto la penitencia que les impuſiere ſea, no con inten

to

to de obligarlos a peccado mortal si no la cũplieren, pues de ordinario su oluido y poco entendimiento de algunos los escusa, aunque se les imponga con la obligacion ordinaria. Lo segundo, de les penitẽcias a que ellos son inclinados, como lleuar Cruzes, o diciplinarse o venir los Lunes, Miercoles, o Viernes a la procesſion y diſciplina de la Quaresma, o otras cosas semejantes, pues el miſmo Concilio dize deuerse imponer las penitencias. Pro qualitate criminum & peniteneium facultate. De lo qual se colige que queda al confessor arbitrar qual sea la justa penitencia conforme a la calidad y posſibilidad y talento del penitente. Veaſe f. Manuel Rodriguez. 1. tom. cap 56. concl. 3. Y pues de ordinario tienen estos naturales su Bulla a consejarles que procuren ganar todas las indulgencias y jubileos que pudieren para que por esta parte puedan satisfacer a las penas que se deuẽ a las culpas, y tambien se les amoneste que lleuen en paciencia y en penitencia la vida commun y trabajo en que viuen diziendo [como a cõseja Nauarro] despues de absoluer al penitente, y a conseja digan estas palabras. Pasſio Domini Nostri

nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariç sẽper Virginis, & omnium Sanctorum, & quid quid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & prẽmiũ vite ẽternẽ. O desde. Quid quid boni egeris &c. como dize Medina. Vease Fr. Manuel Rodriguez Tom. 1. cap. 54. concl. 6.

¶ Los que imponen duras penitencias de ayuno &c. a los naturales vean lo que escriue el sobre dicho padre Focher exponiẽdo esta concession, el qual dize. Aliqui imponunt Indis pẽnitencias in confessione per decem, vel quindecim dies vt jejunent: quod non debent facere sic, audiant tales Christum dicentem. Matth. 12. Arũdinem [inquit] quassatã non confringes. Quod exponens Scotus in 4. d. 15. q. 1. artic. 3. infra. N. ait. Arundo quassata, est peccator humidus nimis & inclinatus ad peccata, tamen fumigat quando habet aliquid de amore Dei. Cassatur & extinguitur, quando per duritiam Sacerdotis adnimis difficile obligatur. Ideo ait Sco. ibidem quòd illam pænitentiam imponat Sacerdos, quẽ magis sibi conuenit, & quẽ forte melius ad implebitur. Papa relaxat ieiunia, & isti con

confessores indiscreti imponũt eis onera gra uia. Hec ille.

¶ Lo. 5. da notable pena a los ministros, q̃ muchas vezes succede que viniendose a confessar para casar, el primero se acusa que offẽdio a Dios con el consorte tantas vezes, y el cõsorte llegado a los pies del confessor o dif fiere notablemente en el numero de las culpas o no trata dellas. Y si el confessor le pregunta si ha offendido a Dios con su consorte, responde que no, de lo qual parece manifiesto que vno dellos mintio, y que ẽ lugar de venirse a reconciliar con Dios, le offende de nueuo y comete sacrilegio contra la integridad del sacramento de la confession, y con esto se desconsuelan muchos ministros. Para euitar esto, vsamos nosotros que vn sacerdote confiessa la muger o mugeres, y otro el hõbre o hombres que se hãde casar. Con esto se euita la pesadũbre, pero no se da remedio bastante, por que succede auer vn solo confessor y auer para casarse tres o quatro pares, y aun que los descompongan y desordenen de como ellos se ponen para hauerse de confessar, y casar consorte con consorte, toda via siendo pocos conoce el confessor sus mentiras. Para §5

esto

esto amonesteles primero que se confiessen q̃ diga cada vno la verdad de lo que ha hecho, y cometido contra Dios, y que el les ha de-preguntar desto, y que si dizen mentira offenden grauissimamente a Dios, y el confessor hecha de ver su mẽtira, con que se desconsuela. Y llegados a la confession digo, sub meliori iuditio, que el confessor destos naturales tiene precissa obligacion de preguñtar en este caso al penitente si el no lo dize, porque por marauilla dexan de comunicarse por algun tiempo antes de desposarse, luego despues que se escriuieron, y muchos antes algun tiempo, y venidos a los pies del cõfessor, por marãuilla se acusan desto sino se lo preguntan o por negligencia suya, o por que quiça piensan que no fue peccado ya que trataron de casarse. Y muy raramente se hallara padre, o madre, o deudos que cõfiessen hauer dado lugar a que se comuniquen los que pretenden casarse antes de tomarse las manos : aunque acerca desto han sido muchas vezes amonestados, y aun castigados publicamente por ello. Esta respuesta se funda en el dicho de Angelo verbo Interrogationes, in principio, y referido por Nauarro en el cap. 5. de su manual, el qual

qual dize que el confessor es obligado [so-
pena de peccado mortal apreguntar lo q̃ vee,
cree, y aduierte ser necessario para que la cõ
fession sea entera y fructosa : qual es lo que
le parece que el penitente calla por ignoran-
cia, in aduertencia o oluido por que esto per-
tenece a su cargo. Y fuera desto no esta obli-
gado el confessor a preguntar al penitente, y
principalmente si el penitente es persona que
no esta muy cargada de peccados y que dize
que ha hecho su diligencia para acordarse de
ellos : por que entonces si el penitente paresce
ser hombre de cuydado, y que a su parecer
ningun peccado dexa por oluido por hauer-
se examinado bien, no esta obligado el cõfes
sor a preguntarle mas de los que le confiessa,
pero quando le parece que es hombre descuy
dado y que no ha hecho esta diligencia, enton
ces esta obligado a preguntarle a quellas co-
sas en que segun su estado, o officio le parece
que pueda hauer peccado no siendo molesto in
quiriendo cosas muy menudas y de poco mo
mento. Y para esto vease la aduertencia.
El padre fray Ioan Focher respondio esto
mismo al caso propuesto por estas palabras.
Dico quòd confessor debet illum qui ante su

ante suum matrimonium confitetur vt digne contrahat matrimonium interrogare si cognouit aliquam consanguineam mulieris cũ qua vult contrahere, vel si cognouit ipsam spõsam Y si dixere que si, hara lo que esta ẽ la aduertencia. 12. pero si el penitente segundo, negare la culpa que ya el consorte confesso hauer cometido con el: en este caso haga el confessor lo que el padre Focher aconseja diziendo Respondeo, quòd talem qui suum non confitetur peccatum, quòd ipse sacerdos scit per viã confessionis alterius personæ confecisse, absoluat ab alijs suis peccatis, de quibus confitetur. Exemplum est de eo, qui cõmisit adulterium cum aliqua muliere, quod negat: & mulier prius de tali adulterio est ipsi confessa sacerdoti, tunc potest sacerdos credere, vel quòd hoc peccatum non cõmisit, licet adultera hoc confessa fuerit, vel quòd fuit alij cõfessus, vel ꝙ est oblitus illius peccati. Hoc vide in Sil. cõfessio. 3. §. 14. Ratio est, quia in confessione sacramentali nullus presumitur immemor sue salutis. Ideo tunc cuilibet creditur pro se, & contra se, in tali foro. 1. q. 7. c. fi. Circa hoc aduerte illud, quod dicit Ang. cõfessio. 8. §. 9. & Sil. cõfessio. 3. §. 16.

quod

quod quando quis scit in confessione peccatum alicuius, cum quo pænitens dicit se peccasse, quando ille venerit ad confitendum potest eum de tali peccato interrogare, & ingenere, & in specie: si tale est peccatum de quo solent confessores interrogare penitentes. Et hoc dum modo talis non posset habere suspitionem, quod is, cum quo peccauit, fuerit de illo peccato confessus.

¶ Algunas viejas y viejos se vienem a confessar y a reconciliar que apenas puede el cõfessor juzgar, si es peccado venial lo que dizen. Sino las absuelue van desconsoladas; y si las absuelue, queda con scrupulo de auer absuelto sin materia sufficiente. Para esto absueluale desta manera. Si vere peccata habes & confessus es: Ego te absoluo, si nõ habes non. Asi lo enseña el Maestro fray Bartholome de Medina en su summa cap. 12. Vega lib. 1. caso. 353.

¶ En algunas partes se hazen ya tan perezosos los naturales para venir a confessarse la Quaresma, que sino se tiene gran cuenta en preuenirlos desde el Domingo antes de la semana que vengan por sus varrios a confessarse, no vienen. Y si los ministros a premian a

a los mandones a que los traygan, ellos hechan mano, de los primeros que topan por la calle, o tianguez, y si les mandan aguardar para que piensen bien sus peccados, y si quiera hagan algunos actos de contricion, succede que quando acuerda el confessor ya se han ydo y nunca mas bueluen. Pues confessarlos sin preceder deuida penitencia y diligẽte examen de su consciencia, ya se vee lo que dizẽ los Doctores que la confession del que no hizo la deuida diligencia para examinar bien su consciencia, por lo qual se le oluido algũ peccado, o peccados mortales, es inualida y y necessario repetẽda sino es in articulo mortis, que tunc excusatur pœnitens si confiteatur sine preuia examinatione. Para esto dispongale el confessor lo mejor que pudiere y supiere, por que suppletur deffectus examinis per interrogationem prudentis confessarij: præsertim vrgẽte causa, & quãdo rustici etiã moniti nesciunt præmeditari peccata, como dize Nauarro y otros que alega Henrico Hẽriquez tom. 1 lib. 2. de pœnitẽcia cap. 5. §. 1.

¶ Muchas vezes va vn sacerdote por vn camino, y llamanle a confessar a vn indio que esta malo, y no sabe el sacerdote mucha lengua

gua, que hara? Conficſſele no hauiendo muy cerca otro ſacerdote que lo pueda confeſſar, viendo ſeñales de contricion en el: que por pocos peccados que le entienda, aunque dexe de entender otros muchos, baſta para poderle abſoluer, y a quella alma queda remediada. Por que ſi eſtaua attrita, con el ſacramento ſe haze contrita, y por el conſiguiente digna de vida eterna. Y concederle ha la indulgencia de la Bulla [teniendola] para q̃ no ſe detenga en el Purgatorio. Y eſto aunque no eſte muy enfermo, pues la ex periẽcia nos enſeña quanto los ſuele apreſurar la enfermedad y lleuarſe los en no nada. Pues fray Luys Lopez y fray Manuel Rodriguez, tom. 1. cap. 61. conl. 3. num. 3. dizen que el confeſſor Caſtellano que no ſabe la lengua Frãceſa ſi no alguna coſa della, puede confeſſar al Frances q̃ en ſu lengua ſe confieſſa con el, aſſi q̃ ſea fuera del articulo de la muerte. Y no ſe qual es el ſacerdote q̃ puede cõ ſu cõſciencia dexar de a prender para cõfeſſar en ſemejante neceſsidad, particularmente los religioſos aquien ſiruen tambiẽ eſtos pobres naturales.

¶ Comũmente dizẽ los doctores q̃ nadie eſta obligado a cõfeſſarſe por interprete eſtãdo 9

cõ salud, pero en el articulo de la muerte mu chos graues doctores tienen que si, y assi me parece que esta obligado el penitente a confessarse por interprete quãdo no tuuiesse otro remedio. Pues qualquiera esta obligado a procurar el remedio de su anima por el vltimo y preciso medio que se puede hauer, y como en el presente artículo no aya otro cierto y seguro, para recebìr la gracia y de attrito hazerse contrito, sino el ya dicho, siguese manifiestamente que estara obligado el penitente a vsar del. Ni Scoto en el. 4. dist. 17. q. vnica ad argumenta, dize lo contrario, cuyas palabras son. Maxime autem videtur quod nõ sit confitendum per interpretem: quãdo timetur ipsum non esse secretarium idoneum: & si in tali casu iste habet imposibilitatem confitendi homini idoneo, confiteatur Deo, cum proposito confitendi, huius modi opportunitate oblata. Demanera que si no ay peligro de que el interprete descubrira el secreto, estara obligado a confessarse por su medio: pero si ay este peligro no lo estara, como dize Henrico Henriquez, tom. 1. lib. 2. de pænit. cap. 3. §. 8. Excusat ab hoc præcepto defectus secreti: vt si putet reuelandã eius confessionẽ

¶ Si

¶ Si el mudo puede ſer inſtruydo para que 10
por ſeñas pueda confeſſar algũ peccado, obli
gacion tiene a coufeſſarſe, como lo enſeña S.
Thomas, Durando, Cayetano, Soto, y es co-
mun delos Theologos. Mas ſi no puede ſer
enſeñado a que por ſeñas ſignifique algũ pec
cado, no eſta obligado a confeſſarſe, ni hade
ſer abſuelto ſacramentalmente, como lo dize
Scoto in. 4. d. 18. q. 2. art. 5. circa. p. arg.
Veaſe el padre fray Manuel Rodriguez P. p.
ſumme cap. 51. nu. 2.

¶ Succede en la Quareſma que vn peniten 11
te viene muy contrito y apeſarado alos pies
del confeſſor y repite las confeſsiones de qua
renta o cinquenta años por defecto de hauer
dexado de confeſſar algun peccado mortal de
verguença, o temor, ya que eſta el confeſſor
muy conſolado de que Dios aya conuertido
a quel alma, y ocupadoſe cõ ella tres o quatro
dias en examinarla bien, y a cordarle ſus pec
cados, el Domingo por la mañana al punto
crudo de comulgar, ſe llega al confeſſor para
reconciliar y dize. Que en eſtas confeſsio
nes proximas ha dexado de confeſſar vn pecca
do mortal por temor. Tanta es ſu puſilanimi
dad y flaqueza. Paludano Adriano y Medi-

na Complutense, y otros graues Doctores dizen, que no es necessario que torne a confessarse de nueuo el tal penitente, sino en general de algunas culpas, por que no es necssario que el confessor se acuerde actualmente de todos los peccados que le han confessado, para poder absoluer dellos. Como parece en el que confessandose generalmẽte dura su cõfessión ocho o diez dias. Y al fin della le absuelue el confessor, aunque no se acuerda actualmente de todos ellos. Conforme a esto bastara que el confessor pregunte al dicho penitente de algunos peccados ẽ particular por los mandamientos, y que le aduierta de las nueuas culpas, que cometio ẽ ocultar sus peccados en las confessiones y con esto lo podra absoluer y embiar consolado. Pero si se viniesse a reconciliar con otro que con el dicho su confessor, a quien començo a dezir y dixo sus culpas, saluo las que dexo de nueuo por verguença, no ay duda, sino que es necessario que buelua a repetir y reyterar de nueuo su confession, pues esta claro q̃ las otras fueron nullas.

¶ Ay algunos confessores q̃ en el ayre despachan vna multitud de penitentes que apenas

mas paresce que dudo hauer tiempo para solo poder absoluerlos. Otros que no acaban de soltarlos de las manos. Los primeros aduiertan lo que manda el cap. Omnis vtriusq; sexus de pæn. & rem. Confessor diligenter inquirat peccatoris, & peccati circunstantias quibus prudenter intelligat quale debeat consilium & remedium adhibere. De manera que le ha de preguntar diligentemẽte y dar le consejo y remedio para sus culpas y peccados, y no como algunos que a penas los dexan acabar quando ya los absueluen, y si alguno dixere que desta suerte pocos se podran confessar en vn dia respondo lo que Caietano in summa tit. confess. necessaria, que melius est audire duos bene, quam viginti perfunctorie. Y en el mismo lugar dize. Permittatque dicere etiam crassissimo modo, vt vel sic ipse cõfessor sciat quibus est inuolutus peccatis ille pœnitens, & de quibus interrogaturus est. Que el confessor dexe dezir al penitẽte que con el se confessare todos sus peccados, por muy torpe y rudamente que los vaya diziendo para que del discurso y materia de la confession aduierta todas las culpas que tiene el penitente y a cerca de que cosas le ha de yr

preguntar y examinar. Y el mismo grauissimo doctor Cayetano dize en el proprio lugar que el confessor procure con todas sus fuerças atraer al penitente a grande aborrescimiento de las culpas y offensas de Dios, y a firmissimo proposito de mudar la vida y nunca mas offender a Dios mortalmente. Trayẽdo le a la memoria para lo primero lo mucho q̃ deue a Dios como a su criador y redempor y bien hechor. Y para lo segundo que huya todas las ocasiones y malas compañias y el peligro grande de los que mueren subitamente, y la grauedad del peccado reyterado. Y en esto no se ha de cansar la charidad del ministro por que no se verifique en el lo que dixo vn yndio viejo a vn sacerdote christiano, el qual se quexaba de los yndios que no eran buenos christianos, ni sabian cõfessarse, respõdio põgan tanto cuydado los padres en hazer los yndios christianos, como ponian los ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias y ritos, que con la mitad de aquel cuydado seremos los yndios buenos christianos. Pues la ley de Christo es muy mejor, y por falta de quien la enseñe cõ paciencia no la tomã los yndios. Palabras por cierto mas dig

nas

mas de consideracion q̃ de explicacion y aun con esto diran algunos que los yndios es gẽte de poca consideracion y discurso. Los escrupulosos en examinar las cõsciẽcias destos naturales aduiertan que aunque es verdad q̃ el confessor esta obligado a escudriñar diligẽtemente la consciencia del peccador, assi como el medico la enfermedad del enfermo, y el Iuez la causa del pleyteante [como dize sancto Thomas y otros graues autores refferidos por el doctissimo Nauarro en su summa cap. 5. pero que no estan obligados a preguntar e inquirir todo lo que puede hauer cometido el penitente, sino solo aquello en que comunmente los de su calidad suelen delinquir, como dize el doctor Nauarro en su Manual cap 5. y el maestro fray Nicolas de Orbelis in. 4. dist. 17. q. 2. §. 13. por estas palabras. Nec de omnibus est ad vnguem inquirendum: sed de his quæ communius accidunt secundum qualitatem & cõditionem personarum. Et debent fieri interrogationes de peccatis quæ solent in hominibus illius conditionis abundare. Nec descendat nimis ad particulares circunstancias peccatorũ precipue carnalium: quia talium inquisitio pos-

set

ſet ſibi & cõfitenti nocere. Et de peccatis inſuetis & contra naturam non inquirat niſi in generali & àlonge, per quaſdam circunlocutiones, vt ſi cõmiſsit dicat & ſi non cõmiſsit non diſcat. Y a eſte propoſito dize Cayetano in ſũm.verbo, Cõfeſſori neceſſaria. Interrogãdo autem non ſit moleſtus, nimis exacte quærens numerum eſtimatum: non ſit ſcandaloſus ſibi aut pęnitenti, nimis quærens circunſtantias venereorum. Y para quitarſe de ſcrupulos tome el conſejo del padre Henrico Hẽriquez tom. 1. lib. 6 de penit. ſacrã. cap. 28. donde amoneſta y a conſeja al confeſſor que tenga en la memoria vn breue cõfeſsionario, por el qual examine a los pænitentes. Habeat in memoria breue & ordine diſpoſitum interrogatorium de ſpeciebus & circũſtantiis quæ communiter contingunt in ſingulis decalogi pręceptis: ita vt ſub ſexto & ſeptimo mãdato comprehendat nonum & decimum, adquæ facile reduci poſſũt pręcepta Eccleſię, & Maiorum, & reliquę obligationes ſtatuum cuiuſque. Eſte confeſsionario ſe hallara en el fin deſta obra con las pregũtas preciſſamente neceſſarias conforme ala opinion comun de los mas graues autores.

¶ Si

¶ Si el penitente quiſiere nombrar en la cõ 15
feſsion al cõplice del delicto, en ninguna ma
nera lo permita el confeſſor, por que peccaria
grauemente ſi lo permitieſſe, como enſeñan
Doctores graues. Veaſe el padre fr. Manuel.
P. p. ſũm. c. 53. concl. 8. num. 9.

¶ Comũmente ſuelen oluidarſe eſtos natura 16
les de confeſſar muchas de ſus culpas. Y aun
q̃ como dize Nauarro en ſu manual. c. 2. nu.
17. El que ſe oluida de confeſſar vn peccado
viniendole a la memoria no eſta luego obli-
gado a confeſſarlo en aquel año, ſino q̃ lo pue
de reſeruar para el que viene, ſaluo ſi ſe le ol
uido por ignorancia craſſa o affectada que es
te oluido de culpas annulla la confeſsion y
es neceſſario luego reyterarla para cũplir el
precepto de la Yglesia. Por tanto pregunte
el confeſſor al penitẽte que ſe le oluido de cõ
feſſar en la confeſsion precedente y hagale q̃
ſe acuſe dello. Pues es verdad que ay obliga
cion de confeſſar eſtos peccados oluidados
viniendo deſpues a la memoria, lo qual han-
de auiſar los confeſſores a los penitentes, co
mo dizen los doctores. Veaſe el padre fray
Manuel Rodriguez. P. p. ſumme. cap. 52.
concl. 2. y cap. 57. concl. 4.

¶ Acerca de los teſtimonios que eſtos natu-
rales en ſus confeſsiones dizen hauer leuan
tado ſe aduierta que como de ſu modo de ha-
blar pareſce claramente, pocas vezes dizen
aſſertiuamente. Pedro hurto eſto, o Pedro eſ
ta amancebado, ſino Aço Pedro oquichtec, a
ço Pedro momecatitinemi &c. Yquando fue
re aſſertiuamente ſegun la opiniõ de los que
dizen que el que leuanta a otro falſo teſtimo
nio ſin intencion de dañarle imputandole co-
ſa que de ſuyo era culpa mortal no ſiguiendo
ſe deſte falſo teſtimonio daño notable aquiẽ
ſe leuanto a tento a ſu eſtado y condicion, q̃
no pecca mas de venialmente, y que no ay o
bligacion de reſtitucion. Eſpecialmente ſi es
el teſtimonio de que ſe enborracho tal dia.
El que tiene coſtumbre de hazerlo otras ve
zes, y aſsi en los demas peccados. Es eſta
doctrina conforme a lo que enſeña Nauarro,
alegado por vega en ſu ſilua lib. 2. caſo. 80.
Lo miſmo ſe puede juzgar acerca de las mor
muraciones deſtos naturales ſaluo quãdo fue
ſe entre algunos principales ya reſabidos y
a eſpañolados que entienden bien que coſa es
leuantar teſtimonio y mormurar en coſas gra
ues, o publicar peccados ocultos.

¶ El

¶ El confeſſor a cuyos pies vinieren Indios 16
de obraje, procure ante todas coſas acabar cõ los amos y dueños, que les perdonen lo que les han cogido, y apañado de ſu caſa: pues hablando moralmente pocos ay que no hurten algo, en los dichos lugares: y eſtan caſi impoſſibilitados de poder ſatisfazer, y con eſto podran abſoluer a ſus penitentes. Mas ſi los dueños no quiſieren hazer ſuelta a, conſejaran a ſus penitentes que tengan dolor del peccado cometido en el hurto, o hurtos que han hecho y propoſito de reſtituyr lo que es a ſu cargo, quando buenamente pudieren, que ſera tarde, mal, o nunca. Y como quiera que no puedan reſtituir pues ſon alli perpetuos deudores y eſclauos, no tienen obligacion de reſtituyr.

¶ Lo proprio ſe puede dezir de los Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos de las republicas, o cofradias quando ſe acuſaren que han hurtado, o defraudado a la Comunidad, o ala gente comun de ſus bienes, que ſi no tienen con que pagar, les digan, tengã propoſito de hazerlo, quãdo buenamente pudieren.

¶ Acerca deſto ſe hãde notar tres coſas. La. 1. que el que hurta vna coſa pequeña, aunque lo

haga con malicia, y cõ animo de hazer daño pecca venialmente como dize S. Thomas. 2. secunde. q. 66. art.6. y Nauarro. c.17. nu.3. y Couarru. y otros. Por que en todos los precep tos, la poquedad de la cosa, o materia [saluo si ay menosprecio] libra de peccado mortal. La 2. que para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es peccado venial, solamente se hã de considerar las circunstancias de las personas, Reynos, Prouincias, y lugares, conuiene a saber, si la persona aquien se hurta es rica, o pobre. Y asi segun Naua. Soto y la comũ, si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cuya falta le haze graue daño, o le causa graue pena, pecca mortalmente; como si vno hurtasse vna Lesna a vn çapatero, y vnas Peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para de ellas hazer vn presente, como comun mente estos Naturales guardan sus frutillas, para este effecto. Lo.3. se hade notar lo que dize el padre fr. Luys Lopez. 2.p. Instructorij cõscientiæ, que los criados que a sus señores hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro poco, y asi interpolatim per menses, quolibet mẽse aliquid modicum, de suerte q̃ en fin de tres o quatro años, se venga a juntar, tanta quanti

dad

dad, que ſi toda juntaſe hurtara, fuera pecca-
do mortal, que no ſera entonces peccado mor
tal, ni debaxo del aura obligacion de reſtitu
yrla. Lo qual es bien que aduierta el confeſ-
ſor quando confieſſa a algunos que ha que ſir
uen a ſus amos tres, o quatro años, en el qual
tiempo han hecho ſemejantes hurtillos. Con
forme a eſto podra juzgar el prudente cõfeſ
ſor, ſi por la cantidad de Elotes, Cañas dulces
Quilites, Chiles, y Calabaças, que eſtos na
turales ſuelen coger en las milpas, por dõde
paſſan, llega la culpa a peccado mortal, o ve-
nial, y conforme a eſſo mandarles ha reſtitu
yr lo que aſi han hurtado a los dueños [ſi los
conoſcen] o a los pobres, ſi no los conoſcen,
y ſi la reſtitucion ha de ſer de quantidad, y a-
perſonas inciertas componer los ha por la
Bulla.

¶ En muchas partes deſta nueua Eſpaña, ſe 17
vſan logros, preſtando vna perſona a otro vn
peſo, y reſcibiendo deſpues dos, o poco menos
y finalmente ſiempre mas de lo principal que
ſe preſta, ora ſea en dineros, ora Mayz, o en o
tras ſemillas. Y muy pocos ſe acuſan deſte
peccado, y aſi ſera bien que los predicadores
de quando en quando prediquen contra el y
los

los confessores pregunten a los Mercaderes o Indios ricos, si han dado a logro: para mandar les restituyr lo que asi vuieren lleuado. A y proprio vocablo de logro, que es, tetechtlaixtlapanaliztli, tetechtlamieccaquixtiliztli, y para dezir diste alogro? Cuix tetech otitlaixtlapan, cuix tech otitlamieccaquixti?

¶ El confessor pregunte siempre a su penitẽte si cumplio la penitencia que le fue impuesta en la confession passada, y conforme a lo que a lo que le pareciere conuenir asi le mande q̃ la cumpla, o se la comute. Por que el confessor segundo puede comutar la penitencia impuesta por el primer confessor, sin oyr los peccados: por que piadosamẽte se puede creer y presumir, que el confessor primero no disgustarà. Y mucho mejor y mas segura cosa es comutarla en alguna indulgencia, de las que se ganan haziendo lo que contiene la Bulla [si el penitẽte la tuuiere] asi lo dize Nauarro in Consilijs lib. 5. Consilio. 21. y Henrico Henriquez, Tomo. 1. de Penitẽtię Sacramẽto, lib. 5. cap. vltimo. Dõde dize, Parochus seu ęqualis confessarius ea ratione potest facilius comutare: quia prior confessarius censetur interpretatiue concedere eam licentiam, aut ex

debito

debito concedit, non minus quàm si expresse dedisset: cum inter æquales censeatur idem tribunal, tam inforo exteriori, quam interiori. nec enim id derogat auctoritati iudicum, vt successor primi Episcopi, Papæ, vel Regis corrigat sententiam à prædecessore datã, quando sub est, aut declaratur noua causa. Multo iustius quando non esset facilis recursus ad primum confessarium lõge distantem, aut carcere vel censura impeditum, potest secundus ex causa commutare. Sic etiam penitens ex concessione tantum confessarij potest sibi cõmutare, vel per alium implere pęnitentias iniunctas. Tutius fit pęnitentiarum cõmutatio, quando Bulla Cruciatæ aut religionis aut Iubilæus indulget indulgentias, cum absolutione à pęnitentiis iniunctis, & non impletis, & designat opera ieiunij & orationis, in quæ cõmutentur: sic enim communiter viuis conceduntur indulgentiæ de iniunctis. Hæc ille. Por lo qual procure los ministros con todas sus fuerças que los naturales tomen la Bulla, de la sancta Cruzada, pues tãtos bienes spirituales consiguen en tomarla, y en aprouecharse della, como arriba diximos en la aduertẽcia. 4.

¶ Pre

¶ Preguntado el padre Focher ad quid tenetur stuprator virginis inter Indos? Respōdio.
18 Cum inter hos Indos communiter dos nō assignetur mulieri pro Matrimonio, virginis stuprator solum condemnetur vt flagelletur, si est vilis persona, & non condemnetur ad soluendam dotem. Tum quia non est mos talis dotis dandæ inter Indos. Tum quia virgines possent ratione dotis recipiendæ, permitti se corrumpi. Tum quia ista ratione, vel earū parentes, vel alij multi possent eas inducere ad tantum facinus cōmittendum. In foro vero interiori stupratori confessor non mandet aliam satis factionem, nisiq̨ oret pro ea.

Esto se entiende quando la donzella consiēte en el strupo, que como dizē Doctores graues no ay obligacion de la hazer alguna restitucion, aun entre españoles, quāto menos entre Indios, que no estiman en tanto esta joya, ni su perdida, como parece claro y manifiesto de su trato. Vease el padre fr. Manuel Rodriguez en su summa. P. p. c. 203. concl. 3. que habla muy bien a este proposito. Et Silu. verbo, Luxuria. q. 5. y dize mas el padre fr. Ioā Focher Ipse etiam seductor non mittatur ad inducendam mulierem ad pœnitendum, ne inde eueniat

niat ei occasio peccādi, quia etiam adhoc ipse seductor non est obligatus, secundum Silvestrum. verbo. Restitutio.3. q.1.

¶ Succede que llaman a vn Confessor que va ya a confessar a vn enfermo, o herido, que pide Confession, y quādo llega el Saserdote halla al enfermo sin habla, [pero con muestras y señales de contricion] y aū algunas vezes sin sentido, ni conoscimiento de hōbre, otra yendola a cōfessar a la Yglesia, succede lo proprio. Que hara? El Doctor Ioan de Medina cathedratico de Alcala dize, que el q̄ perdio la habla, y vso de razō, puede ser absuelto mostrando señales de cōtricion, o hauiendo precedido las dichas señales. Por que la necessidad [dize el] caresce de ley. El maestro Fr. Nicolas de Orbellis, in. 4. d. 17. q. 2. art. 11. dize que tiene obligacion el Sacerdote de absoluer al dicho, y beneficiarle Spiritualmente en todo lo que pudiere. Y dize assi. Quid si eger petat presbyterum: & interim dum venit, obmutescat, vel fiat amēs, vel freneticus? Res. Quod presbyter veniens vel adnutum infirmi, vel ad testimonium eorum qui audierint ipsum petere pœnitentiam: debet ei quicquid potest humanitatis impendere, absoluēdo 19

do, reconciliando, & si fieri potest sine periculo, ori eius hostiam infundendo: & si super vixerit, admoneatur satisfacere. 26. q. 6. Is qui in infirmitate. La misma opinion tiene el padre fray Antonio de Cordoua: principalmente quando ay peligro de muerte, y dize q̃ en tal caso puede el enfermo y deue ser absuelto de los peccados, quanto a la culpa, y pena, si para ello ay priuilegio: por que las tales señales son entonces materia del Sacramẽto de la penitencia. Esta opinion parece q̃ la prueuan expressamente el Con. Carthaginẽse en el cap. alegado, y el Arausicano en el cap. Qui recedunt, y en el cap. His qui, eadem causa & quæstione, los quales dizen que el que subitamente perdiere la habla, o cayere en algũ frenesi puede ser baptizado, y recebir el Sacramento de la penitencia, y el de la Eucharistia, si ay testigos, de que antes se queria confessar, o muestra entõces señales de cõtricion. Y basta que aya vn testigo de que pidio confesion, como dize la glosa del dicho cap. Is qui. Ex hoc, quod istud non cedit in præiudicium alicuius. Y los que tuuieren algun scrupulo de vsar desta opinion, absueluã al enfermo condicionalmente, diziendo. Si forte pe-

cat

cata habes, como dize fr. Manuel Rodriguez P. p. sũmæ cap. 69. nu. 8. concl. 6. Veaſe tam bien en la explicaciõ de la Cruzada. §. 9. nu. 41. ¶ El padre fray Ioan Focher en vn tractado particular que hizo ſobre eſte articulo inſtruye al confeſſor con eſtas propoſiciones ſacadas de graues authores. ¶ 1. dictum. Si quis perdidit loquelam vel vſum rationis & prius erat peccator notorius & nunquam ſiue ante, ſiue poſt infirmitatem oſtendit ſigna contritionis, tũc nec abſolui poteſt ſaltem ſacramentaliter neq; Euchariſtia neq; Extremauncio ei dari poteſt, tantum pro eo orari poteſt vt Dominus eius miſereatur. Quia tunc malus preſumitur, ſemel enim malus ſẽper preſumitur malus, cap. ſemel de regulis juris in. 6. Ex quo enim prius erat notorie malus, nũc præſumitur etiam malus. Hæc Siluester verbo Vnctio extrema. §. 5. Hoc nota proconcubinaariis plublicis & ebrioſis notoriis. Multo minus poteſt, etiam generaliter abſolui talis infirmus quando oſtendit ſignum obſtinationis in peccato. ¶ 2. dictum. Si huiuſmodi infirmus ſiue notorius peccator ſit, ſiue non, ante vel poſt infirmitatem oſtenderit ſigna contritionis vel ſigna Chriſtiani ſacramẽ

tali absolutione absoluatur, & sibi detur Eucharistia, si sine periculo vomitus vel alicuius ireuerentię potest sibi dari & etiam extrema detur sibi vnctio. Hęc Doctor Ioãnes de Medina & frater Antonius de Corduba. ¶ 3. dictum. Si dicatur quod pitijt confiteri ante quam perderet loquelam vel vsum rationis qualiscunq; ille sit, siue notorius peccator, siue non, absoluatur sacramentaliter & sibi detur Eucharistia. Ad hoc autem probãdum sufficit vnus testis qualiscunq; conditionis aut sexus sit ille testis, quia tunc de nullius tertij præiuditio agitur, sed de fauore animæ. Glossa in cap. Is qui. 26. q. 6. & Siluester, confessor. 3. §. 13, & Eucharistia. 3. §. 5. Vnctio extrema. §. 5. ¶ 4. dictum Si huiusmodi infirmus ante infirmitatem fuit bonę vitæ, & non viuebat in peccato mortali notorio, licet neq; ante infirmitatẽ neq; post, verbis vel signis petierit cõfiteri, præsumitur priuilegio bonæ vitæ vel non habere in se peccatũ mortale & esse de numero illorum de quibus dicit Scotus in. 4. d. 17. ꝙ multi sunt in Dei Ecclesia qui per annum & per maius tempus non peccant mortaliter, talis infirmus absoluatur sacramentaliter, sm̃. istã. 2. opinionẽ. sz

Anto

tonij Cordu.q.39, de indulg. & vt iã dictũ est Eucharistia & Extrema vnctio sibi dētur, nec tunc actualis deuotio in illis requiritur, maxime ad recipiendam Eucharistiam si sine periculo vomitus eam potest recipere, quia illã deuotionem tunc habere non potest, sed sufficit ꝙ prius ante infirmitatem dum sanus erat eam habuit, quolibet anno comunicãdo & Missas deuote audiendo, quia actualis deuotio ad recipienda sacramenta tunc requiritur, quãdo adest ad eam habendã facultas Hæc Silu. Vnctio extrema. §. 5. tamen ipse differt ab ista opinione quia dicit ꝙ talis infirmus generaliter absoluatur, ista vero secunda opinio ꝙ sacramentaliter absoluatur dicit. Hoc dic tũ probabitur quia quilibet præsumitur bonus nisi constet de opposito, Cap. penul. de Præsum. & Scotus in. 4. d. 17. iste qui perdidit loquelam cum bonus præsumi debeat quia quolibet anno confitetur & cõmunicat & ambulat & cõuersatur cum bonis, quibus signis secundum Siluest. quis dicitur bonus, ideo debet iudicari ipse bonus, vel si aliquod habet peccatum, intus est contritus. Immo si contingat quod quis peccet mortaliter præsumitur quod statim pœnitet, si enim videtur

in ſidere ſapiens. Prou. 24. dicẽs. Ne inſidie ris & quæras impietatem in domo juſti, neq; vaſtes requiem eius. Septies enim in die cadit iuſtus, & reſurget: impij autem corruũt in malum. Et ſi quis dicat quod de hoc eſt dubium, ad hoc reſpondendum eſt cum venerabili Beda prout habetur cap. 2. de Re. iu. Dubia ſemper in meliorem partem ſunt interpretanda. Interpretari enim quòd tunc eſt bonus & contritus eſt melior pars, quia eſt in charitate fũdata, igitur talis interpretatio debet fieri. Hoc videtur dictum ſapientis dicentis Sapientiæ 4. Iuſtus autẽ ſi morte præ occupatus fuerit inrefrigerio erit. Fertur enim quòd cum quidam morte præuentus fuiſſet ſubita, inuentus eſt mortuus digito hanc ſupra dictam auctoritatem oſtendere. Non enim præſumendum eſt de tali infirmo quòd nunc ſuæ ſit immemor ſalutis in mortis articulo pluſquam in vita, immo, contrarium eſt præſumendum, ideo vel preſumitur ꝙ petiit confiteri, licet de hoc nullus ſit teſtis, quia ferte ſolum in ſua mente, & intus hoc petiit: l. præſumitur ꝙ petiiſſet, ſi aduertiſſet tale periculum in quo nunc eſt vel forte nõ potuit petere. Pro concordantia autem opinionum, &

ad euitandum scrupulum confessarius primę adherens opinioni infirmum loquela, vel versu rationis priuatum absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo à peccatis tuis, intẽdens ea illo proferre sensu, in quo scit Dominus quòd potest, & debet illa proferre, & infirmo proficere, scilicet vt si sic potest infirmus talis tantum generaliter absolui, sic ea intendit proferre, & infirmo proficere : si autem potest sic sacramentaliter absolui, sic intendit ea sacramentaliter proferre, vt sic tantum valeant, quantum Deus vult ea valere : scilicet vel ad remissionem peccatorum mortalium, vel venialium, vel pœnarum, vel censurarum, vel ad concessionem indulgentiarum, vel saltem adminus valeant per modum deprecationis, his enim sex modis sumi possũt hæc verba. Ego te absoluo à peccatis tuis. De tali enim absolutione sic facta dici poterit, si nõ valet quod ego ago, vt ago : valeat vt valere potest. 1. Si talis absolutio non valet neq; vt est specialis, neq; vt generalis absolutio valeat, vt secundum Dei beneplacitum valere potest, quasi dicat .* Plus in illa attendatur Dei pietas misericordia & intentio, quã mea, immo meam suppono in hoc & in

omnibus aliis diuinæ voluntati, & intentioni, ita vt huius modi verba suum sortiantur effectū ab eo qui ipsorum auctor est sacramẽtorum. Ergo confessarius quilibet siue ille q primæ, i. cōmuni ad hęret opinioni, siue ille q secundę. s. Corduuę, infirmum de quo est propositum dubium absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo a peccatis tuis. Simpliciter intendēdo illud facere quod Dominus vult per hæc verba circa infirmū fieri, & sic tute aget. Vbi aduerte ꝙ istæ duę opiniones vnum & idem præsuponunt. s. ꝙ in tali statu infirmus positus habet cōtritionem, quia secundūm vtranq; Eucharistia sibi est danda cap. Is qui. 26. q. 6. quæ solis confessis vel saltim contritis qui confiteri nequeunt est dāda: alij vero dicunt quod nunc dictum est s. ꝙ talibus dentur Eucharistia & Vnctio extrema, & in vno differunt, quia secundū priorem opinionem debent huiusmodi infirmi generaliter absolui, & secundum secundam sacramentaliter debent absolui. Vbi vides ꝙ secundum vtranq; debent absolui: id circo [vt dixi] cū ista verba. Ego te absoluo a peccatis tuis, possint multipliciter intelligi, quilibet confessarius huius modi infirmum cum

his

his verbis absoluat intendens ea proferre secundum suam opinionem, vt tamẽ sic valeant sicut Dominus vult ea valere. Quod autem sacrum Conc. Trid. Sess. 14. cap. 5. de confessione dicit. Constat enim, sacerdotes iuditium hoc incognita causa exercere non potuisse, neq; ęquitatem quidem illos in pœnis in iungendis seruare potuisse, si in genere dũtaxat, & nõ potius in specie ac sigillatim sua ipsi peccata declarasset. Ex his colligitur, oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discutionem conscientiam habent, inconfessione recenseri, etiam si occultissima illa sint, & tantum aduersus duo vltima Decalogi pręcepta, cõmissa. Manifestum est ex præcedentibus ipsius Concilij verbis & ex sequentibus possitis in illo cap ꝙ Conc. Trid. destruere intẽdit Luteranorum Hæresim qua dicunt suffiçere confiteri peccata in genere cuicunq; fideli quia vt ipsum Conc. dicit, solis sacerdotibus omnia peccata mortalia cum circunstantijs speciem peccati mutantibus, in specie cõfiteri est necessarium ex institutione diuina, loquitur enim Conc. de his qui possunt verbis. l. signis sua exprimere sacerdotibus pec

cata,

cata, qui ab eis debent absolui, quãdo de eis sunt contriti. l. attriti, & absolui non debẽt quando ea nolunt relinquere, de hoc iudicãt sacerdotes in speciali, quia causa propterq̃; debent absoluere. l. non absoluere, si talis specialiter modo supra dicto est cognita: de his vero qui loquelam amisserũt poterunt sacerdotes cognoscere generaliter an sint contriti. l. attriti de suis peccatis. l. non, quia si prius. l. tunc habent signa contritionis. l. sũ bonæ vitæ ex hoc sacerdotes cognoscunt in generali sua peccata & illa confessio peccatorum generalis sufficit ad hoc ꝙ absoluantur sacramentaliter. Si vero tunc ostendunt signis. l. nutibus nolle relinquere peccata l. nolle confiteri. l. si erant publici peccatores, & nulla ostendunt neq; prius ostenderunt contritionis signa, tunc ex hoc satis cognoscunt sacerdotes ꝙ sunt incapaces absolutionis. Ex his patet ꝙ sacerdotes eos incognita causa nõ absoluunt. l. absolutionem negant eis incognita causa. ¶ 5. dictum. Huiusmodi infirmus qui loquelam subito perdidit à censuris scilicet excommunications, interdicti, & suspensionis absoluatur, prout mandatur. 26. q. 6. cap. Is qui. ¶ 6. dictum. Huiusmodi in

fir

firmo suus conferat confessarius indulgẽtias quas sibi secundum suas bullas cõcedere potest. ¶ 7. dictũ. Quilibet sacerdos etiam si nondum suã primã celebrauit Missam & etiã si nondum habeat auctoritatem audiendi cõfessiones ab eo. l. ab eis à quibus de iure. l. sm̃. Conc Trid. l. sm̃. suas ordinationes eã debet habere & si sit regularis in absẽtia proprij sacerdotis quemlibet in mortis articulo à quolibet peccato etiam in cœna Domini reseruato & ab omnibus censuris absoluere potest immo & debet. Et si quis sit excõmunicatus & sic decedit cũ signis pænitentiæ manifestis per quẽ nõ stetit quo minus recõciliaretur, post mortem absoluatur. Hæc Silu. absolutio. 1. ibi. Absolutio in mortis articulo, & pro hoc allegat S.Tho. & immo idem Silu. confessor 3. §. 6. Hoc intellige tan de infirmo potenti loqui quam de illo qui amisit loquellam secũdum id quod dictum est. ¶ 8. dictum. Si infirmus in mortis articulo constitutus sic ab omnibus peccatis specialiter confessus est & absolutus, conualescat & euadat, nõ oportet ꝙ si de aliquibus reseruatis tunc fuit absolutus ꝙ postea pro eorum absolutione vadat ad superiorem, nisi habeant annexam aliquã excom

communicationem, pro qua sola inueni-tur in iure cautum vt quis sic tunc ei presentet qui à talibus potest absoluere, cap. Eos qui, de sententia ex communicationis in. 6. vbi dicitur. Quod si non se representet in eãdem reincidit sententiam à qua in mortis articulo fuerat absolutus. Hæc Silu. Absolutio. 1. ibi. Absolutio abexcõmunicatione in mortis articulo. ¶ 9. dictum. Si infirmus qui perdidit loquelã, vel vsum rationis, post quam sacramentaliter fuit absolutus conualescat recuperata loquela & sensu, tenetur de suis specialiter confiteri peccatis, quia nunc potest specialiter confiteri: ad instar illius qui inculpabiliter vel ignoranter oblitus est aliquod cõfiteri peccatum, licet virtute sacramenti [alij vero dicũt virtute contritionis] deletum sit illud, tamen siue sic, siue sic, tenetur specialiter illud confiteri quãdo venit ad memoriam, quia neuter eorum persacrmẽtalem absolutionem à peccatis precedentem non est simpliciter absolutus à confessione peccatorũ inspeciali, sed ex suppositione dũtaxat, scilicet quando in speciali confiteri nõ potest Hec dicta sunt ad mẽtẽ Antonij Cordubensis, & quidem satis probabiliter & ad-

con

conſolationem afflictorum & miſſerabilium, de quibus eſt ſermo. Frater Ioannes Focher. ❡ Y el padre de la VeraCruz in compẽdio priuilegiorũ verbo, Abſolutio quo ad ſæculares, in additionibus, ſe conforma con la opinion del padre Cordoua, y habla en fauor destos naturales conforme a ſu ordinaria piedad y chriſtiandad, el qual dize aſsi. Hic cõſiderandũ eſt dubium eſſe graue, & inter doctores graues controuerſum, an ille qui nec verbo nec ſigno poteſt ſua peccata confiteri in periculo mortis abſolui poſsit non ſolum ab excommunicatione & alijs cenſuris, quia de hoc non eſt dubium, ſed à peccatis, & an ad hoc ſit aliquod priuilegiũ? Abulen. Matt. 16. q. 79. & Ioan. de Medina de confeſsione, q. 53. & alij dicunt ꝙ graue eſſet peccatũ ſi confeſſor abſolueret. Quia ſacerdos non poteſt, cũ ſit iudex ſententiam ferre ſine cognitione cauſæ peccati & in particulari, & pro hoc videtur Cõc. Trid. ſub Iulio. 3. Seſſ. 14. c. 5. vbi dicitur: ſacerdos hoc iuditium incognita cauſa exercere non poteſt. Et quidẽ quod de oblitis, & ignoratis cũ generali cõfeſsione poſsit eſſe abſolutio, docet. S. Tho. in. 4. d. 17. & 21. q. 2. ad. 2. & Richardus,

& Palu. d. 17. & Gab. Sed de aliis est dubiũ, quando nec verbo, nec signo fit confessio. fr. Antonius à Corduua minorita in suo de indulgentiis. q. 39. relicta opinione Abul, & Medinæ tenet posse esse absolutionem sacramentalem in tali casu, & probat multis rationibus. Vide ibi latè. Nec contra hãc opinionem facit Conc. Florentinum, nec Tridentinum, vbi videtur necessaria causæ cognitio, quia debent intelligi regulariter, quando id fieri potest. Hæc opinio est valde fauorabilis pro indis, quãdo religiosus confessor nõ potest habere causæ cognitionem ob defectum cognitionis idiomatis indorum, & videtur facere in fauorem priuilegii Cõcessi. ordini. S. Hieronimi, vt gratia, quam habẽt religiosi, vt posśint plenarie absolui, intelligatur etiam de peccatis quocumq; tempore cõfeśsis, licet tunc ea non confiteantur, vt habetur in compendio verbo, absolutio extrahordinaria quo ad fratres. §. 13. Et idem frater Antonius à Corduua ibi in. 2. dicto ait. Quando infirmus in articulo mortis perdidit iam loquelam simul & vsum rationis: si ante petierat sacramentum confeśsionis & alia sacramenta seu confessorem, seu si ostendat signa con

contritionis, & boni Christiani, & nõ viuebat in peccato mortali notorie: qui vt supponitur nullo modo nec persigna potest specialiter confiteri: tunc sacerdos dicendo, Misereatur tui &c. absoluat eum à censuris, si quibus ligatus est: & etiam dicat absoluote à peccatis, valeat quod valere potest, vt supradictũ est: & concedat ei indulgentias quas cõcedere potest sñ. bullas quas habet, vt supra habetur. Potest etiam & debet illi ministrari sacramẽtũ Eucharistiæ & Extremæ Vnctionis post absolutionem pretatã, si creditur ꝙ sine periculo euomendi recipiet Eucharistiam, alias non. Hæc Corduua. Cõforme à esto se podra aprouechar el prudente confessor de la opiniõ de stos tres grauissimos doctores, en bien y prouecho de las animas.

¶ Succede q̃ llaman à vn confessor à q̃ confiesse vn enfermo à tiẽpo q̃ esta tan en lo vltimo de su vida q̃ apenas se puede creer viuira el tiempo necessario para poder confessarse, y entonces dize q̃ ha muchos años q̃ dexo de confessar vn peccado mortal, ò muchos por verguença, ò miedo. En este caso y en los semejãtes donde se teme la propinqua muerte del ẽfermo entẽdiendole algũ peccado le absuelua

luego por

por que no se muera el penitente sin absolucion, y se codene si tenia sola attricion de sus peccados. Y menos inconueniente es engañarse el confessor creyendo que esta muy al cabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y Extrema vncion, que creyendo que podra cõfessar todos sus peccados boluiendo en si, morir sin alguno destos sacramẽtos, pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene Alcocer, y Medina, referidos por fray Manuel. 1. p. sũm. cap. 59. nu. 6. concl. 4. Y dando la enfermedad tiẽpo y lugar al enfermo, vayale oyendo, y despues absueluale si vuiere lugar para ello, y si no, ya va absuelto y remediado mediante el beneficio de la absolucion que rescibio por la misericordia de Dios. Y deuese mucho notar lo que dize Alcocer in sũma cap. 11. fol. 38. que para absoluer de descomuniones, censuras, y peccados, basta dezir. Ego te absoluo ab omni vinculo ex communicationis, & ab omni censura, & ab omnibus peccatis tuis. Y aun basta para le absoluer de todo dezir: absoluo te. Lo qual se note para vsar de solas las palabras necessarias en semejantes necessidades. Cõforme a esto dize el padre

Maestro dela Veracruz in Compendio priui legiorum verbo, absolutio. P. Hic considerã dum, quòd ad absolutionem à censuris & casibus reseruatis, & àsuspensione, & aliis in foro conscientię, seu sacramentali confessione sufficit dicere. Ego te absoluo in nomine patris,& filij, & Spiritus sancti, cum debita intentione. Quæ intẽtio oportet sit latissima in absoluente,ab omni illo quod potest. Sic docet Gerson nobilis auctor,& adducit eum compendij auctor in verbo, Absolutio in.2. notabili,& sic confessor potest pænitenti cõcedere indulgentias, prolatis verbis supradictis, addat. Concedo tibi omnes indulgẽtias peccatorum tuorum. Et hoc est sufficiens, etiam si confessor habeat omnem authoritatẽ summi Pontificis, & pęnitens habeat casus omnes mundi reseruatos, & inciderit in omnes censuras in quas homo potest incidere,& sic dicere prius, Misereatur tui &c. Non est necesse [licet congruenter fiat] sicut nec post addere quicquid boni feceris &c. Quamuis sanctè hoc sit additum.

¶ Algunos han querido dezir que los natu 21
rales no tienen obligacion de abstenerse de carne en los Sabados,y q̃ no peccan mortal-

mente si la comen. Fundan su parecer en que el no comer carne en Sabbado es voto parti cular de los Españoles, y no precepto general de la Yglesia, y por tanto que obliga à la nacion Española tan solamente, y no à los Indios. Esta duda le fue puesta al padre Focher y respondio assi. Ad id quod quæritur, an Indi teneãtur Sabbatho abstinere à carnibus sicut Hispani? Respondeo ex ijs quæ habẽtur de Consecratio. d. 5. c. Quia dies. & ex glosa. Et id ex glosa in. c. Illa, d. 12. Silu. Ieiunium. 3. §. 28. distinguit dicens, ꝙ vbi non est cõsuetudo abstinendi à carnibus Sabbatho eas tunc comedere non est peccatum, sicut in Frãcia à die Natiuitatis Domini, vsq; ad Purificationem, eis vescuntur sine peccato. Idẽ fit in Cathalonia vt dicit Silu. Vbi vero est consuetudo ꝙ Sabbatho nõ comedantur, eas tunc comedere est peccatum mortale. Illi vero qui eunt ad loca vbi Sabbatho carnes non comeduntur, ibi eas non possunt comedere, q̃;vis in suis partibus eas Sabbatho ex cõsuetudine comedant: & è contrario illi qui in suis locis è consuetudine non comedunt eas, si eunt ad loca vbi Sabbatho eas comedũt, possunt eas ibi comedere secundum Consilium

quod

quod Beatus Ambrosius dedit Beato Augusti no pro matre sua dicens. Cum Romam venio, Sabbatho ieiuno: cũ Mediolani sum, nõ ieiuno: sic & tu ad quancunq; forte Ecclesiã veneris, eius morem serua: si cuiq̃; non vis esse scandalum nec quemq̃; tibi. Ita, habetur in. c. Illa. 12. distinct. & glosa tibi ponit de hoc sequentes versus. Si fueris Romæ Romano viuito more. Et si sis alibi, viuito sicut ibi. Ex his concludo ꝙ Indi hic viuentes inter Hispanos, Sabbatho carnes non possunt comedere: sic etiam determinauit Dominus Archiepiscopus, vnde iussit quemdam qui hoc scripserat, se retractare. Nempe Indi hic habitantes Sabbatho comedũt omasa sicut & Hispani, quæ non comederent, si habitarent inter eos quibus Sabbatho talia cõmedere nõ licet, sicut in Francia. Quod vero dicis quod ex voto Hispani non comedunt carnes Sabbatho, hoc nusquam legi, sed legi quod ex præcepto Sabbatho nõ comedunt carnes. Immo esto quod consuetudo eorum esset fundata in voto è principio, nunc tamen habet vim consuetudinis ad peccatum mortale obligantis, sicut dictum est. Et idcirco secundum illa quæ dixit Beatus Ambro

dixit Beatus Ambrosius diuo Augustino, debent se Indi conformare in hoc illis, cũ quibus viuunt, ideo Sabbatho carnibus vesci hic non possunt, sicut Hispani, & cæteri christicolę hic non vescuntur Sabbato carnibus. fr. Ioannes Focher. Y que se aya de guardar la costumbre de la patria y lugar donde vno viue, enseñalo el doctissimo obispo Angles en sus flores quæst. 9. de Ieiunio difficult. 8. fol. 429. el qual respondiendo à esta dificultad, dize. Carnes die, Sabbathi comedere, est ne mortale peccatum? Responde con dos cõclusiones. Prima conclusio. Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbathi mortale peccatum est. Definita est cap. Quia dies, de consecra. dist. 5. Secũda concl. Vbi est cõsuetudo nõ erit mortale vt in Insula Maioricarum & Minoricarum, & aliis in locis. Ratio est: quia standum est consuetudini. Lege caput, illa autem, dist. 12. Y es esto tanta verdad, que dize el padre fray Manuel en la exposicion de la Cruzada. §. 1. nu. 9. que el comer grossura en los Sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, o de los que estan, o habitan, ó passan por Castilla, para que siga las personas, antes segun dizen

hombres doctos,es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concession alguna de su Sanctidad. Y que aunque agora los que comen grosura ē los Sabbados, en los dichos Reynos no peccan :empero peccaron,los que primero lo introduxeron, sin auctoridad de su Sanctidad. De lo qual se collige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas. Lo mismo dize el doctissimo doctor Henrico Henriquez Tom. 1. lib. 7. de indulgen. Cap. 13. n. 8. Post quam Ecclesia iuste prohibuit obseruari Sabbatha, nè quid cõmune cum Iudæis haberemus : Innocen. Papa. 1. iubet õni Sabbatho ieiunare,vt etiam refert B. August. At consuetudo iuri derogat, vt in Sabbat. perannum satis sit à carnibus abstinere. Hęc Hēricus. Con lo qual me parece que queda bastantemente respondida y satisfecha la duda puesta, y quan antiguo es en la yglesia de Dios no comer carne los Sabbados, y no voto particular de España. El cap. Quia, en que se funda el Obispo Angles, y el padre Focher dize assi. Quia dies Sabbati apud sãctos patres nostros in abstinentia celebris est habitus : nos eorundem auctoritatem sequen

tes salubriter admonemus vt quicũq; se chri
stiane religionis participem esse desiderat:
ab esu carnium eadem die [nisi maiori festi-
uitate interveniente vel infirmitate impediẽ-
te] abstineat. Donde la glosa sobre aquella
palabra Admonemus,dize assi. Et ita consi-
lium est: nisi vbi consuetudo est ꝙ abstineãt,
tunc enim est preceptum. Extra de obser. ie
iu. Conciliũ ¶ Preguntan los Doctores si se
puede comer carne quando la Natiuidad de
Christo nuestro Señor cae en Sabbado,como
quando cae en Viernes, y responden q̃ si, por
la mesma razon que se come quando cae en
Viernes,y afortiori, ita Silu. Ieiunium. q.10.
Cordoua en el questionario de Romance. q.
169. Vega en su Silua Lib.1. caso.157. Yque
el que hizo voto de no comer carne en Sab-
bado, o de ayunar no la podra comer, y ha de
guardar su voto,como lo dize el texto q̃ per
mite comer carne el Viernes en q̃ cae la Na
tiuidad de Christo nuestro Redemptor,y los
Doctores ibidem. Y por ventura quiso dezir
esto el Papa Greg. 7. en las palabras referi-
das. Nisi maiori festiuitate interueniente.
Pero como en esta tierra no se vse comer car
ne el Sabbado ẽ que cae la Natiuidad de Chri

sto

sto nuestro Señor no me parece sera seguro el comerla sin consultar primero al ordinario y sin su permiso.

¶ Tambien ay duda à cerca de comer delos 22
menudos y extremidades de los animales en Sabbado. A vnos les parece que pueden comer solamente lo que esta dentro del animal, como es el assadura y tripas &c. Y no comẽ la cabeça, ni alones de aues, ni pies. Y otros lo comen todo, y aun los pescueços de las aues, y la mitad y quasi todos lõs alones, y aũ vn buen pedaço de pescueço de carnero con la cabeça y lengua. Respõde el padre Focher por estas palabras. Ad id quod queritur quid dicendum circa illa quæ ex animalibus Sabbatho manducantur, quoniã quidam tantũ comedunt intestina animalium, alij vero, cum prædictis comedunt pedes, alij autẽ carnes? Respondeo quantum ad illos qui excepta necessitate comedũt carnes Sabbatho, dic secundum ea quę quæsito superiori sunt dicta. Quantum autem ad illos qui carnes tũc nõ comedunt sed alias partes animalium, putà, omasa, pedes, caput, & similia, dicam cũ Beato Augustino ad Casulanum, & canonizatur distinct. 11. cap. In his, vbi dicitur. In

his rebus de quibus nihil certi ſtatuit diuina Scriptura; mos populi Dei, & inſtituta maiorum, pro lege tenenda ſunt: & ſicut præuaricatores diuinarum legum: ita cōtemptores Eccleſiaſticarum conſuetudinum coercendi ſunt. Hæc B. Auguſt. Ex his itaq; verbis infertur ꝙ ſi alicubi eſt conſuetudo ꝙ ſola omaſa & inteſtina Sabbatho manducantur, ibi illa ſola ab omnibus manducentur, & ibi nemo præſumat facere contrarium: licet etiam hoc putet ſibi eſſe licitum, quandoquidem dicit B. Paulus. 1. Cor. 10. Omnia mihi licēt, ſed non omnia expediunt. Omnia mihi licent, ſed non omnia ędificant. Et idem. 1. Cor. 8. Videte [inquit] ne forte hęc licētia veſtra offēdiculum fiat infirmis. Quapropter ſi ſcandalizem fratrem meum: non manducabo carnem in ęternum, ne fratrem meū ſcandalizem. Ibi inq; obſeruetur quod ſupra diximus ex cap. Illa. diſt. 12. ꝙ illis ſe conformet homo cum quibus viuit. In locis autem in quibus non eſt in hoc certa conſuetudo quantum ad hoc, putà quia aliqui ibi tātum comedunt omaſa, alij cum inteſtinis comedunt animalium pedes, alij vero alias animalium partes extremas de more illius loci,

de huiusmodi hominibus ibi cõmorantibus dicit. B. Paulus ad Rom. 14. Alius enim credit manducare ſe omnia. Qui autem infirmus eſt [putans non eſſe licitum manducare talia quando alij ea licite manducant] olus manducet. Is qui manducat non manducantem non ſpernat: & qui non manducat, manducantem non iudicet, ſcilicet malè agere. Quidam deniq; Sabbatho manducant omaſa inteſtina, pedes, & caput, & quaſdam alias partes animalium extremas, puta alas, tales non ſpernãt eos neq; contriſtent qui ſola comedunt inteſtina. Pro pace enim inter ſæculares, & regulares in hoc habenda, tenẽdum eſt id quod prælatus determinauit circa prædictorum obſeruationem. Frater Ioannes Focher.

¶ Noteſe [para aduertir al penitẽte que ſe 23
confieſſa hauer comido carne en Viernes,] q̃ ſi vno come muchas vezes en el dia de ayuno no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la ſegunda vez, deſpues de la comida primera de las doze: por que el precepto de la Yglesia ſolo es guardar el ayuno, conuiene à ſaber de no comer dos vezes al dia, y comiendo dos vezes ya quebranta el

precepto, por lo qual comiẽdo mas vezes no pecca contra el. Mas lo contrario se hade dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, por q̃ en este precepto principalmente [sin orden a otra cosa] se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes, que vno come carne, pecca nueuo peccado, como acaesce todas las vezes que hurta. Vease fray Manuel. 1. p. summæ. cap. 23 y Nauarro in Manu. c. 21. nu. 25.

¶ Y nota mas que si la Vigilia y Quatro- 24
temporas caen en vn dia que quien quebranta el ayuno del tal dia, ha de confessar entrambas circunstancias segũ todos los Doctores, y con ellos fray Luys lopez P. p. Instructorij consciẽtiæ cap. 29. Vega lib. 4. caso. 371. Y mucho mas si concurren Viernes, Quatro temporas, y Vigilia.

¶ Antiguamente la hora de comer competẽ 25
te en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue Couarruuias, y en esto no ay mucho que escrupular, por que ya parace ser costumbre introduzida entre los Christianos,

que

que baſta comer deſpues de las onze, aũque ſea poco deſpues. Y aun ay Doctores que dizen que ſe cumple cõ el ayuno ſi ſe come de mañana a las ocho, o a las nueue, no ſe comiendo mas de vna vez, como lo affirma Medina en ſu Inſtruction de confeſſ. c. 14. §. 10. Hæc fr. Manu. P. p. ſummæ. c. 23. La qual opinion es buena particularmẽte para hõbres trabajadores como eſtos Indios que pueden comer à las ocho, o à las nueue, y aun antes, è yrſe a trabajar y no perderan el merito del ayuno, particularmente que como dizen los Doctores, los que trabajan no eſtã obligados al ayuno, eſpecialmente quando la comida es poca, y de poco ſuſtento. Concuerda con eſto lo q̃ dize el Opo. Angles en ſus flores del. 4. Trac. de Oratione q. 9. de hora comedendi. art. 3. 1. diffi. cõcl. 2. Iuſta cauſa interueniẽte, vt potè, neceſsitate vrgente, poterit abſq; periculo hora præueniri, exẽpli gratia, quia ſi ea hora non comeditur, vel non ſuppetet prandium, vel non erit aptus locus ad prandendum, vel perdetur itineris, vel ſocietatis commoditas, vel propter aliam iuſtam cauſam, ſimiliter quando pro debilitate ſtomachi graue reputatur ex pectare horam poſ

ſet

horam, poſſet tunc hora aliquantulum prȩue niri.

¶ Beuer muchas vezes vino, o agua a comer, o antes, de mañana, o deſpues a la tarde no quebranta el ayuno, ſegun lo dize S. Thomas recebido, dando linda razon dello. 2. ſecundæ. q. 147. art. 6. aunque beuieſſe para ſe ſuſtentar y matar la hambre, que quier que algunos digan ſin texto, ni razõ para ello baſtante, pueſto que pecca venialmente el q̃ beue deſpues de començada la digeſtion, que es vna hora deſpues de comer, haſta que ſe acabe, no por que quebranta el ayuno, mas por beuer deſordenadamente ſegun Caietano. Nauarro in Manu. c. 21. nu. 11. Et Angles. q. 9. de vnica comeſtione. 2. difficult. donde dize. Nihil eorum quȩ per modum potus, regulariter accipi ſolet, violat Eccleſiȩ ieiuniũ: quod ſolum dicitur abſtinentia cibi, & non potus: quare licebit ſæpius bibere vinũ, aut aquam interveſcendum & mane & veſpere, quamuis ad ſuſtentandum ſe & famem ſedandam bibatur, quicquid alij ſine textu, & ratione ad id idonea dicant. Notanter dicitur in conclusione, regulariter accipi ſolent: quoniam ſunt quædam condimenta ſorbilia, quibus

bus potius, tanquam cibis, quàm permodum potus, vtimur, & horum haustus procul dubio non est licitus: nam solueret ieiunium: vt si quis sorbere vellet ius àmylum. &c. De manera que ninguna cosa de aquellas que ordinariamente se suele tomar por modo de beuida, y para a pagar la sed, quebranta el ayuno de la Yglesia: mas los otros condimentos que se sorbẽ, de los quales de ordinario vsamos mas por comida q̃ por modo de beuida, quebrantan el ayuno, como si vno quisiesse sorber vna escudilla de caldo, o almidon. De aqui se sigue que pueden los Indios beuer Cacao en los dias de ayuno, y atolatl [que es vna beuida muy fresca] entre dia, sin quebrãtar el ayuno, mas no podran beuer atole fuera de la comida y colacion, por quanto ellos tienen al atole [y ello es ansi] por comida y no por beuida.

¶ Quid dicendum de Ocnamacaque. s. de las pulqueras, o taberneros, qui vendunt vinum Indorum, Indis, quod dicitur Octli: & etiam de ijs qui eis vendunt vinũ verum Hispanicum, quoniam aliquì Ecclesiastici effundunt tale vinum. s. Octli, & vasa in quibus continetur, frangunt: & vinum verum Indis 27

aufe-

auferunt, asserentes quod eis abutuntur: alij autem asserũt ꝙ multi Indi Octli bene vtuntur, & ex eo magnam recipere vtilitatem. R. Nauarro in suo Manuali. cap. 23 nu. 91. adhoc respondet per duo similia, quoniam de similibus idem iudicandum est, cap. Intercorporalia de Transla. Epis. Primum simile ꝙ adducit est de taxillis, & aleis & de eorum vẽditoribus, in hoc enim sic distinguens. Aut qui talia vendit, illis vendit quos probabiliter credit, aut dubitat ꝙ eis abutantur, putà malo fine, & male eis vtendo, & talis peccat mortaliter. Aut probabiliter credit ꝙ eis bene vtantur, putà causa recreationis, & non peccat is qui talibus talia vendit. Aut vendit ea indifferenter omnibus qui ea volũt emere & peccat, neq; debet absolui nisi à talium vẽditione abstineat. Ecce primum exemplum. Secundum exemplum quod dat Nauarro est de iis qui vendunt mulieribus fucos. Quoniam aut eos vendunt illis qui eis bene vtũtur, & tunc non est peccatum, vt putà virgini, quæ eis vtitur vt alicui viro placeat, quatenus eam in vxorem ducat. Idem dicendum est vidua, & de nupta, quæ in hoc vult placere viro, ne adulteretur, quoniã mulier

nupta cogitat quomodo placeat viro. 1. Cor. 7. Hæc exempla poſteriora ponit Silu, Ornatus. §. 4. Aut eos vendit illis quæ eis proba biliter abutuntur, vt malis mulieribus, quæ ſic volunt viros adconcupiſcendum eas prouocare, & ſic mortaliter peccāt. Quoniam mulier quæ eis vtitur, vel ſe ornat indecenter, vt viris placeat in malum, peccat morta liter. Si vero hoc faciat exquadam leuitate, vel etiam vanitate, propter iactantiam quandam, non eſt ſemper mortale, ſed quandoq; veniale, vt dicit. S. Thom. ſecunda ſecundæ q. 169. art. 2. Hæc vide in Silu. Ornatus. §. 4. Aut vendunt fucos ipſos indifferenter, & tunc non ſunt abſolubiles, niſi deſiſtant à tali venditione. Hæc Nanarro vbi ſupra. Sic pu tarem dicendum de Octli, quod eſt vinum In dorum, & de eis qui ipſum vendunt. Quia aut vendunt ipſum iis, de quibus probabiliter credunt quód eo bene vtantur, puta viato ribus, laborantibus, & ijs qui cauſa infirmitatis, eo vtuntur, & ſic non peccant. Idem di cendū quando ijs quibus vendūt, tamparum vendūt, ꝙ illo tam modico non inebriabūtur. Aut vendunt ijs, quos probabiliter credunt ex ſuæ conditione perſonæ, vel exconſuetu-

dine

dine se inebriandi, inebriaturos; tunc mortaliter peccant. Aut indifferenter omnibus vendunt volentibus emere, & tunc secundũ ipsum Nauarro ,non sunt absolubiles,nisi à tali desistant venditione. Idem dicendum de vero vino Hispanico quantum ad illos qui ipsum vendunt iis, quos credunt bene vel male eo vsuros. Tamen quãdo indifferenter vẽdunt, puto eos non peccare, quia cõmuniter homines bene eo vtuntur. Qui autem venderet ijs, quos verisimiliter credit ꝙ inebriabuntur peccaret mortaliter, vt dixi. ¶ Circa hoc nota ꝙ quãdo viderint Clerici vel religiosi ꝙ in aliquo loco multi Indi communiter inebriãtur vino quod dicitur Octli,hoc denuntient iustitiæ sæculari vel etiam Episcopo, vt hoc peccatũ impediatur. Sed in propria persona non effundant ipsum, neq; vasa in quo est frangant. Quod si iudex non impediat talem venditionem, hoc patiatur, sicut Ecclesia solet, & patitur lupanaria : & nõ propterea iudicent iudicem illum,qui hoc patitur de peccato mortali,quia forte licet videat hoc malum, tamẽ videt maius malum esse si ipsum impediat, & si iuste hoc patitur: sicut Matth. 13. Dixit Dominus zizania non esse

eradicanda, ne triticum simul eradicaretur. Sic potest dicere iudex ꝙ maior est vtilitas in multis, q̃; sit eius abusus in aliquibus casibus. Quæ enim res est qua mali non abutũtur. Nõ enim propterea tollẽdus est sol, quia q̃dam eo abutuntur, eum adorando: neq; vinũ verum, quia eo multi inebriantur: neq; mulieres, ꝙ pleriq; eis abutantur. Hæc doctè ponit Titelmanus in locis topicis, cap. 19. Confessarius autem in confessione, & in foro conscientiæ, obseruet illam trimembrem distinctionem à Nauarro fundatam, & secundum eam iudicet de ipso Octli, & tutus erit coram Deo, & hominibus. Alii, qui indifferenter effundunt ipsum Octli, & vasa frãgũt, in quo seruatur, falcẽ mittunt in messem alienam, & à graui peccato non excusantur: immo putarem ꝙ teneantur ad restitutionem illis faciendam, quos grauauerunt, si licito aliquo modo secundum prędictam distinctionẽ vendebant ipsum Octli. Sed & hoc scire tenentur multi religiosi zelum quidem plerũq; habentes, sed non secundum scientiam. i. discretionem. Quare autem ipsi eos qui vendunt aleas, taxillos, & fucos, non sic diuexãt sicut Indos Octli vendentes? Hęc enim non

dico vt malis & ociis abutentibus, faueam, sed vt faciam satis illi, qui me interrogauit, loquutus conformiter ad Nauarrũ vbi [supra] & ad Syluest. in verbo Ornatus. Frater Ioannes Focher. Vease acerca desto fray Manuel 2. p. Summæ. cap. 76. Concl. 14. y 15.

28 ¶ Algunos Sũmistas y Theologos dizen, que los penitentes que no supieren dar quenta de la doctrina Xp̃ina quãdo se cõfessarẽ, no deuẽ de ser absueltos hasta q̃ la sepan y den bastãte cuenta della, y estose practico entre los cõfessores algunos años. De lo qual la gente plebeya y cõmun rescibia gran molestia y descõsolacion: y aunse ponian grãdes scrupulos a los cõfessores si no pedian cuenta de la Doctrina Xp̃iana a sus penitentes, diziendo: q̃ si assi no lo hazian peccauan mortalmente. Cõtra este rigor han escripto algunos Theologos modernos, reprehendiendo esto, y aun prouãdo que este era yugo muy pesado, assi para los penitentes, como para los confessores, y procurarõ de apurar lo q̃ es necessario sepã los Christianos simples, y q̃ den cuenta dello quando les preguntaren sus confessores. ¶ El doctissimo Maestro Bañez ẽ su. 2. 2. q. 2. art. 8. pag. 422. D. 424. A. 429. D. Dize q̃ qualquier

Xp̃no

esta obligado a creer explicitamente todos los articulos dela fee, y tres de los Sacramentos de la Yglesia, que son, Baptismo, Eucharistia, y Penitencia: por que destos ay particular precepto que nos obliga a recebirlos: y delos demas Sacramentos, dize q̃ el fiel esta obligado a saberlos, quando los quiere rescebir. ¶ El famoso doctor Nauarro en su Manual cap. 11. nu. 18. dize, que qualquier christiano por plebeyo que sea, esta obligado a creer explicitamente q̃ ay vn Dios solo que con justicia gouierna el mũdo, y que es vno solo en substãcia, y tres personas Padre, Hijo, y Spiritu sancto, que es la sanctissima e inefable Trinidad, y aquellos articulos de la Fee que la Yglesia particularmente soleniza, como es de la Encarnacion, Natiuidad, muerte, Resurrection, y Ascension de Christo nr̃o redẽptor y su venida a juzgar buenos y malos: y los demas esta obligado a creer implicitamẽte mas o menos segũ la calidad de las personas, como lo dize S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. y q̃ crea todo lo q̃ la S. madre Yglesia cree. ¶ Fr. Miguel de Medina. l. 4. de Recta in Deũ fide cap. 4. refiere a Orbelo, por estas palabras Nicolaus Orbellus Parisiensis Theolo-

gus, vir in ſcholaſtica diſciplina eruditus, poſtea quàm numerum articulorum Scholaſtica ratione diſtinxit, ſed tunc [inquit] oritur dubium, vtrum omnes teneantur poſt Chriſti aduentum credere diſtinctê, & explicitè omnes articulos. Cui quæſtioni, ex Bonauẽturæ, Richardi, & Petri Tharantaſii ſententia, non teneri reſpõdet. Simplices [inquit] illos tantum tenentur explicite credere, qui communiter prædicantur in Eccleſia, & quos manifeſtat eis Eccleſiaſticus vſus, & conſuetudo, ſicut eſt de vnitate & Trinitate, quam poſſunt noſſe ex ipſo actu conſignationis, cõſignant enim ſe, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, ſicut etiam de Natiuitate, Paſſione, & Reſurrectione, Aſcenſione, & peccatorum remiſsione: hos ſi quidem articulos poſſunt cognoſcere ex ipſis ſolemnitatibus, quas Eccleſia celebrat, alios vero articulos non tam manifeſtos, tenentur credere implicite, vt ſcilicet in generali credant omne id, quod credit ſacro ſancta mater Eccleſia: ità quòd in particulari à nullo illorũ diſſentiant non tenentur etiam ſcire numerum, vel ordinem articulorum, cum hoc vix ſcire poſsint homines multum literati, & periti. Hæc Or-

bellus. Possemusq; in eandẽ sententiam Theologi ordinis innumeros alios auctores adducere, nisi ex horum vniformi cõsensu, apertè cognosceretur, q̃; sine contraditiòne fuerìt omnibus sapientibus semper persuasum, integram istam aut explicitam articulorũ notitiam, nequaquam esse de necessitate salutis, quod isti contendunt, cum vix [vt recte dicit Orbellus] doctissimi viri, & qui bonam ætatis partem sanctarum scripturarum cognitioni,& Theologicis disputationibus insumpserunt, omnes Christianæ religionis articulos memoria contineant. Y en el mismo lugar dize este grauissimo doctor,que es contra toda razon y verdad Theologa dezir,que qualquier Christiano de catorze años para adelante, esta obligado a saber de memoria el numero de los sacramentos, y lo proprio dizẽ de los diez mandamientos:por que. basta que sepa estos dos principios,lo que noquerrias para ti, no lo quieras para tu proximo, y lo que querrìas para tì : esso quiere para tu proximo. Y por que son mucho de notar sus palabras para quitar scrupulos las pongo aqui, dize pues: Est igitur prorsus aduersum, non modo rationi,sed omni Theologiæ, pro

nũciare àquarto dezimo ætatis anno, quẽuis
Christianũ de salutis necessitate ad eorũ nu-
merũ memoriæ cõtinendũ astringi. Idemq; iu-
dicium esto de decẽ Decalogi præceptis, quorũ
profecto, quæ ad secundã tabulam pertinent,
vt opere ipso exhibeantur satis est implicite,
idest in generali, in his naturę principiis.
Quod tibi nõ vis, alteri nè feceris, & Quæ-
cunque vultis vt faciant vobis homines, hęc
& facite illis: in quibus auctore Xpo, virtute
continẽtur, eadẽ cognoscere. In priori. n. cũ-
cta negatiua, in posteriori vero cũcta affirma
tiua clauduntur. Includuntur & eadem, tum
Xpo, tum Apostolo auctore, in Dei, & proximi
charitatis pręcepto. Non adulterabis, inquit
Paulus, non occides, non furtum facies, nõ
falsum testimoniũ dices, nõ concupisces, & si
quod est aliud mãdatũ, in hoc verbo instauratur.
Diliges proximũ tuũ sicut te ipsum: dilectio
proximi malũ non operatur. Plenitudo ergo
legis est dilectio. Quærenti vero Pharisæo,
quod esset maximũ mãdatum in lege, Xpus res
pondit. Diliges D. Deum tuum, ex toto cor
de tuo, & ex tota anima tua, ex tota mẽte tua,
hoc est maximũ &. 1. mãdatũ. 2. autẽ est simi
le huic. Diliges proximum tuũ sicut te ipsum,

in his

his duobus mãdatis vniuersa lex pẽdet &pro phetæ. Sufficit ergo ad Decalogi præcepta præstãda, hæc duo vniuersalia principia memoriæ tenere, ex quibus, Xp̃o auctore, & vniuersa lex & Proph. depẽdet. Quo magis miror, quosdã, qui alioq necessitatẽ sciendi õnes fidei articulos à Christianis excludunt, ad horũ decẽ pręceptorũ notitiã eosdem obligare, ꝙ nemo præcepta, quæ ignoret, implere queat: quę ratio nihil vltra obtinet quã ꝙ aliqua ratione ad eorũ impletionem sit necessarium præcepta cognoscere, quod nec nos negamus. Cognoscũtur. n. quantũ ad eorum obedientiã attinet, in his vniuersalibus principiis abunde: qui. n. ꝙ sibi non vult, alteri non faciat, neminem occidet, nullius thorũ vsurpabit, nullius res furto subducet, falsum testimonium aduersus quẽpiam non dicet, non vxorẽ, non ancillã non bouẽ. &c. concupiscet. Cõtra, qui, quod sibi fieri vult, aliis faciat, parẽtes venerabitur cætera quæ in pręceptis illis iubentur pręstabit. Qui deum ex toto corde, ex tota anima, & ex tota mente diligat, nõ habebit profecto deos alienos, non eriget sibi idolum, Sabbathũ sanctificabit, & externo aliquo cultu ꝓsequetur: rursus, q proximũ diligat sicut seipsũ, nõ occidet, nõ mœchabitur cũ alterius cõiuge

non furtum faciet, non falsum testimonium; non concupiscet vxorē, ancillam, bouē. &c, quæ proximus possidet. Hæc ille. Et concludens dicit. Ingens igitur est eorum audacia, qui sine vlla ratione aut fundamento, contra veterum Theologorū placita, immo vero cōtra Christi & Pauli sententiam, qui ad nihil aliud, quàm ad hæc generalia naturę dictamina obligarunt homines, sola sui auctoritate pronunciant, eum mortaliter peccare, qui vel articulos fidei, vel Ecclesiastica sacramenta, vel decem Decalogi pręcepta memoria nō tenent, sed maior & pernitiosior eorum sacerdotum stupiditas, qui horum libellorum auctoritate, miseros rusticos, immo non vulgares ciues absolutione peccatorum frustrantur, quòd ista omnia viua memoria non seruent, & coram eis imperturbatê pronuntient quòd si ab eis exquireretur, forsam nō essent facturi. Non damno, immo summis laudibus effero eos pastores, qui certis pœnis ad hæc omnia dicenda subditos vrgent, præsertim; quo magis intelligant, vernacula lingua, sed ita esse necessariam eorum omnium explicitā memoriam, vt sine illis, vt isti cōtendunt, nemo consequatur salutem, omnino falsum existimo

ſtimo, hæc ſupra dictus doctor Medina. Mas en eſto conuienen todos, que no eſta vno obligado a ſaber los articulos, y mandamientos de la ley de Dios por ſu orden, como los pone y enſeña la Cartilla, ſino que baſta, q̃ preguntado por qualquiera coſa deſtas reſponda a lo que le preguntan, como lo dize Silueſtro, y el padre maeſtro Aragon, referidos por fr. Manuel.P.par. ſummæ, cap. 88. en la 1. concluſ. Y por que ſeria gran prolixidad para el confeſſor, preguntar a todos indifferentemẽte la Doctrina, y hazerla referir ante ſi: aduierta el confeſſor, que no eſta obligado a pedir cuenta della a todos indifferentemente ſino a aquellos de quiẽ poco mas, o menos preſume que no la ſaben, y para eſto baſta que la reſpondan baſtantemente a las preg͠utas ſiguientes ſacadas de graues doctores, ſin querer los obligar a que ſepan de memoria todas las oraciones, mandamientos, y articulos, pues los mas dellos por ſus continuos ſeruicios perſonales [que Dios por ſu miſericordia deſtierre] no tienen tiempo ni eſpacio, ni deſcanſo para poderſe ocupar tan puntualmente en aprender de memoria las ſobre dichas coſas, como otras naciones.

¶ Si

Siguen se pues las preguntas que pueden seruir de Catechismo.

YZCATQVITE tlatlaniliztli itechpa in Doctrina Christiana inic tlatlanilozque immacehualtzitzinti inihquac moyolcuitia moyolmelahua.	PREGVNTAS de la Doctrina Christiana, para la gente simple y plebeya, quãdo se confiessa.
P ¶ Cuix ticmoneltoquitia in totecuiyo Dios ixquich ihueli, in oqyocox in ilhuicatl yhuã intlalticpactli?	¶ Por ventura crees en nuestro Señor Dios todo poderoso, que crio el cielo y la tierra?
R ¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
P ¶ Cuix ticneltoca ca intotecuiyo Dios ca Tettatzin, ca Tepiltzin, ca Spiritu sancto ca ei personas, çã icel tzin teutl in huel ime ixtintzitzin personasme?	¶ Crees que nuestro Señor Dios es Padre, Hijo, y Spiritu sancto tres personas vn solo Dios verdadero todas tres?
R ¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
P ¶ Cuix ticmati ca in	¶ Sabes y crees que el

Dios ipiltzin totecui yo Iesuchristo topampa oqchtli omuchiuhtzinoco ihtictzinco immuchipa ichpuchtli sanctaMaria ahmo ma oqchyotica ahmo manacayotica, çan ica itlamahuiçoltzin Spiritu sancto, auh in omotlacatilitzino tlan monemitico nicã tlalticpac, yhuan topãpa Cruz titech omomiquili, yhuã otococ, auh ei ilhuitica omonohmaízcalitzino, yhuan inoyuhqz vmpo hualilhuitl in omozcalitzino, nimã omotlecahui inichãtzinco ilhuicac in vmpa moyetztica mehuititica imayauhcampatzinco initlaçottatzin Dios?

R ¶ Caquemaca.

el hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo por nuestro remedio encarno en el vientre de la perpetua virgen Maria, no por obra de varon, sino por obra del Spiritu sancto, y despues de nascido viuio en este mundo entre los hombres, y por nuestro remedio murio en la Cruz, y despues de muerto y sepultado resuscito al tercero dia, y despues de quarenta dias de su resurrection, subio al cielo donde esta asentado a la diestra de su padre Dios?

¶ Si se.

¶ Sa

P ¶ Cuix ticmati caoc ceppa hualmohuicaz in nicã tlalticpac inic q̃mmozcaliliz inixquichtin mimicque, yhuan quimmotlatzon tequililiz, yequene ixquichtin quimmomaq̃liz inin tlaxtlahuil, in ynhca imahcehual inin tlachihual?

¶ Sabes que ha de venir otra vez al mũdo a resuscitar a todos los hombres, y a juzgarlos, y adar a todos el premio y galardon de las buenas obras q̃ vuieren hecho, o el castigo por sus peccados, de que no hizieron penitencia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticneltoca ca inizquitetl sacramento cenca techipauh cẽca tequaltili, occenca ye in SS. Sacramẽto in huel ihtic moyetzinotica in totecuiyo Iesu X p̃o initlaçonacayotzin, in yanimatzĩ yhuã yniteoyotzin?

¶ Crees q̃ todos los Sacramentos de la Yglesia limpian y purifican el alma, principalmente el de la Eucharistia, ẽ el qual esta el cuerpo y anima y diuinidad d nuestro señor Iesu Christo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticmati ca in neyolcuitiliztli yhuã teteochihualiztli, in

¶ Sabes que por la cõfession y absoluciõ acõpañada de dolor y arrepẽ-

quimohuicaltia tlah-
tlacol choquiztli, y-
huan necemixnahua-
tiliztli, ca yc polihui
in ixquich totlahtla-
col totlapilchihual?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo
nahuatil intitlaxtla-
huaz titlacuepcayc-
tiz ipampa immotlah
tlacol in oncan ti po-
polhuililoc immone-
yolcuitilizpan?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo
nahuatil iticneltocaz
immatlactetl neltoco
ni inipan motenehua
Credo, yhuã inixqch
quimoneltoquitia in-
sancta Yglesia?
R ¶ Caquemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo
nahuatil in ticpiaz-
matlactetl Dios itena

y arrepentimiento de
los peccados, y firme
proposito de no bol-
uer á cometerlos, nos
perdona Dios nr̃as
culpas y peccados?
¶ Si se.
¶ Sabes que tienes y
te queda obligacion
de satisfacer por las
culpas que te perdo-
no Dios ẽ el sacramẽ
to de la penitẽcia quã
de te confessaste?
¶ Si se.
¶ Sabes q̃ tienes obli-
gaciõ de creer los ca
torze articulos de la
fee q̃ se contienen en
el credo, y todo aque
llo q̃ cree y tiene la S.
madre Yglesia?
¶ Si se.
¶ Sabes q̃ tienes obli
gacion de guardar los
dies mãdamientos de
la

huatiltzin, yhuan ma cuiltecl sancta Yglesia itenahuatil, inic huel timomaquixtiz?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil intictlal cahuiz in ixquich temictiani tlahtlacolli?

P ¶ Ca quemaca.

R ¶ Cuix ticmati innauhtlamātli motēco?

la ley de Dios, y los cinco de la sancta madre Yglesia para saluarte?

¶ Si se.

¶ Sabes que tienes obligacion de huyr de los peccados mortales?

¶ Si se.

¶ Sabes de memoria las quatro oraciones?

30 A vnos les pareceran muchas preguntas las sobre dichas, y a otros pocas. Los primeros podran dexar dellas lo que les paresciere segun la habilidad y capacidad del penitente: y para satisfacer a los segundos se ponen las preguntas siguientes.

¶ Nopiltzine ma xic momachiti, caihueyna huatil in Christiano

¶ Hijo mio sabe que qualquier Christiano esta obligado a saber qua-

innauhtlamantli qui-
matiz in ihquac ye ix
tlamati. Inic centla-
mantli cayehuatl inq̃
nin huel tlatlatlauhti
loz. Inic ontlamantli
inquenin tlaneltocoz
Inic etlamantli, inque
nin qualli yectli chi-
hualoz. Yequene inic
nauhtlamantli inque
nin tlaceliloz. Auh
initechpa in nimitz-
tlatlaniz nimitztlate
moliz, mahuel xinech
nanquili.

quatro cosas quando
llega a tener vso de ra
zon. La primera saber
como se ha de orar. La
segunda saber lo q̃ se
ha de creer. La terce-
ra saber lo q̃ se ha de
obrar. Y la quarta sa
ber lo q̃ se ha de resce
bir. A cerca desto te
tengo de preguntar y
examinar, mira q̃ me
respondas bien a todo
lo que te preguntare.

P ¶ Cuix huel ticmati
in Pater noster inic
tictotlatlauhtilia in-
tottatzin Dios intech
momaquiliz inquex-
quich itechmonequi
in tonacayo, yhuan in
tanima?

¶ Sabes la oracion
del Padre nuestro, en
la qual pedimos a nue
stro padre Dios q̃ nos
de, y conceda todo lo
que hemos menester
para nuestro cuerpo y
anima?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ini-

¶ Sabes la salutaciõ
de

tlahpalolocatzin in-tlahtoca ichpuchtli S. Maria inic oquimotlahpalhuique S. Gabriel Archangel yhuã sancta Isabel ipitzin iyehuatl sãcta Mariae ma ximopaquiltitie?

R ¶ Caquemaca.

P ¶ Cuix ticmati inic tlahpalolitzin sancta Ygl esia inic quimotlapalhuiya inilhuicac-cihuapilli: iyehuatl cihuapille maximopa quiltitie. &c.

R ¶ Ca quemaca.

INIC ONTLAmãtli ihuey nahuatil Christiano intlaneltocaz.

P ¶ Cuix ticmocennel toquitia in toteeuiyo Dios in çan huel icel tzin teutl moteyocoli lia immotemaquixti-

cion de la Reyna Virgen con que le saludaron S. Gabriel Archãgel, y su prima sancta Isabel, que comiença Dios te salue Maria: llena de gracia.&c.

¶ Si se.

¶ Sabes la salutaciõ de la Yglesia con que saluda ala Reyna del cielo, que comiença Salue te Dios Reyna y madre de misericordia.&c.

¶ Si se.

LO SEGVNDO esta obligado el Christiano a creer.

¶ Crees entera y perfectamente en vn solo Dios verdadero criador de todas las cosas, y saluador y glo

liani, yhuan motecem pahpaquiltiliani, inçã iceltzin ixquichihue li, yhuan ipaltzinco titonemitia incemana huac titlaca: yequene cuix ticneltoca imma tlactetl onnahui nel-toconi inipan motene hua in Credo, iyehuatl Nicnoneltoquitia.&c yhuan inixqch qmo neltoquitia tonãtzin ſanctaYgleſia?

rificador, todo podero ſo, por quien ſomos y viuimos: Crees tam bien los catorze arti-culos de la Fee, que ſe contienen en el Cre do que comiença. Creo en Dios Padre, y todo aquello q̃ cree y tiene nueſtra madre ſancta Ygleſia?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si creo.

P ¶ Inin tlaneltoqui-liztli cuix huel ipan tinemiznequi, yhuan cuix huel ipan timi-quiznequi?

¶ Quieres viuir y morir en eſta creẽcia y fee que profeſſas?

R ¶ Ca quemacá. ¶ Si quiero.

P ¶ Cuix ticneltoca ca intotecuiyo Dios ix-quichyhueli eintin-perſonasme, inic ce perſona Dios Teta-

¶ Por ventura crees que Dios todo pode-roſo es tres perſonas: la primera es Dios pa dre, la ſegunda es Di

tzin, inic vme perso-
na Dios Tepiltzin,
inic ey persona Dios
Spũ sãcto: auh ca ini
meixtin personasme
ça huel iceltzin teutl
Dios tlahtohuani in-
huel imeixtintzitzin?

Dios Hijo, y la terce-
ra es Dios Spiritusan
cto: crees tambien q̃
estas tres diuinas per
sonas son vn solo Di
os todas tres?

R ¶ Ca quemaca. — ¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca
inic personas eittiti-
ca, auh inic teutl çan
cetitica in totecuiyo
Dios?

¶ Crees que Dios es
trino en personas, y
vno en esencia?

R ¶ Ca quemaca. — ¶ Si creo.

P ¶ In Tettatzin, cuix
Tepiltzin, cuix noço
Spiritu sancto?

¶ El Padre por ven-
tura es el Hijo, ò Spi
ritu sancto?

R ¶ Ca niman ahmo. — ¶ No en ninguna ma
nera.

P ¶ In Tepiltzin cuix
Tettatzin, cuix noço
Spiritu sancto.

¶ El Hijo por ventu
ra es el Padre, o Spi-
ritu sancto.

R ¶ Ca niman ahmo. — ¶ No en ninguna ma
nera.

P ¶ In Spiritu sancto, — ¶ El Spiritu sancto,

cuix Tettatzin, cuix no
ço Tepiltzin?
R ¶ Ca niman ahmo.
P ¶ Auh tleyca tleypã-
pa in Tettatzin ahmo
Tepiltzin, ahmo &c.
R ¶ Yehica ca inimeix
tin perſonaſme huel
cececni quizticate in
cecẽme perſonas, auh
çan huel ce nelli Dios
in huel imeixtitzitzi?
P ¶ Inimeixtin in per-
ſonas SS. Trinidad,
ac yehuatzin oqchtli
omuchiuhtzinoco?
R ¶ Ca yehuatzin inic
vme perſonas Dios
Tepiltzin totecuiyo
Ieſu Chriſto.
P ¶ Cuix ticneltoca ca
in Dios itlaçopiltzin
inic vme p̃ſonas SS.
Trin. in totecuiyo Ieſu
Xp̃o y ihtictzinco o-
monacayotitzino in-

es Padre, o Hijo?

No ẽ ningũa manera.
¶ Que es la razon q̃
el Padre no es el Hijo,
ni es Spũ ſancto &c.
¶ Por que el Padre Hi
jo, y Spũ ſancto, ſon
tres perſonas diſtin-
ctas, y vn ſolo Dios
verdadero todas tres.

¶ Qual deſtas tres
diuiñas perſonas de
la SS. Trinidad ſe hi
zo hombre?
¶ La ſegunda perſo-
na de la SS. Trin. q̃
es el hijo Ieſu Chri-
ſto nueſtro Señor.
¶ Por vẽtura crees q̃
el hijo de Dios que es
la ſegunda perſona de
la SS. Trinidad N. S.
Ieſu Chriſto, en quan
to hombre fue conce

ſancta Maria muchipa huel ichpuchtli, ahmo manacayotica, çã yca itlamahuiçoltzin Spiritu ſancto.

concebido en el vientre virginal de la perpetua y ſiempre virgẽ M. por obra del Spiritu ſancto, y no por via comũ y ayũtamiẽto de varon?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in totecuiyo IeſuChriſto itetzinco omotlacatili in ſancta Maria auh ahmo ma yc oqui mopolhui in ichpuchyotzin?

¶ Crees que nrõ Señor Ieſu Chriſto nacio del vientre virginal de la virgẽ ſancta Maria, ſiendo ella virgen antes del parto, y en el parto y deſpues del parto.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in totecuiyo IeſuChriſto topampa omotlayhiyohuilti momiquili itech Cruz, yhuan tococ?

¶ Por ventura crees que nueſtro ſeñor Ieſu Xp̃o reſcibio paſsion y muerte de Cruz por ſaluar a noſotros peccadores?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca ĩ oyuhmomiquili itech

¶ Por ventura crees que deſpues de muer-

Cruz inìtlaçòyolia-tzin omotemohuì mictlá initocayocã Lymbo, inic quimmanilito quinhualmoquixtilito ininyolia immanimaninitlaçohuan in qualtin tettahuã in vmpa qmochieliticatca ìnihuallalililitzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca intotecuiyo Ieſu Chriſto eilhuitica omonohmaizcalitzino omonohmayoliti inintlan mimicque?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca inihquac omozcalitzino in totecuiyo Ieſu Chriſto vmpohualilhuitica omotlecahuitzino inichantzin co ilhuicac, imayauhcãpa motlalìtzinoto,

to nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto ſu benditiſsima anima deſcendio alos Infiernos [eſto es al Lymbo] y ſaco las animas de los ſanctos padres que eſtauan eſperando ſu ſancto aduenimiento?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto reſuſcito al tercero dia de entre los muertos?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto a los quarenta dias deſpues de hauer reſuſcitado, ſubio a los cielos y ſe aſſento a la dieſtra de Dios padre todo po-

yhuan vmpa mehuiti ca in itlantzinco itlaçotatzin Dios ixqch yhueliz?

R ¶ Ca. quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in tetecuiyo Iesu Xpo occeppa hualmohuicaz inihquac õtlamiz cemanahuac, inic huel yehuatzin quimmotlatzontequililiquiuh inyolque, yhuan inmicque: auh inqualtin qmmomaqliz in ilhuicac cemihcac pahpaquiliztli, yehica huel oquipixque initenahuatiltzin: auh in ahqualtin quimmomaquiliz incemihcac tlayhiyohuiliztli in vmpa mictlan, yehica ahmo huel oquipixque ahmo quimonemiliztique initenahuatil-

deroso?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees, que nuestro señor Iesu Christo en persona vendra otra vez a la fin del mundo a juzgar los viuos y a los muertos: y a los buenos dara la perpetua gloria ẽ el cielo, porque guardarõ sus mãdamiẽtos: y a los malos les dara pena eterna en el infierno, por que no los guardarõ?

tzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca oncatqui in ſancta Yglefia. q. n. inin yec necentlaliliz inixqch tin itlaneltocacahuan totecuiyo IeſuChriſto immotenehua Chriſtianome intlaneltoquiliztica yhuan ica in ſacramento mocentlalia, yhuã mocetilia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in ohuel oontlã cemanahuac occeppa muchitlacatl yoliz mozcaliz: yhuan cacemihcac yolihuaz, cacemihcac nemohuaz?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in ſacramento yc popolihui intlahtlacolli, yhuan ca iniz-

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees la ſancta Yglefia [cõuiene a ſaber] la vnion y ayuntamiẽto de todos los fieles de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, los quales ſe llaman Chriſtianos, y eſtan por fee y por los ſacramentos ayuntados y vnidos en vno?

¶ Si creo.

¶ Crees tambien que en la fin del mundo tornaran a viuir y reſuſcitaran todos los hombres: y que aſsi meſmo ay vida perdurable y eterna?

¶ Si creo.

¶ Crees que con los ſacramentos ſe perdonan los peccados, y que todos los ſacramen

inizquitetl facramento in qmotemaquilia fanctaYglefia ca cenca techipauh tequaltili, teyectili?

R ¶ Ca quemaca.

P INIC E TLAMANTLI ihueynahuatil inChriftiano inquimatiz catlehuatl inqualli yectli quichihuaz quimonemiliztiz in ichquel momaquixtiz. Auh in axcan cuix ticmati ca matlactetl ini tenahuatiltzin inicel teutl DIOS, in etetl itechpohui inimahuiztililocatzin Dios, auh inchicontetl itechpohui inin tlaçotlaloca tohuanpohuan?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil inticmoneltoqtiz inicelteutl

mentos que adminiftra la Yglefia a los fieles en grã manera limpian y purifican el alma?

¶ Si creo.

LO TERCERO efta obligado el Chriftiano a faber que es lo que ha de hazer para faluarfe.

Por tanto dime fi fabes que los mandamientos de la ley de Dios fon diez, los tres pertenecen al honor de Dios, y los otros fiete al prouecho del proximo?

¶ Si fe.

¶ Por ventura fabes que eftas obligado a creer en Dios y amar

Dios yhuan ticmotla çotiliz yca muchi mo yollo yhuan ipan ixquich?

le de todo tu coraçon, sobre todas las cosas?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camo huey nahuatil inittetzinco timotemachiz titlaquauhtlamatiz yhuan ticmotlatlauhtiliz ticmotzatzili, occenca ye ihquac in itlatecoco,tetolini mopan muchihua?

¶ Sabes que tienes obligacion de confiar en Dios poniendo tu esperança en el orando, y llamãdole, principalmente quando te succede algun trabajo?

R ¶ Ca quemaca,

¶ Si se,

P ¶ Cuix ticmati,camo huey nahuatil in ahmo tictlapictenehuaz initocatzin Dios, yhuan mohuey nahuatil in Domingo yhuã ilhuitl ipan ahtletaiz çan tiquixcahuiz inti tlateomatiz,yhuã huel centetl Missa tiqtaz?

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de no jurar en vano el sancto nombre de Dios, y de sanctificar las fiestas oyendo Missa en ellas.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

Por

P ¶ Cuix ticmati, camohueynahuatil tiquimmahuiztiliz im motta immonan, yhuā ayac momacmiquiz, ahmo taahuilnemiz, ahmo tichtequiz, ahmo titetētlapiquiz ahmo tetechti&lamiz in tlahtlacolli, ahmo tiq̄lehuiz in tecihuauh, ahmo tiquelehuiz in te axca intetlatqui?

¶ Por ventura sabes, que tienes obligaciō de honrar a tu padre y madre, de no matar a nadie, de no fornicar, de no hurtar, de no leuantar falso testimonio, de no desear la muger de tu proximo, de no desear los bienes agenos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camohueynahuatil intimoyolcuitiz timoyolmelahuaz inihquac Quaresma, ahnoço inihquac inyetimiquizneqni, ahnoço inihquac tiaz micohuayan yeq̄ ne in ihquac ticceliz incentetl sacramento, occenca yehuatl in ihtic moyetztica in tote

¶ Sabes que tienes obligacion de confessarte a lomenos vna vez ē el año por Quaresma, y quādo tuuieres graue enfermedad o peligro de muerte, oquādo ouieres de rescebir algun sacramento particularmente el de la Eucharistia en el qual esta nr̄o S. Iesu Chri

cuiyo Ieſu Chriſto?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil inticmo celiliz initlaçomahu iznacayotzin totecuiyo Ieſu Chriſto inihquac huey Paſqua inxuchi Paſqua, yhuan in ihquac cenca timococoz?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmatica mo hueynahuatil intinacacahuaz in ihquac motenahuatilia ſancta Yglefia, yhuan timocahuaz ynihquac itlatlaliltzin ſancta Yglefia?
R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati camo huey nahuatil, ī ahmo tinacaquaz ipan Viernes, Sabado, Vigilia, yhuā Quatro tēporas?

Chriſto?
¶ Si ſe.
¶ Por ventura ſabes que tienes obligaciō de comulgar por Paſqua florida, y tan bien quando eſtuuieres cō graue enfermedad y peligro de la vida?
¶ Si ſe.
¶ Por ventura ſabes que eſtas obligado a dexar de comer carne quando lo manda la ſancta madre Yglefia, y de ayunar quando ella aſsi lo manda y diſpone?
¶ Si ſe.
¶ Sabes que los Viernes, Sabbados, Vigilias, y Quatro tēporas te eſta vedado el comer carne?

Por

P ¶ Cuix ticmati, camo hueynahuatil yc titlamanaz intlamatlacte tilia initoca diezmos yhuan intleyn yancuicā muchihua, inyacattiuh, initoca Primicias: inyuhcatqui itenahuatiltzin S. Yglesia yhuā totlatocauh Rey itlatecpantzin, caoqui mohuelitilili in hueytlahtohuani Sūmo Pōtifice inic yehuatzin motlatecpaniliz inic tlamanaloz ītlamatlactetilia: auh in Audiēcia Real oquitecaquiti inquenin muchihuaz yhuan incatlehuatl yc tlamanaloz?

¶ Por ventura sabes que tienes obligacion de pagar los diezmos y primicias: confor me al precepto de la Yglesia, y la pregmatica del Rey nuestro señor, a quien el Summo Pontifice dio auctoridad de disponer y ordenar como se han de pagar los diezmos y la Audiencia real a publicado y promulgado que orden ha de hauer en esto, y de que cosas se ha de pagar?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmatica, mo huey nahuatil inmonecyan ticchihuaz tic tequipanoz inchicon·

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciō de exercitar a su tiempo y en necessidad las siete

tetl itlaocoliloca inte nacayo, yhuan in ocnochicontetl itlaocoliloca in te anima?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca ticitlaqualtiz in teocihui, ticatlitiz inamiqui, tictlaquentiz inpetlauhtinemi, ticyollaliz tictlapaloz in cocoxqui, intic maquixtiz intemachuetzi, yhuã ticcochitiz immotolinia innenqui, yhuan tiquintocaz immimicq inyuhtihueliti?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca tiquizcaliz in ahtlequimati, ca ticnonotzaz immoyolpolotinemi, ca ticyollaliz intlaocoxtinemi, ca titlapac

ſiete obras de miſericordia corporales, y las ſiete ſpirituales?

¶ Si ſe.

¶ Por ventura ſabes que has de dar de comer al que ha hambre de beuer al que ha ſed, de veſtir al deſnudo, de viſitar y conſolar al enfermo, de redemir al captiuo, o librar de agrauio, al q̃ lo padeſce, de dar poſada a los pobres peregrinos de enterrar los muertos, acudiẽdo a eſtas coſas ſegun tu poſsible?

¶ Si ſe.

¶ Sabes que has de enſeñar a los ſimples que no ſaben: dar cõſejo al que lo ha meneſter: cõſolar los triſtes y deſconſolados,

ſu

caihiyohuiz ipaltzin co in Dios inmitzqua lania immitzpapaca, catiquihiyohuiz inin netlapololtiliz imitz yolihtlacoque, catiqm machtiz, tiquintlatza cultiz immochā tlaca inin techmonequi: ye quene impápa ticmo-tlatlauhtiliz in Dios immitzcocolia : im-mitztolinia, yhuā im pampa inixquichtin yolque yhuan immi-micque?

sufrir las injurias de tu proximo con paciē cia, perdonar alque er ro contra ti, castigar a la gente de tu casa q̄ han menester castigo, y rogar a Dios por los viuos y por los difun ctos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

¶ YNIC NAVH-tlamātli ihuey nahua til intlacatl quiceliz in cequi sacramentos, yehica yc nemaquix-tilo?

¶ LO QVAR-to tiene obligacion el hombre de recebir al gunos Sacramentos, porque por ellos se al cança la vida eterna.

P ¶ Auh in axcan cuix

¶ Por tanto dime si sabes

ticmatl ca chicontetl in sacramento inoqui motlalili totecuiyo Iesu Christo: immacuil lamantli tlayacattitica in huel cenca techmonequi, ca in aquin quitelchihuaz niman ahuel momaquixtiz. Inic centetl Nequatequiliztli. Inic ontetl. Teoyutica techicahualiztli. Inic etetl. Neyolcuitiliztli ahnoço Tlamacehualiztli. Inic nauhtetl. in Sanctissimo Sacramẽto inhuel ihtic moyetztica motquitica in totecuiyo Iesu Christo. Inic macuiltetl. Teoyutica temamatiloliztli inça tlatzaccan temachiotiliztli: auh in oc ontetl in ahmo

sabes que ay siete Sacramentos instituidos por Christo Redemptor nuestro: los cinco primeros muy necessarios, por que el que dexasse de recebirlos por menos precio no se podria saluar, que son. El primero Baptismo. El segũdo Cõfirmacion. El tercero Penitencia. El quarto Eucharistia. En el qual esta nuestro Redemptor Iesu Christo El quinto Extremavnciõ: los otros dos que no son necessarios son Orden, y Matrimonio.

Si

ahmo cenca tetechmo nequi, cayehuatl Teu pixcayotl, yhuan Nenamictiliztli?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, ca in Nequatequiliztli ycpolihui intlahtlacol peuhcayotl intlahtlacollacatiliztli, yhuan inixquich occeq itlah tlacol immoquatequia intlayehuey in ayceppa omoquaatequi?

¶ Por ventura sabes que por el sancto Baptismo se perdona el peccado original, y qualesquier otros peccados: si es adulto el que se Baptiza, y que no se aya Baptizado, otra vez?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati.ca in teoyotica techicahualiztli yc tichicahualo yc tihuapahualo inipã titlacemanazque initlaneltoquiliztli in huel ipan otimacoque in sancto Baptismo?

¶ Sabes que cõ el Sacramento de la confirmacion somos esforçados a perseuerar en la fee que rescebimos é el sancto Baptismo?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in neyolcuitiliztli in ne

¶ Sabes que Christo nuestro redemptor ordeno

yolmelahualiztli ini-
toca Penitencia yc o-
quimotlalili in tote-
cuiyo Dios ini ixqch
tipopolhuililozque
intotlahtlacol, intla-
muchi yctitoyolmela
huazque huel netequi
pacholiztica, yhuã ne
cemixnahuatiliztica?

deno la confeſsion y
penitencia, para que
confeſſando todos nu
eſtros peccados con
verdadero dolor y ar
repentimiento dellos
y firme propoſito de
no boluer mas a ellos
alcancemos perdõ de
llos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati ca in
ayamo neyolcuitilo,
cenca monequi inne-
tlatemoliliztli yhuan
tlahtlacolchoquiztli:
auh inihquac neyol-
melahualo cacẽca mo
nequi in ahtlemopina
huizcahuaz, momauh
cacahuaz. Ye q̃ne in
oyuh neyolmelahua-
loc monequi muchi-
huaz in Penitencia in
in oquimotetequiuh-
tili in teyolcuitiani.

¶ Sabes qne antes de
la confeſsion es neceſ
ſario el examẽ de los
peccados y arrepenti
miento dellos: y que
es muy neceſſario que
en la confeſsiõ no ſe
dexe ningun peccado
por verguença ni te-
mor. Y que deſpues
de la confeſsion es ne
ceſſario cumplir la pe
nitencia impueſta por
el Sacerdote Confeſ
ſor?

R ¶ Ca quemaca. | ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in S. Sacramento huel ipan tictocelilia in huel yehuatzin totecuiyo Iesu Xp̃o, huel nelli Dios, yhuã huel nelli oquichtli in ihtic moyetztica in Hostia consagrada? | ¶ Por ventura sabes que en el Sacramento del altar recebimos à nuestro Señor IESV CHRISTO verdadero DIOS y hombre debaxo de la Hostia consagrada?

R ¶ Ca quemaca. | ¶ Sì se.

P ¶ Cuix ticmati ca in tlanecencahualiztica ahtlahtlacoltica moceliz cahuelitlaqual mochihua intanima, yhuã yctihtic hueyya in tequaltililoni gracia? | ¶ Sabes que recibiendo dignamẽte este Sacramento [que es con deuido aparejo y limpieza] es mãtenimiento del alma, y nos augmenta la gracia?

R ¶ Ca quemaca. | ¶ Si se.

P ¶ Cuix huel ticmati ca in totecuiyo Iesu Christo huel moccmitquitica inipan Hostia consagrada, yhuan ipã in tepitzitzin itlatlapanca? | ¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo esta todo en toda la Hostia, y en cada parte della por pequeña q̃ sea?

¶ Sì

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati ca in ça tlatzaccan teoyutica temamatiloliztli yc popolihui intla on catqui inecauhca intlahtlacolli intlalticpac oticchiuhque, yhuan ca yc mochicahua mo huapahua intanima ini huicpa ini teneyeyecoltiliz, itenepachihuiliz intoya ouh,inixquich itlapal ontlami inye tomiqz tempan: yequene cuix ticmati ca yc quimopahtilia in totecuiyo DIOS in tonacayo in tlaoc totechmoncaqui?

¶ Si se.
¶ Sabes que con el sacramento de la Extremauncion se perdonan los rastros y reliquias de los peccados de la vida passada y que por este Sacramẽto es esforçada y cõfortada el anima contra las tentaciones y asechanças del enemigo, que con todas sus fuerças procura dañarnos, ẽ la hora de la muerte?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati ca ini sacramento ycquimo maquilia in Dios inpa&inemiliztli inco-

¶ Si se.
¶ Sabes que por este sacramento de la Extremauncion da Dios salud al enfermo, si le

coxqui intla itechmonequi?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in teopixcayotl yc qmotlalili intotecuiyo Iesu Christo, inic hueliti lozque itlaixquetzalhuan, inic ipan quih tozque teatlahtolli in Hostia, inic muchihua ininacayotzin totecuiyo IesuChristo in ipã sacramento, yhuan inic techpopolhuizque totlahtlacol itencopatzinco?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in nenamictiliztli yc-mocnopilhuiya ingracia, yhuan yc tlaocolilo innamiqueq inicqualli yectli quinhua pahuazque quimizcaltizque inimpilhuã, in

conuiene, e importa?

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo ordeno el Sacerdocio, por el qual se da poder a los Sacerdotes de consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo en el sacramento, y poder para absoluernos de todos nuestros peccados?

¶ Si se.

¶ Sabes que en el sacramento del Matrimonio se da gracia, y fuerça a los casados para viuir en paz entresi, y criar sus hijos para el cielo?

ſe vmpa yazque in il
huicac?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
ihquac timonamictiz
monequi timoyolme
lahuaz inictlamahuiz
tililiztica ticceliz in
in ſacramẽto : auh in
tlacahueliti timoyol-
melahuaz cenca mo-
techmonequi in timo
teopohuaz titlaoco-
yazipampa immotlah
tlacol, inic huel oncã
monenamictilizpan
mitzmomaquiliz in-
Dios iteq̃ltiayatzin,
iteyectiayatzin gra-
cia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

¶ Sabes que connie-
ne que quando te ca-
ſares te confieſſes: y ſi
no pudieres confeſſar
te, que te es muy ne-
ceſſario peſarte y ar-
repentirte de tus pec-
cados para recebir en
gracia eſte Sanctiſsi-
mo Sacramento del
Matrimonio?

¶ Si ſe.

¶ A lo que muchos han visto del trato de los Indios, en dos cosas yerrã notablemente algunos dellos acerca del mysterio de la SS. Trinidad. La vna, es acerca de la vnidad de la esencia, y la otra acerca de la distinctiõ real de las tres diuinas personas. Por q̃ si les preguntan, Cuix ticmoneltoquitia in totecuiyo Dios, responden. Ca quemaca. Item, In totecuiyo Dios quezq personas. Responden. In totecuiyo Dios ca ey personas. Inic ce persona Dios Tettatzin, Inic vme persona Dios Tepiltzin, Inic ey persona Dios Spũ sancto: hasta a qui bueno va. Item si les preguntã [para sacar les la verdadera confesion deste mysterio] Inin personasme quezquintin teteu: pocos responden, Ey inteutl, o Eintin inteteu, que es heregia, y contra lo q̃ enseña la verdad Catholica. Audi Israel D. Deus tuus vnus est. Otros respõdẽ, In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spũ sancto: ey porsonas, çan ce huel nelli teutl Dios tlahtohuani, Los queles hã dado esta doctrina, y enseñado esta respuesta quierẽ dezir. No ay mas de vn Dios, el qual es Padre, Hijo, y Spiritu sancto, tres personas, vn solo Dios. Y este sentido no ay dubda, si no que es verdadero y catholico, y si todos los naturales to

ma

maran la dicha propoſicion eneſte ſentido,no hauia mas q̃ tractar: pero es coſa manifieſta q̃ es propoſicion ãphibologica, y tiene otro ſentido,y es. Dios es Padre, Hijo, y Spũ S. tres perſonas, vna ſola dellas verdadero Dios. La q̃l es propoſicion heretica, y caſi todos los Indios la han entendido aſsi. Por q̃ pregũtados inimeixtin perſonaſme, ac yehuatzin nelli Dios. Q ual deſtas tres perſonas,es verdadero Dios?y hauiẽdo de reſp. Ca huel imeixtĩntzitzin.Todas tres perſonas ſon el verdadero Dios: reſp. por la mayor parte. Ca yehuatzin in Tepiltzin, o caçã iceltzin inTepiltzin.Q ue ſolo el Hijo es el verdadero Dios. La amphibologia de la dicha propoſicion, nace de que eſte nõbre numeral,ce, como no tiene mas de vna terminacion indifferentemẽte ſe aplica,a genero maſculino, fæmenino,y neutro.De manera q̃ tãbien. q. d. vna perſona como vn Dios y ſi ſe toma por vna p̃ſona como comũmẽte la tomã los naturales, es ꝓpoſicion heretica, y ſi el ce, ſe toma por vna eſſencia, como lo tomaron los q̃ ordenarõ la dicha propoſicion,es catholica.Eſta ãphibologia no ay ẽ latin, por ſer differẽte la terminacion: de la q̃l parece quãdo ſe toma por perſona, y quãdo por naturaleza,

como parece manifiesto en las palabras de.S. Ioan, que dize. Tres sunt qui testimoniū dãt in cœlo Pater, Verbum, & Spiritussanctus: & hi tres vnum sunt. 1. Ioann. vltimo. Por loqual deuen ser instruydos y enseñados, que todas tres diuinas personas son vn Dios verdadero: o reformando la sobre dicha proposicion, y añadiendo esta palabra. In huel imeixtintzitzin, con que se quita toda amphibologia y duda diziendo. In Dios, ca Tettatzin Tepiltzin, Spiritu sancto, ei personas, çan ce huelnelli teutl Dios in huel imeixtintzitzin. q. d. Dios es Padre, Hijo, y Spũ sancto tres personas, vn solo Dios verdadero todas tres, cõ la qual reduplicacion se quita toda dubda. Tambien se quita con estas proposiciones. In DIOS, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spiritusancto, çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani. In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spiritusancto, imeixtin personas çan huel iceltzin Dios tlahtohuani. Ca inimeixtin personasme caçan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani inhuel imeixtin. ¶ Otros responden [y es el segundo error] ça ce Dios tlahtohuani, imme teihttotica, y a algũos de sus ministros les ha parescido el meteihttotica, vn vocablo en sdi

uino

nino, y el mas acomodado para declarar biẽ el miſterio de la ſanctiſsima Trinidad, creyendo que, meteihttotica. q. d. Trino, y que la ſobre dicha propoſsicion conforme a eſto, q. d. no ay mas de vn Dios que es Padre, Hijo, y Spiritusſancto trino en perſonas, y vno en eſſencia. Y ſi eſta fuera la Ethymologia del nõbre, no auia mas que pedir. Pero bien conſiderada y las partes de que eſta cõpueſto, meteihttotica, no. q d. trino, ſino dizeſe de tres maneras: por ſer compueſto de quatro vocablos, que ſon, mo, ey, mihtohua, ca, y aſsi, meteihttotica, q. d. dizeſe, o nombraſe detres maneras. De lo qual ſe puede entender no hauer mas de vna perſona de tres nombres, que ſe llama Padre, Hijo, y Spũ ſancto: lo qual es manifieſta heregia de Sabellio cõtra la verdad de la fee, que confieſſa la diſtincion real, de las tres diuinas perſonas entre ſi, con vnidad de eſſencia. Tres ſunt qui teſtimonium dant in cœlo, Pater, Verbum, & Spiritus ſanctus: & hi tres vnum ſunt. Y ſan Athanaſio dize en ſu Symbolo. Alia eſt enim perſona Patris, alia Filij, alia Spiritusſancti. Sed Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, vna eſt diuinitas: æqualis gloria, coæterna maieſtas. Y aunque

que muchos predicadores han predicado y en ſeñado la pureza de la fee contra eſtos dos er rores y manifieſtas heregias, con todo eſſo, ay muchos Indios que no acaban de entender y reſponder como conuiene ala verdad y pureza de nueſtra ſancta fee catholica. Por tanto procure el predicador en ſus ſermones, y el confeſſor de inſtruyr a ſus penitentes, quãdo los hallare engañados en eſtos dos articulos, en el primero como ya queda dicho, y en el ſe gundo procurãdo deſterrar tan maldito voca blo, como es el meteihttotica, y enſeñando q̃ en ninguna manera lo digã y que ſi acaſo les preguntarẽ. In totecuiyo Dios cuix meteihtto tica? que reſpondan. Ca niman ahmo meteih ttotica in itocatzin: yehica ca ey perſonaſme cececniquizticate in receme perſonas. Ca in Dios Tettatzin mutquitica, macitica, yhuan mixcahuitica inic perſona, yc ipampa çã icel tzin motenehua Tettatzin. Auh in Dios Tepiltzin, çan iceltzin motenehua Tepiltzin, ye hica mutquitica, macitica, y huan mixcahuitica inic ce perſona. Auh in Dios Spiritu ſan cto, çã no iceltzin motenehua Spiritu ſancto: yehica mutquitica, macitica, yhuan mixcahui tica inic ce perſona. Auh inimeixtin perſo-

naſme

naſme, ca çan ce in totecuiyo Dios, huel imeix tintzitzin, yehica ca çan huel ce inin teoyelitzin inimeixtintzitzin.

32 ¶ En algunas partes las donzellas, o ſolteras no ſe quierẽ caſar cõ ningun biudo diziẽdo. Cuix ahmo çan yehuatl quimonamictiz inach to icihuauh? que quiere dezir. Por ventura no hade boluer a recebir por muger a la primera? Ora ſea que algunos deſtos naturales creyeron antiguamente que hauia de hauer reſurreccion, y que en ella las mugeres primeras hauian de boluer a los primeros maridos ora que el Demonio aya ſobre ſembrado eſta zizania y error ſobre el trigo de la verdad Evangelica de la reſurreccion, ello es mal dicho y reprouado por Chriſto redemptor nueſtro. Matth. 22. Quando los Sadduceos le propuſieron eſta queſtion. Por tanto aduierta el predicador y el confeſſor deſtos naturales, ſi en el pueblo donde eſtuuiere no ſe vſa caſarſe las ſolteras con los biudos, y procure extirpar eſta maldad del coraçon y platica del pueblo y gente del.

33 ¶ En muchas partes traen por refran Maoctoconquacan, ma octoconican in atl intlaqualli, inoc ixquichcahuitl tonnemi: cuix oc

oc tiqualquazque in otiaque in cañon ximo-
huayan, que quiere dezir. Comamos y beua
mos mientras que viuimos, que despues que
murieremos no bolueremos aca desde el Infi-
erno otra vez a comer y beuer, y es como si-
dixessen. Comamos y beuamos mientras vi-
uieremos que en el Infierno no ay que comer
ni beuer. Assi es la verdad, pero por que haze
otro sentido, despues desta vida, no ay comer
ni beuer, idest. Despues desta vida no ay o-
tra. Lo qual es contra el Symbolo de la fee,
en el qual confessamos la vida perdurable y e
terna: por tanto procure el confessor si halla
re algo desto dissuadirlo con la verdad, de la
fee, y el predicador tambien ē sus sermones.
34 ¶ Comun opinion es de los Doctores Theo
logos, y Canonistas, que es precepto diuino
puesto por Christo nuestro Redemptor comul
gar y recebir su precioso cuerpo y sangre, o
realmente en effecto, o invoto, que es con la
voluntad: mas que la determinacion del tiē
po en el qual se ha de comulgar se dexo a la-
disposicion de la Yglesia: la qual como pare-
ce en el cap. Omnis vtriusq; sexus de Penit.
& remiss. Ordeno que fuesse cada año por
Pascua de flores &c. Omnis vtriusq; sexus
fide

fidelis cum ad annos diſcretionis peruenerit; omnia ſolus ſua peccata ſaltim ſemel in anno fideliter cõfiteatur proprio ſacerdoti &c. Suſcipiés ad minus in Paſcha, Euchariſtiæ ſacramentum. De aqui vino a dezir el Conc. Trid. Seſsione. 13. c. 9. Si alguno negare que todos en general, y cada vno en particular de los fieles de todo genero y condicion [llegado a los años de diſcrecion] eſtar obligado cada año por lo menos por Paſqua florida a la communion, ſegũ el precepto de la ſancta madre Yglesia, q̃de ipſo facto deſcomulgado y maldito. Verdad es que para cumplir con eſte precepto baſta comulgar ocho dias antes de Paſqua, o otros ocho deſpues, como lo cõcedio Eugenio. 4. y lo trahe Nauarro in Man. c.21. n. 45. y en Eſpaña por vna conceſsion de Clemen. 7. cumplen los fieles cõ el precepto comulgando deſde el principio de la Quareſma, haſta la Dominica in Albis incluſiue, como parece en el teeſtimonio que deſto dio vn Cardenal. Veaſe en la Cruzada de fray Manuel al fin, en los motus proprios. Y en el §. 5. nu. 9. Deſte breue goza tambien eſta nueua Eſpaña, y por las miſmas razones, y quando no por ellas, por la coſtumbre que deſto ay

en esta tierra, segun lo que dize Nauarro y Pedraza. 3. Mand. n. 8. Que donde ay costumbre de comulgar en la Quaresma que se cumple con este precepto, como si se comulgasse por Pascua. Y el Catechismo Romano de Pio quinto de gloriosa memoria declara de Sacramento Eucharistię. c. 4. sectio. 62. El sobre dicho precepto no comprehender a los niños, porque no tienen vso de razon, ni saben hazer distinccion deste sacramento, al pan comũ ni tan poco en tal edad pueden tener la deuocion y reuerẽcia que se requiere para recebir este sacro sancto Sacramento. Verum quamuis hæc lex Dei, & Ecclesiæ auctoritate sancita, ad omnes fideles pertineat, docẽdum est eos tamen excipi, qui nondum rationis vsum propter ætatis imbecillitatem habent. Si enim neque sacram Eucharistiam a communi & prophano pane sciunt discernere, neque ad eam accipiendam pietatem animi, & religionem afferre possunt. Esto assi supuesto esta claro y muy cierto estar obligados los Indios adultos capaces de razon, a recebir este sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por entrambos a dos preceptos diuino y humano, pues entrambos son generales, y no particu-

lares

lares para particular pueblo o naciòn. Por el diuino: pues son redemìdos por la passion de nuestro señor Iesu Christo, como todos los demas, y a esta causa de los remedios dados de nuestro señor Iesu Christo por sus sanctos Sacramentos, han de ser participantes; por que como dize sanct Pablo. No ay distincion del Iudio al Griego, por qu el es Señor vniuersal de todos, rico para todos aquellos que a el se encomiendan, y le inuocan. Por el humano pues estan en el gremio de la Yglesia, aquien obligan sus leyes y preceptos; y siendo redemidos por la sangre de nuestro señor Iesu Christo, y capaces de la consecucion de la bien auenturança, son por consiguiente capaces de los medios y remedios, que para la conseguir nos dexo Christo, que son los sacramentos, y por ser baptizados tienen accion a este soberano manjar de la Eucharistia, como todos dizen, y sancto Thomas affirma, q̃ qualquier Christiano por solo ser baptizado: es admitido ala mesa del Señor y no sele puede quitar el derecho q̃ a ella tiene, sino por alguna causa manifiesta. Cum. n. quilibet Christianus ex hoc ipso, quòd est baptizatus, sit admissus adDñicam mẽsam, nõ potest ei ius suũ

tolli

tolli, nisi pro aliqua causa manifesta: vnde super illud .1. Corinthio.5. Si is qui frater nominat intervos, &c. dicit glo. August. Nos a cõmunione quemquam prohibere non possumus, nisi aut sponte confessum, aut in aliquo iudicio Ecclesiastico vel seculari nominatum atq; conuictum: potest tamẽ Sacerdos, qui est cõscius criminis, occultè monere peccatorem occultum, vel etiam inpublico generaliter õnes, ne admensam Domini accedat, ãtequam de peccatis pœniteant, & Ecclesiæ reconcilientur, nam post pœnitentiam & reconciliationẽ etiam publicis peccatoribus non est communio deneganda, præcipue in art. mortis, vnde in conc. Carthaginẽsi legitur, Scenicis atque histrionibus, cęterisq; huiusmodi personis, vel apostatis conuersis ad Deum, reconciliatio non negetur. Hæc sanctus Thom. 3. P. q. 80. art. 6.

35 ¶ Vista la obligacion que los naturales tienen de recebir este diuino sacramento como Christianos y como hijos de la Yglesia, solo resta ver y escudriñar qual sea la causa de q̃ tan pocos le reciban, que respecto de la multitud de los que no le reciben, son muy poquitos. Por vna de quatro razones [si este nõbre

merecen dexan de dar algunos ministros el sancto Sacramento a estos naturales. La primera por parecerles infames notorios y publicos peccadores. Esta razõ no tiene fuerça por que segũ dizen muchos graues Doctores a solos los infames notorios y priuados por justicia de la comunion se les deue negar este sacramento. De quo Episcopus de Zebu in peculiari de hoc tractatu fol. 10. & fr. Manuel. 1. p. summæ cap. 88. concl. 2. De suerte que por este titulo alos Indios en comũ no se les puede negar el sacramento : pues no ay razon ni verdad para que se les pueda imponer a todos semejante culpa, pues ni se veẽ ẽ ellos culpas manifiestas y publicas, ni tampoco estã priuados por Iuez Ecclesiastico ni Seglar de la comuniõ, que para esto es menester que aya manifiesta infamia. ¶ La. 2. razon que dan, es, que los mas de los Indios se embriagan y emborrachan y que por esto deuen totalmente ser excluydos de la sancta comunion. Contra esta razon ay otras mas fuertes La primera que los textos del derecho canonico no imponen por pena ipso facto incurrẽda, el ser priuado de la comunion aborracho publico y notorio, sino que dize, que dexe el

tal vicio,o le priuẽ de la comuniõ como paresce en el cap.Episcopus.Dist.35.Sobre el qual texto dize la glosa que la borrachez por laq̃l ha de ser castigado y priuado dela comunion ha de ser muy vsada y frequentada,por que dize esta palabra.Deseruiens,que es quasi multum seruiens.Y el Conc.Agathense que prohibe la embriaguez[c.Ante omnia.d.35.] mãda que al que hallaren ser ebrio,o le priuẽ delas ordenes q̃ tiene,o por espacio de treynta dias le priuen de la comunion,o le castiguen cõ alguna pena corporal.La.2.Por que Panormitano de vita & honest Cle.c.A crapula nu.3.dize que la sobredicha pena esta ya quitada:y en estos tiempos no se da tanta pena,como paresce en el cap.A crapula ya referido.La.3.porq̃ la borrachez no es el mayor peccado de los peccados,pues es mayor el de la fornicacion, el adulterio,y el hurto,y otros muchos: por los quales no nos atreueriamos[siendo secretos] a negar a otros el Sacramẽto de la Eucharistia: enlos quales ay mas mala costumbre en cometerlos,que en embriagarse,y por mala costumbre de adulterios y fornicaciones en gran numero no les priuan de la Eucharistia:y paresce nos que en los Yndios es sacrilegio el embriagarse

garse, y que por ello seles deue dexar de dar el sanctissimo Sacramento del altar. ¶ La 3. razon que algunos alegã para no darles el sanctissimo Sacramento del altar, es por parescerles inhabiles, rudos y faltos de capacidad y razon para recebir tan soberano manjar. Esta razon es bien fribola, considerada y mirada la habilidad y capacidad que la razõ y derechos piden en el que ha de rescebir este sanctissimo Sacramento. Lo primero ha de tener vso de razõ como mãda el. c. Omnis vtriusq; sexus ya referido. Y la glosa declara que por años de discrecion se entiende capacidad de peccar: por q̃ en llegando a esta edad de poder peccar tengã remedio spiritual, q̃ es la Confession y Comunion para librase del peccado. Y sant Antonino de Florencia lo declara de esta misma manera diziendo assi. Dizense años de discrecion en la muger, quando llega a los doze años: y en el varon a los catorze, segun la opinion de Pedro de Palude.

¶ Lo segundo que se requiere para rescebir este Sanctissimo SACRAMENTO es [segun dize el Cathechismo Tridentino en el lugar arriba referido] que el q̃ ha de rescebir el sanctissimo Sacramento del altar sepa

hazer differencia del pan ordinario a este diuino sacramento, y tenga discrecion para reuerenciarle. De aqui es que a los niños que por falta de edad y discrecion para reuerenciar el sanctissimo sacramento y de no le saber differenciar, no se les hade dar. Pues estos naturales ya tienen edad, vemos les declarar la differencia de pan a pan, vemos les con vn temor muy grãde llegar apedir el sancto Sacramento, vemos tambien que se confiessan para le rescebir no vna sino muchas vezes con el aparejo possible, y con lagrimas y deuocion: luego cosa manifiesta es, que su rudeza no es bastante ni sufficiente para por ella priuarles de tanto bien. Y bien manifiesto es que su rudeza no es tanta que pueda dezirse dellos que son tontos, bobos, mentecaptos, y del todo priuados del buen juyzio de razon, por q̃ el que mas barbaro parece dellos tiene sufficiente discrecion, para segun su modo de viuir obrar las cosas necessarias a su estado, sin desorden de la razon: como paresce en la policia y gouierno, que en sus republicas tuuieron antiguamente en su gentilidad, que con estar priuados de la lumbre de fee y tener demas de la Idolatria otros mu-

chos vicios, tenian ſu policia muy grande en ſu gouierno politico. Veemos tambien quan habiles ſon en los officios Mechanicos que aprenden, y quan habiles, y reſauidos los que tratan con Eſpañoles. De donde claramente ſe hecha de ver que la rudeza que en ellos vemos no es natural, ſino falta de inſtrucciõ y cõmunicacion de gente habil y diſcreta. Y los que han tractado el villanage de muchas partes de Eſpaña, dizen que ſon mas rudos y de mucho menos policia que eſtos naturales: y ſi a eſtos Eſpañoles torpes, y rudos ſe les negaſſe la Comunion ſe tendria por mal hecho por entender que aquella rudeza y baxeza de entendimiento no es baſtante a priuar a vno de la Comunion: por que como el reſcebir a Chriſto en el Sacramento del altar y entender lo que ſe reſcibe, hade ſer por conocimiento de fee y no por lumbre euidente de ſciencia y razon por ſer ſoberano myſterio: baſta entender que aquel rudo labrador cree que reſcibe a ſu Redemptor. El Angelico doctor S. Thomas en la. 3. p. q. 80. art. 9. mueue eſta queſtion que tratamos, ſi alos faltos de razon ſe les hade negar la ſancta Comunion, y reſpõde no ſolo en fabor deſtos naturales, mas aun

de otros de mas torpes ingenios que ellos, y dize afsi. Algunos hombres se dizen no tener vso de razon, por que tienen debil y flaco vso de la razon, como acostumbramos dezir que no vee y carece de vista el que poco vee. Y porque estos tales pueden concebir alguna deuocion de este sancto Sacramento, no seles ha de negar. Estas son palabras formales de sancto Thomas, y no se podian dezir mas fauorables para estos Indios que ellas: aun concediendo con los que les notã de baja è infima capacidad. Y es razon considerar lo que dize este doctor sancto. Lo primero, que teniendo renombre de faltos de razon por la poca discrecion que tienen: no por esto seles deue negar la comunion. Y la razon es, porque puedẽ tener alguna deuocion a este sancto Sacramento, que es lo segundo que deuemos considerar: que no es menester tener toda la deuocion y reuerencia posible, sino alguna, y no dize que la tengan, sino que la puedan tener. Que Indio barbarisimo y de muy infimo ingenio y juyzio bien enseñado, y doctrinado enlos mysterios de este diuino Sacramento dexara de tener alguna reuerencia y deuocion? por que si en vn mes o en dos no pudiere venir en este alto conoci-

nocimiento en otro mas tiempo podra conſeguirlo. Y eſto es el poder tener deuocion y reuerencia a eſte ſancto Sacramento: y no dize que en acto la tengan, ſino que la puedan tener ſiendo doctrinados y enſeñados. Por loq̃l no es razon priuarles de tanto bien. Y es mucho de notar lo q̃ dize eſte ſcto Doctor en el lugar alegado ad. 3. Sed quando iam pueri incipiunt aliqualem vſum rationis habêre, vt poſſint deuotionem concipere huius Sacramenti, tunc poteſt eis hoc Sacramentũ cõferri. Que no es meneneſter toda perfeccion de razon, ni toda diſcrecion poſsible ni aun la commun y mediana, ſino alguna para poder dar eſte Sacramento a los niños. Y de aqui es q̃ dize Ledeſma Coymbricenſe. Aunque confuſamente entienda algun muchacho lo que haze: no por eſto ſe ſigue algun inconuiniente en darle el ſanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia : y abaxo dize,: por que de ſuyo no ſe halla prohibido, ni condemnado por malo. Pues ſi eſto es aſsi verdad, que no reparan los Doctores muy graues para la ſancta Communion de los niños ſino en que tengan alguna diſcrecion, acompañada con alguna deuocion: por que a eſtos no ſe les da : aunque los tuuieſſen

tuuiessemos por de tan baxa capacidad, como la de muchachos. Lo qual no es cierto. Y por que se vea para honra y gloria de nuestro señor que ay entre esta gente quien con discreciõ deuocion y reuerencia se apareje para rescebir este sancto sacramento, referire aqui vn testimonio authentico que tengo en mi poder authorizado por Esteuan de Coto escriuano Real y publico de la ciudad de Huexotzinco. Siendo guardian en la dicha ciudad el padre fray Pedro de Vargas año de. 91. [que al presente lo es de Tecamachalco] mandò en virtud del Spiritu sancto y por sancta obediencia al padre fray Miguel de Estiualis religioso lego y muy antiguo en esta Prouincia del sancto Euangelio, dixesse y declarasse ante el dicho escriuano y testigos, que es lo que sabia y vio acerca de vna India de Zinzõza cabeça de Michhuacan, acerca de hauer comulgado milagrosamẽte, el q̃l dixo q̃ avra mas de quarenta años que siendo conuentual en la ciudad de Zinzonza estando el guardian del dicho conuento [que se llamaua fray Pedro de Reyna] administrando el sanctissimo Sacramento de la comunion, y el alli presente ayudandole con vn cirio encendido en la ma-

no,

nó, vio que vna forma de las que el guardiã tenia conſagradas en las manos [para dar a los que alli eſtauan] ſe fue de las manos del dicho guardian a la boca de vna India y la reſcibio; y el guardian entẽdiendo q̃ ſe le hauia caydo en el ſuelo, la buſco y no la hallo, y el le dixo al guardian que no la buſcaſſe, qor q̃ el la hauia viſto yr por el ayre a la boca de la dicha India . Y el guardian para ſatisfacerſe deſto, ſe llego a la dicha India y le hizo abrir la boca para ver ſi eſtaua alli, y la India le dixo, como ya hauia reſcibido la forma. Milagro bien patente con el qual declaro nueſtro Señor quã acepta le era el alma de aquella India y quan preparada eſtaua para reſcebir tan buen hueſped, pues el ſe le entraua por ſus puertas. Y para concluſion y remate deſta cauſa noteſe lo que dize. S.Antonino de Florencia. 3. p. tit, 12. §. 3. por eſtas palabras . A los q̃ tienen lucidos internalos, furioſos , bouos y phreneticos : ſi antes de caer en eſta furia bo nería, y phreneſi tuuieron deuocion al ſacramento,y ſe arrepintieron de ſus peccados, no ſe les hade negar la Comunion,aunque los tales nunca en ſu ſanidad lo ouieſſen ped do . Coſa de notar y palabras de aduertir di Do-

ctor

de vn Doctor sancto como este, q̃ diga q̃ estãdo loco sin pedir el Sacramento sele den, lo qual es differente de lo que dizen los de mas Doctores, que si dizen se les de es en virtud de la intencion deuocion y reuerencia que antes tuuieron: con la qual virtualmente es visto q̃ lo recibẽ los asi priuados de ẽtero juyzio. Y esto que dize S. Antonino de Florẽcia, alude a aq̃l milagro q̃ el glorioso S. Gregorio quenta ẽ el libro de los Dialogos de sant Agapito Papa. Que trayendole vn coxo y mudo sin poder hablar, le dio el sancto Sacramento sin lo auer el antes pedido, y por rescebirle luego estuuo sano de entrambos ados deffectos y enfermedades que tenia. Pues conforme a esto: el piadoso ministro con quanta mas razon deue administrar este diuino Sacramento a estos naturales teniendo como tienen tanto vso de razõ y que con muchas ventajas excedẽ en el no solo a los niños, pero a muchos Españoles adultos. ¶ La. 4 razõ q̃ algũos alegã para no darles el Sacramẽto es, por dezir q̃ no sabẽ lo necessario para rescebirlo. En esto ay dos cosas, la vna que si no lo saben seria bien enseñarselo, pues el ministro de estos naturales esta obligado por via de charidad q̃ndo no fuera su cura

a en

enseñarles lo que se reqere para q̃ puedan alcãçar tãto bië y ayuda de costa para passar esta triste vida como se comunica en este Sacramẽto al que dignamente lo rescibe y mucho mas al que lo frequenta. Q uãtomas [y es lo .2.] q̃ es tan poco lo que es necessario que sepã, q̃ en breue tiẽpo, y cõ muy breue trabajo lo podriã saber, y en realidad de verdad casi todos el dia de oy lo saben. Porq̃ segun opiniõ de los Doctores [assi Theologos como Canonistas] solo son obligados los fieles q̃ hã de rescebir este sanctissimo Sacramẽto a saber el Pater nr̃, Aue Maria, y Credo: y no con obligacion de peccado mortal sino venial. Esto se entiende quanto toca al saberlas por su orden y concierto, como se dizen y estan escritas enla Cartilla. Por Derecho humano, el qual manda que se sepan estas Oraciones. Como parece en vn Concilio Toletano quarto, y en otro Concilio Remense capitulo 4. Y en el capitulo. Vos in. de Consecratione, Distinct. I. Aun que ay muy muchos Doctores, y otros muchos hombres doctos que dizen bastar que sepan aquello que enlas tales oraciones se contiene, aunque no lo sepan con aquel orden, estylo ni concierto que alli se ponen enla dicha cartilla. Como que

crea vn Christiano, que Dios es trino y vno que crio todas las cosas, que nos da gracia, y perdona culpas, y da premio, que Christo es hijo de Dios, y se hizo hombre, y es nuestro Redemptor, que murio por nuestras culpas, y resuscito. Y que ha de acudir a Dios a pedir lo necessario al alma y cuerpo, y las de mas cosas, que alli se contienen. Y fray Martin de Ledesma dize que para poder rescebir dignamente este sacramento, deue ser fiel viador que tenga vso de razon y que sepa juzgar entre el manjar profano y spiritual. &c. Esto es lo q̃ dizen los Doctores que se requiere que sepa el que ha de rescebir este diuino sacramento. Y acerca del Conc. Remense es mucho de notar lo que dize nuestro fray Miguel de Medina lib 4. de Recta in Deum fide cap. 6. Scio deinde in Conc. Remẽsi, presbyteris præceptum esse vt parochianis suis, Symbolũ & orationen dominicam aut ipsi insinuarent, aut aliis insinuanda iniungerent, & cum ad confessionem tempore quadragesimali venirent, ab vnoquoq; decantari facerent nec ante sanctam comunionem, alicui traderent, nisi hæc ex corde pronunciare posset, quod scilicet [vt ibi dicitur] sine horum scientia, nullus salu

us

fatuus esse possit, nullibi tamen in eo concilio peccatorum absolutio denegata refertur quod nimirum hoc nunquam fieri soleat, nisi cumquis sit impænitens & in peccati mortalis statu desideat. Eucharistiæ vèro sacramētū sine peccato denegari potest, quòd eius sumptio ad conciliandum iustitiam, sicut Sacramētum pænitentiæ, non sit necessaria. Porro licet hæc parua sint, ac proinde pœnis temporalibus intorquenda fidelibus, peccare tamen mortaliter ignorantem [absit contēptus] persuaderi non potest. An vero rectè fecerit cōcilium Remēse, quod scimus prouinciale fuisse, orationem dominicam & Symbolum memoria non retinentibus, Eucharistiam denegando, alii diiudicent, ego profecto pios homines, & qui eàdem memoriæ tenuitate continere nō possent, vllum Ecclesiasticum sacramentum denegare non ausim, cum ad ea memoria retinenda, nullo præcepto aut necessaria ratione constringatur fidelis, immo vero, cum Christus, solum illa generalia principia quibus implicite aut virtute tantum continentur, & post Christum Paulus, hominibus ad salutem necessaria præscripserint: iam quantumcumque ignorantia orationis dominicæ,

aut

aut Apostolici Symboli, ex horum ac simi-
lium conciliorum Decretis culpabilis foret,
nulla tamen hic aut Sacramentorum Ecclesię
præceptorum, aut mandatorum Decalogi fit
memoria, quæ tamen isti quoq; vt memoria te
neantur, & explicitè sciantur, necessaria do-
cent, immo dum in istis duobus, Symbolo
[scilicet] & oratione Dominica, omnia ne-
cessaria comprehendì cōsentiūt, cætera omnia
ignorata, nullam culpam inducere, necessario
fatentur : atque hæc quidem tam acriter fue-
runt vrgenda, non quòd laudemus ignoran-
tiam, & hominum popularium desidiosam ins
citiam [absit] sed quod omnìno infirmis ple
bium conscientiis, quibus isti salutis effica-
cissima obstacula obiiciunt, ex animo Christi
ano cupiamus mederi. Solent autem nonnul
li pastores, inter eas tēporarias pœnas, qui-
bus ad Christianum catechismum memoriæ
commendandum plebes addigūt, eam nuptia
rum solemnitatem, qua tandem vxor in mari
ti domum traducitur, quaq; vxor ipsa mater
familias esse incipit, quam solemnitatem nos
velationem appellamus, interdicere, quod ma
xime laudo ęquum est enim vt qui patres fa-
milias esse incipiunt, quo pacto liberos Chri
stiana

ſtiana fide moribus formare debeant, optime nouerint. Hæc ille. En las quales palabras hallarã los curas muchas cosas q̃ aduertir para el bien y consuelo de sus feligreses. Y el señor Obispo de Zebu Dõ fray Pedro de Augurto, aquien principalmente sigo en este articulo dize assi. Y para que mas a la clara sepamos, quanto se engañan los que por esta ocasion de no saber muchas cosas los Indios, y aun tambien de las demas que auemos dicho, de ser nueuos y que puedẽ offender a nuestro Señor, noemos vn Texto de las Decretales tan a la letra del proposito que tratamos, que no puede ser mejor: ni mas claro. Que es de Innocencio tercero. El caso deste texto como lo dize la glosa es, que los Liuonienses gente nueua y muy recien conuertida a nuestra sancta fee Catholica, estauan tan peruertidos en sus vicios, y estos eran muy graues y muy mas abominables, que con ser ya baptizados no los querian dexar, los quales eran fornicaciones, adulterios, homicidios, perjuros, y otros muchos grandes peccados que hazian. Consultaron al Summo Pontifice Innocencio tercio, de gloriosa memoria, que en aquella sazon y tiempo regia la Yglesia de Dios,

vn

de Dios, vn Obiſpo y otros religioſos, que para la conuerſion deſtos Liuonienſes hauian ſido embiados del Summo Pontifice que que penitencias impondrian a hombres tan malos por tan graues peccados. Reſpondioles el ſũmo Pontifice, lo que en el texto dicho vemos. Y reſponde mas de lo que le preguntan. En el qual ay cinco coſas, que aduertir al propoſito de lo que tratamos. La primera que aquellos Liuonienſes eran abominables peccadores, pues dize. Conſiderada la calidad de las perſonas ſobre el vicio de la fornicaciõ, adulterio, homicidio, y perjuro. La ſegunda: ſer muy nueuos en la fee, por que dize eſpecialmente conſiderada la nouedad de la Ygleſia de Liuonia, les impondreys la penitencia, que a ſu ſalud ſpiritual pareſciere conuenir. La tercera ſer pequeños en diſcrecion y capacidad de entendimiento y juyzio, pues alega a eſte propoſito la authoridad de S. Pablo. 1. Cor. 3. Di os leche, y no manjar ſólido; donde ſe entiende la pequeñez del entendimiento deſtos: que como a niños pequeños ẽ la fee hauian de ſer doctrinados. Lo qual tambien ſe vee por la quarta, donde preſupone el Pontifice ſummo, que ignorauã mucho, pues no ſabian las

ora

oraciones comunes del Credo, y Pater noſter: y à eſte propoſito dize, poco à poco les enſeñareys en la fee, y la forma de la confeſsiō, que es el, Yo peccador, y la Oracion dominica que es el Pater noſter. Y con todos eſtos defectos, aſsi naturales, como morales, dize la quinta, que es. Pero con todo eſto dareys a los reengendrados por agua de Baptiſmo el Sacramento del cuerpo y ſangre de Ieſu Chriſto, en las fieſtas acoſtumbradas, y en el articulo de la muerte. Que mayor claridad que tenemos para contra la ceguedad q̄ muchos tienen, en negar a eſtos Indios el Sacramento, que comparados cō los otros, en todo ay grādiſsimas differencias, y ventajas en que eſtos exceden a los otros. Que eſcaſeça y auaricia es la de los miniſtros de la Nueua Eſpaña: de los quales ſe verifica muy bien vn texto del decreto, y pareſce que habla cō ellos. Dōde el padre de familias es magnifico y largo, el diſpenſador o mayordomo, por que ha de ſer auariento y eſcaſſo? Si Dios es benigno y miſericordioſo, a que propoſito, el ſacerdote, ſe mueſtra tan aſpero y ſeuero? 26. q. 7. c. Alligant, donde dize. S. Chriſoſt. Vbi. n. paterfamilias largus eſt diſpenſator, non de-

 bet

bet esse tenax si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere. A quando pues esperamos a les abrir las puertas de ste sancto combite? Si es que les esperamos a que sean sanctos en su vida, y de alta subtileza en su ingenio. Lo primero sin este diuino manjar como se podra buenamente conseguir pues sanctifica el alma? Y con el podrian mucho perficionar la vida Spũal. En todas las cosas assi naturales, como spirituales experimentamos, que suben a perfeccion, y de baxo, e infimo grado a subido y alto. Por que en su començar, no tienen el vigor y fuerça, que despues consiguen. Para ser vno perfecto hombre, y conseguir la perfeccion, que en la naturaleza humana se halla: primero paresçen ser semejantes a los brutos animales y passan por las imperfecciones de niño, y por los descuydos y vanidades de la puericia: por la inquietud de la adolescencia hasta que llegan a la edad sosegada de ser perfecto varon. Assi por semejante manera en la vida Spiritual: nadie de repente es grade, como dize el comun refran. Comiençã como niños los virtuosos para venir a la vida de perfeccion, y a esta causa dezia el bien auenturado sant Pedro

Pedro a los que començauan a seruir a nuestro Señor. 1. Petr. 2. Dexad toda maldad, y assi como recien engendrados infantes dorados de toda razon, y sin ninguna maldad, dessead leche, para que en ella crezcays para salud y vida de vuestras almas. Y sant Pablo, a los de Corinthio dize. 1. Corin. 3. Como a pequeños en Christo señor nuestro os di leche por bebida. Esto nos dio a entender muy ala clara Christo nuestro Redemptor en aquel milagro, que sant Marcos cuenta a los ocho capitulos de su hystoria, que le presentaron vn ciego para que le sanasse y diesse vista, y lo primero que hizo su Magestad fue tomarle por la mano: y sacarle fuera del lugar, luego le puso saliua en los ojos, y successiuamente le puso sus manos sobre ellos, y le pregũto si via algo: y mirando, dixo que via los hombres como arboles, que andauan. Torno otra vez el Redemptor del mundo y Señor nuestro a ponerle las manos sobre los ojos, y començo luego a ver, de tal manera que via muy claramente todas las cosas. A muchos sano Christo nuestro Señor como dize. S Lucas, Lucę 4. Poniendo acada vno las manos. Empero en este ciego nos dio a entẽder como dize el Ve

venerable Beda. Que pudiendo curar con vna sola palabra, poco a poco le fue dado perfecta vista, para que mostrasse la grandeza de la ceguedad humana, que por grados consigue la luz, y por su gracia y fauor nos va acrescentando acrescentamientos de perfecion. De manera que pudiendo Christo nuestro Redẽptor darle entera salud a este ciego, con solo tocarle, no quiso sino ponerle las manos tres vezes, y vngirle con su diuina saliua, y cõ todo esto al principio tenia la vista tan obscura, y confusa que via los hombres como arboles hasta que de todo punto consiguio toda la lũbre y vista que deseaua. Pues que marauilla es que en la infancia spiritual destos naturales no les hallemos con tãta perfeccion, como ya tienen los muy perfectos? Y asi es razon, q̃ si hallamos en ellos flaqueza, ê infancia, que les demos el mãjar soberano del sanctissimo Sacramento, para que con su virtud, alcancen lo que les falta. Christo nuestro Redemptor, no espero a dar su sagrado cuerpo y sangre a los Apostoles despues de su resurreccion, quã do les dio mucha virtud, y fuerõ mas certificados en la fee, y en sus mysterios, y quando les dio cõ su resuello el Spũ S. diziendo: Res-

cebid el Spũ S. para que a los q̃ perdonardes los peccados, les seã perdonados. &c. Tãpoco q̃do mas fueron perficionados ẽ toda virtud y fueron confirmados en gracia, quiso que se instituyesse este sancto Sacramento del altar. Si no antes de su passion, quando los Apostoles estauan en la niñez de la vida Spiritual, q̃ue començauan a seguir: quando estauan en peligro y trabajo, para fuerça de sus animas, y como medicina preseruatiua contra el accidente terrible de los trabajos que hauian de passar en su prision y muerte. Pues si al principio de la diuina institucion deste sancto Sacramento, no reparo Christo en los deffectos, y faltas presentes, y futuras de sus Apostoles: Pues sabia su Magestad que de imperfecciõ se sube a perfeccion, y de flaqueza a fortaleza. Por que con estos Indios nos queremos auer con tanto rigor, diziendo que les esperamos, a que consigã toda perfeccion? Hæc ille in c. 8. Y el padre Doctor Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. Eucharist. cap. 42. num. 3. Dize. Qui habent vsum rationis sed debilem, & inperfectum, vt AEthiopes quidam & semi fatui, secluso irreuerentiæ periculo admittẽdi sunt ad cõmunionẽ præceptì in Pascha &

mortis articulo : non tamen decet ad frequentem Cōmunionem. Si esto se puede hazer y se haze cada dia con los negros que apenas nos entienden, ni nosotros los entendemos; quanto mejor se podra hazer sin cōparaciō cō estos pobres, pues vemos la deuocion con que piden este manjar de vida, y que saben mucho mejor la doctrina Christiana y lo que es menester para rescebir este diuino Sacramento? Con lo dicho me paresce que se le quitara el escrupulo a qualquier ministro por escrupuloso que sea y podra muy bien deponer la consciencia, particularmente respondiendole el que le pide este Sacramento a las preguntas puestas en el.§.30.en las pregūtas del Sacramēto. fol. 49. pag. 2. Y por que la charidad del Sacerdote y ministro destos pobres naturales no se deue cansar, ni menos enfadar en ēseñarles los mysterios de nr̃a sancta fee CATHOLICA, puede preguntar aqualquiera Indio que le pidiere el sanctissimo Sacramēto la pregūta siguiente. Inihquac in teqpixq inquitzintia in Missa in qmocuilia iniztac yahualtic yhuan canahuac tlaxcalli, cuix ye ipan ticmati in sanctissimo Sacramēto, cuix ye oncan mehuiltitica in totecuiyo le

su

su Christo? Y enseñele que responda. Ca niman ahmo, caçan octlaxcalli, ca ahtle ipā motta, caçan ihquac iye inepantla Missa, in Sacerdote quimoteochihuilia in tlaxcalli ipan quimihtalhuiya initlahtoltzin Dios, quinihquac in oontzonquiztlahtolli yuh commati in noyollo ca Sacramento, ca aocmo tlaxcalli, caçā huel yehuatzin in notemaquixticatzin Iesu-Christo, nelli teutl yhuan nelli oquichtli, ihtic moyetztica in sanctissimo Sacramēto, auh nimā nicnoteotia, nicnotlahtlauhtilia: auh ca yehuatzin in nicnocelilíznequi in axcan inic nechmocenquizcaqualtiliz, yhuan inic nechmomaquiliz incemihcac necuiltonolli netlamachtilli gloria. Y para los ya prouectos y crescidos en la vida spiritual se hallarā otras preguntas y respuestas despues del confessionario en el examen para los que han de comulgar.

¶ Aunque segun la opinion de Paludano in. 4. distinct. 9. questio prima, y Armilla verbo Commu. numero .4. El que comulgò, por Pascua Florìda, o entre año no es obligado sopena de peccado mortal a comulgar ē el extremo de la vida: el papa Adriano dize que si, quando buenamente lo puede hazer. Y e- 36

Y esta opinion paresce verdadera pues es precepto diuino y humano que los enfermos resciban este Sacramẽto q̃ndo estã enfermos y ẽ peligro de la vida. Que sea precepto diuino paresce claro pues vemos vna costumbre tan antigua. Y que sea humano, veese claro en el concilio Niceno, y es el decreto. Dõde dize el sancto concilio. De aquellos que llegan al termino de la vida, guardarse ha la ley antigua y regular, que es que si alguno saliere del cuerpo, no sea priuado del vltimo y necessario viatico. Generalmente y a todo qualquiera q̃ estuuiere en el extremo de su vida, y que pide la gracia de la comunion, se le ha de dar. Notemos las palabras deste texto que mas obligan al ministro a se lo dar pidiendo el Sacramento el enfermo, que al mesmo enfermo. Y aduirtamos que no excluye a nadie, pues dizen generalmente y a todo qualquiera enfermo se le de. Lo mesmo dize, el Cõcilio Agathense primero en el cap. 15. y es del decreto, donde dize. El viatico a todos los que estan a punto de morir no se les ha de negar. Y en el concilio Carthaginense. 3. que es de derecho. Y en el Triburiense. cap. 31. Manda que a los peccadores abominables ladrones publi

cos

cos,y falteadores, no se le niegue el Sacramento de la Eucharistia en el articulo de la muerte, mostrando arrepentimiento de sus peccados. Y de Conse. d. 2. Presbyter. El Sacerdote luego comulgue al enfermo. Y el sancto concilio. Trident. dize assi. La costumbre de guardar en el sagrario la sancta Eucharistia es tan antigua, que dello ay noticia auerse guardado en los tiempos que se celebro el conc. Niceno. Por tanto lleuar la sancta Eucharistia a los enfermos, y guardar esta costũbre con diligencia en las Yglesias, de mas de que con toda equidad y razon esta ordenado, demas de q̃ se halla assi mandado en muchos concilios y està por antiquissima costumbre de la Yglesia guardado: este sancto concilio determina que se guarde de todo punto este saludable y necessario vso. Quare sancta hæc synodus retinendum omnino hunc, & necessarium morem statuit. Que mas claro se puede dezir que a los enfermos no se niegue el Sacramento con palabras tan ponderadas del cõc. Trid. pues dize, necessario vso de comulgarse los enfermos? Y a este proposito dize Innocencio Papa lib. 4. Mysteriorum Missæ. cap. 42. Necessariamente se ha de rescebir el

Cordero,para ſer defendidos del Angel que deſtruyo los AEgiptios, y no podremos ſalir de AEgypto,ſino celebrando el Phaſe que es que comamos el Cordero Paſcual. Euſebio ē el libro ſexto de la Eccleſiaſtica hyſtoria.cap. 33. refiere vn dicho de Dioniſio Obiſpo que el contaua de cierto hombre cuyo nombre era Serapion,el q̃l eſtando agonizando y muy en lo extremo de vna graue enfermedad, que ſegun naturaleza no podia viuir: ya que eſtaua ſin habla tres dias,al quarto,boluiendo en ſi dixo: haſta quãdo me deteneys? como que no podia morir: haſta que le dieſſe el ſanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, y en dandoſelo como ſi el alma fuera ya ſuelta de grandes priſiones y cadenas, dexò aquel corruptible cuerpo y fue apoſeer la immortal vida. Y a eſta cauſa dezìa aquel Sancto Obiſpo. Ninguno ha de ſer defraudado en el articulo de la muerte de tan gran beneficio,como es de reſcebir el ſanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia. El padre Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. de Euchariſtia,cap. 4. dize. Eodem iure diuino obligatur non in ſolo aritc.mort. vt quidam dicunt, ſed aliquoties in vita, vitalem cibum capere: vt ſatis colligitur ex inſti

stitutione Eucharistiæ per modum cibi necessarii. At re vera iterum tenetur accipere prope mortem per modum viatici : vt probant concilia & consuetudo fidelium : nisi paulò ante exitum, vt per. 8. dies communicasset. Y en la glosa deste lugar, alega al concilio Tridentino en el lugar ya referido, y al concilio Niceno. Canon. 13. y al capitulo, De his vero. 26. q. 6. ca. Si quis de corpore, & cap. Cũ infirmitas de Pœnitenti, & remission. Y añade. Et fideles magis scandalizantur si quis omittat communicare in articulo mortis quã in Pascha. El glorioso padre sanct Augustin de Visitatione infirmorom lib. 2. capitulo. 4. dize estas palabras. No dexes hijo mio de rescebir aquel diuino viatico faborable del cuerpo de nuestro señor IESV Christo: antes con gran desseo lo busca y fielmente lo rescibe. Ciertamẽte aq̃l incõparable, è inefable mãjar te sera viatico saluberrimo, p̃cio d̃ tu redẽpciõ memoria de tu señor y REDEMPTOR y fortaleza del remedio. Las quales palabras bien claro nos enseñan que ningun hombre por muy subido en meritos, y de mucha calidad y excelencia que sea, no ha de passar en ningun modo ni manera desta vida sin el Sacra

ſin el Sacramento de la confeſsion y ſin el de la Euchariſtia. Y eſſe miſmo doctor lo hizo aſsi pidiendo y reſcibiendo eſte diuino Sacramento, como tambien lo hizo ſant Ambroſio y todos los ſanctos que pudieron. Pues ſi los ſanctos y juſtos tienen, y tuuieron tanto cuydado de no yr ſin tan gran riqueza, los que han ſido flacos, y deſcuydados ẽ eſta vida, por que no lo deſearan muy mucho mas, como mas neceſsitados de fauor diuino? Y los piadoſos miniſtros, por que como a hombres faltos de meritos: no les perſuadiran y aun cõpeleran a ello, y con gran cuydado les haran que le reſciban? Y de aqui es que ſancto Thomas, como de medicina y remedio a los peccadores tan neceſſario dize. 3.p.q. 80. art. 6. Aun alos publicos peccadores no ſe les ha de negar la Comunion, en eſpacial en el articulo de la muerte. Y tambien vn texto en el cap. Quod in te de Pæni. & remiſs. dize. Ni tã poco ſe ha de negar la ſancta Comunion alos peccadores que eſtan en ſu penitencia publica en el articulo de la muerte. Por que es grandiſsimo el prouecho y vtilidad deſte ſancto Sacramento en aquel pũto, y momento del tranſito de la muerte. Lo vno para contra los engaños

gaños e illusiones de los demonios. Lo otro y mas principal, para q̃ como este sancto Sacramento, es Sacramẽto de charidad y amor por el nos encorporamos en Xpo. Y tābien es fin y remate de la vida Xpiana, rescibiendolo al tiempo del morir, professamos q̃ partimos de la vida mortal, como miẽbros q̃ en Xpo viuen vida spũal. Pues q̃en ha menester mas fauor para contra las astucias de Sathanas, que aquel, que pocas vezes las supo vencer? quien mas ayuda para contra las tentaciones del Demonio que aquel, q̃ apenas las sabia cõtradezir ni huyr? quien mas ha menester charidad y amor, que aquel que pocos dias estuuo en estado de gracia? Pues si el sancto Sacramento causa estos remedios en el articulo de la muerte, demos lo a los que auemos tenido por flacos y descuydados, pues aunque tales, para el dicho effecto tienen [como fieles] tã gran acion a el y les sera remedio tan soberano.

¶ Podrian escusarse algunos ministros cõ dezir que los sanctos concilios, y los canonicos textos ya dichos dan a entender, que a los enfermos que pidierẽ el sancto viatico se les de y aque estos no lo piden comunmente: y a esta causa se escusarian algunos ministros de

peccado, en no se lo dar. Cierto esta euasion, o escusa es de tan flaco fundamento y cimiento que no tiene ninguno. Innocencio. 3. en el cap. Deus qui Ecclesiiam tuam ya referido dize, que a los Liuonienses manda les dẽ el Sacramento en los dias acostumbrados, y en el articulo de la muerte: y no dize que lo pidan los enfermos sino que se le dẽ los sacerdotes. Y en el Conc. Trid. tampoco dize que lo pidan sino q̃ lo den. Y no lo piden estos pobres Indios por que ven que no se lo dan, ni se acostumbra a dar a todos los de su naciõ, y si començasen a darlo a algunos, veriamos como acuden los demas: como por clara experiencia vemos, que por auerles mandado que se cõfiessen en sus enfermedades, tienen tanta vigilancia en esto, que apenas tienen vna calentura, quando procuran de venirse a confessar. Y con gran trabajo y pesadumbre los lleuan dos y quatro y mas leguas para q̃ se cõfiessen aunque aya muy poco que en su salud se confessaron. Tambien no lo piden por que como ignorantes de su remedio se van sin el. Seria buena escusa de vn Christiano, que teniendo abundancia de manjares dexasse perecer a su proximo de hambre por que no le pide de comer

mer, viendo el claramente la mengua y neceſſidad del que en tan gran extremo de pobreza eſta? cierto no : ſino muy gran culpa y peccado. Pues aduirtamos que ẽ lo ſpiritual es aſsi y muy mayor obligacion por ſer mayor el biẽ que ſe pierde y exceder el alma en muchos q̃lates de perfeccion al cuerpo, y demas que ſoy obligado a le faborecer en ſu neceſsidad con el remedio neceſſario por obra. Tambien tengo eſſa meſma obligacion, a le ſocorrer con cõſejos, y amoneſtaciones, que a la ſalud de ſu alma conuiene, y le perſuada y mande comulgar : pues tanto bien le prouiene dello, q̃ puede ſer la ſalud del alma que ſin aquel Sacramẽto podria ſer ſe cõdemnaſſe, como dize muy bien Soto. p p. 4. d. 12. q. 1. art. 2. Muchas vezes, por eſte Sacramento, ſe haze el hõbre de atrito contrito, y reſcibe gracia, la qual no hauia aun reſcebido por el Sacramento de la penitencia. Por tanto [dize eſte Doctor] podria acontecer muchas vezes, que por no reſcebir algunos enfermos en el articulo de la muerte eſte Sacramento, ſe cõdenarian, y por ſolo reſcebirle, ſe ſaluarian. Por q̃ puede auer tenido el enfermo tan poco aparejo en la confeſsion, y hauer eſtado ſin ninguna atricion

que

que por su mal aparejo no ouiesse conseguido perdon de sus peccados, y con el Sacramento del altar, teniendo atricion cõseguiria la gracia primera : pues en este caso la daria y causaria este Sacramento, pues no solo perdona peccados veniales, sino tambien los mortales y da gracia, como el sancto conc. Trid. lo determina sess. 7. c. 6. 7. &. 8. Nauarro tratando de la comunion de los niños segun su consejo dize. Manu. c.21. n. 57. Puesto caso que no comulgassen siendo niños en la Pascua, si los tales enfermassen hauian de comulgar en el articulo de la muerte, si los tales enfermos no fuessen muy niños en el juyzio . Luego pues vemos tanta obligacion, tanto prouecho, tanta necessidad, y vtilidad, como he dicho, en les dar este Sacramento: no es razon se les niegue en el tiempoextremo de sus enfermedades. Paresceme que no sera fuera de proposito referir aqui lo que el padre fray Thoribio Motolinia, vno de los primeros doze religiosos de nuesta ordẽ que vinieron a esta Nueua España aplantar el sancto Euangelio escriue en el libro de los Ritos y conuersiõde los Yndios. 2. parte. c. 28. Al qual por su gran sanctidad se puede dar entero credito. Dize

pues

pues: que quatro años despues de auer venido los religiosos à esta tierra, vn Indio principal casado mancebo, de los q̃ se hauian criado y doctrinado en el conuento, llamado Don Diego, hijo de Dõ Miguel, hermano del Señor principal del pueblo de Huexotzinco, enfermò grauemente y despues de auerse bien preparado examinado y confessado, pidio el sanctissimo Sacramento vna y muchas vezes cõ mucha instancia: y como los religiosos disimulasen cõ el no se lo queriendo dar, el moço no afloxò vn punto en su deseo y demanda; antes lo torno a pedir muchas vezes con mayor ynstãcia ahinca y deuocion: sucedio estando en esto vna cosa marauillosa; que vinierõ a el dos frayles del habito de nuestro padre sant Francisco y lo comulgaron y luego desaparecieron. Quedò cõ esto Dõ Diego muy contento y satisfecho y alegre é gran manera. Y entrando luego su Padre a darle de comer y diziendole que comiesse, le respondio y dixo que ya el hauia comido lo que deseaua y hauia menester, y que no hauia de comer mas por que el estaua muy satisfecho. Marauillado el Padre: preguntole que quien le hauia dado de comer, o quien le ha

traydo comida no viftes dixo el hijo a aquellos dos padres que falieron de aqui agora? a quellos medieron lo que yo defeaua y tantas vezes auia pedido. Y luego defde apoco fallecio. Bonum Viaticum ferens. De creer es que nueftro Señor por fu infinita mifericordia condefcendio con los fanctos defeos defte deuoto enfermo, y que los religiofos q̃ vinieron a comulgarle deuieron de fer Angeles que DIOS le embio,para cumplimiẽto de fu fancto y tan jufto defeo como fue armarfe con el Sacramẽto de la Euchariftia para tan peligrofo camino. Lo dicho me pareſce que bafta para perfuadir alos miniftros deftos Naturales, no folo a que los combiden con efte diuino Sacramento:mas aun tambiẽ para que los compelan y a premien a refcebirlo, particularmente eftando enfermos de graue enfermedad.

¶ Concubitus coniugalis ob prolis procreationem aut debiti redditionem, non impedit Cõmunionem fub mortali,nec enim licet exigenti negare debitum,etiam pridie ante communionem, fi coniugem precibus diuertere non poteft. Hæc pater Henriquez. 2. tom. c. 51. & ibidem multos & graues citat Docto- 37

res

Doctores inter quos. d. Thom. Bonauen. & Richardus asserentes nquod licet coniugatus post congressum spõtaneum cum qüadam distractione mentis communicet, non excedit peccatum veniale. Secundum etiam Albertum, post factam communionem non debet illo die debitum exigere, nec etiam exactum reddere nisi cum difficultate: sed tamen cõtrarium non putat esse mortale. Richar. autẽ dicit ꝙ decretũ de Cõsecr. dist. 2. Omnis homo dicẽs, Ante Eucharistiæ sumptionem esse ab vxore aliquot diebus abstinendum, non loquitur de debito necessitatis, sed cõgruitatis. Et sic posset exponi illud cap. Vir cum propria. 33. q. 4. Vnde glosa exponit prohiberi id est dissuaderi. Ita Nicolaus. de Orbellis in. 4 dist. 9. q. 6. Et Scot. in. 4. dist. 32.

¶ El effecto del Sacramento de la Extrema- 38
vnction es remissiõ de todos los peccados, si alguno halla en el anima del que lo rescibe y restitucion de la salud corporal, quando cõuiene, como se determino en el sacro Concilio Tridentino. sess. 14. cap. 2. Y como quiera que todos los sãctos Sacramẽtos de la ley de gracia, den gracia al que los rescibe [no poniendo ningun impedimento y la Extre-

Extremaunccion sea vno dellos es cosa clara que la da. Y della en particular dize el Cõc. Trid. sess. 14. cap. 2. de Extremaunctione. El que dixere que la sagrada Vnccion de los enfermos no da gracia, ni perdona peccados, sea Anathema, y maldito. Y por dezir que perdona peccados no se han de entender solos veniales, sino tambien mortales. Por que esto quiere dezir que da gracia: como muy bien dize sancto Thomas en estas palabras. 3. p. q. 65. art. 1. ad 8. Para el perdon del peccado venial no se requiere infusion de gracia, y ningun Sacramento se instituyo de la nueua Ley para contra peccado venial, por que con ciertos Sacramentales, conuiene a saber con agua bendita, y otras cosas deste genero se q ta. Y en otra parte dize este sancto Doctor sancto Thom. 3. p q. 63. art. 6. Comun cosa es, de todo Sacramento con el qual se da algun remedio contra el peccado, que por el se de gracia. De lo qual se infiere poder auer caso en que vna persona muriendo sin este Sacramẽto yra al Infierno, y con el fuera al Parayso: por que puede acõtescer, que vno no se pueda confessar de sus peccados mortales, o puesto que puede, no le parece que es necessario

cessario, por estar ya confessado, empero sin contricion, ni atricion que baste para el perdon dellos, y que despues tẽga tal attricion, que aunq̃ por si sola no baste para contricion empero ayudada con el fauor y fuego deste Sacramento, se puede hazer de vn attrito contrito : por lo qual muy gran cuydado se deue tener de rescebir este sancto Sacramento, para que muriendo viuamos siempre con Christo. Bien conoscio sant Malachias Obispo de Hibernia lo mucho que importa rescebir este Sacramento y quan peligroso es el descuydo en semejante ocasion, pues por auerse muerto vna muger que pudo olear y no la oleo, rogado differiesse la administracion deste Sacramẽto hasta la mañana del dia siguientes a si por ser ya tarde como por no parecer estar la enferma tã alcabo de su vida. Y como muriesse fue grandissima la pena q̃ rescibio por no auer le dado la sancta Vnccion, imputãdo asi la culpa de que ella careciese de la gracia deste Sacramento. Y prometio delante de todos los circunstantes no rescebir cõsuelo ni tener contento en su coraçon hasta que cobrase aquella diffuncta la gracia que por su culpa del auia perdido, Y hauiendo estado toda

la noche en oracion y derramando cantidad de lagrimas sobre el rostro de la diffuncta y sus discipulos ocupados en Psalmos y oraciones: plugo a la magestad de Dios oyr las oraciones de sus sieruos y resuscitar a la diffuncta, la qual despues de vngida conualecio y viuio algun tiempo. Lo qual deuen mucho notar los ministros destos naturales, para que como gente tan nueua en la fee y tan necessitada de ayuda y remedio sean fauorescidos y ayudados con la virtud y eficacia deste sancto Sacramento. No se deue esperar en la administracion deste Sacramento al vltimo pũto q̃ndo ya esta el enfermo sin ningun sentido, ni se puede ayudar con buenos deseos y con actos proprios de deuocion, contricion, y buen aparejo para le recebir, ni quando no aya esperança de la vida, sino quando prouablemẽte se cree no escapara, y esta peligroso. Por q̃ quando esta el anima del enfermo tan oppressa con las angustias de la muerte no puede cõtemplar en los beneficios de Dios, ni supplicarle le conceda la gracia deste sancto Sacramento, El qual ayuda mucho a la anima ẽ vn estado tan peligroso, donde puede perder en vn solo punto quanto ha ganado en el discur

so

so de su vida. Entendiendo esto el Demonio procura con todas sus fuerças, y con grande astucia engañarlos. Y en este tiempo acude con brauas tentaciones, y nunca ay tanta necessidad de aynda y socorro. Por tanto la Yglesia, como piadosa y solicita madre, procura ayudar a su hijo, por que no se pierda vna anima que Christo su esposo compro con su preciosa sangre. Y para que tuuiesse con que dar remedio en tanta necessidad le dexó el Señor este sancto Sacramento de la Extremavnction para animar, confortar, y dar esfuerço, al enfermo, aquien el Demonio haze tã cruel guerra. Y a este proposito dize el Catechismo del Conc. Trid. En lo qual grauissimamente peccã, aquellos q̃ esperan a vngir al enfermo q̃ndo toda la esperança de su salud han perdido, y comiença la vida a carescer de sus sentidos. Es aberiguado q̃ para rescebir la abundãte gracia deste Sacramẽto, aprouecha mucho, si la razõ y juyzio del ẽfermo esta entera, y firme, y puede tener fee y volũtad religiosa, que entonces sea vngido cõ el sancto Olio. Esto dizen comunmente los Doctores Conforme a esto procuren los ministros destos Naturales administrarles este sancto Sacramento en

en coyuntura y ſazon que puedan los enfer-
mos eſtar attẽtos y attender a reſponder a lo
ꝗ eſta en la aduertencia. 30. fol. 50. pertene-
ciente a la efficacia y virtud deſte Sacramẽto.
Y por ꝗ la multitud de enfermos ꝗ ſuele auer
[eſpecialmẽte en tiempo de peſtilẽcia] no deſ
maye al miniſtro Euangelico, antes con ma-
yor inſtancia procure adminiſtrar eſte Sacra
mento a eſta tan pobre y miſerable gente: y
porque ſeria difficultoſo [o caſi impoſsible]
vn ſolo miniſtro, o mas reſpectiuè, poder acu-
dir a tantos emfermos: de orden ſu Miniſtro
en que antes que eſtẽ muy al cabo, los puedan
traer a olear a ſus Hoſpitales, o Ygleſias, y no
por eſto tema yncurrir en Irregularidad ſi a
caſo trayendolos, o boluiendolos murieren.
Porque como quando alguno con buena fee
ſiruiendo a los emfermos y boluiendolos en
los lechos de vna parte a otra, no incurre yrre
gularidad: ſi por eſto ſeles acceleraſſe la muer
te, tan poco la incurrira el que procurando el
remedio del anima, ꝗ es mas principal e im-
portante dieſſe occaſion a que murieſſen mas
preſto por el mouimiento: pues es claro que
no pretende el miniſtro la muerte del pobre
enfermo que cõ ſu propria ſangre comprara

ſi

ſi pudiera, ſino ſu remedio ſpiritual. Por que ſuelen algunos miniſtros reyrſe de algunos naturales que por ſus pies vienen a pedir eſte Sacramento: aduiertan vnas palabras muy notables que dize el doctiſsimo Gabriel. El enfermo, que ſe ſiente herido de peſtilēcia, de que probablemente ſuelen morir los hōbres, ſe podria venir por ſu pie ala Ygleſia a reſcebir la Extremavnccion, y no eſperar a tiēpo, que o por negligencia del ſacerdote, o por ſu proprio deſcuydo: o in aduertencia lo dexaſſe de reſcebir.

¶ A los niños que tienen ya diſcrecion para peccar, tābien ſe puede adminiſtrar: pues es ordenado eſte Sacramēto, In remiſsionem peccatorum, aunque no ſean capaces del Sacramento de la Euchariſtia. Veaſe la aduertencia. 19. en la qual ſe trata como ſe puede y deue adminiſtrar eſte Sacramento a los que perdieron ſubitamente la habla. &c.

¶ Aduierta el cōfeſſor que eſte verbo tlahuana, propriamente no quiere dezir beuer haſta perder el juyzio, o emborracharſe, ſino lo q̄ en latin, dezimos bibere lautè, que es beuer en abundancia, aunque ſin perder el juyzio. Mas eſtos verbos Xocomiqui, Ihuinti, Nicpolohua 41

polohua intlalli, nicpolohua intlanextli, propriamente quiere dezir emborracharse perdiendo el juyzio. Yo he confessado India q̃ se acuso que preguntandole el confessor, cuix otitlahuan, Respondio ca quemaca, y no dixo onihuintic. Por que se vea la differencia que ay de lo vno a lo otro. Y asi quando el confessor preguntare, cuix otitlahuan, o el penitente dixere onitlahuã, pregũte luego, cuix huel otihuintic, cuix huel otixocomic:que cõ esto se quita toda duda.

¶ Tambien se aduierta que muchas vezes se acusan diziendo,oniteixelehui que quiere dezir, desee hombre, o muger, y preguntados y a purados, como fue este desseo, dizen que no fue para offender a DIOS sino parecerle bien, diziendo cenca mahuiztic in oquimomaquili DIOS, que quiere dezir, que buena disposicion talle, o hermosura le ha dado DIOS a fulano. Y para esto es menester q̃ quãdo dixeren oniteixelehui, le pregunte el confessor, quezqui tlacatl in otiquixelehui, auhtleyn yc otiquixelehui, cuix inic itechtaciz [si fuere hombre el penitente] ahnoçomotechaciz [si fuere muger] y luego le pregunte, quezquipa inotiquixelehui, que con esto

con

conſtara ſi llego a peccado mortal el tal deſ-
ſeo.

¶ No es peccado mortal, ni venial pedir, o 43
pagar el debito conjugal eſtādo la muger cō
ſu menſtruo : como lo dize Nauarro in Man.
capitulo. 16. num. 32. alegando a Palud. ſant
Antonino y fray Alonſo de Caſtro, veaſe el
padre fray Manuel Rodriguez primera parte
ſummæ. cap. 238. concluſione. 17. Vega lib.
2. caſo. 169. Dize que ſe han de reprehender
los caſados que hazen lo arriba dicho, ſino ē
peligro de incontinencia.

¶ Dize el Chriſtianiſsimo Gerſon in fine o- 44
puſculi quod intitulatur Opus tripartitum; q̄
embio a vn Obiſpo para doctrinar al pueblo
a el ſugeto en lo mas neceſſario para ſu ſal-
uacion : y para ſaber formar contricion en
el capitulo. 16. declara en que manera por
tres verdades dichas con la boca, o coraçon
reſuſcita el alma del peccado mortal y torna
al eſtado de gracia aunque aya eſtado encena
gada en innumerable multitud de peccados
y abominaciones, y dize eſtas palabras ſi-
guientes dignas de perdurable memoria. Sa
biendo el miſericordioſiſsimo padre DIOS
nue

padre Dios nuestro la flaqueza nuestra y inclinaciõ al alma y peccados : por muchas vias y maneras mientras en esta miserable vida viuimos, se nos ofrece muy liberal y aparejado a perdonar nos nuestros peccados y ayudarnos con su gracia : si verdaderamente y de todo coraçon le ofrecieremos y dixeremos estas tres verdades endereçandolas a su diuina bondad, por manera de oracion mental, o vocal en el modo siguiente . Primera verdad. Señor yo he peccado contra vuestra diuina bondad en tal y tal peccado: desta manera y desta que vos sabeys : de lo qual a mi me pesa : tengo displicencia y hago penitencia de todo aquello en que yo os he offendido, por pensamiento, por palabra, o por obra, por ser vos digno de ser honrado, adorado, y amado, y seruido. Y como ingrato traspasse y quebrante vuestros sanctos mandamientos. Segunda verdad. Señor yo tengo buen proposito y desseo mediante vuestra ayuda de me guardar y a partar de aqui adelante de peccar, y de no consentir al peccado : y de euitar las causas y occasiones con toda la possibilidad de mis flacas fuerças. Tercera verdad. Señor yo tengo buena volũtad

tad de hazer confession verdadera y entera de todos mis peccados en lugar y tiempo que vuestro sancto precepto y el mãdamiento de la Yglesia me obliga. Y asi dize. Quisq; qualicumq; loco & tempore sincere, non ficte, aut mendaciter ex corde pronunciauerit securus existat se in statu salutis & gratiæ consistere, & vitam eternam promereri. Si etiam absq; alia confessione decederet continuo in absentia Sacerdotis, dormiẽdo, aut alio quouis modo, morte subita præuentus, saluaretur. Hæc Gerson. Acerca desto dize el doctissimo padre fray Miguel de Gornales in commentariis Magistri Orbelli, in. 4. dist. 9. q. 1. Hoc debet ab omnibus maxime notari, immo bonum esset consilium, quotidie dicere, quando volunt homines se somno tradere, quando etiam surgunt à lecto, sicut solent alĩ qui aliquas recitare orationes vocales illis temporibus. In his etiam partibus, vbi non omnes Indi, ob penuriam Sacerdotum confitentur, consulo omnes predicatores, vt moneant ipsos Indos ad huiusmodi veritates dicendas quotidie, vt pro suo posse consulant eorum saluti. Conforme a esta Doctrina se ponen las tres verdades arriba propuestas a

la

en la lengua, para que el prudente confessor las a conseje a sus deuotos y penitentes y el predicador las pueda repetir y aconsejar muchas vezes a sus oyentes. Inic centlamantli neltiliztli. No tecuiyoe Diosè ca mitzinco mocpactzinco oninen inticenquizcaqualli, inic onimitznoyollitlalcahui in ahmo çan quexquich notlahtlacol notlapilchìhual, auh ca huel ticmomachiltitica mixpantzinco catqui in notlahuelilocayo: ipampa yn cenca nechyoltonehua nechtequipachohua: in axcan ipampa nìchoca yhuan nicnequi nicchihuaz penitencia: in ipampa in ahmo çá quex quich yc onimitznoyolitlacalhui, intlalnamiquiliztica, ahnoço tlahtoltica, ahnoço tla chihualiztica, yehica ca çan moceltzin titla çotlaloni timahuiztililoni, tineteotiloni, yhuan titlayecoltiloni. Auh inic ahnitlacnelilmatini ahnitlatlaçocamatini oniquitlaco onic panahui, immacaçan onicxìxitini, onic momoyauh immotlaçoteutenahuatiltzin. Inic ontlamantli neltiliztli. Totecuiyoe Diosè tlahtohuanie niccemihtohua huel yuhca innoyollo, huel yuhca immuchi notlanequiliz, ca motepalehuiliztzicatzinco motechicahualiztzicatzinco iye vmpa titztihui itechcepa

ni

ninopiez, ninomalhuiz in çaçoquenami tlah tlacolli, y huan nitlalcahuiz ixpampanehuaz in niman a oquic nicceliz, yequene ixquich-ycanotlahpal nictlalcahuiz in izquitlaman tli tetlahtlacolyolehua, tlahtlacolpan tetlaça. Inic etlamantli neltiliztli. Totecuiyoe ipal nemohuanie, ca huel yuhca nocentlanequi-liz inic huel melahuacayotica neltiliztica in ninoyolmelahuaz, yhuan muchi niquhtoz in notlahtlacol inipan timotenahuatilia, yhuan inihquac nechmonahua tilia nechmolhuilia in innotlaçomahuiz nantzin ſan cta Ygle ſia.

*
***
*

¶ MVCHOS MINISTROS DE eſtos Naturales hã deſſeado tener a mano los impedimẽtos del Matrimonio aſsi publicos como ſecretos: para poderlos dezir a eſtos Naturales. Y por eſto ſe ponen aqui, ſacados de los Doctores de la Yglefia. Podra el Miniſtro de quãdo en quando, en occaſiõ de amoneſtaciones y Banas, mandarlos leer publicamente las fieſtas, aſsi para lo q̃ toca a los Matrimonios: como a las Cõfeſsiones. Que por ellos veran como ſe han de confeſſar los que vuieren delinquido en Inceſto. Y para lũbre y conſuelo de algunos miniſtros ſe ponẽ tambien aqui los nombres y vocablos de todos
* los parenteſcos. *

¶ Yzcatq inic ihtlacahui in teoyotica nenamictiliztli in huel teixpan ca.

¶ Ynic centlamantli. Cuix anquimati ceme yehuantin in axcanmonamictizneq, aço ocnemi ininamic, aço nican nemi, ahnoço

¶ Aqui ſe ſiguen los impedimentos del Matrimonio que ſon publicos.

¶ Lo primero. Si ſabeys que alguno de eſtos ha ſido otra vez caſado, y que es viua ſu muger, por ventura eſta en eſte pueblo, o ſabeys

camo hueca nemi? In aquin quimati manìman quihtoqui.

¶ Inic ontlamantli. Aço anquimati açoquēmonotza, aço tlacamecayotica miximati, aço centlamampan, aço ce incol, aço ce in ci? Mahuel xihuallacaquican, caniman ayac huel quimonamictiz initeyccauh, inihueltiuh, ahmonoac huel quimonamictiz inhuecapa ihueltiuh, in ahnoço huecapa yteyccauh: ahnoac huel quimonamiĉtiz in huel imach, in huel ipilo: ahnoac huel q monamiĉtiz in huelyahui, in huel itla. In tla aca itlaquimati, ma quihtoqui.

beys que eſta en otra parte lexos de aqui. El que lo ſabe vengalo a dezir luego.

¶ Lo ſegundo. Por vētura ſabeys que ſon parientes en primero, o en ſegundo grado? Tened entendido, que nadie ſe puede caſar cō ſu hermano, o hermana: ni tampoco ſe puede caſar nadie con ſu primo, o con ſu prima: y nadie ſe puede caſar con ſu ſobrino, o con ſu ſobrina: ni nadie ſe puede caſar con ſu tio, o cō ſu tia. Si alguno ſabe algo deſto vengalo a dezir.

¶ Inic etlamantli. Aço anquimati, aço huepollotica miximati cemeyehuantinin? Tlaxichualcaquicã, ca niman ayac huel quimonamictiz in huel yhuepul immanel noçohuecapa yhuepul immanoço ymiccahuepul: ayac nohuel quimonamictiz inimecauh itta, in ahnoço inã: ano ac huel quimonamictiz itlacpatta, inahnoço ichahuanan; ahno achuel quimonamictiz ychahuaconeuh immanel noço ichtaca ichahuanan itlacpatta, ahnoço ichahuaconeuh itlacpahuitec. Intla aca itla quimati maniman quihtoqui.

¶ Inic nauhtlamantli. Aço anquimati in

¶ Lo tercero. Por ventura sabeys que algunos destos son affines? Tened entendido, que nadie se puede casar con su cuñado, o con su cuñada: ni con su cuñado, o cuñada en segundo grado: nadie se puede casar con la mãceba de su padre, ni de su madre, ni con el amigo de su madre: nadie se puede casar con su padrastro, o con su madrastra: ni nadie se pude casar con su entenado, o con su entenada, aunque sea secreto. Si alguno sabe algo vengalo a dezir.

¶ Lo quarto es. Por ventura sabeys que alguno

cemeyehuantinin, aço teoyutica mixmati? Tlaxiqualmocaqticã. Ca in tenapalo ahmo huel qmonamictiz in oquinapalo inihquac omoquatequi, ahnoço in quicuili Confirmacion. Noyhuan in tenapalo ahmo huel quimonamictiz in itta, ahnoço ininã in quinapalo anoço in quicuili Cõfirmacion: intla yehuã tin oquixquetzq̃ inic otenapalo. C, ace ayac huel quimonamictiz ini compadre, ahnoço ycomadre, anoço ytlaquatequil itlanapalol.

guno deſtos que ſe qre caſar tiene algũ impedimento ſpiritual. Tened entendido que el que tuuo a alguno en el Baptiſmo, o en la Confirmacion: no ſe puede caſar con el que tuuo [hombre, o muger] ni ſe puede caſar cõ ſu padre, ni cõ ſu madre del niño, o niña. [ſi fue nombrado por padrino, o por madrina del padre ò madre] Finalmẽte nadie ſe puede caſar cõ ſu cõpadre, o comadre ni con ſu a hijado.

¶ IZCATQVI in occẽtlamantli, i çã ichtaca yc itlacahuì nenamictiliztli.

¶ SIGVENSE otros impedimentos del matrimonio, que ſon ſecretos.

¶ Taxiq̃lmocaqticá,

Oydlo q̃ ſe os dize de la aſſi-

in huepullotl impani muchihua impani neci, inic nenamictilo teoyutica, cahuel mie quintin quimati quitz ticate, yece inoccentla mantli huepullotl in çan ichtaca muchihua, ca çan quezquintin in quimati, in huel imix coca. Auh ca moneq ilhuiloz in teupixqui, inic ahmo itlacahuiz nenamictiliztli.

¶ In toquichtli, intla ichtaca itech otitlahtlaco ininã, ahnoço ici ahnoço yahui inticmo namictiznequi, nimã ahuelitiz in ticmonamictiz. Yhuan tlaxic caqui intla itechotacic inipitõ, ahnoço ycuh, in ahnoço ipilo, ahno ço huecapa ypiton, ah noço huecapa ycuh, ca

affinidad que no es publica, la qual impide el matrimonio. Communmente todos sabẽ y veen la affinidad cõ trayda por matrimonio: pero la que se cõ trae por culpa oculta pocos ay que la sepan Y es necessario dezir la al sacerdote, por q̃ impide el matrimonio.

¶ Mira tu que eres hombre que si secreta mente has tenido accesso a la madre de aquella con que te quieres casar, o a su abuela, o a su tia, no te puedes casar con ella. Tã bien nota que si tuuiste accesso a su hermana menor o mayor, o a su prima, o sobrina,

no

ça nimañ ahuel ticmo namictiz [intlanel ayac quimati] camona huatil huel tehuatl tiquilhuiz inteupixqui. Ca çan noyuhqui inte huatl inticihuatl huel xihuallacaqui, açomo tech oacic initta, ahno ço huel itla, ahnoço y col inticmonamictiz nequi, immanel ayac quimati, caniman ahu el ticmonamictiz. Ca çan noyuhqui intla itiachcauh, ahnoço yteyccauh, ahnoço ymach inticmonamictizneq motech oacic [immanel ichtaca] ahuel tic monamictiz, ichtaca xicmelahuili inteupix qui.

no te puedes caſar cõ ella: aunque eſto ſea ſecreto, que no lo ſabe otro alguno, eres obligado a dezirlo al ſacerdote, que te caſa o quiere caſar. Lo miſmo conuiene que mires tu que eres muger que ſi tuuo acceſſo atì el padre, o el abuelo, o el tio, de aquel con quien te quieres caſar aunque ſea ſecreto, no te puedes caſar cõ el. Lo miſmo es ſi tuuo acceſſo a ti ſu hermano mayor o menor, o ſu primo, o ſobrino: aunque eſto ſea ſecreto, eres obligado a dezirlo al ſacerdote que te ha de caſar.

¶ VOCA

VOCABLOS DE PARENTESco de que indifferentemente vsan hombres y mugeres.

¶ Mi padre.	¶ Sing Notta. Plu. nottahuan.
Mi madre.	Sing Nonan. Plu. nonanhuan.
Mi abuelo.	Sing. Nocol. Plu. noculhuan.
Mi abuela.	Sing. Noci. Plu. nocihuan.
Mi hija.	Sing. Nochpuch. Plu. nochpuchhuan.
Mi hijo mayor.	Sing. Noyacapã. Plu. noyacapahuan.
Mi hijo de en medio.	Sing. Notlatlacoehuauh. P. notlatlacoehuahuan.
Mi vltimo hijo.	Sing. Noxocoyouh. Plu. noxocoyohuan.
Mi tio.	Sing. Notla. Plu. notlahuan.
Mi tia.	Sing. Nahui. Plu. naNahuihuan.

Mi padraſtro.	Sing. Notlacpatta. P. notlacpattahuan.
Mi madraſtra.	Sing. Nochahuanan. P. nochahuananhuan.
Mi ſuegro.	Sing. Nomontta. Plu. nomonttahuan.
Mi ſuegra.	Sing. Nomōnan. Plu. nomōnanhuan.
Miconſuegro, o conſuegra.	Sing. Nohuexiuh. P. nohuexihuan.
Mi nuera.	Sing. Nocihuamō. P. nocihuamōhuan.
Mi yerno.	Sing. Nomon. Plu. nomonhuan.

VOCABLOS DE PARENteſco de que vſan ſolos los varones.

¶ Mi Hermano mayor.	Sing. Notiachcauh. P. notiachcahuan.
Mi hermano menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi hermana mayor.	Sing. Nohueltiuh. P. nohueltihuan.
Mi hermana menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi primo hermano,	Sing. Huecapa ahnoço

ño, o si es mayor, o menor como al herma no, con esta particula huecapa, o centlaman pã, ontlamanpan, etla manpan.	centlamãpan noteyecauh. Plu. Huecapa ahnoço centlamami pan noteyccahuan.
Mi sobrino, o sobrina.	Sing. Nomach. Plu. Nomachhuan.
Mi entenado, o entenada.	Sing. Notlacpahuitec. Plu. Notlacpahuitechuan.
Mi cuñado, que esta casado con mi herma na, o yo con la suya.	Sing. Notex. Plu. No texhuan.
Mi cuñada, que esta casada con mi hermano o yo con su hermana.	Sing. Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.
Mi concuño.	Sing. Nome. Plu. No mehuan.

¶ Vocablos de parentesco de que vsan sola mente las mugeres.

Mi hijo, o mi hija.	Sing. Noconeuh. Plu. nopilhuan.
Mi hermana mayor.	Sing. Nopi. Plu. Nopihuan.

tiuh.

Mi hermano, o herma na menor.	Sing. Nicuh. Plu. Ni cuhhuan.
Mi primo hermano, ſi es mayor o menor, como al hermano ma yor o menor, con eſta particula huecapa ocẽ tlamanpan, &c.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan noqch tiuh. Plu. Noquichti- huan. Ahnoço huecapa nicuhhuan.
Mi prima hermana, ſi es mayor o menor, co mo arriba con vna de las dichas particulas.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan nopi. Plu. nopihuan. Ahno ço centlamanpan ni- cuh. Plu. nicuhhuan.
¶ Mi hermano ma- yor.	Sing. Noquich tiuh. Plu. Noquichtihuan.
Mi ſobrino, o ſobri- na.	Sing. Nopilo. Plu. No pilohuan.
Mi cuñado caſado cõ mi hermana, o yo con ſu hermana.	Sing Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.
Mi cuñada hermana de mi marido.	Sing Nohuezhui. Plu. Nohuezhuan.

*
***
*

CASOS DE YNCESTO Y Matrimonio.

¶ El que cometio incesto con persona deuda suya por consanguinidad, aunq̃ peco grauissimamente y ha de confessar el grado y circunstancia, pero no incurre en otra pena, asi lo dize el Doctissimo padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz in suo Speculo. P. p. art. 23. y alega a sancto Thomas, Richardo, y otros contra Paludano y Angelo. Lo mismo dize in. 3. p. Speculi art. 17. contra Abulense y Angelo que dizen, que el que cometio incesto con consanguinea suya dentro del quarto grado inclusiue, queda priuado de pedir el debito conjugal, en el interin que no se dispensa con el. Vease Siluest. Matrimonium. 7. impedimento vltimo. Y fray Manuel Tomo. 1. qq. regularium & canonicarum. q. 63. art. 1.

¶ El parentesco por via de consanguinidad, dentro del quarto grado inclusiue, impide y dirime el Matrimonio, como esta determinado en el derecho capite. Non debet de Consang. & affinit. fray Manuel in summa. P. p. cap. 220. en la concl. 2. Saluo los Indios q̃ como luego se dira pueden contraher sin dispen

pensacion nueua en el tercero y quarto grado de consanguinidad y affinidad.

¶ El parentesco de la affinidad contrahida por Matrimonio impide y dirime el Matrimonio dentro del quarto grado, como paresce en el derecho Capite Non debet de Consang. & affinit. De aqui es, que aunq̃ muera vno de los que se casaron, dura para siempre este impedimento, demanera que el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiue, y por el contrario, muerto su marido, no se podra ella casar con algũ cõsanguineo del, dentro del mismo grado: conforme lo ordenado en el Concilio Constanciense, fray. Manu. P. p. sum. cap. 223. conc. 2. 3

¶ El parentesco y affinidad contrahida por copula illicita precediẽdo al Matrimonio le impide y dirime tan solamẽte en el primero y segundo grado, como dize el Conc. Trid. ses. 24. c. 4. de Reformatione Matrimonii, el qual corrige en esto al derecho antiguo q̃ ordenaua q̃ este impedimẽto dirimiesse el Matrimonio hasta el 4. grado inclusiue: como lo dirime el impedimẽto de la affinidad q̃ nasce de copula licita. Mas el parẽtesco y affinidad 4

por ra

razon de ilicito ayuntamiento en el tercero y quarto grado ni impide, ni dirime el matrimonio, como lo declarò Pio quinto de gloriosa memoria, y lo trahe Nauarro in manuali latino cap. 22. num. 70. & lib. 4. consiliorum de affinit. & consangui. concl. 3. nu. 3. & 4. Veafe fray Manuel Rodriguez. P. p. summæ. cap. 223. concl. 3. y el doctissimo Obispo Angles que dize lo contrario, no hauia visto el motu proprio de Pio quinto, porque escriuio antes que se diesse. Y asi como por la copula fornicaria no se contrahe affinidad mas que hasta el primero y segundo grado inclusiue: asi por la copula adulterina no se contrahe affinidad mas que en el primero y segundo grado. Nauarro vbi supra. Veafe el padre fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. num. 6. y en la summa. P. p. cap. 224. concl. 2. De lo dicho se siguẽ dos cosas, la vna que no es incesto conoscer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado, de aquella aquien fornicariamente ha conoscido, y asi se podra casar sin dispensacion con deuda della en el tercero o quarto grado. Veafe el padre fray Manuel P. p. summæ. capit. 223. cõcl. 3. Lo. 2. se sigue q̃ el casado conos

tiendo vna deuda de fu muger en el tercero, o quarto grado, puede pedir el debito afu muger fin difpenfacion, pues no cometio incefto por que por la tal copula no fe contrahe parentefco que pafe del primero y fegundo grado. Veafe fray Manuel in explicatione Bullæ §. 13. num. 8.

¶ El Efpañol, Meftizo, Negro, o mulato q̃ a fabiendas y fin difpenfacion fe cafo con parienta fuya por confanguinidad, o affinidad, [contrahida por matrimonio] dentro del. 4. grado inclufiue, pecca mortalmente, queda defcomulgado ipfo facto, y el matrimonio es nullo, Clemen, vnica de Confang, & affin, Y c. Non debet eo. tit, Conc, Trid. fes. 24. c. 4. &. 5. Nauarro in Man. c. 22. n. 41. y fray Manuel. P.p. fum. c. 223. n. 1. De aqui fe figue [como dize la glofa] que fi la conofciere fin contraher matrimonio, no incurrira en la fentencia de defcomunion puefta por la dicha Clemẽt. En las mifmas penas incurrẽ los Indios q̃ afi cõtrahẽ: faluo q̃ en todas las prouincias de las Indias y nueuas conuerfiones, fe puedẽ caffar dentro del tercero y quarto grado, por priuilegio de Paulo. 3. concediẽdo folamẽte a los Indios. El qual priuilegio §. 5.

fe en

ſe entiende aſi en el caſo de conſanguinidad, como de affinidad, como conſta claro en la Bulla de Pau. 3. que comiença. Altitudo diuini conſilii. Y aſi lo dizen el padre Focher y el padre de la Veracruz en la expoſsicion del dicho breue, y P. p. Speculi art. 44. y Ledeſma in ſummario de Matrimonii Sacramento, difficultate. 36. Es muy apropoſsito deſto, y muy de notar la reſpueſta del padre maeſtro fray Alonſo de la Veracruz al caſo ſiguiente.

¶ Pregunta hecha al Padre Maeſtro fray Alonſo de la Veracruz.

¶ Pongamos caſo que dos Indios parientes en tercero grado, o quarto, ſe quieren caſar, los quales no tienen la Bulla, preguntaſe, ſi tienen eſtos neceſsidad que ſe diſpenſe cō ellos à cauſa que ſus priuilegios les eſtan ſuſpendidos por razon de la predicacion de la ſancta Cruzada, y es priuilegio ſuyo el poderſe caſar en tercero y quarto grado?

¶ Lo ſegundo ſuppueſto que tienen neceſsidad de diſpenſar con ellos, ſi el religioſo mēdicāte que tiene la authoridad de vſar de v-

ſar

vsar de los breues, puede dispensar cõ ellos sin q̃ ellos tengan la bulla, maxime despues que se ha predicado la expedicion della y ya no la hallan?

☙ Respuesta del Padre Maestro. ☙

¶ A la primera duda digo, que sin tomar la Bulla los Indios se pueden casar en el tercero y quarto grado como antes. La razon desto es, por que esto ya entre los Indios es comun derecho, y la tal Bulla que dispensa en el contraher Matrimonio en tercero y quarto grado, no es priuilegio, sino Extrauagante y de derecho. Y asi como lo fue quando estauan los grados de Matrimonio estendidos a siete grados, los quales se reduxeron a quatro por Innocentio. 3. Lo mismo hizo Paulo 3. con estos Indios, que los reduxo al primero y segundo. Y esto que aqui digo no es sola opinion mia, sino tambien aueriguada con otros muy doctos, aqui, y en España: y consultada y admitida por el señor Arçobispo Don Pedro Moya de Contreras.

¶ A la segũda digo, q̃ sin Bulla q̃ tenga el Indio, ni aun el frayle, puede dispensar en lo q̃ le paresciere q̃ cõuiene en casos cõ los Indios por q̃ para esto ay priuilegios no derogados por nin

ninguna Bulla. Y asi maxime in foro consciẽ̃tię [por que casi todos nuestos negocios son asi] puede sin ningun scrupulo vsar de los tales priuilegios el que tiene las vezes y authoridad de su Prouincial. Esta es la respuesta del padre Maestro.

CASOS PROPVESTOS AL padre Fray Iuan Focher.

¶ Dominus det nobis suam pacẽ. Tuum quæsitum tria continet. Primum An incestuosus peccet debitum exigendo à propria vxore? Secundum, An quoties exigit, toties peccet? Tertium, An indigeat dispensatione vt possit exigere?

¶ Quantum ad primum, distinguendum est de incestuoso, quoniam aut commisit incestũ cum propriis cõsanguineis, & talis vltra peccatum mortale nullam pęnam iuris incurrit, s. non per hoc perdidit ius petendi debitum: neq; ius contrahendi Matrimonium secundũ Rich. S. Tho. Archi. Rosel. & Sil. Dimitte Angelum dicentem oppositum. Pro hoc vi de Sil. Matrimonium. 7. §. 6 par. 3. Aut cõmisit incestum cum suis affinibus, & tũc est subdistinguendum, quia vel hoc est occul tum

occultum, ita quòd nullus præter ipsum & ip sam affinem sciunt, & tunc præter peccatum nullam pænam iuris incurrit, neq; ipse, neq; ipsa, secundum Ange. Incestus. §. 4. & secu dum Sil. Luxuria. §. 4. qui adducit pro sua opinione Panormitanum, hoc dicentem in ca pitulo literis de presumptionibus. 27. q. 1. Si quis sponsam, & hoc dictum est rationabi le, ne scilicet occultum peccatum deueniat in publicum, quod esse nō debet, secundū Scō. in. 4. dist. 15. & dist. 21. Aut incestus est ali qualiter notus putà per suam cōfessionem pu blicè factam, vel per euidentiam, vel per te stes, & tunc talis incurrit duplicem pęnam. Prima est, quia exigere debitum ab vxore nō potest, & si exigit peccat, reddere tamen tene tur petenti. c. 1. de eo qui cogno. cōsan. vxo. suæ. Quæ quidem tripliciter petit. s. ver bis, vel signis, vel sua complexione, quæ pro na est multum ad copulam carnalem, secun dum August. de Ancho. vt eum allegat Sil. Debitum. §. 8. Et in vtroq; credendum est in cestuoso in cōfess. quia nullus præsumitur im memor suæ salutis. 1. q. 7. Secunda pæna est ꝙ mortua vxore non potest contrahere cum alia, vt dicitur in d. cap. 1. Fr. Ioānes Focher

¶ Acerca desto se note lo que dize Soto in 4. dist. 37. q. 1. art. 1. pag. 270. Que si vno tuuo parte con vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignorando inuenciblemente la pena puesta en derecho cõtra los incestuosos, y tambien ser incesto, que esta ignorancia le escusa de las dos penas en que incurre el incestuoso, como le escusa quãdo tuuiera parte con ella sin entẽder por ninguna via ser su cuñada. Lo mismo tiene Vega in sua Silua lib. 6. caso. 76. Donde dize. Et hæc videtur bona opinio quicquid dicant alii. La qual opinion es muy fauorable particularmente para estos Naturales conq̃ se escusara vn quebradero de cabeça ẽ querer sacar dellos quantas vezes llegaron a su muger despues de auer conoscido a su cuñada, o la prima hermana de su muger. Y el padre de la Veracruz. 3. p. Speculi art 17. tiene esta misma opinion diziendo. Incestuosis tamen cum cõsanguineis vxoris interdictum est exigere, vt patet in cap. Transmisse, de eo qui cogno. cõsan. vxo. Si tamen petat [se cluso contemptu, absq; dispensatione, in quo Episcopus potest] non videtur mortale. [& si Abulen. in loco citato, & Castro de potestate legis pœnalis, &

Vigue

Viguerius dicant esse mortale] sicut neq; cõtrahere post incestum, etiam sine dispensatiõne, vt bene Caie. in sum. in verbo Matr. Y acerca de lo. 2. dize el mismo p. p. Speculi. ar. 23. concl. 2. alega algunos Doctores que dizen, que sufficit proprii Sacerdotis licentia ad hoc q incestuosus cũ affinibus possit contrahere, mortua vxore. Y en la concl. 3. tratando destos naturales dize: Huius orbis incole incestuosi contrahentes absq; dispensatione nullum peccatum saltim mortale committũt. Por la ignorancia inuincible que desta pena tienen. Verdad es que la contraria es mas commun y que muchos de los Indios estan tã predicados y aduertidos desto, q̃ no puedẽ alegar la dicha ignorãcia: y asi se acusan del incesto como cosa graue, y q̃ lleua particular malicia. Vease fr. Manu. p. p. summæ. c. 224. cõcl. 2.

¶ Quãtũ ad. 2. An quoties exigit debitũ post incestũ, toties peccet? R. q toties quoties exigit postea debitũ ab vxore in casu nunc dicto, s. quando aliqualiter constat de incestu, peccauit mortaliter. Nẽpe quod in hoc peccauit, hoc dicit Vincẽtius, ratio sua est, qa egit cõtra canonẽ hoc sibi prohibentẽ, ideo mortaliter peccauit, patet cap. 2. de Maio. & obedientia. &

hoc tenent similiter Ange. Incestus. §. 3. & Sil. Luxuria. §. 4. sed quod toties, quoties, hoc deducitur à Caie. in opusculis de Matrimonio Clandestino. Item probatur per prælatos Doctores. s. Vincentium, Ange. & Sil. q dicunt simpliciter quod quandò exigit incestuosus debitum, peccat, quia est priuatus iure exigendi simpliciter, & exigendo facit contra ipsum canonem. Siue prima vice exigat, siue secunda, & cū ius nō distinguat, an prima vice exigat, an secunda, neq; nos debemus distinguere, secundum Panor. in cap. Cum olim de maio. & obe. Quis enim absoluit eum à priuatione exigendi debitum sibi a iure imposita, quando prima vice debitum exigit, cū ius dicat, quòd vt nūc dicetur, opus est dispensatione ad hoc quòd posit exigere: nunquid suum peccatum quod commisit exigendo, ipsum absoluit? Nunquid secunda vice non cōtrauenit præcepto Ecclesiæ, sicut prima, & sic de aliis? Ideo tenetur cōfiteri quoties post incestum exegit debitum à sua vxore. Nescio vbi nonnulli inuenerunt distinctionem de prima vice, aut secunda, & de aliis sequentibus. cum in nullo iure talis distinctio posit fundari. Fr. Ioannes Focher.

¶ Ad

¶ Ad tertium si indiget dispẽsatione vt possit exigere debitum? Sil. Matrimonium.7. §. 6. part. 2. 3. &. 4. de hoc disputat & videtur concludere, ꝙ opus est dispensatione, quam tu facere potes dando ei licentiam exigendi debitum, & si prius eius moriatur vxor, contrahendi cum alia. Hæc sub correctione melius sentientium. fr. Ioannes Focher.

¶ Nota acerca desto dos cosas, La primera q̃ los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su muger, y para que despues de ella muerta se pueda casar con otra. Vease fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 119. Et Tom. 1. q. regu. & canoni. q. 63. ar. 1. La segunda, q̃ todos los religiosos desta prouincia del sancto Euangelio, tienen toda la autoridad del Prouincial inforo conscientiæ como paresce por particular constitucion desta prouincia que dize. Declarase que toda la auctoridad de los breues Apostolicos à estas partes concedidos, tienẽ todos los religiosos que entienden en la obra de los Naturales y assi podran dispensar con ellos inforo consci-

conſcientiæ en todos los caſos que no eſtan prohibidos por ley natural, o diuina, hauiendo en ellos incurrido: mas en el foro exterior o publico remitanlos al juez Eccleſiaſtico ordinario, o al padre Prouincial. Tambien ſe declara que a los confeſſores de Eſpañoles hechos en capitulo ſe les cõcede la auctoridad de los breues de la orden, in foro conſcientiæ tantum.

¶ Tambien puede diſpenſar en eſtos dos impedimentos el Obiſpo, o quien tuuiere ſu auctoridad para ello, como lo dizen Soto y Nauarro, y el padre de la Veracruz alegados por fr. Manuel, vbi ſupra. ¶ El miſmo poder tiene el Commiſſario de la Cruzada, como conſta de ſus letras, y lo declara fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. n. 7. ¶ Y aduierta el confeſſor de las ordenes mendicãtes, o otro qualquiera que diſpenſa, que baſta tener voluntad y querer de facto diſpenſar en eſtas dos coſas, para que quede diſpenſado el inceſtuoſo, por que no ay forma preciſſa y neceſſaria para diſpẽſar, como tan poco la ay para abſoluer de la deſcomunion, como dizen los

los Doctores. Y asi en oyendo la culpa si ha de absoluer al penitente dispense en su voluntad con el, por que no se le oluide despues, y en la platica que le hiziere antes de absoluerle diga. Ihuelitilizticatzinco in sancto Padre nimitzmacahua, inic huel itechtaciz monamic, yhuan nimitzmacahua inic aca occe tlacatl ticmonamictiz in oyuhmic monamic teoyotica mocetca. ¶ Mas el que conoscio a vna hermana de su muger &c. no sabiendo q̃ lo era, no incurre en pena de no poder pedir el debito conyugal, ni en pena de no poderse casar con otra. Por que estas dos penas solamente son contra el que a sabiendas conoscio a la parienta y consanguinea de su muger dentro del segundo grado, como paresce en el titulo de eo qui cognouit cõsanguineam vxoris suæ y no tiene necessidad de confessar aquella circunstancia, sino su peccado sin ella. Pero si conoscio a la dicha su cuñada hermana de su muger ya diffuncta, o su prima hermana sabiendo claramente serlo, solamente queda obligado a confessar el peccado con la circunstancia del incesto, y no incurre ẽ ninguna de las dichas dos penas. Por q̃ el derecho solamente las pone cõtra los que viuiendo sus mugeres

cometieren incesto teniendo parte cō parientas dellas en el primero y segundo grado solamente, y no contra los que las conoscieren despues de ellas muertas. Soto in. 4. dist. 37. q. P. Art. 1. y Cordoua, lib. P. quæstionarii. q. 12. art. 1. pag. 127. A. Del primer caso se sigue que el que estando borracho, o dormido conoscio a su hermana, o cuñada &c. no cometio incesto ni nueuo peccado, por que aunque se vuo libremente respecto de la borrachez, no se vuo libremente respecto de a quel ayuntamiento, y asi aquel ayuntamiento no es voluntario in se, sino solo in sua causa, cōuiene a saber en la borrachez de la qual fue causado.

10 ¶ Succede que Ioana, o Francisco se viene a confessar para casar, y hechas las Banas y denunciaciones, no vuo quien dixese que auia impedimento de affinidad por auerse communicado con vn deudo, o deuda dentro del primero, o segundo grado del consorte, con quien se quiere casar, y llegada a los pies del confessor ya para casarse, confiessa su culpa. En este caso procure el cōfessor disuadirla del Matrimonio todo quanto pudiere, aconsejandole que finja alguna enfermedad, o dilatar el

tomarse las manos, para otro tiempo, para cõ esta occasion salirse a fuera, y no hazer el Matrimonio, y si con todo esso el penitente està determinado de proseguir adelante en el Matrimonio, no le absuelua en ninguna manera aunque si esta en publico finja absoluerlo, y digale, que no va absuelto. Y si llegare a casarse, no deue el confessor desecharlo en ninguna manera, ne fiat iniuria secreto Sacramẽti Pœnitentię. Dico igitur ꝙ quando in confessione audis aliquem qui confitetur se peccasse cum consanguinea mulieris, cum quã vult contrahere: postq̃; dixeris illi ꝙ non põtest cum tali contrahere, & hoc tibi in confessione promittat: dic illi ꝙ nõ reuelet peccatum suum, neq; illius mulieris cũ qua peccauit [si es secretum] quia peccaret mortaliter, sed fingat [sine tamen omni mendatio] aliquid, propter quod non vult cum tali muliere [que est sua sponsa de futuro] contrahere. Et si contingat ꝙ veniat postea ante te cum aliis, vel etiam solus cum sua sponsa, vt contrahat, recipe eorum matrimonium, & te habeas in omni verbo, signo, nutu, & corporis gestu, acsi nunq̃; audisses talem in confessione, & ita apertis corporis gestibus exteriori

bus

ribus talium celebra matrimonium: sicut & aliorum, quos in confessione scis nullum habere impedimentum. Hoc dicitur conformiter ad Christum, qui Iudę proditori, cuius peccatum erat Apostolis secretum, suum tradidit corpus, & sanguinem. Sic etiam occulto peccatori Eucharistiam dat eius confessor in publico petēti. Fr. Ioannes Focher. Y por que la charidad y prudencia del piadoso cōfessor ha de suplir la rudeza, poca capacidad, y poco temor de Dios del penitente, que sin aduertir la culpa graue que cometio en casarse, y la descomunion mayor en que incurrio, y que el Matrimonio fue nullo, y que va en peligro de nunca jamas [o a lo menos muy tarde] cō fessarse de aquella culpa, y de nunca ratificar el Matrimonio por lo qual va en estado de damnacion eterna: por tanto el confessor en semejante caso como esta referido llame a su penitente luego despues de auerle casado o visto casar, y reprehendale su culpa y temeridad y de a entender la nullidad del Matrimonio, y la censura en que incurrio, y el peligro en que esta: y si el tal confessor fuere de las ordenes mendicantes, y tuuiere auctoridad para ello dispense con el, y de orden de luego

ratificar el dicho Matrimonio, que con eſtos Naturales con mucha facilidad lo podra hazer, haziendo llamar ante ſi al otro conſorte que eſtaua innocente, y ſacandoſe nueuo cõſentimiento; que con eſta diligencia que haga embiara aquella alma remedrada, particularmente ſi la confieſſa otra vez antes de la ratificacion del dicho Matrimonio. Mas ſi el confeſſor no tiene auctoridad de diſpenſar, ó es Clerigo [aunq̃ ſea cura, o ſea Beneficiado] de a entender al penitente con la mayor claridad que pudiere lo que queda dicho, y tambien le amoneſte que en ninguna manera ſecomunique ni junte con ſu conſorte, haſta tanto que el le buſque diſpẽſacion, para poder contraher, y le de orden para ratificar el dicho Matrimonio, y procure con diligencia y cuydado la tal diſpenſacion y reualidacion del Matrimonio como ſe dira adelante en el §. 12.

¶ Sed quid ſi quis nobilis & illuſtris ſponſus de futuro detegat in confeſsione Sacramentali quod cognouit conſanguineam ſuæ ſponſæ in primo vel in ſecundo gradu illi- [illegible] ſpon

ei

grado illi sponsæ coniunctam, qui & dicit, quod non potest à sponsalibus resilire sine sui nominis infamia: quid tūc cum illo aget cō fessarius? Resp. Dico q in tali casu opus est dispensatione, quando sine nota infamiæ, vel vehementis suspitionis de suo peccato nō potest resilire à sponsalibus: nec potest inueniri aliqua causa legitima resiliendi à sponsalibus, non enim potest suum peccatum secretū tunc detegere, quia suam tenetur seruare famā secundum Sco. in. 4. dist. 17. Et ideo in hoc casu potest fieri dispensatio ab eo, qui dispensandi habet auctoritatem ante matrimonium & post, secundum Panor in c. Quia circa de consang. & affinit. Addit Silu. dispensatio: q. 1. Is qui potest dispensare in hoc casu, dispensare tenetur: & tamen subditi non habent ius petendi huiusmodi dispensationem secūdum Doctores, nisi forte deprecatiuè, Fr. Ioannes Focher. Para esto vease lo que dize en la materia de priuilegios. §.

¶ Succede que viene à cōfessarse Pedro que ii auiendo conoscido à Francisca, se caso infacie Ecclesiæ con vna hermana, o prima hermana de Francisca: o Maria viene a confessarse diziendo, que auiendo conoscido a Ioā se

ſe caſo deſpues infacie Eccleſię con Andres deudo de Ioan en el primero, o ſegundo grado, que hara el confeſſor? Lo primero aduierta que eſte matrimonio es nullo, è incurre el que lo contraxo [a ſabiendas] en las penas pueſtas en eſte titulo de inceſto y Matrimonio. §. 5. Por lo qual es neceſſario diſpenſar en eſte Matrimonio y ratificarlo de nueuo: porque como dize Nauarro en ſu Manual c. 22. infine, el Matrimonio que en ſi es nullo por algun impedimento dirimente, no comiẽça a valer por la diſpenſacion que ſobreviene del Papa, o de ſu Cõmiſſario : aunque deſpues della ſe aya ſeguido copula : mas es neceſſario que deſpues de la tal diſpenſacion aya nueuo conſentimiento de ambas partes, como dize Scoto in. 4. diſt. 35. ¶ Lo ſegundo digo que el Obiſpo puede diſpenſar en el fuero de la conſciencia en el impedimento Eccleſiaſtico que impide y deshaze el Matrimonio, quando el impedimento es occulto, y el Matrimonio publico, y auria gran ſcandadalo ſi ſe apartaſſen, y no ſe puede auer recurſo al Papa, o a ſu Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos. Ita Angelus & Silueſter verbo, Diſpenſatio, ibi dicunt, ꝙ

Epi

Episcopus potest dispensare in gradibus prohibitis in Matrimonio, quando impedimentum est occultum, & ad Papam non potest haberi recursus, & separatio sine scandalo fieri non potest: sicut sæpe cõtingit in mulieribus cognitis a consanguineis virorum suorum antequam Matrimonium contraherẽt: quia nõ est verisimile ꝙ Papa vellit in laqueis huiusmodi animas remanere, quæ Romam ire non possunt, neque mittere. Asi lo tiene tambien Nauarro en su Manu. cap. 22. in fine, y como piadoso y prouable lo sigue Cordoua, y fray Manuel. 1. p. summæ cap. 231 concl. 2. Lo mismo dize el padre Focher en vn muy excelente tractado que hizo sobre este caso. Podran tambien los Obispos dar su auctoridad a quien quisieren para dispensar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni el dispensado tenga Bulla: por que esto no es priuilegio del dispensado, sino ya quasi derecho comun y auctoridad del dispẽsante. Mas ningun Clerigo [aunꝙ sea Cura, o Beneficiado] podra dispensar en este impedimento, sino tiene las vezes y cõmission del Obispo para ello, y asi le sera necessario pedirle su auctoridad para dispensar en el tal Matrimonio, o re-

mi-

mitir el penitente a algun religioso de las or denes mendicantes, que tenga auctoridad de sus Superiores para vsar de sus priuilegios y dispensar en este caso. ¶ Lo. 3. digo, q̃ si al tiempo del contraher vuo buena fee de parte del vno de los contrayentes, que no supo el impedimento: que puede dispensar el Commissario de la sancta Cruzada, [siendo el impedimento omnino occulto] haziendo la tal dispensation en el foro de la consciencia solamente: para que en secreto y sin nueua so lemnidad los contrayentes presten sus cõsen timientos, y ratifiquen de nueuo el matrimonio. Y consultados muchos graues Doctores ali Theologos como Canonistas conuienen en que no es necessario que el vno de los cõ trayentes sepa expressamente la nullidad del primer contracto o Matrimonio nullo: sino q̃ basta que sagaz y prudentemente sele saque nueuo consentimiento quando se teme que sabiendo la parte innocente la nullidad del primer Matrimonio nullo, no querra de nue uo ratificarlo o de saber la dicha nullidad del Matrimonio se siguirian algunos incon uinientes muy graues. Esto digo en con tra de lo que dize el padre fray Manuel in-

Ex

Expofitione Bulle §. 13 num. 6. &. 7. Mas si entrambas partes fupieron el impedimento dirimēte y con todo esso se atreuieron a intentar de contraher Matrimonio y defacto [en lo que fue de su parte] lo contraxerō: no puede dispensar el Cōmissario de la Cruzada por que no le es concedido, sino quando vno de los contrayentes no supo el tal impedimento: como tan poco puede dispensar en q̄ se haga, sino post factum. Y aunque es verdad que los Obispos pueden dispensar in foro secreto, conforme a lo que diximos arriba en este mismo. §. en ninguna manera lo quieren hazer siguiēdo el rigor del sancto Cōc Trid. sess. 24. cap. 5. de Reformatione Matrimonii contra los que asabiendas y temerariamente presumieren de contraher Matrimonio ē los grados prohibidos por la Yglesia: estos tales dize alli que sean apartados y que carezcan de esperança de alcāçar dispensacion: y que esto con mas rigor se guarde con aquellos que no solamente no tuuieron temor de contraher el tal Matrimonio, mas despues de contrahido con el mismo atreuimiento no tuuieron temor de lo consumir. Si quis intra gradus prohibitos scienter matrimonium cō

tra

cõtrahere præſũpſerit, ſeparetur, & ſpe diſpẽ ſationis cõſequendæ careat, idque in eo mul to magis locum habeat, qui non tantum matri monium contrahere, ſed etiam conſummare auſus fuerit. Quod ſi ignoranter id fecerit, ſi quidem ſolemnitates requiſitas incontrahẽ do matrimonio neglexerit, eiſdem ſubijciatur pęnis. Non enim dignus eſt, qui eccleſiæ benignitatẽ facile experiatur, cuius ſalubria præcepta temere contempſit. Si vero ſolemnitatibus adhibitis, impedimentum aliquod poſtea ſubeſſe cognoſcatur, cuius ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, & gratis diſpenſari poterit. Eſto ordeno el ſancto Concilio para reprimir la ſoltura y deſuerguença de los hombres en offender a DIOS tan desenfrenadamente, pero por que la fragilidad humana es grande muchos ſummos Pontifices con particular acuerdo hã concedido a los ſuperiores de las ordenes mendicantes y a ſus ſubditos que ellos nombraren, facultad y auctoridad para poder diſpenſar en eſte y en ſemejantes caſos. Aſi lo dize el padre Focher in Compendiolo priuilegiorum conceſſorum fratribus mẽdicantibus in. 7. Conceſſo, como pareſcera en la materia de

O los

los priuilegios mas ad longum. Tambien refiere el padre maestro fr. Alonso de la Vera-cruz. 2. parte Speculi art. 27. vna concessi-on hecha por Leon. 10. a los padres de sanct Augustin [que se estiende a los demas reli-giosos mendicantes por comunicacion] para que puedan dispensar con los que contraxerõ matrimonio dentro del primero grado de af-finidad aunque entrambos ayan contraydo a sabiendas y con mala fee, o ignorantemente: con tal que sea negocio occulto, y no este pue-sto en juyzio, para q̃ los tales puedan de nue-uo contraher y viuir casados en el mismo Ma-trimonio: y para que puedan ligitimar los hijos que vuieren hauido del Matrimonio ir-rito. Leo decimus dedit fratribus ordinis san-cti Augustini quod cum his, qui in primo af-finitatis gradu scienter, aut ignoranter con-traxerunt, modo notorium id non fuerit, ne-que in iudicium productũ, dispensare valeant vt denuo contrahant, & in eodem item con-tracto Matrimonio remaneant, prole quim e-tiam legitimata. Hæc adducuntur a Roffen. in libello Matrimonij regis Angliæ in principio. Et infra. Hęc est magna concessio & quo ad

for

forum cõſcientiæ in caſibus grauiſsimis multum neceſſaria etiã poſt Conciliũ Tridentinũ, quia cũ omnia religioſorũ priuilegia ſint cõfirmata à ſanctiſsimo Papa Pio Quinto per proprium motum in illis quæ non contradicunt diffinitionibus concilij,& hęc diſpenſatio quo ad animę forum non eſt ablata per cõcilium, poterũt religioſi ea vti maxime in Nouo orbe, vbi ſpecialiter data ſunt & conceſſa quædã quæ in antiquo orbe non ſunt per miſſa, neque ſunt ita neceſſaria, de quo alibi in declaratione priuilegiorum. Fray Manuel en la expoſsicion de la Bulla. §. 9. nu. 136. Dize que deſte indulto no pueden vſar los dichos religioſos, ni los que comunican de ſus priuilegios,por que todos los priuilegios cõcedidos a los dichos religioſos que ſon contra lo decretado en el Concilio de Trento eſtan reuocados por el miſmo Concilio, y eſte es contra el dicho concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize: en el ſegun do grado nunca ſe diſpenſe, ſino fuere entre los muy grandes Principes, o Señores y por publica cauſa. Y mas, que aunque eſta conceſsiõ dicha agora valiera y tuuiera fuerça, es de

creer q̃ la concedio el Papa en algun caso par ticular, y no generalmente, como lo declarò el padre Vega, leyendo en sant Francisco de Salamãca. Mas [pace tanti viri] paresceme q̃ no tiene razon, por lo que el mismo dize en el proprio. §.9. nu. 32. scilicet que todos los priuilegios concedidos por la sede Apostolica a los frayles Menores, [y por comunicacion a las otras ordenes mendicantes] estàn confirmados [inforo conscientiæ] viuæ vocis oraculo, por Pio quinto, aunque los tales priuilegios sean contra el Conc. Trid. Y para cõfirmacion desto trahe y alega el oraculo del sancto Põtifice Pio quinto, sacado del Speculo del padre Veracruz, in fine. Lo mismo dize. Tomo. 1. qq. Regularium, & Canonicarum. q. 8. art. 9. donde dize. Et similiter in eodẽ foro conscientiæ sunt nostra priuilegia confirmata etiam si sint contra Conc. Trid. per viuę vocis oraculum Pij quinti Pontificis maximi, quod refert pater frater Alphonsus de Veracruz in suo Speculo coniugatorum in fine. Cuius tenor sequitur. Põtifex Pius quintus anno millesimo quinquagesimo sexagesimo septimo decimo tercio die mensis Martij viuæ vocis oraculo. Supplicanti ministro ge

nerali

generali Minoritarum fratri Aloisio dePuteo cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sã ctissimo Dño Pio Papæ quinto, vt sua sancti tas dignetur confirmare & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viuæ vocis oraculo concessas per bonæ memoriæ Paulum Papam Quartum, & alios Romanos pontifices prædecessores Sanctitas suæ, cum singulis clausulis; & decretis & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis minorum regularis obseruantię, ita vt illis gaudere & vti posint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur. Ex quo ad illa eis quæ sunt restricta seu derogata per Conc. Trid. etiam vti posint in foro conscientię tantum. Et põ tifex dixit, fiat. Et hęc concessio refertur in compendio societatis. [Este oraculo se guarda authentico en el Colegio de sant Pablo de Mexico] Nec ista concessio fuit reuocata per GregoriumTertium decimum, qui primo sui Pontificatus anno reuocauit õnia concessa per Pium Quintum ordinibus mẽdicantibus cõ tra decreta Concilij Tridentini, iuxta in superioribus dicta. Nam respondeo quòd Gregorius Tertius decimus, solum reuocauit concessa a Pio quinto, inforo exteriori ad euitandas

lites & discordias, quæ inter Ecclesiasticos & regulares ratione illorum priuilegiorum fuerunt post Concilium Tridentinum exorta. Et ita non reuocauit viuæ vocis oracula, quæ inforo conscientię tantum erant concessa, cum ex eis non oriantur discordię quæ dictę reuocationis Gregorij.13. causa finalis fuerunt. Quod clare colliget qui attente legerit constitutionem, Gregorij. 13. in qua nullam Sũmus Pontifex facit mẽtionem viuæ vocis ora culi alicuius. Sed tantum literarum Apostolicarum, & has solum reuocat in quantum cõtrariantur decretis Concilij Tridẽtini. Hæc ille. Y alo que dize el padre Vega que fue cõcesion particular en algun caso y no general digo que el padre de la Veracruz dize que es general para que per totum orbem la puedan vsar y isto se ha de creer pues vn hombre tan Docto y tan sancto como el martyr Roffense lo afirma asi: y el padre de la Veracruz [cuyas letras y sanctidad son conocidas y veneradas en todo este mundo, y tambien en España] affirma lo proprio en el Compendio Priuilegiorum pro nouo orbe [de que haze mencion vbi supra] verbo. Dispẽsatio cõcl. 6. sub his verbis. Prouinciales Indiarum ordinis

ordinis fratrum prædicatorum & aliorũ mẽdicantium habent omnimodam Papæ auctoritatem in vtroq; foro [vt dixi supra Absolutio 3. concl. 6.] Et ex Leone dezimo qui concessit fratribus Eremitarum Sancti Augustini vt in foro conscientiæ posint dispensare in omni gradu affinitatis, tan in Matrimonijs contractis quàm contrahendis, dummodo impedimentum sit secretum, & non fuerit deductum in judicio. Hoc priuilegium non vidi impressum sed adducitur a Martyre sanctissimo Ioanne Roffense in libro quem ædedit Matrimonij Regis Angliȩ impressum Compluti & alibi, statim in principio quod & nos adduximus in Speculo coniugiorum. 2. p. art. 27. De lo qual consta no estar reuocado el dicho Priuilegio y concesion del Summo Pontifice Leon. 10. Y quando lo estuuiera por otras muchas concesiones pueden los mendicantes que tienen auctoridad de sus prouinciales dispensar en el dicho caso y en otros semejantes del primer grado de affinidad, como paresce en la materia de Priuilegios: y por esto dize el padre maestro de la Veracruz en aquella sexta Conclusion, tam in matrimonio

matrimonijs contractis, q; contrahendis de quo postea dicetur. ✻ Y aduiertase que para poder dispensar los frayles mendicantes en este caso, y en los semejantes: no es necessario que el dispensante, ni el dispensado tenga Bulla: por que la gracia y Priuilegio de dispensar en semejantes impedimentos, no es de las gracias y priuilegios que la Bulla suspende. Quia Bulla tantum intendit suspendere ea quæ contraria sunt suę expeditioni, & gratia dispensandi in impedimentis Matrimonij, non est expeditioni Bullæ cõtrarìa, como muy bien dize el padre Doctor Enriquez Tom. 1. lib. 7. de Indulgẽtiis cap. 22. nu. 2. Fr. Manuel in Expossitione Bullæ §. 9. nu. 145. Dize que por la Bulla plũbea inhabilita su sanctidad a los seglares que no tuuieren la Bulla, para que no puedan gozar de los priuilegios de los frayles: en que se les cõcede dispensar en los impedimẽtos del Matrimonio: y que por tanto no pueden los frayles confessores vsar dellos, en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la bulla. Mas. 1. Tom. qq. regulariũ, & canonicarum. q. 61. art. 14. tiene lo contrario, donde trata la question formalmente

vtrum

vtrũ confessores regulares vbi publicatur Bul la Cruciatæ possint absoluere pœnitentes, nõ habentes Bullas a casibus reseruatis virtute prædictorum priuilegiorum? Donde dize. Respondeo dicendo, quod in Bulla Cruciatæ non suspenduntur gratiæ concessę superioribus ordinum mendicantium, quantum ad eorum fratres solum. Exquo videtur colligi, ꝙ gratiæ & facultates concessæ dictis superiori bus in quantum pertinēt ad absolutionem, & dispensationem & commutationem votorum sęcularium, dequibus in superioribus egimus mentionem, in Bulla Cruciatæ suspenduntur. Et huic opinioni adhæsi in nostra explicatione Cruciatæ. Sed inuenio viros doctos, & religiosos contrariam amplecti sententiam: ad quem effectum multa mente fabricant ad prædicti argumenti solutionem. Et certe ex his multa ad manus meas peruenerũt. Et post longas Vigilias in huius argumenti solutione insudando, volens communem opinionem tantorum patrum sequi, meam sententiam in medium proferam sub correctione cuiuscun q; melius sentientis. Et infra. Exquo colligitur primo quod priuilegia concessa presby teris confessoribus dictorum ordinum ad ab-

soluen

absoluendum a reseruatis, & addispensandū, & adcommutandum vota secularium minime in Bulla, Cruciatæ suspendumtur: si quidem hæc, vt dictum est supra, priuilegia sunt realia, & non personalia. Ex qua consequenter sequitur primo, quod possunt sæculares absolui, & dispensari adictis fratribus ixta suorū priuilegiorum tenorem, etiam si ipsi confessores, & sæculares minime Bullam Cruciatæ habeant. ¶ Y nota mas q̄ si quando se casarō estos dos consortes infacie Ecclesiæ conforme al Conc. Trid. vno sabia el impedimento y el otro consorte lo ignoraua, y despues de casados el que estaua ignorante lo vino a saber, y sabiendolo trato a su consorte y le comunico por algun tiempo como si fueron casados: esta sabiduria y trato illicito no impide la dispensacion del Commissario de la Cruzada, pues es claro puede dispensar para que denueuo contraygan matrimonio: como defacto se ha dispensado. Y si despues de dispēsado el consorte culpado y casado de nueuo cō cautela y astucia, el innocente viene a saber el impedimento no puede reclamar ni annular lo hecho, lo qual es mucho de notar.

¶ Antes que pasemos ala conclusion deste articulo

articulo ſera bien, ſaber ſi los naturales q̃ incurrieren en el caſo en que el Cõmiſſario de la Cruzada diſpenſa [dando los tales cierta limoſna pecuniaria] ſeran por el diſpenſados y compueſtos . Eſte caſo mas conſiſte en pratica que en eſpeculacion : y aſsi pondre ala letra lo que vn padre de mi Orden llamado fray Ioan de Lon muy docto y gran ſieruo de DIOS ſcriuio el año de 97. deſpues de auer conſultado ſobre eſto al Commiſſario general de la Cruzada, dize aſi . En eſtos caſos para con Indios no ay conpoſicion a dinero como la ay con Eſpañoles. Preguntarmehan como ſabeys eſſo por que la bula plumbea, ni el Sumario que da Eſpaña viene impreſſo para eſtas coſas como arriba dixe no hazen diſtincion entre Eſpañoles ni entre Indios mas abſolutamente dize àlos Commiſſarios que puedan diſpenſar y componer en eſtos caſos ſin otra diſtinction: y quãdo la ley no diſtingue tan poco noſotros deuemos diſtinguir? A eſto digo que el Señor Arçobiſpo Don Pedro de Moya y Contreras : avra veynte años, poco mas o menos ſiendo Commiſſario de la Cruzada, con los que para eſto ſe juntaron hizieron vna memoria en que ponian lo que cada

vno

cada vno habia de dar de composicion en ef-
tos casos y entre otras cosas dezia estas pala-
bras. El Español dara de composicion por vn
matrimonio de ilicita affinidad en primero, o
segundo grado ocho pesos de minas: y para
pedir el debito. 4. tambien de minas. Y el
Indio dara la mitad por cada vna destas cosas.
Y esta memoria andaua impressa, la qual yo tu
ue. Mas despues tratando yo con el dicho Se
ñor Arçobispo de aquesta materia me dixo: q̃
aquello se ordenò pensando que fuera de algũ
prouecho, mas viendo que denada seruia, y q̃
los Indios no tenian talẽto para tantas cosas,
dexaron las dichas dispensationes a los prela
dos de las ordenes para que ellos conforme a
sus priuilegios hagan lo que vieren cõuenir
y asi sequedò como estaua antes. De modo q̃
en estos casos de ilicita afinidad ansi para se
casar como para pedir el debito no paga el In
dio nada. Hæc ille. Y despues desto no se ha
puesto mas en las facultades y memoriales de
los Commissarios de la Cruzada lo que hãde
dar los Indios incurridos en los dichos casos
de Incesto.

¶ Lo. 4. digo digo, que para ratificar el ma
trimonio que ensi fue nullo [aunq̃ hecho con
solem

solemnidad y requisitos que el sancto Conc. Trid. manda] por razon de algun impedimẽto dirimente, no es necessaria la presencia, o asistencia, del proprio parocho y testigos: sino que los contrayentes presten nueuo consentimiento entre si que cõ esto hauiendo precedido la dispensacion del que la puede dar, basta y queda ratificado el Matrimonio q̃ antes fue nullo. Asi lo dize Nauarro en su Sũma cap. 22. nu. 70. Donde dize que Pio. 5. dio acerca desto vn proprio motu notable, en el qual declaro no ser necessaria la solẽnidad del Concilio Tridentino, para que denueuo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos ordinarios, siendo el Matrimonio nullo por algun impedimento occulto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio. Esto mismo consta de las facultades del Commissario de la Cruzada, el qual dispensa para que puedan de nueuo entre si secretamente contraher en el fuero de la consciencia tan solamente los que contraxeron matrimonio auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita affinidad: con las condiciones alli referidas. Mas si el impedimen-

to

mento fuere publico y uiere de contraher. y ratificar denueuo el matrimonio,sera necesſario que alcançada diſpenſacion ſe efectue el Matrimonio en preſencia del parocho y teſtigos. Veaſe el padre fray Manuel Rodriguez in explicatione Bullæ. §. 13. n.6.y.7. & p.p. Summæ capitulo. 214. concl. 2. donde pareſce que reforma lo que dixo en el. §. 13. n. 6. arriba referido.

¶ Viſto que el Matrimonio del caſo propueſto en el principio deſte. §. es nullo, y tiene neceſsidad de diſpenſacion,y aueriguado quien puede diſpenſar, ſolo reſta lo quarto que es ver como ſe ratificara el dicho Matrimonio, auida la diſpenſacion. Alo qual reſpõdo que quando los conſortes ſabiendo el impedimẽto cõtraxeron Matrimonio [in facie Eccleſię] ſiendo el impedimento occulto, el confeſſor diga a ſu penitente, o encomendado,que diga aſu conſorte la nullidad del Matrimonio primero, y la deſcomunion en que incurrieron, el peccado mortal en que han viuido y q̃ procuren de confeſſarſe,y reſcebir abſolucion de la deſcomunion,y que cõtraygan entre ſi Matrimonio de nueuo,por palabras de preſente, y luego diſpenſe con el, abſueluale de la deſ-

co

descomunion y de sus peccados aduirtiẽdole que en ninguna manera se comunique, o tenga copula con su consorte hasta tanto que se casen de nueuo, y ratifiquen el dicho Matrimonio; por que si de otra manera lo hiziessen peccarian mortalmente. Mas si ambos consortes vinieren al confessor el los podra muy bien casar a solas y sin ningunos testigos sacandoles nueuo consentimiento, o auisandoles que entre si se casen que con esto quedara el Matrimonio ratificado sin ser necessario otra cosa.

¶ Mayor difficultad tiene este caso, quando solo el vno de los consortes sabe el impedimento, y el otro penitus lo ignora por lo qual se ha de tener muy gran cautela y vsar de industria para que cõ mas facilidad se ratifique este Matrimonio por que el innocente de los consortes no cayga en alguna sospecha dedõde se podrian seguir muchos y muy grandes inconuenientes como arriba queda dicho. Dizen pues los Sumistas, que sabiendo la muger, o hombre, ser el Matrimonio nullo, no auiendo peligro q̃ se ha de saber el impedimento, alcançe ella, o el, dispensacion del tal impedimento, y a solas estando cõ su marido, o cõ su

muger

muger, mostrandole caricias de amor, le diga Señor, o Señora, quereysme por muger, o por marido, y sin le manifestar algo [por que no le de alguna sospecha] basta que el, o ella con señales le muestre que consiente, y basta que entienda, tiene con ella entonces copula marital, para que queden casados. Asi lo dize fray Manuel. p. p. Summę. cap. 214. concl.2. Y en esto conuienē todos los demas. Mas en semejante caso de impedimento occulto entre los casodos, por el qual no fue valido el matrimonio y solo vn consorte le ignora y el otro lo sabe, si es ētre Indios puedese remediar por esta via sin que aya nota. Diga el sacerdote q̃ desto tiene noticia a los tales, como ē la recepcion del Matrimonio ay dos cosas el consentimiento de los partes, y la gracia, y q̃ esta gracia no la resciben los que se casan en peccado mortal, y por ventura quando se casaron no se aparejaron como conuenia, y que le parece que sera bien agora de nueuo se resciban ante el, y que en esto mereceran la gracia de nuestro señor, y hagales que se recibā y saquen nueuo consentimiento en el Matrimonio, diziendo. Vos N. rescebis a fulano que esta aqui por marido. Y vos N. rescebis a su

á fulana que esta aqui por muger? Y aun para hazer esto mejor, sera bien confessarlos el mesmo Sacerdote a entrambos y concordarlos en el seruicio de nuestro Señor.

¶ Veasé acerca deste caso el padre Vega lib. 6. caso. 143. Y el padre Hērico Hēriquez. to. 2. lib. 11. de Matrimonio, cap. 3. nu. 6. In casu raro scandali vbi fæmina apud virum devita & grādi honore periclitaretur, si viro aperiret præsumpti Matrimonij occultum impedimentum fornicariȩ cognationis, satis videtur vt vxor dissimulanter viro persuadat, dū beneuolus apparet, vt velit ex nūc habere ipsam pro vxore: sicut & ipsa ex nunc illū pro marito acceptat. [constat enim quod non oportet detegere marito causam nullitatis.] Vel dicat marito se scrupulis angi de cōsensu legitimo, & roget vt cōsensus renouent, obtenta dispensatione. &a. Hȩc ille.

*

SIGVENSE ALGVNAS Abusiones antiguas que estos Naturales tuuieron en su gentilidad, segun que escriue el Padre fray Bernardino de Sahagun, en el libro segundo de su Vocabulario Trilingue.

¶ Y es bien que los Confessores las aduiertan para que si alguno se acusare dellas las entienda bien.

¶ AY vna flor que se llama Omixuchitl, de muy buen olor, q̄ parece al jazmin en la blācura, y en la hechura. Dezian los antiguos que de auer olido mucho esta flor, o de auerla orinado, o de auerla pisado, se causaua y procedia vna enfermedad que parece como almorranas, que se criā en las partes inferiores de los hombres, y de las mugeres. Y aun el dia de oy ay muchos que creen esta mentira, llamase esta enfermedad Xochicihuiztli.

¶ Otra

¶ Otra abusion tenian, que la muger que comia tamal que se hauia pegado ala olla quando cozia, nunca pariria, por que se pegaria el niño dentro del vientre, o si pariesse seria con mucho trabajo, esto se llama Tamalli xoctitech oixquiuh: y algunos lo creen oy en dia.

¶ Dezian, que para que la muger preñada pudiesse andar denoche sin ver Estantiguas [que e esta lengua se llamã tlacahuiyaque, y ẽ el singular tlacahuiyac] era menester que lleuasse vn poco de ceniza en el seno, o en la cintura junto a la carne. Y muchos ay que se atan vn poco de Picietl, o Tabaco a la barriga, para poder yr de noche seguros.

¶ Quando alguna muger yua a visitar a alguna rezien parida, y lleuaua sus hijuelos cõsigo, en llegando a la casa de la parida yua ala cocina y tomaua ceniza, o antes de entrar en casa la pedia, y con ella fregaua todas las coyunturas de sus niños, y las sienes, por que dezian que si esto no hazian aquellas criaturas quedarian mancas de las coyunturas, y que todas ellas cruxirian quando las mouiessen. Y a esto llaman motlanquanexhuiya, que es fregarse las rodillas con ceniza.

¶ Quando la tortilla echandola en el comal, para cozer, acaſo ſe doblaua, dezian que era ſeñal que alguno venia a aquella caſa, o q̃ el marido de aquella muger que cozia la tortilla, ſi era ydo fuera, venia ya.

¶ Prohibian los padres y madres a ſus hijos que no ſe arrimaſſen a los poſtes: por que dezian que los que ſe arrimauan a los poſtes ſerian mentiroſos, por que los poſtes ſon mentiroſos, y hazen mentiroſos a los que ſe arrimã à ellos, y aſi dezian macatlaquetzaltitech ximotlaztica: q. d. no eſtes arrimado, o no te arrimes al poſte.

¶ Las madres prohibian a ſus hijas que no comieſſen eſtando en pie: por que dezian q̃ las moças que comian eſtando enpie, no ſe caſarian en ſu pueblo, ſino en pueblos agenos: y aſi dezia la madre a la hija, Matimoquezticа titlaqua.

¶ Donde quiera que hauia alguna muger rezien parida, no hechaua en el fuego los coraçones de las maçorcas, que en eſta lengua ſe llaman Olotl: por que dezian que ſi ſequemauan en aquella caſa de la rezien parida, la cara del niño rezien nacido ſeria pecoſa y hoyoſa: y para que eſto no ſuccedieſſe hauiendo

do de quemar los dichos coraçones passauan los primero por la cara del niño, lleuādolos por encima sin tocar en la carne,a estos llamā ixchichitic.

¶ Otra abusion dexaron los antiguos y es,q̃ la muger preñada se deuia de guardar de que no viesse aninguno que ahorcauan, o dauan garrote, por que si lo via, dezian que el niño que tenia en el vientre naceria con vna soga de carne a la garganta. ¶ Tābien dezian que si la muger preñada miraua al Sol, o ala Luna quando se Eclipsaua, la criatura que tenia en el vientre naceria mellados los beços. Y por esto las preñadas no osauā mirar al Eclip si: y para que esto no acōteciesse, si mirase el Eclipsi, poniase vna nauajuela de piedra negra en el seno, que tocase a la carne. Tambiē dezian que la muger preñada si maxcaua aq̃l betum que llaman tzictli, la criatura quando naciese aconteceria aquello que llaman motē tzoponiz,q̃ mueren dello las criaturas rezien nacidas. Y causase de q̃ quando mama la criatura si sumadre de presto le saca la teta de la boca lastimase en el paladar,y luego q̃da mortal. ¶ Tābien dezian que la muger preñada si anduuiesse de noche, la criatura que naciese

seria muy llorona, y si el padre andaua de noche, y via alguna estantigua, lo que naciesse tẽdria mal de coraçon : y para remedio desto, la muger preñada quando andaua de noche poniase vnas chinas en el seno, o vn poco de ceniza del hogar, o vnos pocos de axenxos que llaman iztauhyatl, y tambien los hombres se ponian en el seno chinas o Picietl, para escusar el peligro del hijo que estaua en el viẽtre de la madre, y si esto no hazian, dezian que la criatura naceria cõ enfermedad q̃ llamãCuetzpalicihuiztli, o con Lobanillos en las yngles.

¶ Tenian otra abusion, que los mercaderes, y los que vendian mantas, procurauan de tener vna mano de Mona, dezian que teniendola consigo quando vendian, luego se les vendia su mercaderia : y aun agora hazen esto en algunas partes. Y tambien quando no se venden sus mercaderias ala noche boluiendo asu casa ponen entre las mantas dos vaynas de chilli, dizen que les dan a comer chilli, para que luego otro dia se vendan.

¶ Dezian que los ratones sabẽ quãdo alguno esta amãcebado en alguna casa y luego vã alli y royen y agujeranlos chiquihuites y esteras y los vasos, y esto es señal q̃ ay algũ amãcebado

cebado en alguna caſa, y llamã a eſto tlaçolli. Yquãdo ala muger caſada,los ratones agujerauan las naguas, entendia ſu marido que le hazia adulterio,y ſi los ratones agujerauã la mãta al hõbre entendia la muger lo miſmo.

¶ Dezian que quando las gallinas eſtauã hechadas ſobre los hueuos, y ſi alguno yua hazia ellas calçado con cotaras no ſacarian pollos, y ſi los ſacaſen ſerian enfermos y luego ſe moririan,y para remedio deſto ponian junto al nido de las gallinas vnas cotaras viejas.

¶ Dezian que quando nacian los pollos,ſi algun amancebado entraua ẽ la caſa donde eſtauan, luego los pollos ſe cayan muertos los pies arriba,y eſto llamaban tlaçolmiqui. Y ſi alguno de la caſa eſtaua amãcebado, o la muger o el varon, lo meſmo acontecia a los pollos, y en eſto conociã que auia algũ amancebado en alguna caſa. Y para que no murieſſen los pollos,los que entraban eſtando amãcebados les dauan o hechauan de comer.

¶ Otra abuſion quando alguno tenia alguna ſemẽtera de Mayz, o Chilli, o de Chia, o Friſoles, ſi començaua agranizar, luego ſembrauã ceniza por el patio de ſu caſa.Deziã q̃ para q̃ no les hizieſſe mal el granizo ẽ ſu ſemẽtera.

¶ Tenian otra ſuperſticion, dezian que para que no entraſen los bruxos ẽ caſa a hazer daño era bueno vna nauaja de piedra negra en vna eſcudilla de agua pueſta tras la puerta, o en el patio de la caſa de noche, dezian que ſe vian alli los bruxos y en viendoſe en el agua con la nauaja luego huyan.

¶ Dezian que el que comia lo que el Raton hauia roydo pan, o otra coſa que leleuantariã algun falſo teſtimonio de hurto, o de adulterio, o de otra coſa.

¶ Otra abuſion era, que los que ſe cortauã las vñas hechauanlas en el agua, deziã que por eſto el animalejo que ſe llama Ahuitzotl, haria que les nacieſſen bien las vñas, por que es muy amigo de comer las vñas.

¶ Dezian que el que eſtornudaua era ſeñal q̃ guno dezia mal del, o q̃ algunos hablauã del.

¶ Otra abuſion y es, que quando comian o beuian en preſencia de algũ niño que eſtaua en la cuna le ponian vn poco de lo que comian, o beuian: dezian q̃ con eſto no le daria Hipo quando comieſſe, o beuieſſe.

¶ Dezian que el que comia cañas de Mayz verdes de noche que le daria dolor de muelas o de dientes, y para que eſto no aconteciesse,

el

el que comia alguna caña verde de noche, calentaua la al fuego.

¶ Dezian, que si resplandaua, o se quebraua algun madero de los del edificio de la casa, era señal q̃ alguno de los de la casa hauia de morir, o enfermar.

¶ Dezian, que quando se quebraua la piedra de moler, que se llama Metlatl estando moliẽdo, era señal que la que molia, hauia de morir o alguno de la casa.

¶ Quãdo alguno edificaua alguna casa nueua, hauiendola acabado: juntaua los parientes y vezinos, y delante dellos sacaua fuego nueuo ẽ la misma casa, y si el fuego salia presto dezian que la habitacion de la casa seria buena y apazible, y si el fuego tardaua en salir, deziã que era señal que la habitaciõ de la casa seria desdichada, y penosa.

¶ Dezian que si algun mellizo estaua cerca del baño, quando le calentauan: aunque estuuiesse muy caliente le haria resfriar, y mucho mas si era alguno mellizo de los que se bañasse: y para remediar esto hazianle q̃ regasse con agua, dos, otres vezes con su mano lo interior del baño: y que con esto no se resfriaua sino que se calentaua mas.

¶ Otra

¶ Otra abusion tenian cerca de los mellizos que en su lengua se llama Cocohua, dezian q̃ si entraua dõde teñian tochomitl luego se dañaua la color, y lo que se teñia salia manchado; especialmente lo colorado : y para remediar esto dauãle a beuer vn poco del agua cõ que teñian. Otra abusion tenian cerca de los mellizos, dezian que si entraua vn mellizo donde se cozian tamales, luego los aoxaua, y tambien a la olla, que no se podian cozer, aũ que coziessen vn dia entero, y salian ametalados, en parte cozidos y en parte crudos : y para remediar esto, hazianle que el mismo pusiesse el fuego a la olla, hechãdo leña de baxo della, y si por ventura echauan tamales, delã te del en la olla, para q̃ se coziessen el mismo mellizo auia de hechar vno en la misma olla, y si no dezian que no se cozerian. Llamase el mellizo en la lengua, cohuatl, Plu. Cocohua.

¶ Quãdo algun muchacho, o muchacha mudaua los dientes, su madre o padre, hechaua el diente mudado en algun agujero de Ratones, o mandaualo hechar, por que dezian que sino lo hechauan en el agujero de los Ratones no naceria, y se quedaria el muchacho sin dientes desdentado.

¶ DE

DE ALGVNAS ABVSIONES que en algunas partes longinquas y remotas de Mexico y su comarca aun tienen algunos naturales.

¶ LO primero es que quando alguno esta a la muerte, y que no puede escapar danle a be uer vnas poleadas que se llamã Quauhnexa tolli y si las beuen todos los que estan presentes se gozan, por que las beuio : y despues q̃ se le salio el alma, luego todos dizen rescibio el viatico : y esto dizen de aquellas poleadas que le dieron, como si dixeran esforçado va para llegar al lugar donde ha de yr.

¶ Lo. 2. es que quando alguna muger pare, sus parientes la van a visitar, y llegado cerca de la casa de la parida antes que la vean demandan ceniza, y frieganse cõ ella por todas las coyunturas del cuerpo, por que no se aflo xen las coyunturas de los miembros de las piernas y pies, y de los braços y manos: y esto en especial se haze para los niños y niñas, q̃ han de entrar con ellas a ver la parida.

¶ Lo. 3. es, que quando alguno de los hermanos, o hermanas pequeños beuen antes q̃ los mayores, dizen que no crecera, y q̃ quedara enano, o enana.

¶ Lo

¶ Lo. 4. es, que en naciendo algun niño varon, cortanle el ombligo, y guardanle ſu padre y madre: y quando ſaben que algun mercader va a tierras lexas, danle el ombligo de la criatura para que le lleue, y le ponga alla en el camino en algun lugar donde le pareciere que es lugar afamado y conocido. Y el que le lleua en llegando a un tal lugar entierra alli el ombligo de la criatura, y quãdo buelue dize a los padres de la criatura donde le dexa enterrado, y el nombre de aquel lugar le dan por ſobre nombre del nombre de pila: y eſto hazen agora, a imitacion de lo que haziã antiguamente que enterrauan los ombligos de los niños en la raya de los campos donde ſe dauan las batallas.

¶ Lo. 5. es, que el q̃ cria Gallinas, o pollos ſi algunos muchachos, o muchachas entrã en ſu caſa, luego las lauan las puntas de las mãtas que lleuan cubiertas, y el agua danla a beuer a los pollos, o gallinas que eſtan en caſa: por que no ſe mueran, o mandan a las muchachas, o muchachos que den a comer a los pollos, o gallinas de ſu mano, por q̃ no ſe muerã.

¶ Lo. 6. es, que quando las gallinas eſtã ſobre los hueuos ſi lleuan en los pies los que

entran

entran en caſa cotaras, dizen q̃ los piſan con las cotaras, y que no ſaldran bien, que ſe moririan los pollos dentro de la caxcara: y para remediar eſte peligro, quitãle las cotaras y ponenlas cabe las gallinas q̃ eſtan ſobre los hueuos.

¶ Lo. 7. es, que quando los perrillos de caſa lamen la boca a los hijos de caſa, dizen los padres que les lamẽ la enfermedad que hauiã de tener: y por eſto que no enfermaran, ſino que viuiran ſanos.

¶ Quando alguno eſta muy enfermo hazen vnas poleadas, o gachas de Mayz molido y ponen las al fuego para que ſe cuezan, y ſi hieruen depreſto y ſe derraman por el fuego, dizen que es ſeñal que no eſcapara, y ſi no quieren heruir, dizen que no morira: a eſtas gachas llaman yolatolli, por que no cuezen el Mayz para hazerlas, ſino q̃ muelen el Mayz ſeco.

¶ Quando ſe emborrachan los viejos, ſi algunos muchachos entran adonde eſtan, combidanlos à beuer, y ſino quieren beuer, amedrentanlos con dezirlos, que ſino lo beuen ſe enronqueceran perpetuamente, de manera que no ſe oyra lo que hablan: y a eſto llaman ni-

tozca

nitozcamiahuacihui. q.d. eſtar ronco ala manera del que tiene bubas: tambien con eſto amenazan a los que no quieren beuer el octli, para perſuadirlos a que lo beuan.

¶ Tienen por abuſion y afirman que el que haze ſus neceſsidades ſobre algun cacao que eſta en el ſuelo [aunque lo haga deſcuydadamẽte ſin aduertir en ello] ſe hara leproſo, de aquella lepra que llaman empeynes, y dizen Xixiotiz.

¶ Perſonas ay que pienſan que por que en algunas partes han quedado algunas deſtas abuſiones que por eſſo los naturales ſon ydolatras, no mirando las muchas abuſiones que han quedado entre los eſpañoles y no por eſo dexan de ſer firmiſsimos y muy Catholicos Chriſtianos, y aunque muchas vezes han oydo que es coſa de burla y que no ay por que hazer caſo dellas, con todo eſo ſe van con la conſtumbre antigua deribada de tatarabuelos a choznos. Conforme a eſto no ay por que juzgar eſtas abuſiones a ydolatria, ſi no fueſſe en caſo que manifieſtamente lo moſtraſſe.

✻

¶ Vſaban

✻ Abusiones ydolatricas. ✻

¶ Vsauan antiguamente vnos ydolatras que se llamã Tetlacuicuilique, para sanar a los enfermos, sacarles del cuerpo fingidamente, palpandoles los miembros, vnas pedrezuelas que se llaman tecpatotonti, o tras que se llamã Azcaxalli, otras que se llamã itztetl: y haziales encreyente que aquello les causaua la enfermedad, y que luego sanarian: vsanlo tã bien agora en algunas partes.

¶ Estos mismos por otro nombre se llaman Tetonallalilique: q̃ curã a los niños q̃ son medrosos: poniendoles cierta medicina fingidamente en la coronilla de la cabeça.

¶ Para las mugeres que ñalmente son steriles, otros que se llaman Tepillalilique: hazen cierta medicina, que se llama tlanechicolli para que puedan engendrar.

¶ Ay otros q̃ se llamã Atlãteittaq̃ hechã agua en vna xicara ancha que esta por dedentro teñida de verde escuro: y miran alli en el agua y luego dizen al enfermo si morira, o sanara: dando a entender que alli lo veen, y por marauilla y muy acaso aciertan.

¶ Ay otros Nigromanticos q̃ se llaman Tlahuipuch

Tlahuipuchme, andan de noche hechan fuego por la boca: y eſpantan a los que quierẽ mal de tal manera que quedan fuera de ſi, y enfer man, o mueren: andan por las Montañas de noche y trahen vna lumbre como vna hacha ardiendo, y quando quieren la abſconden.

¶ Ay otros hechizeros que ſe llamã Teciuh tlazque, que conjuran las nubes quando quie ren apedrear para que no aya effecto el grani zo, tambien ſe llaman Nanahualti.

¶ Ay otros hechizeros que ſe llaman Tetla tlaxilique, que dan hechizos a las mugeres q̃ ſe empreñan a hurtas: para que echen la criatu ra que parece que es alacran.

¶ Ay otros embaydores q̃ hazen al palo pa recer Culebra, y vn petate parecer Culebra de cien pies, y vna pedrezuela pareſcer q̃ es Ala cran y coſas ſemejantes.

¶ Ay otros nigromanticos que ſe transformã ſegũ la aparencia, en Tigre, o en Perro, o Co madreja, que ſe llaman Nanahualtin.

¶ Ay otros nigromãticos, q̃ toman formã de Buho, o de Gallina, o de Comadreja: y quan do los quieren aſir, ya parece gallina, ya pare ce Buho, ya parece perro, o Comadreja, los quales tambien ſe llaman Nanahualtin.

¶ Eſta

¶ Esta Primera Parte de aduertēcias se pu diera alargar mucho mas; sino pretendiera tanto la breuedad desta obra. Mas cō lo di cho,y con la Tabla q̃ se sigue, me parece q̃ darà bastantemente instruydo el Confessor destos Naturales, que quisiere trabajar fruc tuosamente en esta Nueua Yglesia,y nueuas conuersiones. A honra y gloria de nr̃o Se- ñor Iesu Christo y de su Benditissima Ma dre, y del gloriosso. S. Pedro Martyr Patrō desta obra.

¶EL CORRECTOR.

¶ Quiē supiere Christiano Lector lo q̃ se pasa ē corregir, no se marauillara de ver er ratas; especialmēte quando el corrector es nueuo. Q uātimas q̃ tābien muchas vezes vienen en los Breuiarios,y Missales. Y assi tuue por menor inconueniente ponerlas a qui,q̃ dexarlas; por la fidelidad q̃ se deue al Original. Y prometo mejor correction ē la segunda impression.

※※
※

¶ Erratas que se deuen corregir en algu nos cuerpos desta obra; por que ē otros se corrigieron en el molde.

ERRA

¶ Fo.3.pag.1.lin.14. pocas o mas.di,Pocas mas, pag. 2. lin.13. quod vis. di. quod bis. lin.23. dicat vis. di. dicat bis. fo.4. pag. 1. lin.1. Fundate. di.Funda te. pag.2. lin.vlt. eortedad.di. cortedad. fo.10. lin.13. pag. 1. enfeña. di. enſeña. ibidem. pag. 1. lin. 20. ibi de la muerte, falta. ſino puede el penitẽ te recurrir al ſacerdote q̃ ſepa ſu lẽgua, y lo miſmo corre del Negro boçal. Y ẽ nueſtro caſo mucho mas. ibidẽ. lin. 24. naturales, falta. cõ tãto amor y cuydado toda ſu vida, cõ harto mas amor y fidelidad q̃ hijos aſus padres. fo.11. pag.1. lin.13. y apcſarado. di. y apeſarado. pag.2. lin.4.nccſſa.di.neceſſa. fo.12.pag.1.lin.1. dudo.di. pudo. fo.13.pag. 2. lin. 1. p̃eccatis. di. peccatis. fo.17. pag.1. lin.10. yẽdola. di.yendole. fo.18. pag.1.lin. 20. binaarijs plublicis.di. binarijs publicis lin.22. obtina, di.obſtina. pag.2. lin.6. pitijt. di.petijt.fo.19.pag.1. lin.1. tonij. di.Antonij. pag.2. lin.19. inmortis. di.in mortis fo.20 pag.1. lin.10. fic. di ſic. fo.21. pag.2. lin.10. ſũ. di. ſunt. fo.22. pag.1. lin.14. reconciaretur.di. recõciliaretur. pag.2.lin.20 ſacrmẽ.di ſacramen. fo.26.pag.2. lin.7.cõ ſtũbre. di.coſtũbre. fo. 28. pag.2. lin.4. co

tem

tempto. di. contempto. fo.29.pag.2.lin. pe nul.parace. di, parece. fo.30.pag.1.lin.14.es peclalmente. di.eſpecialmente. fo.31.pag.2. lin. pen.eſt vidua. di.eſt de vidua. fo.32.pa. 2. lin. pen.ſi juſte, di.ſic juſte. fo.33.pag.2. lin.9.Xp̃ina. di. Xp̃iana. fo.34 pag.1. lin.1. eſta, di. Xp̃iano eſtà. fo.38.pag.2.colu.2.lin. 20.d nueſtro. di.de nueſtro.fo.39. pag.1. co lu.2. lin.14. dete. di.dote. fo.56.pag.2.lin.3. nat inter vos.di. nat̃ inter vos. lin.10. acce dat.di.accedãt.fo.58.pag.1.lin.16. librase, di. librarſe. fo.59. pag.1. lin.5. clarrmente. di. claramẽte. fo.61.pag.1. lin.7.qorq̃.di.porq̃ fo.64. pag.1. lin.12.no emos. di. notemos. lin.22. perjuros. di. perjurios.pag.2. lin.13. perjuro. di. perjurio. fo. 65. pag.1. lin. vlt. pater familias largus eſt diſpenſator, nõ de bet eſſe tenax; ſi Deus benignus, vt quid Sa cerdos eius auſterus vult apparere. di. pa- ter familias largus eſt, diſpenſator non de bet eſſe tenax; ſi Deus benignus, vt quid Sa cerdos eius auſterus vult apparere? fo. 68. pág.1. lin.14. necultonolli. di. necuiltonol li. fo.69. pag.1. lin.1. Sacrmẽ. di. Sacramẽ. pag.2. lin.1. de Angel. di. del Angel. fo.73. pag.1. lin.14. ahinca. di. ahinco. fo.74.pa. 1. lin

ERRATAS.

1. lin.2. Richardus afferentes n quod, di. Ri chardũ, afferentes quod. fo. 78. pag. 1. lin. pen. si. di. sa. pag. 2. lin. 2. alma. di mal. fo. 82. pag. 1, colu. 2. lin. 2. recasar. di. ren casar. fo. 86. pag. 2. lin. 1. razon. di. por razõ fo. 93. pag. 1. lin. 17. es secretum. di. est secretum. fo. 95. pag. 1. lin. 22. scandadalo. di. scandalo. fo. 96. pag. 1. lin. 8. de de. di. de. lin. ãte pen. in con. di. in. fo. 99. pag. 1. lin. 8. Sanctitas. di. Sanctitatis. pag. 2. lin. 18. y isto. di. y esto. fo. 100. pag. 1. lin. 12. ędedit. di. edidit. fo. 101. pag. 2. lin 3. suspendumtur, di. suspenduntur. lin. 7. ixta, di. juxta. fo. 102. pag. 1. lin 8. Lon. di. Leon, lin. 15. da España. di. de España. fo. 104. pag. 2. lin. 11. casodos. di. casados. lin. 17. los. di. las. fo. 105. pag. 1. lin, 1. mugur. di. muger. lin. 17. suam di. sam. fo. 108. pag. 2. lin. 18. guno. di. alguno. fo. 111. pag. 1. lin. 3. ririan. di riran. pag. 2. lin. 20. constumbre. di. costũbre. fo. 112. pag. 2. lin. 22. formã. di. forma.

¶ Emendadas las erratas como aqui van, esta este libro bien y fielmente impresso cõforme a su Original.

Fray Pedro de Aragon,
Predicador.

ESTA ES VNA TABLA

SVMARIA DE LAS MATE-
rias y cosas mas notables, que se contienen en las Aduertencias arriba scriptas para los Confessores de los Naturales y sus Ministros.

¶ Tambien ay en ella algunos casos para consuelo de los Ministros, en el interin que sale la tercera parte.

¶ Absolucion y absoluer.

¶ Se puede dar al penitente, aunque no tẽga contricion de sus peccados, ni perfecta displicencia de la culpa, por que basta que tenga attricion. fol. 2. pag. 1. &. 2.

¶ Y al que niega su peccado en la confession. fo. 8. pag. 2.

¶ Y condicionalmẽte donde no se sabe claro si ay materia sufficiente. fo. 9. pag. 1.

¶ Y al enfermo, aunque el Sacerdote no aya entendido bien sus peccados. fo. 9. &. 10.

¶ Y al mudo, que se confiessa por señas. fo. 11. pag. 1.

¶ Y al que perdio la habla antes de la con

fefsion auiendola pedido antes de perderla. fo.17. pag. 1. &. 2. fo.18. & fo.23. &. 24.
¶ Y ſi el confeſſor tuuiere ſcrupulo de la ſub conditione. fo.19. pag.2. & fo.20.
¶ Puede ſe dar de la deſcommunion, ſuſpenſion, y entredicho, al que perdio ſubitamente la habla. fo.21. pag. 2.
¶ Puedela dar qualquier Sacerdote ſimple [no hauiendo cõfeſſor idoneo] a la hora de la muerte de todos los peccados, cenſuras. &c. fo.22. pag.1.
¶ Puedeſe dar por la Bulla al que perdio la habla, y mueſtra ſeñales de contricion, y cõcederle las Indulgencias en ella contenidas fo .24. pag. 1.
¶ Deueſele dar luego en oyendo vn peccado al enfermo, o herido, que ſe teme accelerarſele la muerte y que ſe morira entremanos ãtes de acabar ſu cõfeſsiõ. fo. 24. nu. 20.
¶ Y en tiẽpo de neceſsidad, baſta dezir Abſoluo te, cõ intencion general de abſoluer de todas las cẽſuras, y peccados. fo. 24. &25.
¶ Puedeſe dar al Indio, y hombre rudo aunque no ſepa la doctrina Chriſtiana en particular. fo. 36. pag. 2
Y al que ſabe reſponder a las preguntas de

de la doctrina Christiana. fo. 37. pag. 1.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença Altitudo diuini consilij, puedē todos los Obispos de las Indias [y aquiē ellos especial mēte dierē su auctoridad] absoluer a los Indios de todos los casos reseruados ala Silla Apostolica, aunque sean de los contenidos ē la Bulla de la Cena del Señor, donde dize. Tam vobis qui in partem Apostolicę solicitudinis assumpti estis, quàm ijs quibus super hoc vices vestras specialiter duxeritis cō mittendas. &c. Ex quo falsū & periculosum est, quod habetur in Manuali Mexicano excusso anno Domini. 1568. fo. 134. vbi dicitur. Sed annotandum est, ꝙ Neophyti isti in hoc Nouo Orbe degētes, retinent priuilegiū à Summo Christi Vicario Paulo. 3. Pont. Maximo prę stitum, in quo illis conceditur, ꝙ à quibuscunque casibus etiam Sedi Apostolicę reseruatis, & in Cœna Domini legi cō suetis, illorum Vicarij, & animarum suarum curam gerentes, illos in foro conscienciæ, imposita pęnitencia salutari, absoluere possint. Hoc ibi. Quod quidem est falsum nam solis Episcopis conceditur, & illis, quibus ipsi suas vices commisserint,

rint, non autem Indorum Vicariis, aut Curatis. Vnde merito hoc corrigitur à Concilio Limensi, in Confessionario excusso anno Domini. 1585. vbi postq̃; prędicta verba Concilij Mexicanensis referuntur, statim additur. Entiendese teniendo los Curas, o cõfessores communicada esta facultad por el Obispo, y no de otra suerte. &c.

¶ La misma auctoridad tienen los Prouinciales de las Ordenes Mendicantes por concession de Leon. 10. Adriano. 6. Nicolao. 5 y otros Summos Pontifices, y asi podran communicarla a los confessores para absoluer a los Indios de todos los casos reseruados, aunque sean de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor.

¶ Por Bulla de Gregorio. 13. a instãcia de la Magestad Catholica, se concede a todos los Arçobispos y Obispos de las Indias, y a las personas aquien ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absoluer de crimen de heregia, y idolatria, y otros qualesquier casos reseruados, asi en el fuero de la consciencia, como ẽ el fuero exterior a qualesquier Indios, hombres y mugeres, y asi mismo a los que fueren nascidos de

Indios

Indios y Mauras, o de Mauros y Indias, imponiendoles alguna penitencia saludable conforme a su culpa. Y declara su Sanctidad, que quanto a esto no estorua el hauer declarado q̃ por la Bulla de la Cruzada no se concede absoluer de caso de heregia. Por quanto a los Indios,y personas dichas,no se deroga el dicho priuilegio, y facultad de poderles absoluer.de heregia, y de los demas casos reseruados. Ex literis authenticis Gregorij. 13. datis.1. Ianuarij anno.1583. Fue embiado este Breue por el Commissario General de la Sancta Cruzada Don Thomas de Salazar,y añadiose a los priuilegios vistos por el sancto Cōcilio Prouincial,por mandado del Reuerendissimo Metropolitano. Ex Confessionario Limensi.

¶ ABVSIONES.

¶ Antiguas destos Naturales. fo,15.pag.2. hasta. fo. 111.

¶ Abusiones Ydolatricas. fo. 112.

¶ AFEYTES.

¶ Venderlos a las mugeres que vsan bien dellos es licito. fo.31. pag.2.

¶ Venderlos a las que vſan mal dellos, es peccado mortal. fo.32. pag. 1.

¶ Vẽderlos a las perſonas que los vſan por liuiandad o jactancia, no es peccado mortal fo. 32. pag. 1.

¶ Y los que los venden indiferentemente a los que vſan bien y mal dellos, no ſon abſoluibles, haſta que dexen el tal trato. Lo proprio ſe hade dezir de los Pulqueros, y Pulqueras. fo.32. pag. 1. & 2. Y lo miſmo de los que venden Naypes. fo. 31. pag. 2. Mas veaſe lo que ſe dize, verb. vender.

¶ AYVNO.

¶ Pecca mortalmente el que eſtando obligado a ayunar, come ſegunda vez deſpues de la primera comida, pero por muchas vezes que coma, no es peccado nueuo. Mas el que come carne en Viernes, o Vigilia, Sabbado, o Quatro temporas, pecca mortalmẽte, todas las vezes q̃ la come, fo. 29 nu.23.

¶ El q̃ lo quebranta en Vigilia y Quatro temporas, quando caen en vn dia, ha de confeſſar entrambas circunſtancias, fo. 29. nu. 24.

¶ Auiendo neceſsidad no ſe quebranta comiendo

miẽdo a las ocho, o a las nueue del dia. fo. 29. nu. 25. Eſpecialmente los que trabajan como eſtos Naturales, ibidem. No ſe quebranta por beuer muchas vezes vino, o agua, o cacao, antes o deſpues de comer, pero ſi ſe quebranta beuiendo atole, almidon, y otras coſas que de ſuyo non ordinantur ad potum, fo. 30. nu. 26.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença. Altitudo diuini conſilij, no eſtan obligados los Indios a ayunar mas dias de los Viernes de Quareſma, el Sabbado Sancto, y la Vigilia de la Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.

¶ Y por el miſmo Paulo. 3. les es permitido y concedido comer ẽ Quareſma y en otros dias de ayuno qualesquier manjares que ſon concedidos, a los que toman la Bulla de la Cruzada.

¶ Articulos de la Fee.

¶ Quales ſon obligados a ſaber los Naturales por ſimples que ſean, fo. 34. pag. 1. & ſequentibus.

¶ No ay obligacion de ſaber el numero de ellos, ni ſaberlos por ſu orden. fo. 34. pag. 2.

¶ ATTRICION.

¶ Basta para rescebir la gracia Sacramental fo. 1. pag. 2, fo. 2. pag. 1, & 2.
¶ Basta para poder dar la absolució, ibidẽ.

¶ BANAS.

¶ Denunciaciones y amonestaciones son vna misma cosa, y son los pregones que en la Yglesia deuẽ preceder a los desposorios, En las quales denficiaciones y en las otras solemnidades, o ceremonias que no son de essencia del Matrimonio pueden dispensar los Padres de la Compañia de Iesus, y los de mas Mendicantes, cum Necphytis vtriusq; Indię, cum id expedire, aut necessarium videbitur, omittere, prolemq; susceptam, aut suscipiendam legitimam declarare. Ex Compendio Indico Euerardi Mercuriani, verb. Dispensatio. §. 6. Esto concedio Gregorio. 13. a. 17. de Iulio de. 1577. Y el Padre Focher. 2. p. Instructionis simplicium, art. 2. veritate. 2. dize. Que pueden dispensar en ellas los Ministros, que tienen auctoridad de vsar de los Breues Apostolicos concedidos a los Ministros destos Naturales, o de otros quales quier Neophytos, aunque le pa res-

gefce no fe dexen en ninguna manera fin vr gente necefsidad. Lo qual es muy confor me al Concilio Tridentino, y al Derecho cõmun, in cap. Finali, de Clandest. Defpon.

¶ BAPTISMO.

¶ Afe de dar al que pierde la habla, auiendolo pedido antes. fo. 17. pag. 2.

¶ BAPTISTERIO.

¶ El Baptifterio de q̃ vfamos los Religiofos de la Orden de nueftro Seraphico Padre Sanct Francifco, y otros muchos Ecclefiafticos, es Romano y facado de verbo ad verbũ, de vn Miffal Romano impreffo en Venecia, como teftifica el padre Focher auerlo oydo del mifmo Obifpo de Tlaxcalla Don Fray Martin de Hojacaftro. El qual lo vio y dixo al dicho padre Focher. Por que como vuieffe duda entre los Obifpos defta Nueva Efpaña acerca del dicho Baptifterio, fray Pedro de Gãte [vno de los tres primeros Religiofos que vinierõ a efta Nueua Efpaña] fe lo moftro en el dicho Miffal, Y de cinco Obifpos que auia en efta Nueua Efpaña ala fazon [que fue año de. 39.] los quatro que

def

ſe hallaron preſentes, lo aprouaron, y dierõ licencia, para que ſe vſaſe del, como refiere el Padre Fray Thoribio Motolinia en ſu libro de los Ritos coſtumbres, y conuerſion de los Indios, en la ſegunda parte cap.16. De lo qual conſta ſer de grãde auctoridad el dicho Baptiſterio para poder Baptizar por el aſsi à Indios, como à Eſpañoles, ẽ el interin q̃ otro Concilio Prouincial determine otra coſa, o de otro, por donde los Miniſtros ayã de adminiſtrar el Sancto Baptiſmo. Y vſando los dichos Obiſpos de la auctoridad que dio el Papa Paulo 3. à 1. de Iunio del año de 1537. en la Bulla que comiença, Altitudo diuini conſilij, [la qual ſe guarda authẽtica ẽ el conuento de S. Auguſtin, y S. Frãciſco] ordenaron, vt qui in poſterum extra vrgẽtẽ neceſsitatẽ ſacrum Baptiſma miniſtrarẽt, ea obſeruarent, quę ab Eccleſia obſeruant, onoratis ſuper tali neceſsitate conſcientiis eorum. Extra quam neceſſitatem ſaltim hæc quatuor obſeruentur. Primum, aqua ſacris actionibus ſanctificetur. Secundum Catechiſmus, & exorciſmus fiat ſingulis. Tertiũ Sal, Saliua, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriuſq; ſexus

ſexus, tũc baptizandis. Quartum Chriſma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecumenorum ponatur ſuper cor viri adulti, puerorum & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitię demonſtrabit. Y declararon, que aunque Paulo. 3. no dize expreſſamente que ſe ponga Olio en los hombros y eſpaldas del baptizando es coſa clara que ſe deue poner conforme ala ãtigua y vniuerſal coſtumbre de la Yglesia. Demanera que en el baptiſmo de los Indios ſe puede poner a dos ſolos [a ora ſeã hombres, aora mugeres] la Sal, Saliua, Capillo, y Cãdela. Veaſe el Catechismo Tridentino en la declaracion de las ceremonias del Sancto Baptismo, dõde parece claro, quã cõforme es eſte Baptiſterio [de q̃ tratamos] à aquel, cuyas ceremonias alli declara.

¶ Bendiciones Nupciales.

¶ Tẽgo en mi poder vn teſtimonio firmado del Padre Viſitador de los Padres Dominicos por el q̃l teſtifica poderſe dar las Bẽdiciones nupciales à los Naturales, en los tiẽpos por la Yglefia vedados, el qual teſtimonio es ẽ eſtamanera. Doy fee q̃ vino a mis manos vn

Bre

Breue Apostolico expedido ẽ Roma el año de. 1591. en el qual se concede que por espacio de doze años, puedan velarse los Indios en los tiempos vedados. Y esto vsamos ẽ estas Prouincias. En sancto Domingo de Mexico, oy Lunes. 16. de Agosto de. 1599. fray Lucas Gallego, Vicarius Generalis. Este Breue dizen esta en la prouincia de S. Vicente de Chiappa de los padres Dominicos y en auiendole, se pondra en el Calendario de nuestra Orden puntualmente el dia q̃ que se acaba. Aunque por diuersas vias se ha embiado a pedir su prolongacion.

¶ A se dudado si quãdo se casa vn soltero q̃ nũca fue casado cõ viuda, podrã los tales rescebir las Bẽdiciones Nupciales. El Manual nueuo impresso ẽ Salamanca apud Guillelmum Foquel año. 1585. y de que se vsa en algunas partes, por mandado de Don Pedro Moya de Cõtreras Arçobispo que fue desta ciudad de Mexico, dize desta suerte. Secundę nuptię, non sunt benedicendę. Illę vero censentur secundę [vt non benedicantur] quæ sunt secundæ ex parte fœminæ, quamuis sint primę ex parte viri. Nec refert, an ipsa vidua, secundo nubens, sit virgo, vel non

non, sed an sit semel benedicta, vnde, quę semel nupsit, sed ante Benedictiones receptas vidua facta est, cum postea iterum nubit, benedicenda est, & quæ semel est benedicta, non est iterum benedicenda. Demanera [cōforme aesto] que si vn soltero que no ha sido casado se casa con viuda que ya rescibio Bēdiciones nupciales, o con vna donzella que auiendolas rescebido enuiudò sin cōsumar el Matrimonio, que a los tales no se han de dar las Bendiciones nupciales. Mas si vn soltero o viudo se casa con alguna donzella o soltera o viuda que sin rescebir las Bendiciones nupciales consumio el Matrimonio a los tales se les deuen dar las Bendiciones nupciales.

¶ No obstante esto, el Manual Seuillano, y el Mexicano hecho por mandado de Don Alonso de Montufar Arçobispo de Mexico, manda. Que si qualquier de los nouios marido, o muger, no vuiere rescebido las Bendiciones, que meresca auer las dichas Bendiciones el vno por el otro, por que la Decretal Capellanum de secundis nuptiis esta derogada por vna Extrauagante del Papa Iuā 22. La qual se hallara en la. 2. p. destas Ad

uer

uertencias. fo.204. pag.2. De lo qual queda resuelta la duda. Por lo qual el Reuerendissimo Señor Obispo de Tlaxcalla Don Diego Romano ha mandado en todo su Obispado, que los Curas y Beneficiados, den las Bẽdiciones nupciales conforme al Manual Mexicano, y no conforme a lo que esta enel impresso por Foquel. Y assi muchos Ecclesiasticos se han conformado con este parecer y Extrauagante del Papa Ioã. 22. de la qual dize el Padre Focher que no es priuilegio de la Yglesia de Seuilla sino Derecho commun, que deroga la Decretal Capellanum que fue mucho primero. Lo mismo casi dize el Padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz. Y esta costumbre se ha guardado ẽ toda esta Nueua España, hasta que el dicho Arçobispo Don Pedro Moya, mando que se guardasse lo que ordena el Manual de Foquel. Pero ni esto puede prescribir costumbre. Ni el Arçobispo puede impedir la Decretal Extrauagante de Ioan. 22. Por lo q̃l vsando della, podra el que quisiere bendezir las segundas nupcias conforme a lo ordenado por el Manual Mexicano. Y el q̃ hizo el Manual de Foquel, no deuio de ver la dicha

Extra

Extrauagante de Ioan.22. que si la viera, no creo yo que la contradixera, pues no ay razon para ello. Vease fray Manuel.1.p. Sũmę cap.236. Concl. 4.

¶ El Concilio Tridentino. Sessione. 24. cap. 10. de Reformatione, señala el tiempo en que se pueden dar las Bendiciones nupciales, y el tiempo en q̃ no se hande dar, mas no señala pena, al que las diere. Por lo qual queda al arbitrio del Iuez Ecclesiastico, como dize Salzedo en su Practica criminal. cap. 74. lit. F.

¶ BORRACHEZ.

¶ No es causa bastante, para por ella priuar al Indio de la communion de la Sancta Eucharistia. fo.57. pag.2.

¶ Siendo muy vsada y frequentada haze al hõbre indigno de la cõmunion. fo.57. pag.2.

¶ No es el mayor de los peccados. &c. fo. 57. & sequentibus.

¶ La que es con perdida de Iuizio, se declara por ciertos vocablos. fo.77. nu. 41.

¶ CARNE.

¶ No se hade comer ẽ Sabbado, dõde no ay vso

vſo y coſtumbre dello. fo. 25. nu.21. fo.27. pag. 2.

¶ No la pueden comer los Indios en Sabbado ſopena de peccado mortal. fo. 26. pag. 1. & 2.

¶ Bien ſe puede comer en Viernes y Sabbado cayendo la Natiuidad de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto en los tales dias. fo.27. pag.2. Y el año paſſado de. 1599. que cayó en Sabbado la Natiuidad de Chriſto Nueſtro Redemptor, ſe comio carne en eſta ciudad de Mexico con pareſcer y beneplacito del Ordinario

¶ Comida en dias de Ayuno pecca el que la come, toties quoties. fo. 29. nu.23.

¶ CASADOS.

¶ Los que vienen a confeſſarſe para caſarſe y diſparan ẽ el numero de las vezes que ſe han communidado, pueden ſer abſueltos. fo. 7. §. 5. Y como ſe aura el confeſſor con ellos, ibidem.

¶ De inceſto y Matrimonio. fo.85. pag.2. & ſequentibus.

¶ Caſo propueſto al padre maeſtro fray Alonſo de la Veracruz, y ſu reſpueſta notable

ble. fo. 87. pag. 2.

¶ Casos propuestos al Padre Focher. fo.3 pag. 2. fo. 6. pag. 2. fo. 8. pag. 1. &. 2. fo. 16. pag. 2. fo. 18. vsque ad. 24. fo. 25. nu. 25. & sequentibus. fo. 28. nu. 22. fo. 31. nu. 27. & sequentibus. fo. 92. nu. 10. per totum fo. 97. pag. 1.

¶ CATECHISMO.

¶ Breue, por el qual pueden ser instruydos los Naturales. fo. 37. hasta. 39.

¶ Mayor, donde ay muchas cosas pertenecientes, a la doctrina destos Naturales. fo. 39. col. 2. & sequentibus.

¶ CIRCVNSTANCIAS.

¶ Necessarias, se han de preguntar en la cõfession al penitente, y no superfluas. fo. 13. pag. 1. & 2.

¶ Commissario de la Cruzada.

¶ Puede dispensar con el incestuoso, para poder pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 2.

¶ Puede dispensar in foro conscientię para reualidar el Matrimonio de los que se casaron

ron in facie Ecclesię auiendo impedimento dirimente, con tal, que quando contraxeron Matrimonio la vna de las partes, no supiesse el tal impedimento, por que si los contrayentes lo sabian, no puede el dicho Commissario dispensar en este caso. fo. 96. pag. 1. &.2. Pero, si, los confessores de las Ordenes Mendicãtes, por vna concession de Leõ 10. fo.97. pag.1. & 2.

¶ Complice en el delicto.

¶ En ninguna manera se permita descubrir. fo. 14. nu. 13.

¶ COMMVNION.

¶ Es precepto diuino, y obliga in re, vel in voto, y cada año. fo.54. nu. 34. & fo.55.

¶ Y para cumplir con este precepto, basta cõmulgar ocho dias ãtes de Pascua, o otros ocho despues, segũ la cõcession de Eugenio 4. y en España, por concession de Clemente 7. cũplen los fieles cõ este precepto, cõmulgando desde el principio de Quaresma, hasta la Dñica in Albis, inclusiue. fo. 55. pag.1.

¶ Este precepto de cõmunion no obliga a los niños. fo. 55. col.2.

¶ Obliga

¶ Obliga à los Indios adultos capaces de razon y ladinos, a rescebir el sancto Sacramento. fo. 55. pag. 2.

¶ Son obligados los Naturales a la cõmunion por precepto diuino y humano. fo. 56. pag. 1. fo. 68. nu. 36.

¶ Las razones que dan algunos para no administrarla, a estos Naturales. fo. 56. nu. 35.

¶ Donde tambien se responde bastantemẽte à las dichas razones, y inconuenientes q̃ se alegan, para no administrarla a los Indios ibidem.

¶ Para administrarla sin scrupulo instruya el cõfessor a su penitente cõ las preg͂utas y respuestas que estan fo. 67. pag. 2. & fo. 68.

¶ Recibiendo la cõmunion al tiempo del morir, professamos que partimos de la vida mortal, como miembros, que en Christo viuen vida spiritual. fo. 71. pag. 1.

¶ No se ha de negar a ningun peccador por malo que sea, quando esta enfermo, y el Sacerdote le compela a recebirlo. fo. 68. nu. 36 per totum.

¶ El que estando en peccado mortal commulga a muchos, no pecca mas de vn peccado

peccado mortal, por que aunque ſean diſtin ctos actos, ſe reputan vn miſmo acto, in genere moris. Vide infra, verb. Miſſa, in fine.

¶ CONFESSION.

¶ In articulo mortis obliga a hazerſe por interprete, quando no ay otro remedio. fo. 10. nu. 9.

¶ No obliga a hazerſe por interprete quando ay rieſgo, o temor prouable que la reuelara el interprete, ibidem.

¶ Obliga al mudo que puede ſer inſtruydo, para que por ſeñas pueda confeſſar algũ peccado. fo. 11. nu. 10.

¶ Deue reyterarſe quando el penitente dexó de confeſſar por verguença, o miedo algun peccado, ſi ſe confieſſa con otro confeſſor, pero ſi ſe confieſſa con el miſmo aquien dexo de confeſſar aquel peccado, o peccados no es neceſſario repetir la cõfeſſion, ſino dezir los peccados que dexo. fo. 11. nu. 11.

¶ Es neceſſario repetirla quando al penitẽte ſe le oluido de confeſſar algun peccado por ignorancia craſſa, o afectada, pero no eſta obligado a reyterarla para confeſſarſe del peccado q̃ ſe le oluido en ella, ſi ſe apare jo deuida[illegible]e para cõfeſſarſe. fo. 14. nu. 14.

¶ Ha

¶ Ha de ser de todos los peccados mortales, por muchos graues, y occultos que sean auiendo precedido diligente examen y preparacion. fo.21. pag. 1.

¶ CONFESSOR.

¶ No se aflixa de ver que el penitente viene [alparecer] sin cõtricion, y dolor de sus peccados, y como se aura con el, en este caso. fo. 1. §. 1.

¶ Como se hade auer con el penitente que responde que cometio tantas vezes vn peccado de cierta specie, y por aquel numero se va en los demas. fo. 2. §. 2.

¶ No se deue afligir por saber el numero cierto de los peccados, y como se aura en este caso, ibidem.

¶ Como se aura cõ el penitente, que confiessa auer dexado de confessar algunos peccados por verguença, o temor, y no le puede persuadir aque tiene obligaciõ de cõfessarse otra vez de todos aquellos, que aliàs auia confessado por auer sido inualida la cõfession, y el penitente insiste que solos aquellos que agora dize, dexo, y que essos dize, y no los demas por que ya los ha dicho o-

otra vez al padre. fo.4. nu.3.

¶ Con hazer de su parte lo que puede, segū la capacidad de su penitente, puede, no sola mente no formar scrupulo en absoluerlo, si no tambien quedar consolado, entendiendo que su absolucion es fructuosa, ibidem. fo. 5. pag. 1. &c.

¶ Como se avra en el imponer de las penitencias con los Naturales, no queriendo obligarles a ellas sopena de peccado mortal, y dandoselas faciles, y aquellas, a que ellos son inclinados. &c. fo. 6. §. 4.

¶ Como se avra el confessor con dos penitentes que confiessa, para auerlos luego de casar y discrepan notablemente en el numero de las culpas, de auerse communicado antes de tomarse las manos, y el abuso que en esto ay. fo. 7. nu. 5.

¶ Como se avra con las personas, que apenas halla peccados de que absoluerles. fo. 9. §. 6.

¶ Como se avra en la Quaresma con el penitente rudo, que se viene a confessar, o lo traen por fuerça sin auerse examinado, ni pēsado sus peccados. fo. 9. nu. 7.

¶ Como se avra el Sacerdote, que no sabe mucha

mucha lengua yendo por vn camino, y le llaman a confessar vn Indio, que esta malo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avra con el penitente que despues de averle confessado cinco, o seys vezes, quando se reconcilià para cõmulgar le dize que dexò tambien de confessarle por miedo, o verguença algun peccado, o peccados. fo. 11. nu. 11.

¶ Deue preguntar a su penitente, y darle consejo y remedio para sus culpas y peccados. fo. 12. pag. 1.

¶ Dexe dezir al penitente sus peccados, sin yrle a la mano por ruda y torpemente que los vaya diziendo. fo. 12. pag. 1.

¶ Mejor es que oyga dos penitentes como conuiene, que muchos mal oydos. fo. 12.

¶ Deue procurar con todas sus fuerças atraer al penitente a grande aborrescimiento del peccado, y a firmissimo proposito de nunca mas boluer a offender a Dios. fo. 12. pag. 2.

¶ No sea molesto en demasiadas preguntas, especialmente en cosas deshonestas. fo. 13. pag. 1. 2.

¶ Tẽga vn breue cõfessionario de las cosas

mas essenciales, por el qual examine sus penitentes. fo.13. pag.2.

¶ No permita al penitente nombrar al cõplice del peccado. fo.14. pag. 1.

¶ Pregunte al penitente los peccados que se le oluidaron en la confession passada, y hagale que se acuse dellos. fo.14. pag. 1.

¶ Como se ha de auer con los penitentes que dizen hauer leuantado testimonio. fo. 14. pag. 2.

¶ Como se ha de auer con los Indios de Obraje, y que han hurtado algo. fo.14.-nu.16.

¶ Pregunte siempre a su penitente, si cumplio la penitencia, y conforme a su calidad cõmutesela. fo.15. pag. 2.

¶ Puede commutar la penitencia impuesta por el primer cõfessor, sin oyr de nueuo los peccados del penitente. fo.15. pag. 2.

¶ Haga restituyr lo que se huuiere lleuado en logro. fo.15. nu. 17.

¶ Como se aura con el enfermo, o herido, que pide confession, y quãdo llega le halla sin habla, pero con muestras de contricion. fo.17. & sequentibus.

¶ Donde se hallaran muchas cosas y muy notables del Padre Focher a este proposito.

Deue

Deue dar el Sacramento de la Eucharistia y Extremaunction al dicho. fo. 19. & sequentibus.

¶ Como se aura con el enfermo, que esta en lo vltimo y apenas puede hablar, y dize que ha muchos años que dexo de confessar vn peccado mortal. fo.24. nu.20.

¶ Para absoluer de censuras y de peccados basta dezir. Ego te absoluo. fo.24. 25.

¶ Aduierta al penitente que tantas vezes pecco mortalmente, quantas comio carne en dia prohibido, y otras circunstancias a cerca desto. fo.29. nu.23.

¶ Como se aura con los Pulqueros, y que venden vino. &c. fo. 31. nu. 27.

¶ Puede absoluer al Natural, que no sabe la doctrina Christiana por su orden. fo. 33. &. 37.

¶ Instruya al penitente en el mysterio de la Trinidad, acerca de la vnidad de la essencia, y distinccion real de las personas. fo. 52. pag.2. & sequentibus.

¶ Aduierta si en el pueblo donde estan las solteras no se quieren casar con biudos, y otras cosas. fo. 54. &c.

¶ Instruya al penitente en las cosas necessarias

ſarias para la cõmunion, y como. fo.67.68.
¶ Compela al idoneo a que reciba el Sanctiſsimo Sacramento, eſpecialmente eſtando enfermo, y en eſte caſo, a ninguno deſeche antes procure que lo reſciba. fo. 73. pag. 2. fo. 54. pag.2. & ſequentibus.
¶ Aduierta la differencia que ay, de Onitlahuan, a Onixocomic. fo. 77. pag. i. 2.
¶ Y la que ay de deſeos determinados, aparecerle bien alguna perſona. fo.77. pag. 2.
¶ Enſeñe al penitẽte a formar actos de cõtricion, y como. fo. 78. pag. i, 2.
¶ Como ſe avra con el penitente, que dize que conocio a vna deuda en primero, o ſegũdo grado, de la perſona conquien ſe quiere caſar. fo. 92. 93.94.
¶ Como ſe avra con el penitente, cuyo Matrimonio fue nullo por algun impedimento dirimente. fo.94.
¶ Como puede diſpenſar en el impedimento occulto del Matrimonio, que fue nullo. fo. 97. pag.i. & 2.
¶ Note vna opinion muy fauorable de Soto para cõ los Naturales, el qual dize. Que ſi vno tuuo parte con vna hermana de ſu muger, ſabiendo claramente ſerlo, mas ignorando

do la peña puesta en derecho contra los incestuosos, le escusa de las penas del incestuoso. fo. 89. col. 2.

¶ El confessor de los Naturales, deue preguntar al penitente que confiessa para casarse; si se communico con el consorte, si el no lo dize, por que por marauilla dexan de tratarse maritalmente antes de desposarse. fo. 7. §. 2.

¶ Es obligado sopena de peccado mortal à preguntar lo que vee, cree, y aduierte ser necessario, para que la confession sea entera y fructuosa. fo. 8. pag. i.

¶ Tambien es obligado à preguntar diligẽtemente al penitẽte que vee, descuydado en cosas de su consciencia, y que no ha hecho la deuida diligencia. fo. 8. pag. i.

¶ Preguntele y examinele acerca de aquellas cosas, en que segun su estado, o officio le parece que puede auer peccado, no siendo molesto ni muy menudo. fo. 8. pag. i.

¶ No esta obligado a preguntar al penitente, si es persona que no esta muy cargada, y q̃ dize, que ha hecho su diligencia para acordarse de sus peccados. fo. 8. pag. i.

¶ Confessores que en el ayre despachan, y

otros

otros que no acaban de ſoltar al penitente fo. 11. 12.

¶ No eſtan obligados a preguntar lo que puede hauer cometido el penitente, ſino ſolo aquello, en que cõmunmente ſuelen delinquir los de ſu calidad. fo.13. pag. 1.

¶ Hallaran preguntas que puedẽ ſeruir de Catechiſmo. fo. 37. pag.2.

¶ Los confeſſores de Eſpañoles de las Ordenes Mendicantes approbados por el Ordinario,y ſeñalados de ſus Prouinciales,pueden diſpenſar con el inceſtuoſo, para que pueda pedir el debito a ſu conſorte. fo. 91. pag. 1.

¶ Y los confeſſores de los Naturales hechos en capitulo, o fuera del,por la auctoridad que el diffinitorio dio al Prouincial para hazer confeſſores, pueden diſpenſar con los Naturales inceſtuoſos.

¶ Los confeſſores de Indios y de Eſpañoles deſta prouincia del Sancto Euãgelio, tienen auctoridad por conſtitucion de la Prouincia, para vſar de los Breues Apoſtolicos in foro conſcientię. fo.91.pag. 1. & 2.

¶ Confeſſores Clerigos, aunque ſean Curas,o Beneficiados, no pueden diſpenſar cõ

los

los inceſtuoſos, ni reualidar Matrimonios hechos con impedimentos dirimentes, ſin auctoridad del Obiſpo, o del Commiſſario de la Cruzada. fo. 95. pag. 2. fo. 94. pag. 1. & ſequentibus.

¶ CHRISTIANO.

¶ Por ſimple q̃ ſea tiene obligacion de creer explicitamẽte que ay vn Dios. &c. fo. 34.

¶ No eſta obligado a ſaber de memoria el numero de los Sacramentos, ni los diez mãdamientos, por que baſta que ſepa eſtos dos principios. Lo que no querrias para ti no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti, eſſo quiere para tu proximo. fo. 35. pag.

¶ DEBITO CONIVGAL.

¶ Se puede pagar ſin peccado antes, o deſpues de la cõmunion, y como. fo. 73. nu. 37.

¶ Y en tiempo de menſtruo, ſin peccado, del que lo pide, o paga. fo. 78. nu. 43.

¶ Para pedirle no tiene neceſſidad de diſpenſacion la perſona que pecco con conſanguinea propria. fo. 85. nu. 1.

¶ No lo puede pedir el conſorte que ha co nocido

nocido a alguna deuda de ſu mũger dentro del ſegundo grado incluſiue, ſi es peccado ẽ alguna manera publico, pero podrale pedir ſin peccado, ſi es ſecreto. fo.88. y. 89.

¶ Y ſi en alguna manera es publico el inceſto, pecca el que pide el debito toties, quoties exigit. fo.90. pag.1. &.2.

¶ No puede ſer pedido del inceſtuoſo ſin diſpenſacion, ſi aliqualiter es notum peccatum. fo.89. &. 91.pag. 1.

¶ Y quien puede diſpenſar, ibidem.

¶ El que conocio a vna hermana de ſu muger, &c. no ſabiendo que lo era, no incurre en la pena del inceſtuoſo, eſto es, de no poder pedir el debito conjugal, ni en pena de no poder caſarſe con otra, fo. 92. pag. 1.

¶ Ni el que eſtando bortacho conocio a ſu hermana, o cuñada cometio inceſto, ni nueuo peccado. &c. fo.92. pag.2.

¶ El que conoſcio a vna deuda de ſu conſorte dẽtro de tercero, o quarto grado no cometio inceſto, y aſsi podra pedir el debito a ſu conſorte, y deſpues de muerta podra ſin diſpenſacion caſarſe con otra. fo.86. pag.2. & fo. 87.

¶ DE

¶DESEOS DE PECCAR.

¶ Se han de examinar para entender quales llegan a peccado mortal, por la equiuocacion con que estos Naturales los dizen. fo. 77. nu. 42

¶ Dispensar y dispensacion.

¶ Pueden los Religiosos Mendicantes approuados por el Ordinario, y con auctoridad de sus Prelados con los incestuosos, para que puedan pedir el debito. &c. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Los Obispos, y los que tuuieren su auctoridad tambien pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su consorte, y lo mismo puede el Commissario de la Cruzada. fo. 91. dag. 2.

¶ Para dispensar basta la actual voluntad del que dispensa. fo. 91. pag. 2. & 92.

¶ Como se avra el confessor que puede pispensar con el penitente noble que, viniendo se a confessar para casarse descubre el impedimento dirimente [aunq̃ occulto] con que se quiere casar. fo. 94. pag 1. &. 2.

¶ El q̃ conocio à vna deuda de su consorte dentro

dentro de tercero, o quarto grado, no comme tio incesto, y assi podra pedir el debito a su consorte, y despues de muerta podra sin dispensacion casarse con otra. fo. 86. pag. 2. & fo 87.

¶ El Obispo, o quien tuuiere su auctoridad, el Commissario de la Cruzada, y el cōfessor Mendicāte, que tiene auctoridad de su Prelado para esto, puede dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ El Obispo puede dispensar en el Matrimonio que vuo impedimēto dirimente, quādo el impedimento es occulto. fo. 95. pag. 1.

¶ Y dar su auctoridad aquien quisiere para dispēsar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni dispensado tengan Bulla. fo. 95. pag. 1. & 2. & fo. 100. pag. 2.

¶ El Commissario de la Cruzada puede dispensar en el impedimento dirimente, quando es occulto, y vno de los consortes lo ignoraua quando se celebro el matrimonio [aunque despues de celebrado lo supiesse y hiziesse vida maridable con el consorte] para que denueuo se pueda celebrar entre si, o por otra via, pero sabiendo los dos consortes el

el impedimento dirimente con que presumieron cõtraher Matrimonio,y de hecho [ẽ lo que fue de su parte]lo contraxeron:en este caso, no podra dispensar el Commissario de la Cruzada. fo. 96. pag.2.& fo.101.pa.2.

¶ El confessor Mendicante approuado por el Ordinario y con auctoridad de su Prelado Prouincial, o Vicario General. &c. Podra dispensar en el Matrimonio nullo, por impedimento dirimente, para que de nueuo se pueda ratificar, entre los contrayentes, o en su presencia, como mejor estuuiere. fo. 97. col. 2. & fo. 102. & 104.

¶ El Concilio Tridentino, prohibe dispẽsar con los que a sabiendas se casan con impedimentos dirimẽtes de primero, o segundo grado. Y mucho mas lo prohibe, quando despues de casados se atreuieron a consumar el Matrimonio. fo. 96. &. 97.

¶ Gregorio. 13. à. 17. de Iulio del año de. 1577. concedio al General de la Compañia de Iesus,y a todos los Sacerdotes della [nõbrados por el]que estan en qualquier parte de las Indias,que puedan dispensar ẽ el fuero interior y exterior, con los Indios, para que se cassen en qualesquier grados de affi-

nidad, o consanguinidad,que no sean prohi bidos por derecho diuino. Y si estuuieren ya casados [aunque lo ayan hecho a sabien das teniendo noticia del impedimento] para que puedan de nueuo contraher el tal Matrimonio. En el fuero exterior, se ha de hazer esta dispensacion con auctoridad del Ordinario, y de vn Sacerdote de la Compañia de Iesus, como dispone el dicho Pontifice Gregorio. El qual concedio este priuilegio por veynte años, hasta el de. 1597. Mas en el fuero interior, basta la facultad de alguno de los confessores de la dicha Compañia, y en este fuero es perpetuo priuilegio. Y Gregorio. 14. à. 21. de Setiembre de. 1591. confirmò este mismo priuilegio, y lo estendio y alargó otros veynte años mas, scilicet hasta. 21. de Setiembre de. 1611.

¶ Los Religiosos Mẽdicãtes gozan de este Breue, por la communicacion de los priuilegios. Y el Padre Maestro de la Veracruz, en su Compendio, verb. dispensare, dize a cerca desta concession de Gregorio. 13. Sed absq; ista limitatione, est concessum in Nouo Orbe, scilicet por Leon. 10. Adriano. 6. y otros muchos Summos Pontifices.

¶ En

¶ En el mismo Breue da tambien su aucto ridad a los dichos Religiosos, para que puedan dispensar cõ los incestuosos, y absoluer los in vtroq; foro de las censuras, que por auer contrahido Matrimonio en grados prohibidos vuieren incurrido, iniuncta eis [pro modo culpę] pęnitentia salutari.

¶ El Padre Focher en vn breue Compẽdio que hizo, de los Breues concedidos por diuersos Summos Pontifices, à los Religiosos Mendicantes, pone muchas cõcessiones, en las quales hallaran los Ministros destos Naturales muchas cosas dignas de notar, y diuersas dudas resueltas, y por esso me parecio ponerlas aqui, para su consuelo.

¶ Primeramente, en la sexta cõcession dize assi. Fratres Mendicantes possunt dispensare, in voto castitatis simplici, quando verisimiliter timetur de incontinentia, ar.c.Veniens. Qui Cleri. vel, vouen, quia tũc Papa dispẽsat. vt patet per. d. c. veniens. Etiã Episcopus in hoc potest dispensare, secundum Specu. Ioan. An. Car. Panor. Ange. & Roselã, quod tamen Sil. votum.4.q.4. limitat, quando recursus haberi nõ potest ad Papam, nisi periculo interueniente ex mora.

Quoniam ex cõceſſione Gregorij.9. & Ni col. 4. poſſunt fratres in partibus infideliũ omnia illa facere, quæ ad Dei gloriam animarumq; ſalutem, videbunt pro loco, & tẽpore pertinere.

¶ Idem dicendum de eo, qui vouit nunquã contrahere Matrimonium. Hoc nota pro his Indis, & pro quibuſdam mulierculis ſimilia facientibus vota, poſtea incontinenter viuentibus, vel veriſimiliter & probabiliter timetur de eorum incontinentia. ar. d c. Veniens

¶ Adde, ꝙ ſi is qui vouit caſtitatem, contrahit Matrimonium, & conſummat, peccat. Sed reddere tenetur poſtea debitum, petere autem non poteſt ſecundum Richard. & Scotum in.4.d.38. Fratres vero poſſunt [virtute ſuorum indultorum] cum eo diſpẽſare, vt poſsit debitum petere. Quoniam ſecundum. S. Thom. qui in voto ipſo caſtitatis poteſt diſpenſare, etiam poteſt diſpẽſare vt debitum petat is, qui ius petendi nõ habet, vide Sil. vbi ſupra.

¶ Is autem qui vouit non nubere contrahendo Matrimonium, peccat, tamen poſtea poteſt ſine diſpenſatione petere, ne dum red

dere

dere debitum, arg. eorum quę dicit Siluest. vbi ſupra.

¶ In voto autem religionis ſimplici, fratres non diſpenſent, niſi forte cum Indis, licet, [vt arbitror] non ſit opus cũ eis in hoc diſpenſare, cum certum ſit, ꝙ nulla eos recipiet Religio. In voto enim religionis, ſubintelliguntur iſtę conditiones, ſcilicet, ſi poſſum, vel ſi volunt me recipere, ſecũdum Archie. in. c. Fecimus. 12. q. 1. vide Sil. Religio. 2. q. 17. Circa hoc nota, ꝙ ſi is qui vouit religionem, contrahit Matrimonium, & conſumat in hoc peccat, tamen poſtea poteſt petere debitum, nedum reddere, ſine diſpẽſatione, quia ſicut tunc non tenetur ſeruare paupertatem, neq; etiam tenetur tunc ſeruare caſtitatem, ſicut neque obedientiam. Hæc Caie.

¶ Item, Fratres poſſunt, cõmutare vota alia Circa hoc exoratos, pervelim R. P. Prouinciales irritare omnia ſuorum ſubditorũ vota, quæ poſt ſuam fecere profeſſionem, qa hoc poſſunt ſecundum Richar. in. 4. d. 38. Immo [ſecundũ eundem] huiusmodi vota, niſi approbẽtur à Prælatis nulla ſũt, de hoc vide. Sil. votum. 3. p. 3. & votum. 4. q. 4.

particula. 9. Puto enim hoc valde expedire ipsis vouentibus, quibus tamen Prȩlati per hoc opera supererogationis facere [cessante ad hoc omni voto] non prohibebunt, dūmodo non sint in prȩiudicium Religionis.

¶ Idem en la. 7. concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in foro interiori, in omnibus impedimentis Matrimonij, quȩ sunt de iure positiuo, & non de iure diuino. Et prȩsertim post factum, & hoc quādo factum sic est occultum, quod probabiliter non debet deuenire in publicum, Roffen. in tractatu, de Matrimonio Regis Angliȩ. Ex hoc infertur, ꝙ in ipso foro interiori, possunt dispensare cum eo, qui contraxit cum ea, cuius matrem, aut sororem, aut eius aliquam cognouit prius cōsanguineam. Idem è contrario dicendum, de ea quȩ nupsit viro, cuius quidē viri pater, aut frater, aut alius consanguineus, eam prius cognouit. Hæc si quidem impedimēta sunt de iure possitiuo Ecclesiastico, secundum Sco. l. 4. d. 40. Abulen. 1. Reg. c. 8.

¶ Idem dicendum de eo, qui viuente vxore cōtraxit cū alia sciente, per verba de prȩsenti, vel de futuro, sequuta copula carnali.

¶ Idem

¶ Idem dicendum esset de eo, qui machinatus est in mortẽ suæ vxoris, vel in mortem mariti suæ adulteræ, cum qua [mortuis præfatis, vel altero prẹfatorum] contraxit.

¶ Adde, ꝙ etiam in præfatis exemplis & similibus, fratres possunt dispensare in ipso foro interiori, ante factum Matrimonium, quandoq;, sicut & post factum, quando scilicet, aliàs probabiliter sequeretur scandalum. Casus est, si quis carnaliter cognouerit consanguineam, suẹ sponsẹ, siue ante ipsa sponsalia de futuro, siue post. Et hoc ante Matrimonium, & à sponsalibus resilire non potest sine probabili scandalo, aut sine vehementi suspitione, diffamationis suæ, & mulieris cum qua peccauit, quia forte diu ipsi ambo qui peccauerunt, in eadem domo habitauerunt, insimul cum ipsa sponsa. Et si intendat resilire à sponsalibus, nullam aliam potest prẹtendere causam legitimam resiliẽdi, & tamen eius parentes, & sponsæ etiam parentes penitus eum inducunt, vt Matrimonium cum sua sponsa contrahat. Quòd si noluerit statim propter suspitionem ertit probabiliter odia, & homicidia, inter spõsi & sponsæ parentes, sed & forte mulier, cũ

qua peccabit, suum confitebitur peccatum metu, & terroribus inducta, vnde erit periculum mortis ipsius sponsi, qa forte illius mulieris parentes sunt nobiles, aut potentes tunc fratres in tali casu,& similibus possunt dispensare in foro interiori, quãdo probabile est, quod illud peccatum non deueniet ad hominum notitiam. Quãdo autem probabile est, ꝙ peccatum deueniet in publicum, non dispensent fratres, nisi conformiter ad illa quæ nunc dicentur, de foro exteriori. Et quod dictum est de eo qui iam contraxit sponsalia. Idem dicendum est de eo qui à suis inducitur parentibus spõsalia, vel etiam Matrimonium contrahere, cũ ea cuius consanguineam cognouit, quando aliam non potest prętendere causam,propterquam non vult contrahere,& negare nõ potest, qui cum ea contrahat, sine vehementi suspitione peccati occulti, modo nunc dicto. Casus est in filia alicuius nobilis cognita per peccatum à consanguineo illius, cui pater vult,ꝙ nubat, quæ nullam aliam potest invenire excusationem non nubẽdi illi viro, nisi cum vehementi suspitione sui peccati, quod forte tunc detegere cautê eã suus

indu

induciet pater, quo quidem detecto non solum erit diffamata, sed etiam sui concubinarij vita periclitabitur. Idem dicendum de aliis exemplis prius dictis. Hoc vtiq; probat per id quod dicit. B. Paulus. 2. Cor. 10. quando dicit, ꝙ potestas à Deo sibi data erat in ędificationem, & non in destructionem, Ecclesiæ enim ordinationes sunt, ad nutriendam Dei, & proximum charitatem Quod tamen non esset, si in præfatis casibus cogeretur quis, propter obseruantiam illorũ quę introduxit Ecclesia impedimentorum Matrimonij, suum detegere peccatum occultum, vel se reddere, & mulierem cum qua peccauit vehementer de suo occulto peccato suspectos. Hoc etiam probatur arg. eorũ quæ ponit Ang. dispensatio. q. 5. & Sil. dispẽsatio. q. 9. & in verb. Confessor. 1. q. 6. circa finem, idem etiam. Sil. votum. 4. q. 4.

¶ Adde, quod ipsi fratres etiam possunt dispẽsare cum eo, qui durãte Matrimonio cognouit cõsanguineã suę vxoris, vt possit petere debitũ, & vt possit mortua vxore cũ alia contrahere, hanc enim duplicem pęnam incurrit propter incestum, vt patet. c. 1. de eo qui cognouit consang. vxoris suę. Vbi tria

nota,

nota. Primum, ꝙ hoc intelligitur de inceſ-
tu cum affinibus commiſſo tantum, & non
de inceſtu commiſſo cum conſanguineis, ſe-
cumdum. S. Thom. Richar. Archi. Roſel. &
Sil, vide Sil. Matrimonium. 7. q. 6. parti-
cula. 5. dimitte hic Angelũ. Secũdũ, quoties
talis inceſtuoſus ſine diſpenſatione petit de
bitum, peccat mortaliter, quia facit contra
prȩceptum Canonis, ar. c. 2. de Maio. & o
bedientia ſecundum Vincen, quem ſequitur
Sil. Luxuria. q. 4. Idem dicendum, ſi contra
hat cum alia Matrimonium, ſine diſpenſatio
ne mortua vxore ſua, licet teneat Matrimo
nium, tamen peccat. ar. c. Tranſmiſſo de eo,
qui cog. conoſan. vxoris ſuȩ. Tertium hȩc
quȩ nunc dicta ſunt de duplici pȩna inceſ-
tuoſi, intelliguntur, quando conſtat de in
ceſtu qualitercunq;, puta per eorum confeſ
ſionem, vel per teſtes, vel quando eſt noto-
rium. Quãdo autem eſt omnino occultum,
tunc pœnȩ prȩfatȩ non incurruntur, ſecun-
dum Panor. in. c. Ex literis, de Prȩſumpt,
quem ſequitur. Ange. Inceſtus. §3. & Sil.
Luxuria. q. 4. pro quo adducunt. c. Si quis
ſponſam. 27. q. 1. Dixi notanter in foro in
teriori, quoniam in foro exteriori, quando
caſus

casus est notorius, vel per delinquentis, aut delinquentium confessionẽ exterius factam, vel per testes, vel per facti notorietatẽ, vel quando probabile est, ꝙ casus deueniet in publicũ, tunc fratres non dispensent in pręfatis impedimentis, sine Episcoporũ assensu siue intra duas dietas, siue extra, neq; etiã cũ Indis. Quoniã licet hoc etiã, possent [tamẽ nõ expedit] quandoquidẽ forte Epũs non approbaret talem dispẽsationem, asserens hoc nõ potuisse facere fratres, vel forte nõ constaret sibi iuridicê de tali dispẽsatione, & nolens ipse dispensare, solueret verũ Matrimonium, quod per dispensationem erat legitimũ. Alias rationes vide in tractatu nostro qui dicitur, Defensorium potestatis Papæ.

¶ Vbi autẽ nondum est creatus Episcopus, dispensare fratres possunt in prędictis, tam in foro interiori, quàm exteriori, tam ante factum, quàm post, existente ad hoc causa rationabili. Aliàs non dispensent, ar. eorũ quę habetur in. c. Cum haberet, de eo, qui dum in Matri. quam pol. per adul. &c. Quia circa de Consang. & affinit.

¶ Idem en la octaua concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in irregula

ritati

ritatibus. Pro quo nota duo. Primum in fo
ro interiori, quando irregularitas eſt occul
ta, neq; eſt probabile, ꝙ in publicum deve
niet, poſſunt diſpenſare, vt in Bigamo, qui
ſuam invenit vxorem [quam virginem eſſe
credebat] corruptam. Item in eo, qui homi
cidium in ſecreto perpetrauit. Vel qui ſecre
to aliquod membrum ſibi amputauit. Secũ
do nota, ꝙ irregularitates ſunt in duplici
differentia. Quędam ſunt, in quibus Sedes
Apoſtolica rariſsime diſpenſat, neque in eis
diſpenſat, niſi exiſtente neceſſitate vrgente,
& vtilitate euidenti. ſ. quando hoc fit prop-
ter bonum vniuerſalis Eccleſię. Sic enim
debent exponi iſtę duę clauſulę, ſcilicet, vr
gens neceſſitas, & euidens vtilitas, vt patet
1. c. Non debet, de conſang. & affinit. Vbi
dicitur quod ſtatuit Eccleſia, ꝙ fideles con-
trahere poſsint in quinto gradu conſangui.
& affinitat. Hoc enim eſt vtile Eccleſię
vniuerſali. Sic in ſimili, Papa Lucius diſ-
penſauit cum Panormitano Bigamo, qui
poſtmodum fuit Archiepiſcopus, & Cardi-
nalis, propter bonum totius Eccleſię, quod
quidem bonum per Cardinales Romę tracta
tum fuit, & cum eo propter eminentem eius
qui

ſcientiam, & morum grauitatem & vniuerſalem Eccleſię vtilitatem, diſpenſatum.

¶ Qui autem ſint caſus, in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat, poteſt facile cognoſci per multorum indulta Summorum Pontificum. Quoniam eorum quidam concedentes poteſtatem diſpenſandi generalem in irregularitatibus, aliquos caſus, excipiũt. Per hoc inuenies, ꝙ in talibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et licet alij Summi Pontifices ſequentes, non excipiant illos caſus, non tamen per hoc oſtenditur, ꝙ nõ ſunt tales in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et id circo in eis diſpenſare temerê non prę ſumant Fratres, quantũcunq; poteſtatem Papa eis dederit generalem diſpenſandi in irregularitatibus. Quandoquidem in generali conceſſione nõ veniunt illa quæ quis nõ eſſet veriſimiliter in ſpecie cõceſſurus. c. 1. Generali de regu. iu. in. 6. B. enim Paulus prohibuit, ne Bigamus ordinetur. 1. Timo. 3. & ad Titum. 1. licet tunc forte eſſent plures Bigami. vt videtur ipſe. B. Paulus preſupponere, qui aliàs apti erãt promoueri ad Epiſcopatum, & quia hoc bonũ erat bonum particularis alicuius particula-

ris

uerſalis Eccleſię, noluit ipſe. B. Paulus, ꝙ pro bono alicuius particularis Eccleſię, ordi netur Bigamus. Et id circo in hac Eccleſi non puto diſpenſari poſſe per fratres, cum aliquo Bigamo, etiam ſi eſſet promouendu ad Epiſcopatum. Sicut pro bono particularis Eccleſię non permiſſit. B. Paulus Bigamum promoueri. Cum talibus enim non diſpen ſat cõmuniter Papa, propter reuerentiam. B. Pauli, qui hoc prohibuit, vt dicit Richar. in 4. d. 27. ar. 4. q. 4. niſi propter vrgentem neceſſitatem, & euidentem Eccleſię vtilita tem, ſecundum id, quod nunc eſt dictum. Id circo fratres in ea non diſpẽſent, ſed caſum ad Papam remittãt, quoniam non credo, ꝙ in ea diſpenſandi habeant auctoritatem. Vbi nota, ꝙ ad ſciendũ, qui ſunt caſus in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat, aduertẽ dũ eſt, ꝙ Sixtus. 4. excepit Bigamiam, quan do conceſſit fratribus euntibus inter Infide les poteſtatem diſpenſandi in irregularita bus. Clemens. 7. excepit homicidium volũ tarium, propria auctoritate factum. Nicol. 4. excepit, ꝙ nõ poſſint legitimare procrea tos de adultero, vel de inceſtu, vel de Regu lari. Tamen, quia hodie Papa tales legitimat

puto

puto, q fratres possint tales [sicut & alios bastardos] legitimare, existente ad hoc causa rationabili, eorum iudicio, & arbitrio iudicata. Quoniam, Sixtus. 4. Nicolai successor ad hoc eis auctoritatem dedisse ostenditur, concedens potestatem vt possint in irregularitatibus quouismodo, & causa incursis excepta Bigamia dispẽsare. Hoc habetur in Compendio authentico Fratrum Prędicatorum. fo. 142. Item ex Iure inuenimus, q nũq; vel rarissime Sedes Apostolica dispensauit cum his, qui sibi virilia amputauerunt, nõ causa infirmitatis carnalis; vt patet dist. 55. Si quis absciderit, & c. Qui partem dist. 33. c. Significauit de Corpore vitia, nõ ordi, maxime, vt Missam dicant. Alię sunt irregularitates, in quibus de facili Papa dispensat, vt est cum filio presbyteri, si vult esse Religiosus, in religionibus in quibus nõ prohibentur per earum ordinationes, ne recipiantur illegitimi. c. 1. de Fili. presbyte. Aliàs nati ex fornicatione non promoueantur, vt dicit. dict. c. 1. &. 35. q. 3. De incestis.

¶ Possunt vtiq; dispensare, cum bastardis etiam quo ad subeundas prelaturas, ex concessio

ceſſione Leonis. 10. Item cum excommuni cato, vel à diuinis ſuſpenſo, qui ſe diuinis ingeſſerunt, ex quo irregularitatem contraxerunt. c. 1. & finali, de ſententia excommuni. in. 6.

¶ Item in irregularitate contracta ratione homicidij caſualis, de homi. c. Presbyterum c. continebatur. c. Suſcepimus. c. Ad audiétiam. c. Tua nos. c. Sicut. c. Petitio, de Clerici. pugnan. in duel. c. 2. & ſic de aliis ſimilibus. Vbi aduerte, ꝙ non valet id quod ſolent nonnulli dicere de prioribus irregularitatibus, aſſerentes, quód in eis pleriq; Pręlati diſpenſarunt, quia ad hoc reſpondet per Glo. poſſitam. in. c. fin. diſt. 20. Non exéplis, ſed legibus viuendum eſt. Item aliter reſpondetur per Philoſophum in Topicis, ꝙ locus ab abuſibus ſumptus, non valet, ſed ab vſibus ſumi debet. Iſte enim modus arguendi, ab abuſibus, eſt peculiaris ignorantibus, & hereticis, prout optime docet Titel. de locis dialec. lib. 5. c. 19. & nullus ob id excuſatur in hoc, quia multi ſic faciſit, qa non minus ardebunt, qui cum multis ardebunt. 2. q. 1. multi in fine.

¶ Et in tertio corolario eiuſdem Compen

dioli

dioli ſic dicit. Inſuper ex hoc quod dixi in
conceſſo. 8. q́ fratres virtute indultorũ, nõ
poſſunt à quibuſdam [quas ibi expreſſi] diſ
penſare irregularitatibus, quia nonnullis
contrarium videtur. Hoc dubium etiam ſol
uant ipſi. R. P. Prouinciales, & eorum ſte-
tur determinationi, & non meę, licet credã
me verè in hoc opinari. Quandoquidem
in his omnibus, quę hic ſcripſi, loquutus
ſum, ſecundum id quod mihi dictat conſciẽ
tia. Omnia tamen Prelatorum meorum, &
õnium melius ſentientium correctioni ſub
mittens. Tantum in omnibus veritas à quo
cunq; fuerit inuẽta, vincat. Quoniam om
nes eam inuocant, & cũ inventa fuerit, eius
auctori pręcipuo, & vnico; cum gratiarum
actione dicamus omnes; benedictus Deus
veritatis. Recurrant igitur fratres in omni
bus dubiis [ſiue circa indulta, ſiue circa a-
lia ad ſuas ſpectantia conſcientias] contin-
gentibus ad. R. P. Prouinciales ſuos, & eo-
rum ſtent determinationi, quam ſecurê am
plexentur. Et immo quicquid ex omnibus
his, quę in hoc ſcripſi compendiolo appro-
bauerint, vel reprobauerint in toto, vel in
parte, poſſunt eorum ſubditi illud ſecure ſe

ſequi, non obſtante quorumuis aliorum cõtradictione. Quoniam ſic poſſe fieri ex his quæ poſui in principio huius ſecundi conceſſi oſtenſum eſt, per indulta ibi relata & allegata. Hęc ille, in loco allegato.

¶ Dos caſos propueſtos al Padre Focher acerca del Matrimonio, y diſpenſacion. An vltra denunciationes bonum erit ſingulos, qui volunt Matrimonium contrahere [quãdo contrahunt] interrogare de impedimentis Matrimonij ad videndum, an inter aliquos eorum, ſit impedimẽtum aliquod? Reſ. Ad hoc dico, quod in cap. fin. de Clãde. Deſpon. mandat ſic Ius dicens, Presbiteri vltra bana inveſtigent, an ſit aliquod impedimentum inter contrahere volentes. Vbi duo ſũt notanda. Primum, Sacerdos ſingulorum, & omnium contrahere volentium debet ſigillatim, & ſeorſum Matrimonia examinare, & inveſtigare, an ſit aliquod inter aliquos impedimentum, vt patet ex textu dicti cap. fin. prout nunc eſt verbis expreſſum apertis. Secundum, Non de omnibus impedimẽtis, quę Matrimonium impediunt, debet Sacerdos inveſtigare, an inter contrahere volentes ſit impedimentum; ſed de his tantũ, quę

com

communiter contingunt, puto enim, quod quando ſingulos ſigillatim publicê interro gat Sacerdos, vt eorum teſtes de quinque in pedimentis prȩfato Eccleſiȩ mandato, poſito in. d. c. fin. de Clandeſti. Deſponſa. ſatiſfacit, ſcilicet, ſi inveſtigat. An ſit inter eos impedimentum conſanguinitatis, affinitatis, iuſtitiȩ publicȩ honeſtatis, ligaminis, & metus, quandoquidem hæc ſunt, quȩ ſolent vt [cõmunius] contingere, cȩtera autem alia, raro contingunt, & ſi aliquod eorum contigerit, poterit is qui ſolum communia tractat Matrimonia, mittere caſum ad peritum, immo quando circa illa quinque dubitabit, petat cõſilium, ne in re tam ſeria erret, quia huiusmodi error, valde perniciofus eſt, tam Sacerdoti erranti, quàm ijs qui Matrimonium contrahere volunt, ita vt plerunq; cum maxima difficultate, poteſt remedium adhiberi. Frater Ioannes Focher

¶ An Fratres Mendicantes ſuorum virtute indultorum, hic poſſint in prȩdictis impe dimentis [maxime in affinitate per fornicationem contracta] ante Matrimonium

nium contractum dispensare? Res. Dico, quod non in foro exteriori, nisi forte ab Episcopo rogarentur, quod ipsi dispensent, ad vitandum aliquod scandalum, quod posset euenire. Et tunc debent obseruare illud, quod mandat Conc. Trid. Sess. 25. de Reform. c. 18. vbi sic dicitur. Quod si vrgens, iustaq; ratio, & maior quandoq; vtilitas postulauerint, cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atq; gratis, à quibuscunq; ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum, aliterq; facta dispensatio surreptitia censeatur. Hęc Cōc. Trid. In tali enim dispensatione debet esse cognitio causę, an scilicet sit iusta causa dispensandi, secundum Angel. & Sil. in verbo Dispensatio, aliàs non existente causa legitima dispensandi, dispensatio nulla est, & eis cum quo est dispensatum, non est tutus in conscientia, secundū ipsum Conc. Trid. & secundum Angel, & Silu. Quę autem sint causę legitimę dispensandi, vide in Sil. vbi supra. Putarem tamen dispensantem in foro exteriori [suorum virtute indultorum] Episcopo allegante causam aliquam, & dicente eam esse iustam causam dispensandi,

posse

posse credere in hoc Episcopo, nisi sibì euidenter constaret de opposito; quia tūc deberet dicere Episcopo. Deo oportet obedire magis, quàm hominibus. Act. 4. &. 5. In foro autem interiori [siue in confessione; siue extra in secreto, quando extra confessionem fratri habenti auctoritatem dispensandi, impedimentum detegitur in secreto] potest obseruatis illis quę in primo quæsito sunt posita, dispensare, immo tenetur dispēsare, quando cognosceret ꝙ aliàs probabiliter posset aliquod malum vel scandalum orìri, secūdum Silu. vbi supra. Hæc valde notent fratres Mendicantes. Et nota, quod omnibus fratribus confessoribus, siue Hispanorum, siue Indorum Prȩlati sui deberent concedere auctoritatem, vtendi Breuibus in foro interiori, ne pȩnitentes quandoq; dimittant desperatos, propter aliquod impedimētum [quãtum ad sȩculares dico] Cui posset remedium adhibere, si haberent auctoritatē vtendi indultis Apostolicis, Frater Ioannes Focher.

¶ Doctrina Christiana.

¶ A de saberla el Christiano, y que cosas de lla

della tiene preciſſa obligacion a ſaber, ſegun la opinion del maeſtro Bañez, y del Doctor Nauarro. &c. fo. 33. & 34. Donde ſe tratan muchas coſas à eſte propoſito.

¶ No eſta el confeſſor obligado a pedir cuenta della, a todos indifferentemente, ſino a aquellos de quien preſume que no la ſaben, y para eſto baſta que reſpondan razonablemente a las preguntas pueſtas. fo. 37. 38. & . 39.

¶ Sin querer obligar a los ſimples y rudos aque ſepan de memoria todas las oraciones mandamientos, y articulos. &c. fo. 37.

¶ Preguntas breues, y mas copioſas, que ſiruen de Catechismo para enſeñar ſufficiẽte, y copioſamente la doctrina Chriſtiana. fo. 37. & ſequentibus.

¶ ENFERMO.

¶ Que perdio la habla antes de la confesſion auiendola pedido antes, deue ſer abſuelto y commulgado. fo. 17. nu. 19. & ſequentibus. & fo. 18. pag. 2.

¶ El enfermo q̃ fue abſuelto in mortis articulo, convaleſciẽdo deſpues, no es obligado a confeſſarſe de los peccados reſeruados ſino

ſino tienen cenſura anexa. fo. 22. 8. dicto.

¶ Pero ſi fue abſuelto de Excõmunion, deue preſentar ſe al ſuperior, y ſino lo hiziere, torna a caer en la Excõmunion, que eſtaua, ibidem.

¶ El que auiendo perdido la habla fue abſuelto de ſus peccados, cobrandola, eſta obligado a confeſſar los todos particularmẽte. fo.22. 9. dicto.

¶ El q̃ eſta tan en lo vltimo, que ſe teme, q̃ ſi ſe detiene en la cõfeſſion morira antes de acabarla, abſueluale el confeſſor en oyẽdole vn peccado, o dos, y luego proſiga particularizãdo, ſegun q̃ el tiẽpo diere lugar. fo.24 nu. 20. Aduirtiendo y enſeñando al penitẽte, que haga antes de la cõfeſſion algun acto intenſo de contricion.

¶ Ioannes Poggius Nuncio Apoſtolico en los Reynos de Eſpaña a. 30. de Agoſto de. 1553. concedio a todos los Hoſpitales de pobres deſta Nueua Eſpaña que puedan gozar y gozen de todas las Indulgencias prerogatiuas y gracias, de que goza el Hoſpital de la madre de Dios de la Cõcepcion de Mexico que hizo el Marquez del Valle, las quales ſon muchas. Eſte Breue del Nuncio

esta Original, en el conuento de Sanct Fran
cisco de Mexico.

¶ Clemente. 7. à. 8. de Março. de. 1533. cõ
cedio a todos los pobres, que murieren en
los Hospitales de las Indias, que ya estan he
chos, o despues se hizieren, ꝙ in mortis ar
ticulo ab omnibus de singulis peccatis ex-
cessibus & delictis à quocunq; presbytero
plenariè absolui possint, y les concedio ple
nariam in ipso mortis articulo Indulgentiã
& peccatorum remissionem. Esta este Bre-
ue en el Archiuo de. S. Francisco de Mexi-
co, y de. S. Augustin, y de Sãcto Domingo.

¶ EVCHARISTIA.

¶ Se deue dar con la absolucion, al que per
dio la habla, hauiendola pedido antes. fo.
17. &. 18.

¶ Estan obligados los fieles a rescebirla,
en el tiempo ordenado por la Yglesia. fo.
55. pag. 1.

¶ No se ha de negar al verdadero peniten-
te. fo. 56. pag. 2.

¶ Que sea la causa, de que tampocos Na
turales la resciban. fo. 56. nu. 35. &c.

¶ No se ha de negar a los Indios, aunque
sean

sean infames, y borrachos. fo. 57.
¶ Ni por ser inhabiles y rudos. fo. 58.
¶ Ni por ser faltos de razon. fo. 59.
¶ Por que para rescebirla, basta tener alguna deuocion y reuerencia à este Sacramento, y no la summa que se le deue. fo. 60.
¶ Puede se dar a los muchachos ya grandezillos que tienen alguna discrecion, y deuocion a este Sacramento, ibidem.
¶ Puede se administrar a los locos, si antes de serlo tuuieron deuocion al sanctissimo Sacramento. fo. 61. pag. 1. &.2.
¶ Para recebirla basta saber el Pater noster, Aue Maria, y Credo, y no con obligacion de peccado mortal. fo. 62. pag. 1.
¶ Lo que se requiere creer para recebirla. fo. 62. pag. 2.
¶ No se ha de negar a los Indios, aunque no sepan las oraciones. fo. 63. pag. 1.
¶ Ni por ser gente nueua. fo. 65. pag. 1. &. 2.
¶ Sanctifica y perfectiona a los hombres, y assi se ha de dar a los Indios, para que seã perfectionados. fo. 65. &. 66.
¶ No se ha de negar a los Indios, por ser imperfectos. fo. 67. pag. 1. &. 2.
¶ Ni a los Negros, teniendole reuerencia. fo.

fo. 67. pag. 1.
¶ Para que el Indio la reciba que es, lo que se le ha de preguntar. fo.68. pag.2.
¶ Dase à los ladrones, y salteadores, en el articulo de la muerte. fo. 68. pag. 2.
¶ Ase de recebir por precepto diuino, y humano. fo. 68. pag. 2.
¶ Al enfermo que la pide, esta obligado el Ministro a darsela. fo.68. pag. 2.
¶ Guardase en el sagrario de la Yglesia para los enfermos, y asi se les ha de dar en el articulo de la muerte, por altos que sean en merecimientos. fo.69. & 70. pag. 1. & 2.
¶ Ase de dar al enfermo, aunque sea gran peccador, y cōpelerle a recebirla contra las furias de los Demonios. fo.70. &. 71.
¶ El confessor tiene obligacion de darla, a su penitente enfermo, aunque no se la pida, por que haze de attrito cōtrito, y que se pueda saluar, el que sin ella por ventura se condenara. fo. 71. &.72. pag.2.
¶ Ase de dar a los niños enfermos, que tienen juicio, y discrecion para recebirla. fo. 72. pag. 2.
¶ Ase de dar al peccador occulto, pidiendola en publico. fo. 93. pag. 2.

¶ Antes

¶ Antes derecebirla, y despues, se puede pedir el debito coniugal sin peccado, y como. fo. 74. pag. 1.
¶ Administrose milagrosamente, a vna India de Cintzuntzã. fo. 60. & 61.
¶ Y en Huexotzinco a vn enfermo, por dos Religiosos que le aparecieron. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.
¶ Para administrarla solemnemente [como quando se administra a los Españoles enfermos en sus casas] hallara el Ministro bastãtes preguntas. fo. 37. pag. 2. & sequentibus. Y dellas escogera, las mas essenciales y necessarias.

¶ EXTREMAVNCION.

¶ Da gracia, y perdona peccados, y algunas vezes mortales. fo. 74. pag. 1. & 2.
¶ Haze de attrito, contrito. fo. 74. & 75.
¶ No se hade dar al punto crudo, quãdo ya esta el enfermo sin sentido, sino quando se pueda ayudar cõ buenos deseos, y actos proprios de deuocion, contricion, y buen aparejo, y quando prouablemente se cree, que no escapara, y esta peligroso. fo. 75. pag. 2.

¶ Es

¶ Es gran ayuda contra el Demonio: que procura con gran aſtucia, en gañar al enfermo en aquel tiempo, mas que en otro ninguno. fo.75. &.76.

¶ El que aguarda a darla al enfermo, quando ya eſta ſin ſentido, pecca grauiſſimamente, por lo qual ſe ha de dar, quando el enfermo tiene juicio, y razon. fo.76.

¶ Preguntas para que el enfermo entiẽda la efficacia deſte Sacramento, y ſe conſuele y esfuerçe, con ſu virtud. fo.50.

¶ Para adminiſtrarla a todos los enfermos en tiempo de peſtilencia, hagan los traer a los Hoſpitales, ſi buenamente ſe pudiere hazer. fo.76. pag.2.

¶ Puede ſe adminiſtrar al enfermo, que viene por ſu pie a recebirla, en tiempo de peſtilencia. fo.77. pag.1.

¶ Puede ſe adminiſtrar a los que ſubitamẽte perdierõ la habla. fo.17. pag.1.& ſequentibus.

¶ Y à los niños que tienen diſcrecion para peccar, aunque no ſean capaces del Sanctiſſimo Sacramento de la Euchariſtia. fo. 77. pag.1.

¶ Quan gran cuydado ſe deue tener, en admi

administrarla con tiempo a los enfermos, y como Sant Malachias lloro tanto sobre vna diffunta [que se le murio sin este Sacramento] hasta que nuestro Señor la resuscito, y el sancto la oleo. fo.75.

¶ Puede acontecer, que muriendo vna persona sin este Sacramento, vaya al Infierno, y se condene, la qual si le recibiera se saluara, por que este Sacramento de attrito, haze cõtrito, fo.74.pag.2.

¶ FIESTAS.

¶ Por Bulla de Paulo. 3. estan reseruados los Indios de guardar otras fiestas, mas de los Domingos del año. El dia de Nauidad, dia de Resurrectiõ. El dia de la venida del Spiritu Sancto, de suerte, que en estas tres Pascuas solo son obligados a guardar el primer dia dellas. Item, el dia de la Circuncision. El dia de la Epiphania, o fiesta de los Reyes. El dia de la Ascension. El dia del Corpus Christi. Item, de las fiestas de nuestra Señora. El dia de su Natiuidad, El dia de la Purificacion. El dia de la Annunciacion. El dia de la Assumpcion. Item, el dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y no

otro

otro dia alguno. Ex Concilio Limen. 2. Seſſ. 3. ca. 90. Lo proprio ſe dize en las Synodales Mexicanas del primer Concilio. cap. 18. De donde claramente conſta, que los Indios no eſtan obligados a guardar mas, de los primeros dias de las tres Paſcuas referidas. Y aſi lo tiene el Padre Focher en la Explicacion de la dicha Bulla de Paulo. 3. que comiença. Altitudo diuini conſilij.

¶ Aſe dudado ſi los Eſpañoles podran cõpeler a ſus tlapixques, o eſclauos aque trabajen en los dias de fieſta, que no eſtan obligados aguardar? El padre Focher reſponde a eſto por eſtas palabras. Dico, ꝙ illis feſtis [ad quæ non obligantur] Indi poſſunt pro ſua vtilitate vbi voluerint laborare, dũ modo non oriatur ſcandalum, ſi alicubi, vbi feſtum obſeruatur laborarent. Tamen Hiſpanus habens aliquos ſeruos Indos ſibi inſeruientes illo tempore, cum ſit pro ſe feſtũ [licet non pro Indis] non poteſt eos facere laborare, ſiue tales Indi ſint ſerui ſui, ſiue non. Hoc patet Exodi. 20. vbi ſic dicitur. Septimo autem die Sabbatum Domini Dei tui eſt, non facies omne opus in eo, tu & filius tuus, & filia tua, ſeruus tuus & ancilla

ancilla tua, iumentum tuum & áduena quî est intra portas tuas. Hęc ille. Lo qual se cõfirma por lo que decreto el Concilio Prouincial Mexicano, anno Domini. 1585. vbi supra, donde dize. Y por que acontece muchas vezes, auerse alquilado los Indios para trabajar en las haziendas de los Españoles, y suceden algunas fiestas que los Españoles son obligados aguardar, y los Indios no, donde se toma occasion, para que el Español no las guarde, como es obligado. Por ende [Sacro approbante Concilio] statuymos y mandamos, que los Españoles no traygan obra aquellos dias, ni hagan trabajar a los Indios en sus haziẽdas, sino fuere con licencia del Diœcesano en casos permitidos. Hęc ibi. De lo qual parece claro, que los Indios podran alquilarse y trabajar los dichos dias gozando de su priuilegio, y que los Españoles podran alquilarlos, mas no compelerlos, ni forçarlos aque trabajen.

¶ FORNICACION.

¶ Simple precediendo al Matrimonio, no impide ni deshaze el Matrimonio futuro, mas

mas de hasta el primero y segundo grado, inclusiue. fo.86.nu. 4.

¶ La adulterina, que es quando el consorte conoce la consanguinea, o consanguineo de su muger, o marido dentro del quarto grado, no induze impedimento de no poder pedir el debito, mas de hasta el primero, y segundo grado inclusiue, y asi sin dispensacion podra pedir el debito coniugal, aũque aya conocido a la prima segunda de su consorte. &c. fo. 86.

¶ GROSVRA.

¶ Comerla en Sabbado, mas es costumbre que concession. fo. 27. pag.1.

¶ Puede comerse donde ay costumbre, mas no donde no la ay. fo.28. pag.1. &. 2. & fo. 29. Vease toda la aduertencia.22.

¶ HVRTOS.

¶. De Indios de obraje, de Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, y de cosas de importancia, y sin ella. fo. 14. nu. 16. Donde se note que el que no puede restituyr lo que deue, por no tenerlo, queda con obligacion de restituyrlo quando lo tuuiere.

¶ IM-

¶ IMPEDIMENTOS.

¶ Publicos y ſecretos del Matrimonio. fo. 80. & ſequentibus.

¶ Deuenſe leer publicamente de quãdo en quando en las fieſtas, aſi para lo que toca a los Matrimonios, como a los inceſtos, para las confeſſiones. fo. 80. pag. 1.

¶ La conſanguinidad o affinidad [cõtrayda por Matrimonio] dentro del quarto grado incluſiue, impiden y dirimen el Matrimonio, entre Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos ſi ſe haze ſin diſpenſacion, y los q̃ aſi contrahen quedan ipſo facto deſcomulgados, ſaluo los Naturales que pueden cõtraher con ſus conſanguineas, o affines en el. 3. y. 4. grado por Bulla de Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ INCESTO, E INCESTVOSO.

¶ Cometido en la cõſanguinea propria, no induze otra pena, mas de peccado mortal. fo. 85. pag. 2.

¶ Cometido ſecretamente, cõ la deuda del conſorte [aun dentro del ſegundo grado] no induze otra pena, mas de peccado mortal, mas ſiendo notorio, fuera del peccado

mortal impide pedir el debito, y casarse con otra, sin dispensacion. fo. 88. pag. 2. & fo. 89.

¶ No se comete estando vno borracho, o dormido. fo. 92. pag. 2.

¶ El incestuoso que no sabe las penas en que incurre, el que lo es, se escusa dellas, segũ vna prouable opinion del Maestro Soto fo. 89. pag. 2.

¶ Puede ser dispensado el incestuoso, por el Obispo, o por quiẽ tuuiere su auctoridad, por el Cõmissario de la Cruzada, y por los confessores aprouados de las Ordenes Mendicantes. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ No es incestuoso, el q̃ se casa con deuda en. 3. y. 4. grado, de la que conocio fornicariamente, ni el casado que conocio vna deuda de su muger en el. 3. y. 4. grado. fo. 86. nu. 4. per totum.

¶ El que conocio a vna hermana de su muger, no sabiendo que lo era, no incurre en las penas del incestuoso, mas si la conocio, o prima hermana de su muger ya diffuncta, tiene obligacion de confessar la circunstancia, y no queda priuado de pedir el debito, aunque sea casado. fo. 92. pag. 1.

¶ El impedimento de la affinidad, dura, aunque se muera vno de los casados. fo. 92. pag. 1.

¶ INDIOS.

¶ Quando se vienen à confessar para casarse, pocas vezes concuerdan con el consorte, en el numero de las culpas, y como se à vra el confessor en este caso. fo. 7. nu. 5.
¶ Hazense ya muy perezosos para venir à confessarse la Quaresma. fo. 9. nu. 7.
¶ Deuen ser instruydos para que se confiessen bien, y el descuydo que suele auer en esto. fo. 11. nu. 12. per totum.
¶ A los que estan en los obrajes, procure el confessor, q̄ los amos les perdonen lo que les han hurtado, por que estan casi imposibilitados de poder restituyr. fo. 14. nu. 19.
¶ Y lo proprio se ha de dezir de los Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos que casi es impossible poder restituyr lo que deuen, ibidem.
¶ Comūmente suelen oluidarse de sus peccados en la confession. fo. 14. nu. 14.
¶ Los que lleuan la virginidad, ad quid teneantur? fo. 16. nu. 18.

¶ Estã obligados a no comer carne ẽ Sabbado. fo. 25. nu. 21. & fo. 26.
¶ Pueden comer grossura en Sabbado, cõforme al vso desta tierra. fo. 28. nu. 22.
¶ No han de ser muy molestados, por que sepan la doctrina Christiana, especialmente los pobrezillos, que de ordinario se ocupã en seruicios personales. fo. 37. pag. 1.
¶ Que articulos de la Fee, estan obligados a saber explicitamente, aun que no por su orden. fo. 34. pag. 1. & fo. 36.
¶ Estan obligados a comulgar, por ley diuina y humana. fo. 55. & sequentibus.
¶ Son aptos y capazes de toda razõ fo. 58.
¶ Sõ rudos e inhabiles, las mas vezes por falta de doctrina, y enseñança. fo. 59. pag. 1.
¶ Deuen ser instruydos, por ser gente nueua. fo. 64. & 65.
¶ An de ser doctrinados poco a poco. fo. 66
¶ An de ser aconsejados que oren a Dios, y a sacar actos de contricion al acostarse, y leuantarse, y como. fo. 79. pag. 1. &. 2.
¶ Los que ignoran las penas de los incestuosos, no incurren en ellas. fo. 89. pag. 2.
¶ Por la ignorancia inuencible, que algunos tienen de las penas del incestuoso se es

cusan

cusan dellas. fo. 90.

¶ Pero aduertidos, de la grauedad del incesto, y de las penas que por el se incurren, no se escusan dellas. fo. 90. pag. 1.

¶ Pueden ser absueltos, y dispensados in foro conscientię, por los Religiosos desta Prouincia del Sancto Euãgelio, por los Breues Apostolicos conforme a la constitucion desta Prouincia. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Y lo mismo podran los otros Mendicantes, que tuuierẽ auctoridad de sus Prelados para ello, ibidem.

¶ Los que se confiessan para casar, y descubren al confessor que han conocido, vna deuda [dentro del segundo grado] de la cõ que se quierẽ casar, como se avra el confessor con ellos, fo. 92. nu. 10.

¶ Los que se casan con consanguinea propria, o de su muger dentro del segundo grado sin dispensacion, peccan mortalmente, incurren en sentencia de Excommunion mayor, y el Matrimonio es [ipso facto] nullo. fo. 87. nu. 5. & fo. 49. nu. 12. &c.

¶ Mas el que se casa con consanguinea propria, o deuda que fue de su muger en tercero, y quarto grado, no incurre en las dichas

penas por que pueden los tales casarse sin dispensacion nueua, por vna que hizo Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ Y para gozar desta dispensacion de Paulo. 3. no es necessario que los Indios, ni sus Ministros tengã Bulla de la Cruzada. fo. 87. nu. 6.

¶ Como se reualidara el Matrimonio, de los que se casaron con algun impedimento dirimente. fo. 94. nu. 12. & fo. 95. & sequentibus.

¶ No son dispensados, ni cõpuestos por la Bulla de la Cruzada, asi para poder pedir el debito, como para reualidarles los Matrimonios, sino remitidos à los Superiores de las Ordenes, para q̃ ellos cõforme à sus priuilegios hagã, lo q̃ vierẽ cõuenir. fo. 102. pag. 1. 2.

¶ Y para este caso, los Clerigos confessores, Curas, o Beneficiados pidan la auctoridad à sus Obispos [sino la tienẽ] o remitan los à algunos Religiosos de las Ordenes Mẽdicantes. fo. 95. &. 96.

¶ INDVLGENCIAS, Y IVBILEOS.

¶ Ande ser acõsejadas a los Indios q̃ las ganẽ, y tomẽ Bullas. fo. 6. pag. 1. & fo. 16. pa. 1.

¶ Alos

¶ A los que han perdido la habla auiendo primero pedido confeſſion, ſe les puedẽ cõceder deſpues de auerles abſuelto de los peccados, y cenſuras. fo. 24. pag. 1.
¶ Para concederlas, vſe deſtas palabras el confeſſor que tuuiere auctoridad para ello, o por la Bulla del penitente. Concedo tibi omnes Indulgencias peccatorum tuorum, &c. fo. 25.

¶ IRREGVLARIDAD.
¶ No la contrahẽ los Miniſtros, que hazen traer los enfermos a olear, aunque por eſto ſe les acceleraſſe la muerte. fo. 76. pag. 1.

¶ LOGROS.
¶ En algunas partes ſe vſan, y en muy pocas ſe acuſan deſte peccado. fo. 15. nu. 17.

¶ MANDAMIENTOS.
¶ De la ley natural eſtan todos obligados a ſaberlos, aunque no eſtan obligados a ſaber los diez de la ley de Dios. fo. 35. &. 36.

¶ MARAVILLA.
¶ Sucedida en Cintzuntzan de vna forma

de la Eucharistia, que por si entro en la boca de vna India, que estaua para commulgar. fo. 60. & 61.

¶ Otra, sucedida en la ciudad de Huexotzinco de dos Frayles, que milagrosamente cõmulgaron a vn enfermo. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.

¶ MATRIMONIO.

¶ No se puede hazer entre los pariẽtes por cõsanguinidad, o affinidad dẽtro del quarto grado, sopena de Excommunion mayor, y si se atentasse, seria nullo. fo. 87.

¶ Sacados los Indios, que pueden contraher Matrimonio, dentro de tercero y quarto grado, de consanguinidad y affinidad. Y para esto, no es necessario, que ellos ni el que los casa tenga Bulla. fo. 87. nu. 5. & 6.

¶ Como se avra el confessor, con el que se confiessa para celebrarle, manifestando el penitente el impedimento occulto, que lo dirime. fo. 94. pag. 1. & 2.

¶ Es nullo, el del que a sabiendas se casa, con alguna parienta, en primero, o segũdo grado, [inclusiue] de la persona que ha conocido, y incurre en sententia de Excõmunion

nion mayor. fo. 95. pag.1.
¶ Y siendo así, es necessaria dispensacion, para ratificarlo de nueuo, ibidem.
¶ Es necessaria gran cautela, para ratificar y hazer de nueuo el Matrimonio, que de suyo fue nullo, por algun impedimento diri mente, quando el vn consorte fue ignorante del impedimento, y como se ratifica. fo. 104. pag. 1. & 2. & fo. 105.
¶ El Obispo, y quien tuuiere su auctoridad, el Commissario de la Cruzada, y los confessores de las Ordenes Mendicantes q̃ tienẽ auctoridad para esto de sus Prouinciales, podran dispensar en este caso. fo.95. & 96. pag.1. fo.103. pag.1. &.2. fo. 96. &.97. pag.1. & 2. & fo.98. &c.
¶ Y aunque es necessario, que las partes presten nueuo consentimiento para la ratificacion del tal Matrimonio, no es necessario que la parte innocente sepa expressa mẽte la nullidad del primer contracto, o Matrimonio nullo, por los grandes inconuenientes que desto pueden resultar, sino que basta q̃ sagaz y prudentemente, se le saq̃ nueuo consentimiento. fo. 96. pag. 1.
¶ Mas quando entrambos contrayentes supieron

pieron al tiempo que se casaron el impedimento dirimente facilmente se puede ratificar por el modo que se pone. fo. 103. colu. 2.

¶ Y en este caso no puede dispensar el Cõmissario de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. Sino el Obispo. fo. 95.

¶ O quien tuuiere su auctoridad, pero en ninguna manera, o muy raro lo quieren hazer conforme al Concilio Tridentino. fo. 96. pag. 2.

¶ Y los confessores de las Ordenes Mendicantes tienen priuilegios para dispensar, en este caso, y en otros semejantes. fo. 97. pag. 1. & fo. 98. &c.

¶ Para ratificar el Matrimonio que en si fue nullo [por algun impedimẽto dirimente] no es necessaria la presencia del proprio Parocho y testigos, sino que los contrayentes presten nueuo consentimiento entre si, que con esto [auiendo precedido la dispensacion del que la puede dar] basta, y queda ratificado el Matrimonio, que en si fue nullo. fo. 102. pag. 2. & fo. 103.

¶ Con gran rigor manda el Concilio Tridentino, que no se dispense en el Matrimo-

nio

monio de los que a ſabiendas contraxeron con impedimento dirimente, eſpecialmente, ſi ſe atreuieron a conſumarlo. fo. 96. &. 97.

¶ Quando las donzellas, o ſolteras no quieren contraher Matrimonio con biudos procure el Miniſtro ſaber la cauſa. fo. 54. nu. 32.

¶ Es muy ordinario entre eſtos Naturales dar palabras de caſamiento a las Indias para auerlas, diziendo. Ipaltzinco in Dios ca nimitznonamictiz, que quiere dezir, juro à Dios de caſarme con vos. Y deſpues, ſin q̃ ni para que, ſalirſe a fuera auiendoſe aprouechado dellas, y venidos a los pies del cõfeſſor, no ay perſuadirles a la obligacion que tienen. En eſte caſo no ſe deue abſoluer al que aſi viniere, ſino cumple la promeſſa, no auiendo otra cauſa por donde los deſpoſorios ſe deshagan. Por que los deſpoſorios clãdeſtinos ſon validos [aũ deſpues del Cõcilio Tridentino] como lo tiene Nauarro, el Padre de la Vera Cruz, Sarmiẽto, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, referidos por el Padre Fr. Manuel. 1.p. Sũmeca, 239. cõcl. 10. Y aſi fue declarado por los

Señores

Señores Cardenales de la Reforma a.27.de Setiembre del año de. 1570. por estas palabras. Decretum Concilij Tridentini annullat tantũmodo Matrimonium per verba de presenti, sponsalia autẽ de futuro relinquit in dispositione iuris communis, preterquàm quod non transeunt in Matrimonium per copulam subsequentem. De lo qual parece claro, que lo que innouo el Cõcilio fue quãto al Matrimonio, per verba de presẽti que sea nullo, si aliter quàm presente Parocho & testibus contrahatur, pero no innouo en los desposorios de futuro, y asi quedaron conforme al derecho antiguo y vso de la Yglesia, que no requiere que la promesa del Matrimonio sea publica, ni coram Parocho aut testibus, para que obligue. Vease Fray Antonio de Cordoua in Sũma de casos de consciencia. q. 52. Y el padre Maestro Veracruz in Appendice ad Speculum. q. 9. pag. 40. & pag. 113. &. 117. Salzedo in Practica criminali canonica. fo. 240. & 241. y Fray Manuel vbi supra, & cap. 203. concl. 4. 7. & 8. Y aduierta el confessor que es cosa muy facil entre los Indios soltarse la palabra y juramento, especialmente las mugeres quãdo

do veẽ que las defechã, o q̃ el que les dio la palabra, o prometio cafamiento, no lo quiere cumplir, o lo cumple de mala gana. Por lo qual el confeffor para remediar fu penitente fepa quien es la perfona a quien ha dado palabras de cafamiento, y de licencia del penitente trate con ella el negocio, preguntandole fi N. le ha dado palabras de cafamiento, o ella a el, y como no fe efectuà y concluye el Matrimonio. Y diziendo ella que por que el hombre no quiere, perfuadale el confeffor que ella tambiẽ no lo quiera, pues la tiene en poco, y por efto quiça defpues le dara mala vida. O por otro medio, el mas conueniente que le pareciere.

¶ Confumar el Matrimonio hecho delante del Parocho y teftigos, antes que fe hagã las denũciaciones o amoneftaciones, es peccado mortal, pues en cofa graue fe quebranta vn precepto Ecclefiaftico del Concilio Tridentino. El qual dize, que antes que fe confuma el Matrimonio, fe hagan las denũciaciones. Por quanto, hechas las denunciaciones fe puede defcubrir algun impedimẽto, con el qual fi confumaran el Matrimonio, cierto es que cometerian los contayentes

tes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes peccado mortal, consumando la primera vez el Matrimonio antes de las denunciaciones, mas avn todas las vezes que se conocierẽ carnalmẽte antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar. Y nota mas, que quando Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumar el Matrimonio antes de las denunciaciones [saluo si ay escandalo] se ha de entender en caso, que los contrayentes, con el Parocho, han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el Padre Fray Pedro de Ledesma. Vease el Padre Fray Manuel. 1. p. Summę cap. 216.

¶ Quando los contrayentes son de diuersas Parochias, qual quiera de los Parochos les podra administrar el sacramento del Matrimonio, constando no auer impedimento entre ellos, por que aquel es el proprio Parocho, en cuya parochia se celebra el Matrimonio. Conforme à vna declaracion de la Sacra congregacion de los Cardenales referida en el Manual de Foquel. fo. 99. Donde

de dize. Est autem proprius Parochus, qui adesse debet, is in cuius Parochia, Matrimonium celebratur, siue viri, siue fęminę, ex Congregatione Concilij Tridẽtini, sub Pio. 5. & sub Gregorio. 13. Vease Fray Manuel. 1. p. cap. 213. concl. 4.

¶ El qual en la quinta conclusion, dize. Que si el desposado y la desposada se passã a Parochia agena, o a otra Diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el Parocho de aquella Parochia, cõ licencia del Parocho donde tienen su vezindad, y domicilio, por que aunq̃ del Parocho ageno pueden recebir el sacramento de la penitencia, y Eucharistia por Pascua, empero no puedẽ recebir este sacramẽto del Matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre. Esto se colige de lo q̃ trae Syluestro. Mas si se vã cõ animo de permanecer, puedẽ ser casados por el Parocho de aquella tierra, donde denueuo van a morar, como consta de lo que trae Syluestro ver. Parochia. Lo mismo tiene el famoso Doctor Nauarro, lib. 1. Consiliorum. Tit. 11. de Tẽporibus ordinationũ, & qualitate ordinãdorũ. Cõsilio. 10. lib. 3. Tit. 29. de Parochiis, Cõsilio. 1. y Salzedo in sua Practica crimi

criminal, donde dize. Que por la volũtad que vno tiene de avezindarse y asistir siempre en vn lugar, se haze domiciliario del, etiam si paruo tempore manserit, quia per mansionem talem quęritur domicilium, etiã momento temporis. Y que asi podran casarse los que denueuo vinieron à avecindarse à algun lugar, por mandado del Parocho del dicho lugar.

¶ Sucede muchas vezes que los Naturales de vn pueblo se van a otro, y queriendose casar en el, no quieren las mugeres casarse cõ ellos, diziendo que luego las lleuaràn à sus pueblos de donde son naturales. Y por casarse dan ellos la palabra de no boluer a viuir à sus pueblos, y dentro de pocos dias se bueluen, y casi es imposible poderlos conformar, aque ella vaya a viuir al pueblo del, o el buelua a hazer vida maridable al pueblo della. Es la pregunta. Si vxor teneatur virum sequi, quocunq; ierit? A la qual responde el Padre Focher, ex Syluestro ver. vxor. q. 8. el qual dize. Dico, ꝙ quantum colligitur ex. cap. Si quis necessitate. 34. q. 2. ꝙ si vir trãsfert domicilium, tenet eum sequi, nisi fuisset pactum, ꝙ non transferet, quia

quia hac non tenetur, nisi post pactum aliqua necessitas aduenerit, quæ impediret maritum ibi manere, puta infirmitas vel capitalis inimicitia; quo casu, sequi tenetur, pacto non obstante, arg. cap. Vnaqueq;. 13. q. 2. Si vero non transfert domicilium, sic eum sequi non tenetur, secundum Hostien. Similiter non tenetur, si est vagabundus, secundum glo. in. d. cap. Vnaqueq; nisi sciens eũ vagabundum, cum eo contraxerit, quia sic tenetur. Hoc tamen totum limitandum est, quando ex causa honesta transfert domicilium, vel est vagabundus. Secus si ex causa inhonesta, vel si vellet eam trahere ad peccatum, vel immineret sibi periculum vitæ, quia sic eum sequi nõ tenetur, vt sentit glo. in d. cap. Si quis, & facit lex. Quod nisi. ff. de oper. liber. quia cum vagus sic peccet non est illi consentiendum in peccato, vide in cap. De illis, de Spon.

¶ Pio. 5. à dos de Agosto, del año de. 1571. queriendo remediar los grandes scrupulos que auia en los Obispos de las Indias, y Ministros de los Naturales, a cerca de los Matrimonios de los rezien conuertidos, ordenò, que los Indios que se conuierten à la fee

[auiendo tenido muchas mugeres en su infidelidad] se casen, y tengan por legitimamente casados con aquella muger, q̃ dellas se conuirtiere, y baptizare juntamente con ellos; aunque no aya sido la primera muger de las que en su infidelidad tomaron, y viuẽ toda via. Y que el tal Matrimonio sin escrupulo alguno se tenga por legitimo. Este Breue se guarda Authentico en el Archiuo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por auctoridad del Concilio Prouincial de Lima, del año de. 1583. Tãbien esta en el Archiuo de S. Augustin de Mexico sin authorizar.

¶ Y Gregorio. 13. a 25. de Enero del año de. 1585. en el. 13. de su Pontificado expidio vn Breue q̃ esta authentico en poder de los padres de la Compañia, en que concede lo mismo que Pio. 5. por mas claras palabras. En el qual da esta grã facultad de dispensar Cum Gentilibus ad fidem conuersis, vt non obstante Matrimonio in gentilitate cõtracto, possint cum fideli denuo contrahere, etiam priori coniuge non premonito, si summarie constiterit, illum vix posse premoneri. Y por que son mucho de notar sus pala-

bras

bras, las pongo aqui.

¶ Gregorius. 13. Ad futuram rei memoriam. Populis, ac nationibus nuper ex gentilitatis errore ad fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi Matrimonia, ne homines continẽtiæ seruandę minimê assueti, propterea minus libenter in fide persistãt, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sępe contingit multos vtriusque, sed præcipuê virilis sexus infideles post contracta gentili ritu Matrimonia, ex Angola, AEtiopia, Brasilia, & aliis indicis regionibus ab hostibus captos à patriis finibus, & propriis coniugibus in remotissimas Regiones exterminari, adeò vt tam ipsi captiui, quàm qui in patria remanent, si postea ad fidem conuertantur, coniuges infideles, tam longo locorum interualo disjũctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, monere [vt par est] nequeãt vel quia interdum ad hostiles, & barbaras Prouincias, nè nuncijs quidem accessus patet, vel quia ignorent prorsus, in quas regiones fuerint trãsuecti, vel quia ipsa itineris lõgitudo magnã afferat difficultatẽ. Id circa nos

attendentes huiusmodi connubia inter infi-
deles contracta, vera quidem, non tamen a-
deó rata censeri, vt necessitate suadente dis-
solui non possint, talium gentium infirmita
tem paterna pietate miserati, vniuersis, &
singulis dictorum locorum Ordinariis, &
Parochis, & Presbyteris Societatis Iesu ad
confessiones audiendas ab eiusdem Societa
tis Superioribus approbatis,& ad dictasRe
giones pro tempore missis, vel in illis ad-
missis, plenam auctoritate Apostolica teno
re presentium concedimus facultatem dis-
pensandi cũ quibuscunq; vtriusq, sexus Chri
sti fidelibus incolis dictarum Regionum,
& seruis ad fidem conuersis, qui ante bap-
tisma susceptum Matrimoniũ contraxerant,
vt eorum quilibet etiam superstite coniuge
infideli, & eius consensu minimè requisito,
aut responso non expectato, Matrimonia cũ
quouis fideli, aliàs tamen ritè contrahere,
& infacie Ecclesię sollemnizare,& in eis po
stea carnali copula consumatis,quo ad vixe
rint remanere,licite valeant, dummodo con
stet etiam summariè, & extra iudicialiter,
coniugem [vt prefertur] absentem mone-
ri legitimê non posse, aut monitum intra tẽ
pus

ptis in eadem monitione prefixum ſuam vo lūtatem non ſignificaſſe, quę quidem Matrimonia, etiam ſi poſtea innotuerit coniuges priores infideles ſuam voluntatem iuſte im peditos declarare non potuiſſe, & ad fidem etiam tempore contracti ſecundi Matrimonij conuerſos fuiſſe, nihilominus reſ cindi nunquam debere, ſed valida, & firma, proleṁque inde ſuſcipiendam, legitimā fore, decernimus. Non obſtantibus Conſtitu tionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ac in Conciliis etiam generalibus editis, cęteriſque contrariis quibuſcunque. Et quia difficile eſſet præſentes literas, vbicunq; vſus venerit, oſtendi, & publicari, volumus vt earum exemplis etiam impreſſis manu Notarij publici, vel dictæ Societatis Secretarij ſubſcriptis, & perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutę, ſeu Prępoſiti Generalis eiuſdem Societatis [pro tēpore exiſtentis] ſigillo munitis, eadem fides habeatur, quæ eiſdem pręſentibus haberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſę. Datum Romæ apud Sanctū Petrum. &c.

¶ Con lo qual ſe quita inumerable multitud de ſcrupulos, que ē los caſamientos de

Negros, y Chichimecos, y otros gẽtiles [q̃ de nueuo vienen al Baptismo] suele auer.

¶ MENVDOS.

¶ Puedẽ comerse en Sabbado, fo. 28.n.22.
¶ Y como en esto se ha de guardar la costumbre. fo. 25. nu. 21.

¶ MESTIZOS.

¶ Hase dudado si los Mestizos hijos de Españoles ê Indias, y los Mulatos hijos de Negros y Indias, pueden contraher dentro del tercero, y quarto grado, sin dispẽsacion como los Indios; o si porventura seguiran en esto el Derecho comun? Tambien si gozarã del Priuilegio de ayunar tampocos dias, y guardar tampocas fiestas como los Indios? Algunos han dicho que quando el Mestizo, o Mulato es hijo de Indio, goza del priuilegio del padre; aunque la madre sea Española, Mestiza, Mulata, o Negra, pero que si es hijo de Español, Mestizo, Mulato, o Negro no goza del Priuilegio del padre aũque sea hijo de India, por que filius sequitur familiam & cognationem patris, conforme a lo que se dize en el cap. 2. de conuer. Infidelium

lium, y en la Glossa, que filius non denominatur à cognatione matris, neq; eius familiam sequitur, sed patris. Otros dizen que no es mucho que pues filius sequitur conditionem matris, sequatur etiam priuilegium matris, por que odia sunt restringenda, & fauores ampliandi. A otros ha parecido que como sea Mestizo, o Mulato, y no meramẽte Indio, no goza de los dichos Priuilegios pues el Papa los concede a los que son meramente Indios, sin hazer mencion de Mulatos, ni Mestizos. Acerca destas tres opiniones he consultado a muchos Doctores Theologos, Canonistas, y Legistas, y les parece mas probable y verdadera esta tercera opinion. Por que Priuilegia non extenduntur extra personam. ca. Porro, de Priuilegiis. &c. Priuilegia. d. 3. & Nauarro libro. 1. Consil. de Temporibus ordina. Consil. 27. y estos priuilegios fueron concedidos a solas las personas destos Indios naturales, segun consta del tenor de la Bulla, y assi lo declaran el Padre de la Veracruz. 1. p. Speculi coniug. art. 43. de cõsanguinitate, y el Obispo Ledesma, Sumario de Sacramen. Difficultate. 36. de Matrimonio,

y el vſo, o practica de los dichos priuilegios haſta agora [que es de grande peſo] no ſe ha eſtendido a otros, que à meramente Indios. Y no obſtãte que Priuilegium conceſſum patri tranſeat in filium, de quo Gloſ. 32. q. 4. cap. Dicat aliquis, & Angelus ver. Priuileg. nu. 3. & Sylueſter, verbo, Priuileg. nu. 5. y que filius ſequatur familiã, ſeu cognationem patris, & non matris, o que filius interdum ſequatur cõditionem matris. Eſto es cierto, que non eſt recedendũ a verborum propria ſignificatione, niſi aliter de mente dicentis conſtaret, cap. Olim. & cap. In his, de Verb. Significatione Y aſi en nombre de Indios naturales, los meramente Indios ſe han de entender, & ea quę repugnãt Iuri cõmuni, ad illud quantum fieri poſſit reducenda ſunt. cap. Cum dilectus, de Cõſuetud.

¶ Mas el Papa Gregorio. 14. à 21. de Setiembre del año de. 1591. y en el primero de ſu Pontificado, declarò y concedio à inſtancia de los Padres de la Compañia de Ieſus, que los Meſtizos puedã ſer auidos por Neophytos [para efecto de ſer diſpenſados por los padres] durante el tiempo de la pro

roga

rogacion de sus priuilegios, que es hasta el año de. 1611. Y por que es mucho de notar para declaració de la difficultad propuesta pongo aqui sus formales palabras. Et in super quia à nonnullis dubitatum, seu hęsitatum fuit, an omnes Indigenę illarum Regionum oriundi, & naturales, & Christianorum Indigenarum etiàm Baptizatorum filij, etiam in eorum infantià baptizati iure Neophyti appellari possint, prout hucusque prędicta facultate dispensandi ad Matrimonia [tam in Orientalibus, quam in Occidentalibus partibus] vtentes intelligendum duxerunt. Id circo tenore earundem pręsentiũ decernìmus & declaramus õnes oriundos, seu Naturales supradictarum omnium tam Orientalium, quàm Occidẽtalium partium, ìmmo etiam si Aetiopes, Angolani, vel quarumuis aliarum transmarinarum Regionũ, etiam si Christianorũ filij, & in infantia baptizati, vel etiam interse, vel cum Europeis mixtim progeniti sint, pręsentis prorogationis tempore durante, & ad concessionis huiusmodi effectum esse, & intelligi debere Neophytos, dictosq; presbyteros cum huiusmodi vt vel Matrimonio coniungi, vel iam

con

contracto remanere posſint ſiue eorum alter tantum, ſiue etiam vterq; inde oriundus, ac propriè Indigena ſit, inquibuscunque cõſanguinitatis, ſeu affinitatis gradibus iure diuino, [vt ſupra] non prohibitis, diſpenſare poſſe concedimus, & indulgemus. Supplentes ſimili modo omnes.& ſingulos etiã ſollemnitatum quarumcunque defectus, ſi qui quomodolibet deſuper interuenerint, quinetiam quia de mixtim progenitis [quos Meſtizos vocant] maius dubium eſſe poteſt. Declaramus etiam dictos presbyteros Societatis Ieſu poſſe cum eiſdem Meſtizis, quos ſimiliter ad hunc effectum Neophytos cenſendos eſſe decernimus, in gradibus, & Matrimoniis contractis, & cõtrahendis prędictis, dũmodo non ita facile id fiat, diſpenſare, eiſdẽq; presbyteris facultatem concedimus de ſuper opportunam. Hęc ibi.

¶ MINISTROS DESTOS Naturales.

¶ Esfuercenſe y animenſe a trabajar en eſta viña del Señor. fo. 1. pag. 1.
¶ Enſeñen a los Naturales como ſe han de confeſſar, y tener dolor y arrepentimiento de

de ſus peccados, y a viuir Chriſtiana y vir tuoſamente. fo. 11. nu. 12. per totum.
¶ Supplan [con ſu prudencia y buen preguntar] la falta que ſuelen traer los Indios de preparacion, y examen. &c. fo. 9. nu. 7.
¶ Como ſe avran con los Naturales q̃ vienẽ a cõfeſſarſe, y [al parecer] ſin dolor, ni arrepentimiento de ſus peccados. fo. 1. §. 1.
¶ Como ſe avran con los Naturales q̃ preguntados ſegunda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, reſponden que muchas, y al cabo dizen que dos, y por alli ſe van. fo. 2. nu. 2.
¶ Como ſe avran con los q̃ no eſpecifican el numero. de ſus peccados. ibidem.
¶ Como ſe avrã cõ los Naturales q̃ auiẽdo dexado de cõfeſſar algunas culpas mortales por verguença, o por temor, no les puedẽ perſuadir aque bueluan a reyterar las confeſſiones paſſadas. fo. 4. nu. 3. per totum.
¶ Como ſe avran con los penitentes en el imponerles las penitencias. fo. 5. nu. 4. Et ibidẽ, contra los q̃ les imponẽ graues penitẽcias, y quales ſon acomodadas para ellos.
¶ Como ſe avrã con los penitentes q̃ vienẽ à confeſſarſe para caſarſe, y diſcrepan en el

numero

numero de las vezes que ſe communicaron fo. 7. §. 5. per totum.

¶ Como ſe avra con los penitẽtes que, vienen a confeſſarſe. fo. 9. nu.7.

¶ El Sacerdote ſimple como ſe avra quando le llaman [yendo camino] à confeſſar vn enfermo. fo. 9. nu.8.

¶ Como ſe avran con el penitente que les confieſſa no auerſe confeſſado bien cõ ellos &c. fo. 11. nu. 11.

¶ Pregunten a ſus penitentes de los peccados que ſe les oluidaron en las confeſſiones paſſadas, por que comunmente ſuelen los Naturales oluidarſe de algunos. fo.14. nu.14.

¶ Como ſe avran con los penitentes que confieſſan auer leuantado teſtimonios. fo. 14. nu. 15.

¶ Como ſe avran con los penitentes de Obraje, y cõ los Gouernadores, Alcaldes Principales. &c. que no pueden reſtituyr, ibidem per totum.

¶ Pregunten a ſus penitentes ſi cumplierõ la penitencia impueſta, y aconſejenles que tomen Bullas, y ganen Indulgencias, para ſatisfacer por ſus culpas. fo. 15. &. 16. & fo. 5. nu. 6.

¶ Acon

¶ A confejenles que lleuen cõ paciencia y en penitencia, los trabajos que tienen. fo. 6. pag. 1.
¶ Como se aurã con los penitentes que cõ fiessan auer lleuado la virginidad a alguna donzella. fo. 16. nu. 17. Veale el titulo Cõ-fessor.
¶ Son obligados, a comulgar a los enfermos. fo. 70. 71. 72. &c.
¶ Y deuen constreñir a los enfermos a que comulguen. fo. 73. pag. 2.
¶ Son obligados sopena de peccado grauissimo, a olear al enfermo antes de perder el sentido. fo. 76. pag. 1.
¶ No incurren en irregularidad, haziendo los traer a olear, si por esto se les accelerasse la muerte. fo. 76. pag. 2.
¶ Tienẽ toda la auctoridad del Prouincial para vsar de los Breues Apostolicos in foro cõscientiæ siendo desta Prouincia del Sãcto Euangelio. fo. 91. pag. 1, &. 2.
¶ Quando saben en la confession el impedimento que tiene el contrayẽte para no poder casarse, aconsejenle no se case, mas despues viniendose a casar, no le defechen, y como se avran con el. fo. 92. nu. 10. per totũ.
¶ Y los

¶ Y los Ministros Clerigos como se avrã en este caso, el qual es muy ordinario, ibidem. Esto note y aduierta mucho el confessor.

¶ MISSA.

¶ Por concession de Paulo. 3. pueden los Religiosos de la Compañia de Iesus [y los q̃ gozã de sus priuilegios] que son embiados por su General a las Indias, y los demas Religiosos que residen en ellas, celebrar dos Missas en diuersos lugares. Sin este priuilegio pueden los Sacerdotes celebrar dos vezes en vndia auiendo necessidad, y gran penuria de Sacerdotes como se diffine en el Derecho cap. Cõsuluisti de Celebratio. Missar. y no solo en diuersos lugares, mas tambien en vn mismo lugar cõforme ala necessidad, la qual se dexa al arbitrio del varon prudẽte, el qual ha de mirar las circunstancias della, y aduertir q̃ por el prouecho de la Yglesia, se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota Nauarro: cap. 25. nu. 87. y lo tiene expressamente en vn Consejo. Y entre los casos q̃ ponen los Doctores, en los quales es licito aun Sacerdote celebrar mas de vna vez en vndia, es, quando el Sacerdote tie

te tiene dos Yglesias Parochiales, y no puede comodamente tener coadjutores, y en ambas ay Parochianos que han de oyr Missa. Y este caso esta en vso, de tal manera que no solamente dos, mas avn tres Missas puede dezir el mismo Sacerdote, auiendo en tres Parochias la misma necessidad. Assi lo dize Suarez contra algunos authores, que sin fundamento sufficiente dizẽ que en este caso solamente dos Missas le sera licito dezir. Y aũ affirma el mismo Suarez, que no solamente en este caso, mas avn en otro qualquiera auiendo graue necessidad y causa para que se digan tres Missas, puede el dicho Sacerdote dezirlas. Y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas Missas, no solamẽte ẽ los dias de fiesta, ẽ los quales ay obligaciõ de oyrla, mas aun en los dias feriales, ẽ los quales no ay esta obligaciõ, por q̃ harto graue causa es, q̃ el pueblo q̃ esta a su cuenta no sea priuado deste tã alto sacrificio, y de la oportunidad de oyr Missa. Empero en esto cõuiene guardar la costũbre q̃ ay en semejãtes occasiones, y queriendo vno salir desta costũbre, conuiene tratarlo cõ el Prelado, si comodamẽte se puede cõsultar. Tãbiẽ si ay costumbre en

en vna Yglesia que digan dos Missas dos sa cerdotes, y acaeciere caer vno enfermo, en este caso dize Syluestro, Angelo, y Victoria que el que quedo sano puede dezir dos Missas. Conforme a lo qual en los pueblos dõde ay Indios, y Españoles, si no ay mas de vn Sacerdote, que diga Missa los Domingos y fiestas, podra dezir vna Missa por la mañana a los Indios, y otra mas tarde a los Españoles. Por que ni los Españoles pueden, ni quieren venir tan demañana, como los Indios, ni los Indios pueden aguardar a tan tarde [como vienẽ los Españoles] sin grande molestia suya, y aun muchos dellos por el mismo caso no oyrian Missa. Y con esto se da lugar a que los que quedaron guardãdo la casa [ẽ el interin que los otros vinieron a Missa] puedan venir a oyr la segunda Missa. Y aduierta el que vuiere de dezir dos Missas en vn dia, que rescebido el sanguis, no resciba el lauatorio hasta la segunda Missa, como se haze ẽ las Missas de la Nauidad. Vease el Padre Fray Manuel en su Summa. 1. p. cap. 224. concl. 5.

¶ El que dize Missa en peccado mortal sin confessarse primero [teniendo copia de confessores]

feſſores] no pecca mas de vn peccado mortal. Por que [aunque ſegun algunos] dezir la Epiſtola, o el Euangelio en peccado mortal, es p.mıeſto ſe entiende, quando ſe dizen por ſi, empero diziẽdoſe por el Sacerdote q̃ dize la Miſſa [como ſe enderecen a celebrar eſte diuino ſacrificio] no conſtituyen peccado diſtincto del que ſe comete ẽ la dicha celebracion; Y aſſi dezir la Epiſtola y Euangelio, cõſagrar y recebir el ſanctiſſimo Sacramento, ſolamẽte es vn peccado, pues todos eſtos actos ſe ordenan a la perfection deſte altiſſimo Sacrificio, que ſe acaba y perfectiona quando ſe cõſume el cuerpo y ſangre de Chriſto nueſtro Señor. Verdad es, que aquel que deſpues de auer conſumido comulga alguna perſona, comete otro peccado mortal diſtincto, pues eſte es differente acto, y aunque comulgue a mil perſonas, no ſera mas de vn peccado, como lo tiene Enriquez cõtra Sylueſtro. Ni obſta que en eſtas mil cõmuniones, ay mil actos diſtinctos en numero, y aſſi parece auer diſtinctos peccados; porque aunque ſean diſtinctos quanto a ſu entidad, no ſe reputan por diſtinctos, hablando moralmente, antes in genere moris, ſe tie-

nen por vn mismo acto. Como tambien [hablãdo desta manera] se tiene por vn mismo acto confessar veynte personas sin se leuantar del confessionario, o leuantandose con intẽcion de luego boluer. Mas no es lo mismo quando vno se pone a vna puerta, con intencion de matar todos los que passaren, por que si matàre diez hombres; comete diez peccados mortales; por diez injusticias distinctas que comete, no solamente quanto a su entidad, mas aun quãto a su malicia moral. Del P. F. Manuel. 1. p. Summę cap. 244. concl. 26.

¶ MVDOS.

¶ Tienen obligacion à confessarse, si pueden ser instruydos a que por señas confiessen algun peccado; y si no puedẽ ser instruydos, no tienen obligacion. fo. 11. nu. 11.

¶ Pueden contraher Matrimonio con señales exteriores. Vease Fray Manuel. 1. p. Summę, cap. 211. concl. 5.

¶ MVLATOS.

¶ Veasе lo que se dize de los Mestizos, y Mula

fessores] no pecca mas de vn peccado mor tal. Por que [aunque segun algunos] dezir la Epistola, o el Euangelio en peccado mor tal; es p.m.esto se entiende, quando se dizen por si, empero diziēdose por el Sacerdote q̄ dize la Missa [como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio] no constituyen pecca do distincto del que se comete ē la dicha ce lebracion; Y assi dezir la Epistola y Euange lio, cōsagrar y recebir el sanctissimo Sacra mento, solamēte es vn peccado, pues todos estos actos se ordenan a la perfection deste altissimo Sacrificio, que se acaba y perfectio na quando se cōsume el cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor. Verdad es, que aquel que despues de auer consumido comulga al guna persona, comete otro peccado mortal distincto, pues este es differente acto, y aun que comulgue a mil personas, no sera mas de vn peccado, como lo tiene Enriquez cō tra Syluestro. Ni obsta que en estas mil cō muniones, ay mil actos distinctos en nume ro, y assi parece auer distinctos peccados; por que aunque sean distinctos quanto a su enti dad, no se reputan por distinctos, hablando moralmente, antes in genere moris, se tie

nen por vn mismo acto. Como tambien [ha blãdo desta manera] se tiene por vn mismo acto confessar veynte personas, sin se leuantar del confessionario, o leuantandose con intēcion de luego boluer. Mas no es lo mis mo quando vno se pone a vna puerta, con intencion de matar todos los que passaren, por que si matàre diez hombres; comete diez peccados mortales; por diez injusticias distinctas que comete, no solamente quanto a su entidad, mas aun quãto a su malicia moral. Del P. F. Manuel. 1. p. Summe cap. 244. concl. 26.

¶ MVDOS.

¶ Tienen obligacion à confessarse, si pueden ser instruydos a que por señas confiessen algun peccado; y si no puedē ser instruydos, no tienen obligacion. fo. 11. nu. 11.

¶ Pueden contraher Matrimonio con señales exteriores. Vease Fray Manuel. 1. p. Summe, cap. 211. concl. 5.

¶ MVLATOS.

¶ Vease lo que se dize de los Mestizos, y

Mulatos. &c. verb. Meſtizos.

¶ MVRMVRACIONES.

¶ Pocas vezes [entre los Indios] induzẽ obligacion de reſtituyr la honra, ſaluo ſi ſon Eſpañolados, y en coſas graues. fo.13. nu. 15.

¶ NAYPES Y DADOS.

¶ Venderlos a los que vſan mal dellos, es peccado mortal. fo. 31. nu. 27.

¶ Es licito venderlos a los que los vſan por recreacion, ibidem.

¶ Mas los que los venden indiferentemen te no ſon abſoluibles, haſta que deſiſtan, ibĩ dem. Vide infra. verb. vino.

¶ NEGROS.

¶ Boçales pueden ſer confeſſados; aunque no ſe les entiendan todos ſus peccados. fo. 10. nu. 8. in Erratis.

¶ Y adminiſtrarſeles el Sacramento de la Euchariſtia ſiendo medianamẽte inſtruydos en eſte Myſterio, y pidiendolo con deuocion. fo. 67.

¶ NVMERO DE PECCADOS.

¶ Veniales, no es necessario pregũtarlo, ni molestar a los Naturales por el. fo. 2. nu. 2.

¶ Y por saber el numero cierto de los mor tales, ni el confessor deue afligirse, ni afligir al penitente por ellos. Por que basta enterar se del tiempo que en ellos estuuo, conforme a lo que entiende del discurso de su con fession, y del tiempo que el penitẽte estuuo amancebado, o tuuo malos propositos. fo. 2. nu. 2. per totum.

¶ OBISPOS.

¶ Y los que tuuieren su auctoridad puedẽ dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 2.

¶ Tambien pueden dispensar en el impe dimento oculto que deshaze el Matrimonio quando el Matrimonio es publico, y avria gran escandalo si se apartasen, y no se pue de facilmente recurrir al Papa, o a su Nuncio. fo. 95. pag. 1. &. 2.

¶ Y pueden cometer la misma auctoridad para dispensar en este caso. ibidem.

¶ Mas antes del Matrimonio, aunq̃ el caso sea ocultissimo, y los que quieren contra her

her ſean pobres, o impedidos para poder oc currir a la Silla Apoſtolica, o a ſu Nuncio, no podra diſpenſar el Obiſpo para que pue dan contraher Matrimonio. Veaſe Nauarro cap. 22. nu. 85. en ſu Manual.

¶ Por Breue de Pio. 5. ſu fecha en Roma a quatro de Agoſto, anno Domini. 1571. ſe cõcede a los Obiſpos de las Indias que pue dan diſpenſar cõ qualeſquiera perſonas [q̃ eſtẽ en las Indias] en irregularidad contray da por qualeſquiera delictos, como no ſean homicidio voluntario, cometido fuera de guerra, ni ſimonia. Con tal que los que aſſi fueren abſueltos de los tales delictos y diſ-penſados en la irregularidad, ſean obliga-dos a cumplir la penitencia que les fuere impueſta por el confeſſor approuado por el Ordinario, y no la cumpliendo, la tal abſo-lucion y diſpenſacion [quanto al fuero de la conſciencia] es nulla, y de ningun effec to. Eſte Breue ſe guarda authentico en el Archiuo de la Ygleſiia de la ciudad de los Reyes, como ſe dize en el Confeſſionario hecho por auctoridad del Concilio Prouin-cial de Lima, impreſſo en la dicha ciudad año de. 1585. Tambien ſe guarda [avnque

no authentico] en el Archiuo de Sanct Au-
gustin de Mexico. Y por virtud deste Bre-
ue, algunos Señores Obispos han dispensa-
do con algunas personas exclusas de las Or-
denes Mendicantes, para poder celebrar, &
ad obtinenda beneficia Ecclesiastica, & of-
ficia quæcūq;, & ad altaris ministerium. Y
el Padre Fray Alonso de la Veracruz in suo
Compendio Indico. verb. Episcopus, in fi-
ne, refiere esta concession, y dize que goza
della los Prouinciales de las Ordenes Mé-
dicantes, y por el consiguiente, los Religio-
sos aquien ellos la comunicaren.

¶ ORACION.

¶ Para enseñarla a los Indios que la hagã
al tiempo del acostarse y leuantarse, para q̃
Nuestro Señor les perdone sus peccados, y
si les cogiere la muerte subitamente, vayan
en estado de gracia, fo. 79. Y lease esta Ad-
uertencia. 44.

¶ PARENTESCO.

¶ Publicos, y secretos que impiden el Ma-
trimo

trimonio es bien que se lean publicamente, assi para lo que toca a los Matrimonios,como a los incestos para las confessiones. fo. 80. colun. 2.
¶ Vocablos de parentesco, de que indiferentemente vsan varones y mugeres. fo. 83. pag. 2.
¶ Vocablos de parẽtesco de que vsan solos los varones. fo. 84.
¶ Vocablos de parentesco de que vsan sola mente las mugeres. fo. 84. pag. 2.

¶ PECCADOS.

¶ Dexados de confessar por oluido [auiendo precedido diligẽte examẽ] se pueden dexar para otro año, mas dexados de cõfessar por oluido ê ignorancia crassa, o affectada anullan la confession. Y es necessario reyterarla para cumplir con el precepto de la Yglesia. fo. 14. nu. 14.
¶ Peccados mortales acontece ser perdonados por la sancta Communion de la Eucharistia. fo. 72. pag. 2.
¶ Y tambien acontece ser perdonados por la recepcion del Sacramento de la Extrema vnction. fo. 74. & 75.

¶ PENITENTE.

¶ Que no traê [al parecer] dolor de sus peccados, puede ser absuelto cõ sola attriciõ, y como cumplira el confessor con su consciẽcia en este caso. fo. 1. nu. 1.

¶ No ha de ser afligido por el numero de los peccados. fo.2. &.3. nu.2.

¶ Ha de ser examinado en la cõfession prudentemente, de manera que la industria del confessor supla su falta, y descuydo. fo. 9. nu. 7.

¶ El que dize que cometio vna culpa muchas vezes, y por alli se va, como se avra el confessor con el. fo. 2. nu. 2.

¶ El que dexò de confessar culpas mortales por verguença, o temor, como se avra el confessor con el. fo. 4. nu.3. & fo.11. nu.11.

¶ Que no cumple las penitencias. fo. 5. §. 6. & fo. 15. &. 16.

¶ Ha de ser examinado del confessor prudẽtemente, y atraydo a gran dolor, y aborrecimiento del peccado, y offensa de Dios; y a firme proposito de nunca mas boluer a el; y a consejado que se guarde de la culpa. &c. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Ha de ser dexado dezir sus culpas, por

torpe

torpemente que las vaya diziendo. ibidem, fo. 12.

¶ No ha de ser examinado de todas las cul pas que pudo cometer, sino de aquellas en que comunmente caen los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Que manifiesta el impedimento occulto dirimente, con que se casò a sabiendas cõ muger que tãbien lo sabia, como se remediara. fo. 94. nu. 12. & fo. 103. pag. 2.

¶ Y si el otro consorte no sabia el impedimento, como se ratificarà de nueuo el Matrimonio, auiendo precedido dispensacion del que la puede dar. fo. 104. pag. 1.

¶ PENITENCIAS.

¶ No se impongan a los Indios cõ animo de obligarlos à peccado mortal. fo. 5. nu. 4.

¶ Y las que se les impusieren, sean faciles y conforme a su inclinacion, calidad y posibilidad, demas que toda su vida es penitencia ordinaria. fo. 6.

¶ PREGVNTAS.

¶ Se han de hazer al penitente [sopena de peccado mortal] quando se vee, y cree, que

por

por falta dellas la confession del penitente, no sera entera ni fructuosa. fo. 8. pag. 1.

¶ No se han de hazer de todo lo que el penitente puede auer cometido, si no de aquellas cosas en que segun su estado y condiciõ puede auer delinquido fo. 8. pag. 1.

¶ Que se han de hazer a la gente simple quando se quiere confessar acerca de la doctrina Christiana. fo. 37. & sequentibus.

¶ Breues y mas largas, acerca de la doctrina Christiana, y de mas cosas que el Christiano ha de saber, creer, obrar, y rescebir. fo. 37. & fo. 40.

¶ PRIVILLEGIOS.

¶ El de los Indios para poder contraher en tercero, y quarto grado de consanguinidad, o affinidad, no les esta reuocado por la Bulla, y aunque no la tengan, ni su ministro, podra vsar del. fo. 87. nu. 6. & fo. 88.

¶ Los concedidos a las Ordenes Mendicantes estan confirmados [in foro conscientię] Viuę vocis Oraculo, por Pio. 5. aunque los tales priuilegios sean contra el Cõcilio Tridentino. fo. 98. y 99.

¶ PVL

¶ PVLQVE Y PVLQVEROS.

¶ Venderlo a los que vsan bien del, o beuen poco, es licito. fo. 31. nu. 23.

¶ Venderlo a los que acostumbran emborracharse, es peccado mortal, ibidem.

¶ Los q̃ lo venden indiferentemente a todos, no son absoluibles, hasta tanto que desistan de venderlo. fo. 32. pag. 2.

¶ Tabernas del, hande ser denunciadas ala justicia secular. fo. 33. pag. 2.

¶ No ha de ser derramado, ni quebrados los vasos por los Frayles, o Clerigos; y si lo derramaren y quebrarẽ los vasos, quedan obligados a restituyr lo que valian. fo. 32. &. 33.

¶ Los Pulqueros hã de ser pregũtados del confessor aquien y como vẽden el pulque. fo. 33. pag. 1. Vease verb. Vender. &c.

¶ REFRANES.

¶ Algunos destos Naturales saben a Heregia, y lo son. fo. 54. nu. 33.

¶ RELIGIOSOS.

¶ Mendicantes approbados por el Ordinario con auctoridad de sus Prouinciales pueden dispensar con los incestuosos, para que puedan pedir el debito. fo. 91. pag. 1.

Tam

¶ Tambien pueden, por ſus priuilegios diſpēſar y ratificar el Matrimonio que fue nullo por algun impedimento occulto, cōtal que ſea negocio occulto, y no eſte pueſto en juizio. fo. 97. pag. 1. &. 2. & ſequentibus.
¶ Y el modo de ratificarlo quando entram bas partes ſupierō el impedimento. fo. 103.
¶ Y quādo la vna ſolamēte eſtà. fo. 104.
¶ Los deſta Prouincia del Sācto Euāgelio [q̄ entiēdē en la obra de los Naturales] tienē toda la auctoridad de los Breues Apoſtolicos para diſpenſar cō los Naturales in foro cōſcientię, en todos los caſos q̄ no eſtā prohibidos por ley natural, y diuina. fo. 91. pa. 1. 2.
¶ Los Religioſos de las Indias no ſolo pueden ſer curas de animas [como Pio. 5. lo ordeno a peticiō del Rey Dō Phelippe. 2] mas avn pueden ſer conſtreñidos a ello por ſus Prelados, ſegun el Padre Fray Manuel Rodriguez. 2. p. Summæ cap. 9. concl. 6.

¶ RESTITVCION.

¶ Es caſi impoſſible a los Indios de Obrajes, y como ſe remediara. fo. 14. §. 16.
¶ De coſas menudas cañas, quilites, chiles, y calabaças, quando avra obligacion de hazerla.

zerla. fo. 14. &. 15. nu. 16.
¶ Haga el cõfessor restituyr lo que se vuie se lleuado a logro. fo. 15. nu. 17.

¶ SACERDOTE SIMPLE.
¶ Avnque no sea confessor puede in articulo mortis [no auiẽdo cõfessor idoneo] absoluer de todas las cẽsuras, crimines, casos reseruados, y qualesquier peccados por graues q̃ sean. fo. 22. 7. dicto.

¶ SACRAMENTOS.
¶ De la Confession, Cõmunion, y Extrema vnction, se pueden dar al que los pidio ãtes de perder la habla, o por señas los pide despues de perdida. fo. 17. 18. & sequentibus.
¶ Puedẽ administrarse, al q̃ no viuia en notorio peccado mortal, y perdio la habla sin pedillos, mostrãdo señales de contricion. fo. 23. &. 24.

¶ SOLTERAS, O DONZELLAS
¶ Que rehusan de casarse cõ biudos, sepase el por que. fo. 54. nu. 32.

¶ STVPRADOR DE INDIA.
¶ No esta obligado a la dote de su virginidad, ni a induzirla a penitẽcia, mas deue rogar a Dios por ella. fo. 16. nu. 18.

¶ TA

¶ TABERNAS DE PVLQVE.

¶ Han de ser remitidas a la justicia secular para que las remedie. &c fo. 32. &. 33.

¶ TESTIMONIOS FALSOS.

¶ Que dizen estos Naturales auer leuantado, apurados son mas sospechas, que otra cosa; y los rudos no tienen obligacion de restituyr [por la mayor parte] la honra, saluo los principales Españolados, y resabidos. fo. 14. nu. 15.

¶ TRINIDAD SANCTISSIMA.

¶ En dos cosas yerrã comũmente muchos de los Naturales acerca della. La vna acerca de la vnidad de la essencia. Y la otra acerca de la distinctiõ real de las tres diuinas personas. fo. 51. pag. 2. & sequentibus.

¶ Este vocablo Meteihtotica, se hade desterrar del mysterio de la Trinidad, por q̃ quiere dezir, vn Dios de tres nombres; lo qual es falso, por que las personas diuinas son realmente distinctas. fo. 52. &. 53.

¶ Como se ha de enseñar a los Naturales. fo. 53. pag. 2. & fo. 40. 41. &c.

¶ VINO

¶ VINO DE CASTILLA.

¶ Vẽderlo a los q̃ vsan bien del, no es peccado, mas venderlo a los q̃ vsan mal del, es peccado mortal; y los q̃ lo vendẽ indiferentemẽte a todos, peccã mortalmẽte, y no estan absoluibles, hasta tanto que desistan de venderlo. fo. 32. pag. 1. & 2.

¶ El P. F. Manuel en la. 2. p. de su Sũma, cap. 76. nu. 15. pone esta concl. Vender vino a los que son flacos de cabeça, de los quales se tiene experiencia que con poca quantidad se embriagan, es peccado mortal, si se les vende en quãtidad, q̃ les pueda hazer daño, por q̃ esto es darles vn cuchillo con que hieren su entẽdimiẽto, turbãdo los organos corporales, y de aqui sucedẽ algunas vezes daños a los terceros. Por lo qual los confessores hã de pregũtar alos bodegoneros muy en particular desto, principalmẽte en la Nueua España, y en el Reyno de Aragon, y de Valencia, en los quales los Indios y los Moros baptizados nueuamente con poca cantidad de vino caen de su estado.

¶ VENDER NAYPES Y DADOS.

¶ A los q̃ prouablemẽte se cree q̃ vsan mal dellos, es peccado mortal. fo. 31. pag. 2.

¶ Acer

¶ Acerca desto nota [para euitar muchos escrupulos] q̃ el P. F. Manuel vbi supra. nu.13. pone esta concl. Los artifices que hazẽ naypes para jugar, y los que los venden, no peccan mortalmẽte, vẽdiẽdolos à aquellos que los compran para jugar con ellos, aunque sepan que han de peccar mortalmente jugãdo. Saluo si el peccado mortal que han de cometer redunda en daño de tercero, conuiene a saber, por que hande jugar la hazienda agena, attento que esto no es otra cosa, sino dar armas para matar, al que esta aparejado para ello. Esta cõclusiõ es de Cayetano, F. Luys Lopez, y Aragon, cõtra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distincion alguna, que los dichos artifices y vẽdedores peccan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos naypes a personas q̃ sabẽ q̃ hã de peccar mortalmẽte, jugãdo cõ ellos.

¶ VOCABLOS.

¶ De parentesco de que indifferentemente vsan hõbres y mugeres. fo. 83. pag. 2.

¶ De los que vsan solos los hõbres. fo. 84.

¶ De los que vsan solas las mugeres, ibidem. pag. 2.

¶ FINIS TABVLAE.

ayer 8135

Q2

AYER
Nahuatl

-19-

AYER
*871
A9545
B2
1600
v.1
Ayer 8/35

Baptista

Advertencias

PART

I

MEXICO

1600